

Al. At. por el administrador de las misas de S.S. de la Seu d'Osca a la misma fundatosca — 165
Al. at. por Mossen martin del mismo canonigo d'esa mosse. p.e suer patron y sirviendo del benefficio — 183
Al. at. por bernat. de lacabal y dechebarne en fauorecimiento y como procur.r de ainaut de chebarne J. duarte pellejero — 227
Al. At. por los procuradores de aquel a Jheronima felipez vap.e siarte — 237
Al. At. por ma.de degracia alt bidoto y. mario de Sgral defunct.o al fauor de leval — 273
Alcabala. at por S. burro en fabor de garcia y miguel dorz hermanos — 273
Al. At. por la viuda de vicente gomez a huesca — 277

C

Carta. gre. at. por S. domist q loriça samper a. S. catalan ——— ñ

Capitolei de. martin quintana y Joana taracona ——— 9

Comãda. at. por. bay. de lopuyo a S. fl. de mi doca ——— 12

Comãda. At. por. hieronimo de mur a sancha salabert 12

Carta gre. at. por martin ruyz de castillar y saymago mer. a. ma. calbet ——— 15

Comãda. at. por. tomas de bitrian a. an. perez dargilès ——— 17

Comãda. at. ga. anton buyl loriz de albeon S. de la batalla d. mi. de felipe b mercada ——— 17

Consignaçiõ hecha [illegible] los executores del testamẽto de S. de [illegible] en favor de Johana de morob- 20

Comãda. At. por pascual daso als sabiene a mosS. martin delmolino canonigo Sdho oSciS ——— 24

Carta gre. at. por el cõcho de sancto domingo oScrom faba de S. de maconas ——— 31

Comãda. At. por S. de vicamo en favor de S. delbasco 36

Comãda. At. por S. calcerob a S. felipe de medoca ——— 36

Comãda. At. por anto canyales a Johan felipe de medoza ——— 48

Comanda. At. por anto de tousaco y S. de salas pono a martin de barayz ——— 5 2

Capitoles de guillen dealamo y martinia dyguer ... 57
Comanda. At. por guillen de Vinyab y Johan navarro a S. felipe de medoco ... 59
Comanda. At. por p. ribaur y pascua lergera en faba de p. daragon ... 61
Comada. At. por gil de sanvicente en faba de p. dahuesca ... 62
Cartagre. At. por el capitulo de sanct lazaro se a mossen ma. famer ... 64
Comada. At. por martin de aotegui alb gran y guallart firadez a st. felipe ... 67
Comada. At. por p. marco a maria denasarre ... 76
Comada. At. por lorem de labrue en faba de alb por dargiles ... 78
Comanda. At. por Johandecosson en faba de maderaya ... 86
Comada. At. por s. de mediota a mre. luys denbm ... 88
Comanda. At. pa bernat daubm a anton de argeles ... 92
Comanda. At. por p. dearnal a anto por de argeles ... 93
Comada. At. por Ramo de la sierra a martin de bal ... 95
Comada. At. por el concello de sabtil sabal en faba de. d. bimyar ... 97
Compmis. firmado entre hieronimo de mur y gracia de candemech ... 98
Comanda. At. por mi. de buse als castillo alcaz de puyal ... 99
Compmis firmado entre Jaume sanseba de la Vno y p. beltra e/y isabel dicho suito conjuges de la otra parte ... 100

Comanda At por ma poren de agnirri a S.ts de mud
dieta ——— i 02
Comanda At por diego de Jauregui a Joanis de
mendata ——— i 02
Comanda At por guillen de gotolin y maria de lopiz
juges y Jome sohar de limb a ma dayssa ——— i 05
Comanda At por anto deguarga a ma debal ——— i 06
Comanda At por S. de nobal a ma de barayn ——— i 06
Comiso hecho por el comun de sanctio domingo
ese ——— i 07

Comanda at por mi soler y S. salbada royo a S.
felipe de medoca ——— i 08
Comanda At por ma de baldegrado a arnaut de
domich y catalina arbizal de iuges ——— i 12
Capitulacio hecha entre hieromino de mur y ato
de molinob con comanda y reconoscimien
to ——— i 13
Comanda At por ma ardebinb migl de sangines
y gil de beton a mossen ma ferrer ——— i 17
Comanda At por p. de abio a S. de aribillo ——— i 17
Comanda At por sancho boray a martin de ba
rayn mercader ——— i 17
Caples matrimoniales de beltolome degabardi
lla y S. del saso ——— i 18
Compmis firmada entre maria duarte y leonor
gomez ——— i 22
Comanda At por p. de blasco barranquet a S. fili
pe de mendoca ——— i 23
Comanda At por p. paul not. a ma de barayn ——— i 24
Comanda At por hieromino sicana y beatriz de rosil
lo a migl bolon ——— i 26
Comanda At por hieromino sicana y beatriz de ro
sillo cojuges y ma de rosillo a leonor de a
ragon ——— i 27

A. H. P.
HUESCA

Comanda at por J. de nabasa a S. felipe demo doza — i 36
Comanda At por J. capa cuchero a abo burgalles ab babarab — i 37
Compmis firmado entre qº. de rio mayor y pedro J. y migl de rio mayor y S. de barbone y qº. fauro — i 38
Comanda At por miguel decho en faba de S. felipe de mendoca — i 39
Cancellacio hecha por J. felipe demendoça en fabor de sancho barruo — i 39
Compmis firmado entre qº. de rio mayor y migl pe hª y pº. de rio mayor y S. de barbone y qº. fauro — i 39
Caples matrimoniales de gaspar cayldejo y hieronima alfana — i 46
Comanda at por J. de arnal y S. daso a mre pregonera — i 49
Comanda at por hieyande veu y otros ala siu dat de huesca — i 56
Comanda At por domingo baguel mi. caro y blasco de baro y S. caro h. pº. de dahuesca — i 63
Caples matrimoniales de salbada de mayoral y maria sorosal — i 65
Comiso hecho por procr de lobpo de huesca — i 6
Compmis firmado entre el conuto de S. fiacro o ca y diçete salimab y Johana fuer de bigtel — i 68
Comanda At por pº. mendoça mercader a S. felipe de mendoca — i 70
Compmis firmado entre el conuto de S. fº. ose y Johana bugtel viuda y dº. salimab — i 73
Caples matrimoniales de Esteban layguet y gorosa de yosa — i 81
Codiçillo de gra marcual — i 82
Capitulacio hecha entre fº. felizes y tomas de balabriga — i 86
Comanda At por fº. felizes y hieronimo felizes atomas de ballabriga — i 89
Comanda At por tomas de ballabriga a fº. felizes — i 90
Caples matrimoniales de J. de mota y guallarda dia de colonga — i 93
Capitulacio hecha entre el lugar de albemuela de la lleno y qº. compañero — i 96
Comanda at por el conuento de albemuela de la lleno a qº. compañero — 201
Comanda at pa Jayme arnedo ma. a debimus y moria naballas a colcillo de pallamulo — 210

Capitulacio hecha entre ma. ardebinb y el lugar de pallaruelo ——— 211
Comanda. At. por el lugar de pallaruelo a. mar. ardebinb ——— 214
Comanda. at. pa. fi. felizeb y hieronimo felizeb lo quem de felizeb y lazaro bonsant a huesca 217
Comanda. At. por mig. altamba y martina de S. Vicente conjugeb a blasco de suelbes ——— 219
Comanda. at. por domingo burjama a la confraria de santa tecla y santa susana de sta ——— 222
Cartagie. at. por los Justs. Jurados y assignados de sta. S. sobra ——— 224
Capitulacio hecha entre el lugar de apiub y mar. ardebinb y ss. de liebana ——— 230
Citatio hecha a instancia de la cruzada a pp. Pallaruelo S. de agramme y ma. ortiz ——— 134
Comanda. at. pa. hieronimo felizeb y pº. iarte al collecto de apiub ——— 236
Compmis. firmado entre. ma. de arag y hieronimo Climente. como tutorb de hieronimo Climeb y suyb Climente y la sentencia de aquel ——— 244
Capies de suys Climeb y stefania pilarb ——— 247
Capies de hieronimo lacoma y tomasa de bosa ——— 251
Capies de beltra del Rio y hieronima gurbaro ——— 254
Capies de benedet de bano y Joana de prepat ——— 265
Comanda. at. por ante de mm. ma. de buesob benedet de licana. ma. de nasare contrattes. S. de licana. ma. sobrino a pº. compano ——— 267
Comanda. at. pa. migl. de quilla. a. mi. de biota ——— 270
Comanda. at. pa. pedro martyl. a pº. de acaro ——— 272
Comanda. at. pa. pº. franco a S. felipe ——— 272
Comanda. at. por. mi. mancho a. arnaut de soffe ——— 272
Carta gie. at. pa. mosse. an. cohbeua a luys pastor ——— 273
Cessada. at. pa. tomab de ascaso a. ma. de bacaya ——— 273
Comanda. at. por. mi. sancho a. fi. felizeb ——— 276
Comanda. at. per an. de conte a sulcangarzio ——— 277

D

Diffs. at. por. tutorb de Johana de morob ap. Sheº. Johanca e ysabel de morob ——— 23
Donacio. at. pa. pº. de ahuesca seguano a Johana de tella ——— 115
Donacio hecha pa. quitteria benedit a S. paiano ——— 238
Diffs. hecho por S. la cosina y tomasa de bosa. a. ma de bal ——— 258

E

Electio. de prior de S. pº. osse y otrob actob consecutivob a aquel ——— 140

fadiga. At. por el capitul de almudebar a S. de la Oliv y marta de plazencia ——— 16

fadiga. At. por los mrados ofic a Jayme santon gelv y ma.t de orzim llab conjugeb ——— 24

firma de aprendiz de bartolome calbet con mi.ka 31

firma de aprendiz de .p.o de monpeller co guillende arag ——— 45

fadiga. at. pa. el conuito de predicadorb ofic a migl de felizeb ——— 58

firma de aprendiz de S. de baquedano con ff.mar co ——— 69

firma de aprendiz de ma. blasco co. nicolab dolibera ——— 73

firma de aprendiz de Josep anton co. mi. de sangimb. 104

fadiga. at. por el beneficiado de S. S. de S. p.o ofic a mo. dayssa ——— 170

fadiga. at. pa. el capitulo de S. lorente ofic a S. de saraza ——— 217

firma de aprendiz de S. de nabarrete con beltra del rio ——— 222

fadiga. at. pa los Jurados ofic como comisarios de lib bics aprendizb de S. p.o ofic a suyo procur ——— 226

Intimacion hecha pa. el obrero de la parrochia y quarteron de S. lorente a S. de barbunga ——— 6

Indempnidat hecha pa el concello de castil sabab en saba de P.o Pabe ——— 43

Indempnidat hecha pa. guallart de litrera en saba de luis de Santafe ——— 60

Institucio de aniuersarios at. por el capitulo de S. lorente ofic a mos.nta. fauor ——— 64

Intimacio de Vendigio hecha pa. mi. sam.t al conc.l lo de lopriano ——— 74

Intimacio de Reuocacio de pro.s hecha a Ambrosio de S. dor y beatriz sirra conjugel y drabon so corteb a alonso cortes arcidiano de la cabal leb in sede oscen ——— 75

Intimacio de supplicacio hecha a fray Luys Salido co mendador de S. S. de hierusalem a instancia del lugar de guimob ——— 133

Indempnidat. at. pa. fr.o felizeb Jeronimo y lorim de felizeb. en saba de lazaro bonsant ——— 219

L

Vacio y transferimiento hecho pa P. serra en favor de bernardo casar ——— 71

loacio de Rendacio hecha pa fr. feleyes en faba de J. de Riaguelo y ma de acotegui ——— 75

loacio hecha pa gil de betoz a J. salas ——— 85

loacion hecha pa y sabel deolmito en faba de compromi ——— iio

loacion hecha pa arnaut de mur y catalina de arnalde en favor de martin de bal ——— iii

loacion hecha pa maria de arbicio de roma en faba de la confraxia de s. anton y s. sasmagisce ——— 222

loacio de compromis hecha pa Jheronima de mur ——— 99

M

Meita dezia dada por ma de bal a ch. amde la sierra ——— 94

obligacio hecha por Jayme de arandel pbro a anbo y per franciscb ——— 92

Procura del sagristà de montaragó ——— ii
Procs. de migl boran grebitero ——— ii
Procs. de alonso cortes ——— ii
Procs. de la parrochia de sanct pedro de huesca ——— i 7
Procura de los mismos ——— i 9
Procs. del comento de S.o Dº. ofes ——— 3 3
Procs. de S. de Verue. sino de misano ——— 3 6
procura del cor concello de castil sabas ——— 3 8
procura de Johana dearnes ——— 3 8
Procs. del concello de bilillas ——— 7 6
Extracio de letras hecho a instancia de .
Procs. de pero roton de peñes ——— 8 7

procs. de pero roton de penes ——— iii
procs. de la confraria de sant cosme y sant Domid
de sabal de sabana ——— iii
procs. de comento de predicadores ofes ——— i 2 5
procs. de hieronimo garcia ——— i 3 5
procura de los patrons del collegio de huesca ——— i 6 6
procura de don martin de gurrea obispo de huesca ——— i 6 6
procura de ma. clerigues lugartt. de sobrestmtero
de la stmta. de huesca ——— i 7 2
procs. de maestre belenguer capbo. de S.tiago ofes ——— i 8 3
procs. de las monjas de santa clara ofes ——— 2 i 6
procs. del executor del testamto. del S. albaro ——— 2 2 3
procs. de ma. pabtre pbro ——— 2 2 6

Procs. de lorenço del Val ——— 2 7 7

Rendacio. at. por el sacristan de S. S. de la pina al
demarari ——— 2 7 2

Reconoscimiento at. pa. p.e compañero a dho. de mur ——— 2 6 8
Rendacio de las varmenial de huesca a frances
co felipes ——— i 5 7
Relacio de la renta de los fructos de S. p.o ofes ——— i 6 9
Rendacio. at. por procs. de donya guiomar marriquez y de castro a guillen cerriguet ——— i 7 6
Rendacio. at. por p.o felipes al. galindo y marco. de
Diaz cubo y. duarte ma. abendano y pas. diez ——— i 7 9
Rendacio at por p.o felipes a p.o de adahuesca ——— i 8 0
Reconoscimiento hecho por el concello de pallaruelo
a ma. ardebinas y mario nabucco ——— i i 5
Rendacio. de la prouincia de aragon a hieronimo felipes ——— 2 3 6

A. H. P.
HUESCA

Remuciacio hecha por.p.o belart enfabor del comun
to de preycadores de esee ——— 26
Remmciacion hecha por J. de soba y maria de al
carran en fabor del comento de santo domi
go oseee ——— 27
Reconoscimiento. at. por J. pablo de mur doc. al quatro 36
Remuncicio hecha por. p.o de rabe y summjer de co
cello de castelbas ——— 42
Renocacio. de proc. hecha por. J. dor y summjer beat
trez sera ——— 44
Renocacio y cassacio de amiversarios hecha pa los
executores del test. de mosen gimuno lopez ——— 56
Reconoscimiento hecho por
Renocacio hecha pa. p.o compañero de proc. ——— 65
Renocacio de donacio hecha por. d.o seiana lopez
Anto allue ——— 66
Rendacio. At. por Jeromino felizes y fr. felipez a ma
de acotegmials gran y aguallart fernandez ——— 67
Reconoscimiento. hecho pa. Jheromino felizes ——— 68
Renocacio de proc. hecha por alonso cortes ——— 69
Reconoscimiento hecho pa hernando aça far a J.
serra ——— 71
Reconoscimiento hecho pa. p.o gomiez de aragues
en fabor de huesca ——— 79
Requesta hecha por luys segures al capitulo de
muel y martes oseee ——— 91

Cto. hecho pa. d. binyanes y. ma. de binyales en fabor
del concello de sabinyanyel ——— 97
Cto. hecho entre Jayme sanfeliz y J. sanfeliz ——— 101
Cto. hecho por
Rendacio at pa. ma fmer y amigo oseee a. ma ardebinz ——— 115
Reconoscimiento at. por hieronimo lizana y su mujer
a leonor deshago y su tutor ——— 125
Rendacio hecha pa los jurados de huesca como comisari
os del clero del Subs. oseee de los rendas del pri
orado de S. pedro oseee ——— 152

Statutos del quartondel alquibla y S. lorenzo oseee ——— iij
Substitucio hecha por pro. de. ma. de bascos ——— 13
Substitucio hecha por pro. de alonso cortes ——— 77
Sentencia dada por arbitros dentro el comento de sa
ct.o oseee y dicto salinas y sohana bubalteres ——— 174

A.H.P.
HUESCA

I

tributação at. por S. domingo y sorema sampred
juges en favor de J. catalan á cens ——— 1
tributação at. por prayadors ofic. ass. de mayones 3
testamento de Joana de bitrian ——— 23
tributação at. por los Just. Jurados y assignados
ofic a anto de ionte ——— 43
tributação at. pa el capitulo de S. lorente ofic
á martin forner canonigo ofic ——— 63
testamento de domingo de la Rue ——— 82
testamento de catalina la Cambria ——— 84
testamento de gra marcual ——— 177
testamento de miguel de alfaro ——— 192
testamento de Ostriana giro ——— 207
tributação at por los Justicia Jurados y assigna
dos ofic a J. sora ——— 223

Vendicio at. por J. felipe de medoco maya y sthoma
sa porroche d. ppe dho maya ——— ii
Vendicio at. por J. de la Iech y maria ppiacencio
conjuges ——— i 6
Vendicio at. por los tutores de Johana de moroco a
pascual daso ——— 2 2
Vendicio at. por ant.o degarasa y grala amco al J.
degarasa ——— 2 4
Vendicion at. por los mismos a d.o de bucha ——— 2 5
Vendicio at. por J. de maconet apreyadores ofcey 2 9
Vendicio at. por los tutores de fr.co de fuentes a
ma. de debines ——— 3 i
Vendicio at. por Jayme deotaly salazar vesin
ges al J. y primero compas ——— 3 5
Vendicio at. por J. de moroco y leonor de iuerto iosa
ges a ma. de sforno ——— 4 2
Vendicio at. por mi. de felices ges en faba de mosh.
Damon de siech ——— 5 8
Vendicio at. por martin forner racionigo ofcial al
capitolio de S. lourentes ce ——— 6 7
Vendicion at. por J. serra a fernando cafor ——— 7 0
Vendicio at. por miguel sanz a bartolomegarcia ——— 7 3

Vendicio at. por d.o del campo. ofcial Juda 9 i
Vendicio at. por el concello de calatayud a
mosh. d. martinez alb caltellano ——— 9 5
Vendicio at. por don pedro de veriel a Jaymeps
legrm ——— 10 2
Vendicio at. por diego de sanigmi a J. de med
dieta ——— 10 3
Vendicio at. por ma. dearssa y. ma. monreal
a quilden gotolue ——— 10 5
Vendicio at. por p.o dearagon y maria bulguer
conjuges a nicolas de ribera ——— 10 9
Vendicio at. por J. felipe de mendo, y maya ap.o de
blasco barran ——— 12 3
Vendicio at. por lopez dearagon y mi. tolenun fr.
ba de sheromimeliguen y beatriz de rosalb ——— 12 5
Vendicio at. por J. de mabilen y catalina dorti
gas conjuges a p.o dolabe ——— 12 8
Vendicio at. por J. deassin a. antondeasin ——— 13 1
Vendicio at. por J. felipe de medoca alcina y migl
decho ——— 13 8
Vendicio at. por doña hieronima tonero en faba
de doña beatriz Cordan ——— 15 4
Vendicio at. por ma. dayssa va. mercat ——— 17 1

Vendicio at. por Vicente salinas a mosse Rayme bieto sanoriga — 172
Vendicio at. por Pedaraq y mi tolon y leonor dartigo en fauor de armant guillen — 209
Vendicio at. por arnaus de lapaut a lospanios — 216
Vendicio at. por la confraria de santanton y santo fufana de huesca a Jayme donio mosser — 219
Vendicio at. por la misma confraria a domingo bruyana — 220
Vendicio at. por luys pastor a mosh. anto solibeio — 229
Vendicio at. por p. sanchez alis baquia y Isabel maça riego conjuges a mi de Cuella — 269

In dei nomine Amen Manifiesto sean a todos que en el Anyo contado del nasimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil quinientos setenta y tres dias es a saber que se contaba a doze dias del mes de Abril en el lugar de Angues y ante las puertas de la yglesia parrochial del dicho lugar de Angues en presentia de mi Johan de cavalls notario publico y de los testigos infrascriptos y antescrita presentia del magnifico marcin de arcaz Regidor dicho lugar de Angues comparesio y fue personalmente constituydo el R.do mosson Johan lopez bicario perpetuo de la parrochial yglesia de la villa de casas en su nombre propio y ham como executor testamentario del vltimo y derecho mes del q.m Bartholome azlor habitante en el lugar de Angues y ham como tutor y curador testamentario de las personas y bienes de johan esperança maria y Johana de azlor pupil los menores de hedad de catorze anyos fijos legi

A.H.P. 1ª Agreda

tinos y naturales del dicho bartholome day loz y de edat de xl libres mas o menos syn ellos hi dichos nombres consintiendo sendinissim presente el venerando mossen pedro gabarre presbitero vicario perpetuo dela yglesia parrochial sobredicha de angues dixo y prometio de palabra y de dicho bartholome de ayloz en el tiempo que viniere sano doliente de grauue dolencia dela qual muerio empero estando en su buen seso sana y firme memoria palabra manifiesta estando en el dicho lugar de angues queriendo ordenar de sus bienes y no pudiendo hallar notario en el dicho lugar de angues para q̃ hiziese y testificase su vltimo testamento vndia q̃ se contaba a quatro dias del mes de octobre del anyo contado del nascimiento de nuestro senyor jhesu christo de mil quinientos treynta y nueue y hordeno su vltimo testamento y vltima voluntad en poder del dicho mossen pedro gabarre vicario perpetuo entonces dela dicha yglesia parrochial de angues en presentia delos honrrados antonio detoreos alz sieso y sohan sancho vezinos del

del anyo [illegible]

Liberia del año 1537

jo pedro ferrandez [illegible] ante mi

y ssuandes [illegible] y hacer dotha presente corpheo y ofi-
cio

Addicio hecha por arbitros de los tutores del fi. de
fuentes paternos y maternos

Al. at por ssus procuradores dicente gomez a bueso

Al. at por el capitulo osce a la dicha ciudat

Alcabala. at por martin lopez de cabtilla y ssu
gomez de ma. casbet

Al. at por los assignados de sos rentas del studio
gntal osce a mossen fuenda y mossen pedro
requero

Al. at por herederos de mossen pedro liberia a la ciu-
dat osce

Al. at por. procr de mossen fran. la suya beneficiado del
sepulcro sant. vicente del sepulcre. osce

Al. at por alonso cortel como procr del s. dor y beatriz
serra a bueso

Addicio de sentencia hecha [illegible]
do y pedro deamedo con [illegible] de gilberto de fuentes
por parte materna [illegible] paterna

Al y diffi. at. por alonso cortes arcidiano de las bal
les y s. Jor y su muger beatriz serana y
sus cortes los vnos a los otros ——— 44

Al at por J. de sitornera a huesca ——— s6

Al at por los regidores del hospital ofte a huesca — 6i

diffi. At. por pascual de bitoria e ysabel cantulio
nes y lena martines a suyo de bitoria y
do o
pers ana la orte conjuges ——— 56

pers p. poman al sondey concello de puyo fo
ranos y de tomel de mndes ——— 88

por Jua de la mbide a mre armaut gallande
conjes ——— 9i

At por martin abarca como procr de J. de mon
sleb alis de los allos agalaçuande los dhos ——— 122

At por procr de dona Ysabel de altarriba ysso
e de sus hijos a huesca ——— 120

At. por el capitulo ofte a ——— 13i

At. por agnes deanag a huesca ——— 14

At por tutor de prosperisco de fuentes agilberta
Jodon ——— 18

Assignacio de la mo[illegible] priorado de S. pfese 16

Assignacio de la mo[illegible] priorado de S. pfese 16

Jeronimus diez de Soria

A. H. P.
HUESCA

agruda

Hoc est protocollum Mei Johannis Canales habitatoris
& notarij publici Ciuitatis ipse auctoritate Regia per
totam terram & dominationem Serenissimi Domini Regis
Aragonum & Castelle Sub & Inque omnia instrumenta &
acta extrajudicialia preter Regimen Iuste Ciuitatis mee
Scriba Sue Jncumbencia amota & descripta cuiusmo
Jncaussi rei Testimonium Meum quo vtor arta non
vie appono Jnitis principio

1537

A. H. P.
HUESCA

Letras testimoniales Jnmatriculas
& vltra hon de pleytos a Justicia
& Jurados

24 mayg

37

Die vicesimo, sexto mensis decembris
anno millesimo D^o^ trecesimo septimo

tributario

Sea demdic esse quenes fo[n]an domisi yclouna samperenyges esse
Sabetatores degrado et fi certificados demuestro senor esse Jamel strendo
perpetuo et rarom[n]sso fadiga yotras tributarias ordinarie esse fo[n]an
echiron fo[n]an catalan sabitinme esse asaberes vnampo rentirab mus
tro sitiado en alcaraz en el termino esse grec enfinema ron ampo de
Joan de gullan ron ampo de pablo domek yrentirab de gran de esse liget
esse ron el sabdichab ronffirmado et ron dan y de parte de redor del
dicho campo contirab esse aquel os damel strendo y portrendo esse
berab de trezse deb dmerab sagey pragadero amalmenge esse nos y
lob nros podra desamm gruc de setembre la pomera sa[n]ta de la pu a
ces fuey b adra desammgruc de setembre del y me dmyo y esse dalli
adelampe esse ron ronmesso fadiga y clab otrab rendrad tributarias
yssignerey b primo dengayb eldicho campo y tirab nfrona dab y nopeb
zadero sseng no podayb agrillet fundir esse fho gro podayo esse b cogllib
otrab tundab mragab mpo sser sseng sempre a fuey b xperade ja xqueib
am pener esseng dentro de mesch sagruyb dab rentira et de lo y me tri
butario de ssem[n]o sme pagruyb ammadmex el dicho trendo y ofallare
zeyb cra[n]sso de lab dichab condirade esse lab dicho campo y tirab ysse
con ronmesse de ssido esse pagrendo de y mmyendo de y promex de y me b
obligrme b manterrb en pdrica possessio de y gregligaro de todo b
mestros dubde ssemmame b mestrab y pres fregesc subm ronabre
esse y yo dicho fo[n]an catalan gne yo me soye se lo dicho campo rentir
rab atribo ronffirmado de lab dichab fo[n]an dom si y clouna samy
ronsgeb setrendo pelx otro y por el dicho trendo de y ron ronmesse fadige
y clab dichab rendrad tributariab esse lab gualet gne lo agan dober
sse pdr zupetidoty aceptoy rubo sprometey y me obligo pdr

edicto trendo ammalmenge de y tener y mmyri dichab rendrad ge de y
de qual tener y mmyri obligo todab mobled e y renmaio mi propio
fuego esse submetonde y fiar la ge de y

De el discreto fayme de otal notario publico esse y de honorable
fo[n]an de corte da lecedor sabitante esse
Yo Jayme de stal notary ssey ressigo de lo sobre dicho y pido
con b paub ni el otro ressigo no sabe[n] sse nigo de al
Yssorme me ssignebo

carta de gracia

Sea demde esse grenab dichas fo[n]dom si y clouna samper nyges
de gradoc y at orgamt de fam lab y carta de gracia pdr de lo dicho fo[n]
catalan y dab de nfrab de y sser b per el mi y quien cab dichab de ssi de
el dicho trendo pordgzie mt esse de dmerab sagey de ssi mat mane o
o cada y quando dab olab mestrab de ceyb ssi mab o alab mestr e
por la lmar del dicho trendo ron ssi de lab ordnzie merab y cela p
rumab nro ssi de lab del dicho trendo y rada y quando de ceyb ssi mab
y de el mestrab otrab ron ssi de lab y mab pagruyb y de de la trendo
y portrab rendrab y dendab de ssa rmab tendra o ssegue rendra
el dicho trendo el dicho campo rentirab ffranco y gnio ron
emisio xlmaria de cer y de la bo trano orentiado ssido por
oportebuz dicho o clarsa de cy solidemt y ssegun medrom
fuero de y de qual tener y mmplir de y obligrmab todo mbl
tudes ssi emmiame b mestrab y pres fregesc subm ronabre
y ssi ge de

de gmssion prappoxime nominari

Comanda

Vendicio

Dieciocesimo octavo mensis decembris
anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

Dieciocesimo nono mensis decembris
anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

Vendicio

Dieciocesimo primo mensis decembris
anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

Statuta per

A. H. P.
HUESCA

dela dicha Ciudat de huesca @ Sonde campana y trons de publico
pregon por mandamiento delos obreros y procuradores fabri
criptob y por stamiento debeltran delarmat corredor publico
deladicha Ciudat y mmio deladicha parrochia y quarton que
presente estaba el qual taxo y relation hizo @ mi Johan de Sma
cas notario publico presentes los Infrascriptos testigos a dez
mandamiento delos @ honb @ Infrascriptos obreros y procura
dores saber Clamado y ajuntado el dicho capitol de la dicha
parrochia y el dicho quarton para los presentes de otra lugar
y juego @ Sonde campana segunt costumbre y dum son de
de publico pregon explegado y ajuntado el dicho capitol parro
chia et quarton en la plaza vulgarmente dicha delas menoretab
en la qual el dicho capitol parrochia y quarto otrab vezes
portales y semejantes altas y ne paces como de presente @ fuera
dicto se ha acostumbrado plegar y ajuntar en el qual capitol
parrochia quarto y ajuntamiento Interuenieron y fueron pre
sentes el Magnifico hieromino perez de Iuan vezino y ciudad
dicha Ciudat y es obreros y procuradores parrochianob y labra
dores Infrascriptos y siguientes Et Primo Miguel de brita
obrero del anyo mas arca passado Miguel de ffelazes obrero del
present anyo Johan de sin dominge de palo y Jayme la sarte procu
radores del anyo passado de la dicha parrochia y quarto myos ffi
cios dum durahen por no saber acceptado los otros procura
res para el presente anyo electos el dicho officio diuersos dolgo
Johan de boray y miguel pastor Johan de bergua miguel de sangmel
maestre lub benibim guillem arigues Johan de la mara Johan

de cortinas gaspar nabarro pedro gomalez miguel de seda maestre
andres de aragonesa pedro baguer pedro daragon fortando casa
tomab meso alb agudb lorenz de puyal dominge martinez mi
guel de la sarte miguel nabarro alb ramo dominge Jordan de span
como Johan de limeb blasio romeralet Johan de morata Johan
de la placa arnau de berries maestre dominge del campo pedro
de nfemar Johan molinier y gabriel torpin parrochianob de dicta
y labradores de la dicho parrochia y glesia y quarton de dyssio
do el dicho capitol y ajuntamiento de quarton de la vida y glesia
y parrochia de sam lorente y quarton de la alquibla a capitol y quar
ton plegadob y ajuntadob capitulmet capitol y quarton de la
dicha y glesia parrochia y quarton faziendes teniendes celebra
tes y representantes todos ensemble y algmo dellos no discrepan
mi notario y dicientes diuidendo sus palabras @ mi dicho notario y
testigos Infrascriptos dixeron @ proposaron q Como hubiesse
dicho hallado y de sus predecessores oido que por hun tiempo de seruy
cio de dios gloria y honor del dicho glorio sam lorente y buen gouierno
de sa glesia y de la dicha parrochia y quarton de sa memoria al
tiempo a esta parte el dia del glorioso euangelista sam Johan que
es dotorado de la pascua del nascimento de senyor en cada hun anyo
la dicha parrochia y el dicho quarton se hun acostumbrado ajuntar
en la dicha placa delas menoretab para poner y mouer obras y
azudames de la dicha glesia y explicar las necessidades della y para
nombrar procuradores del dicho quarto los quales plegue y hagan
plegar para los fabres dela dicha parrochia y conuocar en dicho
dela a sala del dicho quarto y hagan otrab cosas dels officios to

cames y acostumbriadas so ciertas penas justas y ciertas abantio
q̃ impuestas y en sus introduzidas E como por no estar las
sobredichas cosas por orden devido con publico instrumento fa
tudas sera visto por la experiencia q̃ algunos de los dichos par
rochianos y vezinos han attentado de commutar los dichos offi
de lo qual no poco desservitio sea dios y al glorioso sancto nro
sn y glesia y detrimento de los pobres de dicha parrochia se
ha subsegundo Portanto proviendo en lo sobredicho los di
chos obreros procuradores parrochianos vezinos capitol y quar
ton los presentes por ellos y por los absentes y advenideros y por
los herederos y sucessores suyos perpetuamente dixeron que
fazian ordenaban statuyan y stablian como de fecho fizieron
stablieron statuyeron firmaron y ordenaron imperpetuum los
statutos y ordinatos siguientes Et primo statuyeron
y ordenaron q̃ annualmente y perpetua dadoria y fiesta del
glorioso evangelista sanct joan q̃ es el tercero denando luego
de mannana hora de prima el obrero que es y por tiempo sera de
dicha y glesia de sancta cruz sea obligado de fazer clamar
dicho quarton y parrochia sonde la campana sea batallado
remos costumbre por tres vezes al qual toque y llamamiento
todos los parrochianos de la dicha y glesia y parrochia a los
dichos tres toques han de estar en el porchado de la dicha y glesia
y de alli partir juntamente con el vicario capitol de la dicha
y glesia y con los obrero procuradores y parrochianos y ve
zinos de la dicha y glesia y parrochia y quarton y llegan y ajunten
se en la dicha plaça de los menoretas y aguardar alli y si
bi los vezinos de la calle de la poblacion se entendra con
mostrança de los dichos y diputados por la
dicha propuesto primero por el dicho obrero como enfermeros
se instituyeron unos obrero ayudantes y procuradores
el dicho obrero juntamente con los procuradores y vezinos equa
tro parrochianos los que mas les parecera apartados de la
otra ribera los quales hayan de tener cargo solicitud y diligencia en los ornamentos fabrica y otras cosas de la dicha y glesia y del baptisterio de la
obra de cera y pagamento de aquello que sus predecessores han
acostumbrado y assimismo han de eleger los dichos obreros y
procuradores dujos dos procuradores del dicho quarton y par
rochia los quales tengan cargo de plegar offrezer plegar los dias
de pasqua de resurrection domingos de resurrection senora y apostoles
de casa cruz a los padres de la dicha parrochia y la misa
romperiales como es costumbre y conduzir la guarda y aduzeno
de la aguila del dicho quarton por aquel anno y assi otros y vezinos
los offrezeran los offrezeran las otras cosas y sus predecessores
cesso ni han acostumbrado los quales offitios de obreros
ayudantes y procuradores dure por tiempo de un anno tanto
cumplido y al anno siguiente los que fueren confirmar y
ellos acceptar y offerta la dicha eleccion y nommacion del dicho
obrero haya de nombrar y notificar en el dicho capitol las
personas que seran nombradas y escogidas por los dichos

offiziob de obrero ayudamb y promadorb de dicb obrb nombradob o algmo dellob estaran presentes alli luego cob dichos offiziob de obrero ayudamb y promadorb hayan de acetar cob dichos offiziob de obrero nombradob so pena de absolucion de oficio y promadoria ydamos de la cofradia de sancta maria de gracia y spital de zaragoca y los ayudamb de estudio de medicina de zaragoca apliquen a la obra de la dicha yglesia de sancta maria y por su rebelia o otro cualquier dellob alli luego por la misma forma y orden y misma pena sobredicha se hallen presentes cob dichos offiziob y si cob dichos nombrados algunos dellos no estaran presentes el dicho notario y notificador de la causa lo haya de assentar dentro tres dias naturales los cognomes luego en la yglesia juntamente lo hayan de acetar so la dicha pena respectiva aplicadera y remitida a aquellos que sobre otro o otros cualesquiere so la misma pena sobredicha se hallen juntamente dichos offiziob nombrados Item statuyeron y ordenaron que el dicho obrero tenga cargo de embiar los dichos offiziales de la cofradia de nuestra señora y apostoles el baron de la obra de la dicha yglesia de sancta maria o a quien parezca o a quien mas cargo tenga el dia siguiente de la fiesta de la obra de la dicha yglesia y el dia siguiente de pascua de resurreccion cada uno de dos sueldos y si el obrero no los embiare cada uno de los dichos offiziales pague otros sueldos sinidocob aplicadero los quales statuyeron y ordenaron los dichos promadorb hayan de tener cuydado cada uno en su dia del dicho ayudamiento de amyo mucho y tengan de coger para cada uno del pobre de la parroquia los dichos dias festivales ofrezcan

gan personal o sean de vuestro amyo arriba sobre dicho ordinaria aplicadero y sean tenidos y obligados los dichos promadorb nombrados de la parroquia de la dicha parroquia de los promadorb para el dia siguiente para los pobres de aquella y la parroquia como siguiente para los pobres de la dicha parroquia sobredicha dia sobredicho aplicadero y sean tenidos y ordenados los dichos promadorb de tener cuydado de la fiesta de la dicha yglesia de sancta maria y de la fiesta de la dicha yglesia de sancta maria de gracia y spital de zaragoca y los ayudamb de estudio de medicina de zaragoca apliquen a la obra de la dicha yglesia de sancta maria y por su rebelia o otro cualquier dellob alli luego por la misma forma y orden y misma pena sobredicha se hallen presentes cob dichos offiziob y si cob dichos nombrados algunos dellos no estaran presentes el dicho notario y notificador de la causa lo haya de assentar dentro tres dias naturales los cognomes luego en la yglesia juntamente lo hayan de acetar so la dicha pena respectiva aplicadera y remitida a aquellos que sobre otro o otros cualesquiere so la misma pena sobredicha se hallen juntamente dichos offiziob nombrados Item statuyeron y ordenaron que el dicho obrero tenga cargo de embiar los dichos offiziales de la cofradia de nuestra señora y apostoles el baron de la obra de la dicha yglesia de sancta maria o a quien parezca o a quien mas cargo tenga el dia siguiente de la fiesta de la obra de la dicha yglesia y el dia siguiente de pascua de resurreccion cada uno de dos sueldos y si el obrero no los embiare cada uno de los dichos offiziales pague otros sueldos sinidocob aplicadero los quales statuyeron y ordenaron los dichos promadorb hayan de tener cuydado cada uno en su dia del dicho ayudamiento de amyo mucho y tengan de coger para cada uno del pobre de la parroquia los dichos dias festivales ofrezcan

Item de jobem de zaragoca y bernat formado scriv

Item ordenaron que los dichos obreros ayudamb promadorb parroquianob dezmerob rector del hospital de la dicha yglesia de sancta maria de gracia y spital de zaragoca y los ayudamb de estudio de medicina de zaragoca apliquen a la obra de la dicha yglesia de sancta maria y por su rebelia o otro cualquier dellob alli luego por la misma forma y orden y misma pena sobredicha se hallen presentes cob dichos offiziob y si cob dichos nombrados algunos dellos no estaran presentes el dicho notario y notificador de la causa lo haya de assentar dentro tres dias naturales los cognomes luego en la yglesia juntamente lo hayan de acetar so la dicha pena respectiva aplicadera y remitida a aquellos que sobre otro o otros cualesquiere so la misma pena sobredicha se hallen juntamente dichos offiziob nombrados Item statuyeron y ordenaron que el dicho obrero tenga cargo de embiar los dichos offiziales de la cofradia de nuestra señora y apostoles el baron de la obra de la dicha yglesia de sancta maria o a quien parezca o a quien mas cargo tenga el dia siguiente de la fiesta de la obra de la dicha yglesia y el dia siguiente de pascua de resurreccion cada uno de dos sueldos y si el obrero no los embiare cada uno de los dichos offiziales pague otros sueldos sinidocob aplicadero los quales statuyeron y ordenaron los dichos promadorb hayan de tener cuydado cada uno en su dia del dicho ayudamiento de amyo mucho y tengan de coger para cada uno del pobre de la parroquia los dichos dias festivales ofrezcan

Capitol matrimonial de marmi de guimera

item alio mag[nifi]co mercatori ffrancisco constituyen[te] procu-
mador de la dicha parragia y guarda y obrera de dicta
yglesia de ssen hidalgo notario mediante ofic[i]o yo acceptant[e]
al dicho blanges y mi propia fuerça y auctoridat y segun se
mejor puede y debe de fuero y costumbre y de obligando a blanges y
a los suyos a aquello aprovar y nominar

Item dicho dia ofic[i]o fue la yglesia de sen hidalgo
habitante ofic[i]o y parroquiano de la dicha parragia de sen
corenso y enpanlio nagel de ffelizol fill ofic[i]o de sen hero
cal[ç]ad[er] amyo de la dicha yglesia de ssen lorenso el qual mag-
co fue palabras al dicho sen de bal munga dizo de suso
mo el ofic[i]o dia de hoy fue fecho entre ellos dichos ha re
duradas de la dicha grania y parragia de dicha grania y pa
rragia la qual ha mi elegido y aprouado de aquel y aquella par
el ofic[i]o amyo fuertamente responsales a quien de
ffender

Capsos matrimoniales de
Martin de quintana pastor
y Juana tarazona
2

Capsos matrimoniales hechos entre Martin de quintana pastor y
Juana tarazona de dicho lugar de la una parte y Juan de quintana
pastor hijo legitimo y natural de dicho Martin de quintana y de
Juana tarazona su muger vecinos de dicho lugar de la otra en la
forma siguiente

Primeramente dicho Martin de quintana y Juana tarazona se toman
por marido y por muger por palabras de presente segun
la ley de dios lo manda y santa madre yglesia de roma lo ordena

Item trahe el dicho Martin de quintana en ayuda
y por remplazion del dicho matrimonio todos
sus bienes muebles y sedientes habidos y por haber en todo lugar

Item trahe la dicha Juana tarazona en ayuda
y por remplazion del dicho y dicho matrimonio
todos sus bienes muebles y sedientes habidos y por
haber en todo lugar en general y en especial

[illegible] [illegible] [illegible] [

Die primo mensis Januarii anno
quo supra M° D° tricesimo septimo

A. H. P.
HUESCA

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco de Ayerbe
vezino de Montaragon de grado e de mi libre voluntad
por mi e por todos mis herederos e sucesores e por
todos aquellos que de mi o de mis herederos e sucesores
en qualquier manera han o tienen o tener pueden
derecho o razon en qualquier cosa o parte de lo
infrascripto por esta presente carta otorgo e conozco
a vos Martin de Garay vezino de Montaragon
que presente sodes que es mi voluntad que vos
o quien vos mandare o vuestro poder hayades
e tengades todos e qualesquier censos e pensiones
que yo he e tengo en qualquier manera en
Montaragon e en su termino e fuera de Montaragon
en qualquier lugar que sean e que yo he e tengo
en qualquier manera sobre todos e qualesquier
bienes muebles e sitios e raizes de qualquier
persona o personas que sean e que yo he e tengo
en qualquier manera en Montaragon e en su termino
e fuera de Montaragon en qualquier lugar que sean
e que yo he e tengo en qualquier manera sobre todos
e qualesquier bienes muebles e sitios e raizes de
qualquier persona o personas que sean e que yo he
e tengo en qualquier manera en Montaragon e en su
termino e fuera de Montaragon en qualquier lugar
que sean e que yo he e tengo en qualquier manera
sobre todos e qualesquier bienes muebles e sitios
e raizes de qualquier persona o personas que sean
e

mieb emal manera ess al vint masseu Joan de Canilla prebre
ro yalob honorablal vicens de Cortuan y Jolan dels pro
bitans en lalinga de lesporrano absmatch y dgne gnicu
dells os porsi personalment ex nad demanda rebir y obtar
por mi y sembi nombre tedal y gualessgnid gnam dad de
dmeros bed y ressab dmanda b eg sime debna pau de
gnid jenguestgnid nomadeys onegan calmanes by mnellar
ess y apley pobla ngeess rempe be de smar sm bstotmys
dnes y mi robogremadrbe ess hgeneblaiz dl gnem
erbe pensbuelss dgobligans Stodas mubes ess

Dels Jayme de tal notario ynblico yuarca dal ssen
esse Tabitarnal

yo mgael bzob atal gueslo ss. bzo dicho
yo markes ossenso hssegodela sobredicho

Al hss

Sademdi esse gueyo alonso cans ciudadano delab balle enlos
fondegueses affirmo yprometa dar y pagar delab magnifich y pam
dos y ocatiq senta cenfiges domiciliad ob esser en la ciudad debar
bastro renfirm do rencarta publica de procuracion en ffeda esse
grab belomb de del mayo

y yo el notario dpresente testimonis rucibi dayt estimicado de la
bum oleng y bastnm poder enag nella yara lo presente signo
fagely atorgam fegnis Spm nel nrio tenstra medicho nom
bre yprometo rio atorgo laber rebido Sso estrab lob mag

nificb Senyores Justicia prauismad ob yronello esse yo rmano e
penarim de ardebinal ciudadano y lugartenient de bastro pa
yme de arnedo bastro nul amyo proxime passado esse de cien
tos y cinquenta florins dreb jagb rensalebenyanc de pa &
de gnedeles

Dels dicho Jayme de tal notario publico esse yppdo
denagen calatayo esse testimonis

Dia quinto mensis Januarii anno
a Dñi millesimo septimo

Sademdi esse gueyo bartolomeu de lopuyo Tabitant esse
de granadel ensemble reneuc en comanda ess Sprob el honorable
Johan pelegry benandoca mayor de dab mi en dat Sobitant esse
de trezientos mottentys florins dreb dmeros Jagb esse dab gnalec
me rebegb en comandado ess premuto y me obligo restotmys prob
agneel ob reda orie ss al cabo qual rence y cumplir obligo mpr
sonay bienes ess Insspecial obligo emplantes estrado en la L

gue dicta termino esse gue en nuestra vendinya de yslem de
ffelizeb yron en myga de lheredero de garcia lopuente enal
r aneraly etgunico gffecto en ossesa yfrisse de enmendeb
puedaser procado Cargo de mi pessona y remmano mipso
prio fuzeb subscripto en el dicho lugar de ssz
Sig Lorenz garcet y lupercio ribera ssz lo dubs

yo barth.o lo mi de lo grayo ssz lo qe lo sobredicho
yo lupercio ribera soy testigo de lo sobredicho y porque el otro testigo
no sabe escribir por el y por mi mesmo escribo

Die sexto mensis januarij anno
a nativitate millesimo septimo

Cemada

Sademdie esse guey o ferrimo de mur habitante esse
degrado cy ffelipe de xenez en mi notario de suso nombrado desa
caber suegra mia habitante esse ffrezientos y rafael
geb dineb fuzeb y leb gualeb me debeyb en emendade pro
mero y me deligo restituir ab agnelleb roda cruz dig obligando
dem persona y bienes cy en special obligo vnab rosab malfiniá
dab en la parroquia de sen mundin en ruffi en rosas de ysandegues
grane Cobrir o demedio en tal manera cy en manera de fiadra que
fia dessido a pueda ser procado Cargo e demi requisicion cy en
nio mi notario fuzeb y subscripto en el dicho lugar de
Sig Studio mandato de habitante en el dicho lugar de miguel marj
nez de lamalet habitante esse y o lorenzo de mur
go lo sobredicho y yo miguel de lamalet testigo lo sobredicho
y porque el otro testigo no sabe escribir por el y por mi me fue scri
cibo

Sabastio

Sademdie esse guey o martus de sampere y labrante en el lugar
de mirallo de ssuso firmo procurador gue dey demarca de besoch fijo
de ysidro de besoch vezino de lluga de la part ab y mi fe gnee b
de amen de sampere y fuimos en habitante en el dicho lugar de mirallo
en strituido en pro masse dra en el termino de mirallo de suso y
el mes de ffebrero de campo de mil gunmenal ab temor y miro y per
franses de zima de habitante en la dicha de pe camp e y per a rol de
rol de ssi llogesser por nos de ssi ab tierras y bienes de publio
notario resumira da labrem y leno y bastam pode en aquello pro
rol ssi fuesse nigeo ffazer y atorgar ssi tuvo gz en mi notario de
er dim y en ssi tuvo de rubrencia de dicho amon ssampere y de dicho
pro mo ssen y ssi allbarana de mur fe nel dicho nombre ssi fuere yo
en pua de dicho ramon y mi notario en el dicho Clausulo libero lo
brante esse absurcu ssi y en al manera pario rumellar y pro ssiguir
ssi en cumplida de gualesquier suas debendredo y martyra de
azedo dudo en dicha de debesoch lobrey esse desse
obligado ystipulada ab y mi notario de yuso nombrado y otro
publico de dicho Carrellano fuzeb y por gente y signo de mur
go lo sobredicho

Sademdie esse en presencia de mi Johan de Lamalet notario pu
blico y de los testigos de suso nombrados personalmente constitu
do el magnifico Lubgo mez burnader ssindadano esse ssa

addras

remo arbitro arbitrador e juez sobre y sobre todas cosas entre pedro dame
do ciudadano de dicha ciudad de la una parte y bernardo de la Cavalleria
mercader habitador de dicha ciudad de la otra parte y cada uno de ellos
por si y sus herederos y sucesores y cualquier de ellos de una parte y de
otra prometieron y se obligaron a mi dicho notario como persona publica
estipulante y recibiente por todos aquellos a quien toca o tocar puede en
cualquier manera que sea o ser pueda que ellos y cada uno de ellos y sus
herederos y sucesores y cualquier de ellos tendran y guardaran y cumpliran
todo lo que por mi dicho arbitro arbitrador y juez sobre todas cosas entre
las dichas partes sera arbitrado y sentenciado y laudado y pronunciado
en y sobre todas las cosas y cada una de las cosas que entre las dichas
partes son o seran en cualquier manera que sea o ser pueda hasta el dia
de hoy de la fecha de la presente carta inclusive y aquello mismo prometieron
y se obligaron tener y guardar y cumplir todo lo que por mi dicho arbitro
arbitrador y juez sobre todas cosas entre las dichas partes sera arbitrado
y sentenciado y laudado y pronunciado en y sobre todas las cosas y cada
una de las cosas que entre las dichas partes son o seran en cualquier manera
que sea o ser pueda hasta el dia de hoy de la fecha de la presente carta
inclusive y aquello mismo prometieron y se obligaron tener y guardar y
cumplir todo lo que por mi dicho arbitro arbitrador y juez sobre todas
cosas entre las dichas partes sera arbitrado y sentenciado y laudado y
pronunciado en y sobre todas las cosas y cada una de las cosas que entre
las dichas partes son o seran en cualquier manera que sea o ser pueda
hasta el dia de hoy de la fecha de la presente carta inclusive y aquello
mismo prometieron y se obligaron tener y guardar y cumplir todo lo que
por mi dicho arbitro arbitrador y juez sobre todas cosas entre las dichas
partes sera arbitrado y sentenciado y laudado y pronunciado en y sobre
todas las cosas y cada una de las cosas que entre las dichas partes son o
seran en cualquier manera que sea o ser pueda hasta el dia de hoy de la
fecha de la presente carta inclusive y aquello mismo prometieron y se

Die octauo mensis Januarij anno
dñi Millesimo septingentesimo septimo

Al margen: Habitatores

Ad eundem die esse Gregorio martin solbador habitatore esse de
Graden et coram presentibus ut esse dicebat ibidem constitutus
eisse dedit et assignauit ad infrascripta fienda et exercenda
cuidam Antonio Gabarri de la Sierra esse presenti

Ad eundem die esse Joanna gomez mujer que fue del magnifico
Martin Ximeno de la Sierra habitatore esse de Graden ut
nomine proprio et tamquam madre et legitima administratrix
de Pedro Ximeno su hijo legitimo y del dicho su marido
difunto ut de ello constat de quodam testimonio de fe de
bautismo del dicho Pedro Ximeno su hijo signato con el
numero quatro y firmado de Don Juan Antonio Ximeno
Rector de la Iglesia parroquial de Graden de que doy fe
y por el notario infrascripto recibido y testificado de
bien y cumplidamente y bastantemente poder en
cuello que fue fecho en esta villa de Graden a
veinte y quatro de Diciembre del año mil setecientos
y seis por ante Don Juan Antonio Ximeno Rector
de la Iglesia parroquial de Graden de que doy fe
y de que yo el infrascripto notario doy fe conozco
a los otorgantes y a cada uno de ellos y
otorgan segun que por mi notario legitimamente
recibido nombre promotorio artificado que dicho
y de la dicha mi jurisdiccion es dado
martin calbet obrero de villa habitatore esse
y de la dicha mi jurisdiccion es dado esse en el barrio de los
que en fuera de los muros de Graden esse
tres domingo del ramos pasado y en dicha publica y
portumpo demebe a mi dicho y de la dicha
aquellos pesetas mebe a mi dicho y dicho demebe
rentas y un a mi dicho por precio segun de la casa
pagadas a mi dicho y de la dicha mi jurisdiccion
desde y de San Baptista la primera pasado de los que
desde San Baptista del esse a mi dicho y de la dicha
en el dicho tiempo y en los rendidos segun
rebajamos a mi dicho aquellos mejoradas y no
abertas de regado firmes de pared de carrizal y
agua assi obradas y reparos de aquellas fareys
compensado en los pomos de la dicha hoy desamparey
libres esse obligado demebe a mi dicho y de la dicha
demandar de los dichos de la dicha mi jurisdiccion
dichos de Calahorra esse y mi jurisdiccion
endichos y dadamo de los otros pagar y dicha Calahorra esse
y de la dicha mi jurisdiccion y de los dichos
mobdamos pagados esse y de los dichos
en pro mero y me obligo en los dichos
fiadores esse y de la dicha

Al margen: Habitatores

Ad eundem die esse Gregorio martin solbador habitatore esse de
Graden et coram presentibus ut esse dicebat ibidem constitutus
eisse dedit et assignauit ad infrascripta fienda et exercenda
cuidam Antonio Gabarri de la Sierra esse presenti

en el dicho nombre promotorio acerca de haber recibido
en su magnifico justicia prueba de y en cuello esse para mandar
Martin de Pozo de Calasparra de dicha ciudad aquellos trezientos
y cincuenta sueldos censales de precio de dicha ciudad anualmente
fazer y dando pagar al dicho capitol por dia y fiesta de san
Andres y por los dichos sus mancebos sueldos censales de la
Sierra de Cayo de dia y fiesta de San Andres mas recio possado me
tengo por nombrado esse en el dicho nombre promotorio en mandar
al alcaide preso esse obligado y amago de mandar de plano
Ad eundem Gomez Mendez y Pedro Montano esse de dicho esse

Habitatores

Ad eundem die esse Gregorio Joanna gomez mujer que fue del magnifico
Martin Ximeno de la Sierra habitatore esse de Graden ut
nomine proprio y como madre y legitima administradora esse en mi
dicho marido difunto en poder de Pedro Ximeno su hijo legitimo
del dicho su marido difunto
y por el notario infrascripto recibido y testificado de bien
y cumplidamente y bastantemente poder en cuello
fazer

y del dicho mi primogenito y mayoral heredero y sucesor en los dichos mis regnos y señoríos y bienes y del dicho mi primogenito martin alfonso de portugal y de qualquier otro mi hijo o hija que de mi o de la dicha mi muger reyna doña leonor o de qualquier de nos dos pueda aver o tener en qualquier manera y forma que sea o ser pueda y de cada uno de ellos y de sus herederos y sucesores y de aquellos que de ellos o de qualquier de ellos traxeren o pudieren traer su causa o derecho en los dichos mis regnos y señoríos y bienes y de cada uno de ellos y de cada parte de ellos y de qualquier de ellos y de cada parte de ellos

A. H. P.
HUESCA

rrendeb y pridab fastael pnte dia meb dchenc fustaffie xpfob
a origamob albaran dellocte fz Lanzec fz

Ed fol rendenario fobtomse enla villa dealmudebar
y matin de ossson fobitomse ossse

Vendido

ademdie enla dicho villa dealmudebar quenob dichob
Joan dela vid ra zapatero y maria ylazenio ronjuges fobitan
rrecnla dicho villa dealmudebar enla dicha fadiga fonob an
gado porcob dichob viarid y rauonenob eus degiadoeus rcuffi
cadob demestro dicho eus vendenob y transportamob fcubmo
estre bernoz decasa mubasotre fobtomse enla dicho villa dealmu
debar para cadb efcb mustriadeus lab dichab casab mustro sitia
dab enla dicha villa dealmudebar fz rentmenan rromasab del
rretllo rromasab depedro desalab y ronla xlara labgualeb ob
rcudmob y transportamob rranigo delobdichob dzuiesesfmudeb
ybyb dmenob detrendo rrogadero alob dichab vicino y parroch
dela dicho yglesia rellgal dealmudebar ronromsso fadigar y obl
rendiaconb tubutorib eus porpeio affaberib de mil fmeldeb di
nerosagb eus lob guarleb stangmob fobre rcebidoeus rremuramob
ala egre paden fz digo dicho dicho fgundo dicho y andeus fcuesta
dichab cssob grmstrumentos fno dessymob eus cb otrosfamob y
transferimob eus fz grauamob y hagagb agrllob por debaf fz
dudadero sino degrellab ocrenstobnmob eus Ffi de pnde rcu
algun tuimpo fermob trabadi cnfessio degrillab rrenas
romob ogrillab rrery fsseer rremmeyerazise enstroeus fz

Esi malodeus eus promesmob y nob obligamos fcubromdob
y obligadob fcubmonse a rrotrario o rrenbiare fropone nob
robieus dicho o causa gonob tansolmnes excepcio bebendab co
rellabeus digo obligado demestbabrieus rremuradob mob pio
piob fuezdeus fubmezmob nob fsmamob pdebeus fz

Testigos fuerapresente nominati

Johan de Lorve de Aro lo sobredit
y matheo Johan soy testigo de lo sobredicho y porque el
otro testigo no sabe scriuir por el y por mi me fubscribo

Fecho fue el dicho dezeno mes de januario anno
de mil quinientos y setenta

Comada

Ademdie ofre Juey otomab debituan labriador fobtomse
en el lugar debandalieb degiadeus y rconffieso tener en roman
daeus Nob electoz anno proxz pargaleb trayzero mudade
no ofre cruz y guarem ofrelebab dmenob fagbeus fac dno
cab mesa dab y debeno mudade eus promitto y me obligo fus
tinob agnelob rodacra eus digo obligo demesbab
y bienes eus espocial obligo lab casab dem fobredichab
en bandalieb gnerfuemo rromasab depedro carraz y
rraymblira vezinat manresa eus Egnacio offeda vuesse
dor dicho eus remudie mi propio frezeus fobre rcebir
Juez Jurado fz Ed el dicho Ed mente dalme b notario
publico de sey bir cio nuestro ofre dicho fz Ye verene
Bolcuas notario fyrestigo al dicho fobredicho por el obla
gado no saber fscriuir me fuyo lo per dicho testigo y dicho
testigo

GOBIERNO DE ARAGON

comada

Sadmdre ese gnenob anpobil nra rtibuit menor loenz
dralbero y pomdelabatalla dezmob dellugar debandolerb
bob todob punt amunt y adanmo denabpesi yporeltodo
degradesi dessamob rerer enpomandoresi y todob miguel
desselzel merader sudadano ese Dozumentob yzzado
fuel dobsese dmerob fogo e ssob guabl rob labeyb curome
dadoz promeremob ynob obligamo e simul sspsldmm
e pstop usstrmirob rguillob roda drae si digobligado
demustrob psonab ybrdesi essperal obligamo sudob
paub demudab de mensob yllob ytempob yqualquid
seneurio de panb e rignalgnid tro nro sollado
esi plazmob e furo enoffrida desusio enmustrob bud
e puedo su prorudo sl cayno demustrob psodo e zmm
ramob nrob e yiob juzedessub nrstmob nrob sspuad
e ysarga

Ed bertolomm debarreio labtmze evbandalib y pugud
depan y bino labtmze enmsprat

vbrjenel de pany bino soy testigo delo sobre
dicho ppabli pegolorden debarrio sbyte testigo
de lo sobredicho

Die decimo quarto mensis Januarii
anno Dñi Dmillesimo septingentesimo

Sadmdre ese que Clamado plegado y ajuntado el capitol delos
honrablib obredos parrochianob y dezmob dela yglesia par
rotual desanpedro de vieio delaciudad yglesia desende rampa
na y pormandamiento delob honorables Johan dela ffuente y Pe
dro liarte obrerob delaciudad yglesia y parrochia y por clamamiento
delob honorablib Johan serra prior debarcelona desanct Augu
y maestre martin despella ynbi dela confradia desanct Pe
dro presentes estaban y talle y declararon sigiero Dmi Johan de sana
ds notario presentes lab infrascriptab testigob rogatob e llamadam
ente delob dichob obrerob Sabet clemade yaymedo eldicho capi
tol segnid parrochia y parrochianob della ssende rampona y
dela sobredicha mosa segnes costumbre antigo y acostumbrada
ora singular enplegado y ajuntado eldicho capitol en la dicha sglesia
dela dicha yglesia donde es costumbre si en el qual capitol y con
gregado dicho Johan en mero mixto y sttuenpsente los testamento
y primerob dichos Johan de la ffuente y Pedro liarte obrerob
martin dearag martin marcen gabelli Jayme de arnedo Johan serra
martin dearde bisbe miguel Johan cabanyal Johan de mur miguel
Jayme ffigarola maestre martin despella antrenguez dargiles Johan
Zeribadera Johan marco bonet ramon Pedro delcinyal Johan de
ffalces miguel roloy Pedro marco arnau dugene mandopres
Johan ordmya martin yniguez delbeyre Pablo domech Garcia diez
bartolomm morant parrochianob dela dicha yglesia ledesido
eldicho capitol dela dicha parrochia capitolarmentes todos unos
dessi degradoes si sintia rendo clamor dicho dominum pomarorum
esi ffizuron y constituyen dempio madorb dela dicha parro
chia y rector della emat mano esi alsobredicho Johan de
arnedo Johan serra y Johan domech parrochianob dela dicha yglesia

A. H. R.
HUESCA

ta sobredicha en ssu nombre de la dicha sobredicha
sobredicho Jnez y personas y qualesquier de ellas
tengan poder de prender para nombrar de nuevo y
nombrar otro o otros assi como vicario general
y official de dicho lugar y tenencia y vicariado
y qualesquier otros oficios que vacaren por
razon de dicha vacacion hasta que por el dicho
señor obispo sea otra cosa mandado y proveydo
y hazer todas las cosas que en las dichas razones
y cada una de ellas son necesarias y cumplideras
segun que el dicho señor obispo las haria y
faria si presente fuese aunque sean tales que
segun derecho requieran mas especial mandado
que aqui no es expresado y prometio de haver
por firme todo lo que por el dicho su procurador
en su nombre fuere hecho y procurado y
dado por bueno so obligacion de todos sus
bienes muebles y sitios habidos y por haver
y de la dicha mitra de Huesca

Testigos que fueron presentes a todo lo
sobredicho y cada cosa de ello Pedro
Juanes de Ayerbe y Pedro Juanes de
Ayerbe clerigos habitantes en la villa
de Ayerbe

Yo Pedro Juanes de Ayerbe clerigo
fuy presente a todo lo sobredicho

Yo Pedro Juanes de Ayerbe clerigo
fuy presente a todo lo sobredicho

Yo Martin de Olson escribano y secretario de
los sobredichos a todo lo sobredicho fuy
presente y de mandamiento de los dichos
señores lo escrivi y fize aqui mi signo
en testimonio de verdad

Yo
Pedro Juanes de Ayerbe clerigo
fuy presente a todo lo sobredicho

Yo Pedro Juanes de Ayerbe clerigo
fuy presente a todo lo sobredicho

Yo Martin de Olson escribano y secretario de
los sobredichos a todo lo sobredicho fuy
presente y de mandamiento de los dichos
señores lo escrivi y fize aqui mi signo
en testimonio de verdad

Dié decimo sexto mensis januarii
anno a° d° tricesimo septimo

20

Consignatio

Eadem die ejus Ques Martini de Molino canonici ecclesie
Cesarauguste et Isabel Lemoros vidue relicte magnifici Gilberti
Grimon et Jheronimo Perez de Olivan fuerunt assignati
per reverendum dominum Petrum Exarch archidiaconum
Daroce in ecclesia Cesaraugustana canonicum et officialem
Cesaraugustanum executores testamentarios dicti quondam
magnifici Gilberti Grimon ad infrascripta specialiter
deputatos prout de dicta assignatione constat per
quoddam publicum instrumentum recepta per Petrum
Sanctum de Bolea notarium Cesaraugustanum die
quinta mensis septembris anno a nativitate Domini
millesimo quingentesimo tricesimo sexto cujus quidem
assignationis tenor sequitur in hec verba

Sepan quantos esta presente carta de assignacion vieren como
nos Pedro Exarch arcidiano de Daroca en la Seu de Caragoca
canonge et official de Caragoca executor testamentario
del magnifico Gilberto Grimon ciudadano de Caragoca
segun consta por el testamento del dicho magnifico Gilberto
Grimon fecho et ordenado por el dicho magnifico Gilberto
Grimon ante Pedro Sanct de Bolea notario publico de
Caragoca a quinze dias del mes de setiembre del anno
del Nascimiento de Nuestro Senyor Jesuchristo de mil
quinientos treinta et seys et por el discreto Domingo
Perez de Nueros notario publico de la dicha ciudat de
Caragoca et de la Seu de aquella et por el honorable
Martin del Molino canonge de la dicha Seu de Caragoca
et Isabel Lemoros viuda relicta del dicho magnifico
Gilberto Grimon executores testamentarios de Jheronimo
Grimon et Gilberto Grimon pupillos fillos del dicho
magnifico Gilberto Grimon et de la dicha Isabel Lemoros
segun consta por el testamento de la dicha Isabel Lemoros
fecho et ordenado por el dicho Domingo Perez de Nueros
notario a quinze dias del mes de setiembre del anno
del Nascimiento de Nuestro Senyor Jesuchristo de mil
quinientos treinta et seys et por el honorable Martin
de Sallan canonge de la dicha Seu de Caragoca et
Jheronimo Perez de Olivan ciudadano de Caragoca
tutores et curadores testamentarios de los dichos pupillos
dados et assignados por el dicho Jheronimo Perez de Olivan
por virtut de la dicha Isabel Lemoros curadora de los
dichos Gilberto et Jheronimo Grimon pupillos segun

A. H. P.
HUESCA

poder vender y transportar delos dichos subrogados assi vendedores
despues cada vno separadamente segun y como dicho es por
el dicho testamento et attendientes assimismo y con-
derantes la dicha Johana demoras su dicho esposo
quiera y entienda decentrar en religion en el monesterio de
Jamalaue de la dicha ciudad de Huesca o otro monesterio en el
qual dicho monesterio no aya quien cierna y acabe sus dias segun
mas dezimos siguiere consintiendo para el dicho fin y effecto de
religion alguna portion delos dichos bienes y hazienda del
dicho su esposo padre Por tanto nos todos los sobredichos
tutores curadores y yerentes respectiuamente y usando de la fa-
cultad y facultades del poderes y poderes por el dicho testador
nos dados y attribuidos en el dicho y precalendado su vltimo
testamento y para effectuar dicho fin de religion dicha Jo-
hana demoras y para effectuar dicho y cada vno de los
dichos actos y cosas siguientes y cada vna de ellas
por la presente carta publica de poderes otorgamos y assignamos y siguiendo en su
nombre todos y cada vno de nos juntamente y cada vno de nos de por si
y cada vno de nos por el todo in solidum renunciando las leyes de duobus reis
de vendi y el autentico presente cod. de fide iussoribus y todas otras leyes
fueros vsos y costumbres de nuestros reynos y tierras que hablen en fauor
de mancomunados y no diuididos y cada vna de las dichas leyes
fueros vsos y costumbres de nuestros reynos y tierras que hablen en fauor
de mancomunados y no diuididos y cada vna de las dichas leyes
siguiere assignamos y consignamos y transportamos todos y cada
vno de los dichos bienes y hazienda de la dicha Johana demoras para
dicho dicho y para effectuar dicho fin de religion assi en dote y
dicho nombre assi en dote y nombre y para effectuar dicho fin de religion assi en dote y

nebarmedan enaçiendas y poraran en dezir de las dichas casas bayllo y borgadi. Item agnes las dichas casas dotmos offiçiamos y conssignamos cedimos y transportamos en cabeço de guarenta y ocho sueldos dineros jaqueses de renda cada un mes pagaderos en la festa de la natividat de nuestro señor Jesu Christo primero que viene de mil quatrocientos y ochenta y dos y assi cada un mes de la dicha festa en adelant perpetualment. Item agnes las dichas casas dotmos offiçiamos y conssignamos cedimos y transportamos en cabeço de qu

mediante instrumento publico fecho ofiet
[illegible] mob dicho
[illegible] mob dicho yanyo y [illegible] notario pu
blico ofie testificado degrado instrumento del tenor dela
[illegible] alm con licencio y permisso ffranchad adobadas y deneto
gnalo instrumento fazer amob dadob y atorgadob por el mag
nifico gnral colibera lugartenient de justicio por el magni
fico martin bezrag justicio ofie mediante instrumento publico
fecho ofie cabpresentes [illegible] mob y anyo y por el
dicho jayme dicha notario publico ofie vgenela scriba
na baldio justicia testificado certificadob del dicho dela
dicha [illegible] tenor ab yuyella [illegible] vendemob y transportadob
[illegible] Attendiento [illegible] para el [illegible] dicho vligio tengane
[illegible] dessma y quantidad [illegible] mob son la qual nolz me
[illegible] rechi m admetor en el menestrio y ella gnieu en
trar Portanto [illegible] mob transportamob y dessmparadob
[illegible] mob y vendob el honorable pahnat dicho alb de xabierre
cabrador habitante ofie para sob y el suos libe y assa
bere [illegible] dichas cosat de ladicha yuyella strada ab ofie
enla calle dessma ut inglerons ffuenna ron rossab de
dommigo sesmi ron casas be pan del cinto renta dicha salle
y ron alio signid calle y esta detrabronlabo dego ybayello
oragnellab stamen y assi ramo lab dichab rosrontaneb
ri rmda enderra [illegible] vendemob y transportamob ronmigo
[illegible] ob vendemob y transportamob ronmigo
delab dichab gnaremo mino suelob de trendo ofiezen

aldicho capitol delafou ofie ronromisso fadiga y lab otrab
rondiaob tributariab ej porprio ofiberob de quatro
mill y setecientos sueldob dineros jaqueses corgualeb a ror
gamob saber recebido ej remmanemb alaveyrosse ej segue
nemob dayagys lab dichab cosat por ensusob pacto dinero
bera ffirmetob y gualgme drecha y ando ej aladicha yuyello
pronsentes [illegible] la dessgamob ej oragnellab ciudadb dichab
yuador transferimob ej sobredadeu sonor os ensthimoc ej
[illegible] ordenal y mtiempo nob aladicha yuyello seremob
trobadob en possesso dedichab cosat seronsentemob aquellab
passer nou precario ensnocensi mala ogzej prometre
mob y nob obligamob cabdicho nombre tirrio y marcio
ferob zenidob y obligadob [illegible] mob y sus herederob ej dig obligaron
[illegible] probablesbrob de ladicha yuyella ej bolgnolez gravesa ag
[illegible] dob bienssi remossob [illegible] y [illegible] dessmob
[illegible] magni y por ma dob o mob [illegible] [illegible] [illegible] ob
[illegible] y dessgnadesty dmmradob mestre propi [illegible]
[illegible] mob [illegible] [illegible] y nob plazo y la pme
[illegible] dicho [illegible] [illegible] [illegible] y por
[illegible] por el notz la pme testimons y [illegible] [illegible] ob
notab [illegible] ob aquell ob [illegible] [illegible] y

[illegible] gnis [illegible]

yo martini dt nadmo canonigo [illegible] y curador
sobredicho otorgo lo sobredicho

Diffso

Sadendrie ese q̃ ne nob dicti martin del molino y martin
de sella tutorab y matradors sobredits de la dita ſoma dem
appuella arribo nombrada
[illegible] y de dita appuella
[illegible] y decreto q̃ mi̇ p̃ral
[illegible] dados y atorgados mediante
[illegible] de la dita
[illegible] ſoma dem
[illegible] y ſia
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Die decimo septimo mensis januarii
anno a natiuitate domini millesimo septimo

[illegible] sabes atorgamos saber rebido [illegible] [illegible] [illegible]

obvendemos y transportemos fauor ey exemcion de pedaço señorial
porpreio de ochenta sueldos dineros jaqueses los quales am
mos hauer recebido reconoscemos a la dicha parte ey vgnorem os
y dezimos aquellos auer y hauer bien y cumplidamente pa
gados y satisfechos de manera que por razon de dicha venda
no nos deuen ni deuera ser demandado cosa alguna por
que dicho precio de ochenta sueldos dineros jaqueses
sea obligado ni hipotecado ni en otra manera alguna pe
nos pertenezca antes de aquel nos desistimos y apartamos
para siempre jamas y renunciamos a todo derecho y ac
cion que nos pueda competir y pertenecer en la dicha
cosa vendida y a la dicha venda en todo y por todo
segun dicho es y cada cosa de aquellas y renunciamos
todas y cualesquier leyes fueros y drechos que nos
puedan ayudar y valer en la dicha razon y especial
mente la ley que dize que la cosa vendida no vale
si no se da el precio de aquella y la ley que dize que
el engaño enorme y enormissimo en mas o en menos
de la mitad del justo precio anulla y quita el con
trato y todas y cualesquier otras leyes fueros y
drechos que nos puedan ayudar y valer en la dicha
razon y especialmente la ley que dize que la cosa
vendida no vale si no se da el precio de aquella y la
ley que dize que el engaño enorme y enormissimo en
mas o en menos de la mitad del justo precio anulla
y quita el contrato y todas y cualesquier otras leyes
fueros y drechos que nos puedan ayudar y valer en
la dicha razon y especialmente la ley que dize que
general renunciacion de ley fecha no vala si la
especial no precede y renunciamos a todo drecho
de restitucion in integrum y a todo otro drecho
que nos pueda competir y pertenecer en la dicha
cosa vendida y a la dicha venda en todo y por todo
segun dicho es y cada cosa de aquellas y renunciamos
todas y cualesquier leyes fueros y drechos que nos
puedan ayudar y valer en la dicha razon y especial
mente la ley que dize que general renunciacion de ley
fecha no vala si la especial no precede y renuncia
mos a todo drecho de restitucion in integrum y a
todo otro drecho que nos pueda competir y perte
nezca en la dicha cosa vendida y a la dicha venda
en todo y por todo segun dicho es y cada cosa de
aquellas y renunciamos todas y cualesquier leyes
fueros y drechos que nos puedan ayudar y valer en
la dicha razon y especialmente la ley que dize que
general renunciacion de ley fecha no vala si la
especial no precede y renunciamos a todo drecho
de restitucion in integrum y a todo otro drecho
que nos pueda competir y pertenezca

algual sey y algun poder

En nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo fray pedro de sant pedro fijo de pedro de sant pedro y de maria de sant pedro su muger vecinos de la villa de alcaraz estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi seso y entendimiento segun parece por mis palabras y razones que todas hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios todopoderoso y a la gloriosa virgen santa maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial de la gloria de parayso

Item mando que mi cuerpo sea enterrado en el monesterio de nuestra señora de la merced de la villa de alcaraz en la sepultura donde mis padres estan enterrados

Item mando que el dia de mi enterramiento sea llevado mi cuerpo a la dicha iglesia de nuestra señora de la merced con la cruz y clerecia de la dicha villa y con la cruz y clerecia de la iglesia de santa maria de la dicha villa y con la cruz y clerecia de la iglesia de sant miguel de la dicha villa y con la cruz y clerecia de la iglesia de sant pedro de la dicha villa y con la cruz y clerecia de la iglesia de sant salvador de la dicha villa y con la cruz y clerecia de la iglesia de sant andres de la dicha villa y con la cruz y clerecia de la iglesia de sant juan de la dicha villa y con la cruz y clerecia de la iglesia de sant bartolome de la dicha villa y con la cruz y clerecia de la iglesia de sant esteban de la dicha villa y con la cruz y clerecia de la iglesia de sant lorenço de la dicha villa y con la cruz y clerecia de la iglesia de sant nicolas de la dicha villa y con la cruz y clerecia de la iglesia de sant ginès

[illegible] Adem dicho ffue luego martin del molino su hermano
[illegible] de la sin dezir ni hacer cosa alguna
[illegible] y bienes muebles de pedro geronimo y isabel blanca y
[illegible] menores de edad de catorze años ffuesen
[illegible]

[illegible] fadiga ef Lo[illegible] dado ef por mi y los mis[illegible] ef Reynalmes ademes transportantes de
[illegible] y relevo ef de fiadores dichos fuerfray y geronimo
del rio monesterio y ffuesen y adiuden a los dichos
[illegible] y el otro dominio y otros qualesquier de los precedentes
perenfrumentes ef de los quales nos desfamos ef ymvestido
[illegible] los mesmos fillos y sucesores y nos mesmos y los
obligamos cada uno y todos in solidum renunciando ef
[illegible] fiadores remes ef y los obligados dichos mis bienes
ef y renunciando a los beneficios de [illegible]
[illegible] y ffuesen y a todo otro fuero y
[illegible] y ffuesen y a todo otro fuero y
[illegible] y ffuesen y a todo otro fuero y

[illegible] compromadit mas y delos dichos principales en virtud
[illegible] al magnifico mossen pedro pueyo doctor en derecho y ciudadano
[illegible] aragonese absente especialmente y especifica para vender y
[illegible] transportar por mi en dichos nombres y cada uno de ellos y por dicho
[illegible] por principal a dicha persona y personas de aquella que en virtud
[illegible] en oluiar de los dichos principales y mio fitrado en el termino
[illegible] de la ciudad de caragoca en la parroquia de Alamada de la comanda
[illegible] mossen [illegible] en oluiar de credito de jayme ximeno en virtud de
[illegible] mastre de la hospitalleria de la guerba y en oluiar de pedro
[illegible] ffarnes y mio dicho constituendo en por aquel precio quelquiera por
[illegible] por aquel precio y bien visto y bisto y visto en si rebir y cobrar
[illegible] haber recabido en si rebido y cobrado y cobrador y cobradora del dicho
[illegible] oluiar y todos los dichos pactos dominio y razon en mi y los
[illegible] dichos principales en aquel grado en si dicho transferir y
[illegible] por nal en la mejor manera que en si dicho y por aquel pacto de
[illegible] fiadurir y grantir lo dicho verdadero y legitimo dueño de aquel en si en clausula
[illegible] de procurador en si en nombre y plenaria de aquella mi mala voz en si
[illegible] rado de los bienes dichos principales y mios generalmente y
[illegible] special obligamento de los dichos principales y mios y cada uno de
[illegible] remunerados de las costas y mas recebidas y mas dichos clausulas y cautelas de
[illegible] derecho y mas de fuero en si dicho Otrosi por los dichos notarios de aquesta
[illegible] de caragoca a quien fueron dichos pactos y convenios y
[illegible] dichos a requisicion de dichos principales y mios fueron y requirieron en si dicho
[illegible] y cada uno de ellos y por mi en si dicho nombre y cada uno de ellos y por
[illegible] cabida de los dichos principales y mios y cada uno de ellos

[illegible] de todo lo cual yo dicho notario publico de y mande a los
[illegible] dichos otorgantes

yo matheo ossenso y [illegible] de la dicha ciudad

[illegible] ademas de fue [illegible] pedro burro doctor en derecho vicario general del obispado de huesca martin de [illegible] el [illegible] de
[illegible] de y jeronimo perez de [illegible] de [illegible] de [illegible] de
[illegible] de [illegible] de los dichos principales y mios y cada uno de ellos
[illegible] de los dichos principales y mios y cada uno de ellos en si dicho
[illegible] general de [illegible] de haber habido y tomado en mi poder en nuestro
[illegible] de los dichos principales y mios en [illegible] en lugar del grado de [illegible]
[illegible] de los dichos principales y mios en [illegible] de la dicha ciudad de
[illegible] cesaraugusta mas cierta posesion de [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] formados de [illegible] notario publico de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]

[illegible] die vicesimo mensis januarii anno
[illegible] a nativitate domini millesimo septingentesimo septimo

[illegible] ademas de [illegible] y yo johan de [illegible] habitador
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] y
[illegible] de los dichos principales y mios y cada uno de ellos en si dicho
[illegible] monasterio de santo domingo de [illegible] en campo santo en dicha
[illegible] de [illegible] y [illegible] y [illegible] de
[illegible] de [illegible] y [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

...fiamos ...por precio ...dezimos ...fue de dineros ...jaca ...libras ...
...ces otorgamos haber recebido et fenimos con el ...ruego ...
...jayo ...dicho ...por todos ...para dar ...de ...et ...
...endo ...et ...robamos ...dicha ...fenezero ...que ...
...nuestro ...dicho ...firmado ...prometemos ...
...de ...mitad ...dicho ...es ...obligados ...
...de ...por precio ...juez ...sobredicho ...
...el magnífico miguel ...de ...dicho ...
...honorable lorenz ...

---

tributario

...además ...que llamado ...y ...
...de los ...prior fray ...y convento ...monasterio de
...santo domingo ...predicadores ...de ...por
...mandamiento del ...padre fray martín ...dicho
...dicho monasterio ...señal ...
...nos ...de haber mandado llamar ...y ...
...dicho capítulo ...convento ...para ...
...para la ora ...y ...dicho ...
...capítulo ...en la capilla de nuestra señora de los ángeles
...del dicho monasterio ...igual ...
...capítulo ...y ...

martín ...de los ...prior fray martín arguinariz fray marín navarro
fray pascual ...fray ...fray ...
...fray ...fray ...fray ...
...dicho capítulo ...convento ...dicho monasterio ...
capitulantes ...todos ...dichos ...
...dicho monasterio ...
...inspectores ...fadiga y otras ...
...dicho ...grande ...labrador ...
...dicho campo ...dicho ...
...mio ...
...fueron ...
...y ...
...fuera ...dicho camino ...
...falsa ...
...cierra ...
...agelos ...
...dineros ...
...de noviembre ...
...de noviembre del ...
...yesso ...
...rebe ...
...agelos ...
...

A. H. P.
HUESCA

[illegible] gnus supra[illegible]

[illegible] die octavo primo mensis Januarii
anno quo supra

Testimada carta de dicho que yo Bartholomeu Calber natural de
Lugar de Bnzalaluz de mi libertad me offre
mo por aprendiz al officio de calcetero a dicho Miguel Ram y prender dicho officio y de aquel bien
por tiempo dotze anyos y dicho mes[illegible] y
[illegible] Testimonio Pedro del primero dia del mes de febrero
[illegible] me rendero del dicho anyo a los rendidos [illegible]

[illegible] gnus supra[illegible]

Cartagena Sea manifiesto a quien[illegible] dicho prior frayres capitol y convento
de dicho monesterio de Santo Domingo en la forma manera y ca
sas sobredichas plegadas y ajuntadas do[illegible] de dicho lugar
de dicho monesterio en capitulo acostumbrado [illegible]

tes dy primo es rendran y guarneçedlo tiempo nu debeyt de dar
de comer y beber y tenyr seno yenssenno y star me de sdesiemo
a prendiz segun manyere y alcabo del dicho tiempo de stiemo
pemeb ofegun estimbre de aprendizes pemes rendrad y pol
dicho benedes ram mi ab eyb dentro el dicho tiempo de enssinar
de leer y scribir y entalgrano y no ssi fuere possible de sso
tab semendar y emplir del sobredicho y promero y me obligo
ser mies todo el dicho tiempo bien y lealmente en y a plinar el
todo bien y ygualment a todas maneyras de no solrme y onesso
ser mio durante el dicho tiempo y en ninguna cosa mi dezo
amo fuese pero sino fuere tema y si mester fuere y me corre da
de ropas de y cendoca ss y todo el sobredicho tener y emplir ob
gab no yo ni nadi y bienes y remuneri mi no y no fuge ssi bmeto me
a ssi mesmo por dret y ssi ge dicho yo dicho miguel ram emmi propio
nombre y como padre y madre del dicho benedes ram fijo mio acep
to y recebo y del dicho benedet me prometo y me
obligo en dicho nombre tener y emplir todo lo sobredicho
sobredicho y cada cosa de ssobredicho segun y como de ssus
dicho es y cada cosa de ssobredicha segun y como de ssus
dicho es y cada cosa de ssobredicha segun y como de ssus
dicho es y cada cosa de ssobredicha

gnalib Joan de barlingo Robinne ofic ejrendi vogn a Roynpillo Jrm aquellab guatrogrunoch fuel dab g Anguel dassiffio delo lald dabolo Rue aldrio ynpilld

Del venerab mossen amen balab gryshbitro beneffred enlayglio parrochial de sanlorenc ofre y bellran de lanmes orred ofre robuj

Die vicesimo octavo mensis januarii
anno a nativitate domini millesimo ccc lxxxvi septimo

Ademes ffue vocato et remoto caro capmolo prioncipalmente de remuntgamen ffeyssanri dominici ordinis predicatorum ofre adsolvim cantanda et horibes ffosse et potuisse et habib manim salab yorenb Bri menoscen fide impresentib et futuris cum mde nose et futuro cato Bino capitulo fue capella beate marie de

angeles eiusdem monostray pregnosolitmes remoray pregnay
demayntes pterenerum essetmuy mes dolz bigsatrimar
timbsalab pnisator alffonsus debaena frater martinibo
barro frater pgrafij guallar frater johannes sorofiera johannes
ferrynes frater blasius abbad frater johannes ezgmedo frater jo
hannes orralez frater johannes de esso frater johannes delleta sso
ter omenay omenez frat reb dicti monastery sidestotum dud
capitulu dicti monastery rapitulmet cu omnib dura de esso
tro esstro reuo asond alcommuy esfromme dicti rapli esse
rum et constituerunt impramadoz regni rapli nominu
ffratre Martinu de ayrmez fratem ermitam de gmeny
teny pntz fratrotum eisdem ad gtemduz et mandum
guiliny essenib obligterand pmilegio et studio applica
dno nrm pro duo et dnm concessor esse procuratorem
regni rendum mano ffland et pmulgy nare magnum manda
rum esse ffland songez singsanb verbum esse pronsebatu pro
rand terend sum ordinem et pmulgium rendum gmeny
clegendi et offensubarum Immissio di offium pendi et
regni rendi dicti pmulgy sede pmissi et dum tyolino festro
rum dnm dicti regni et offerij pendi et dyolcabadin langel sum
p offmandi essestimed dum clerici et maroz esse
rebz omnio dicti pmissoz et dum et sub pena dare et ssta bleg
nod omnib nos et dicti regni esse

Ja sub gestum nostrum et nram et nram ad ssen scribend
esse dobiaroz

yomathes offici fuy testigo de la sobredicha

Al

Sadmodum esse dicti regni mi colibera ciudadana esse offremo pro
prio dominio esse dicti magnifico et bona dicti esse dicti
del magnifico noble pero ribera q. caualero de dicto de la
mota de dicta mayoralgo de ffustiniana q. dios perdone et de
mas bienes et hazienda q. dicto esse dicti noble como sedeynch et
dicto esse dicti dicho su marido y pgenal
derecho esse dicti dicho et dicho renuncio et dicho
rostetnido renuncia publica de pro mario sera en dicho de la
mota q. dios bel mes de mayo anno de mil quinientos trein
ta y ocho y otro dia en presencia de dicho notario
dicho y testigos infrascriptos pareciendo personalmente dicho
dicho y por si mismo dicho y dicho notario y testigos
infrascriptos dicho dicho y dicho dicho y dicho
dicho y dicho dicho y dicho dicho y dicho dicho y dicho
dicho y dicho dicho y dicho dicho y dicho dicho y dicho
dicho y dicho dicho y

Joanbaptista y Poreldia esparlub y Porel mundesino de
nombre Belmyo demil fruimientos blamos y sinco menge
Por contino y pagados termino dos años primeros que
nombre menge el dicho Pedro albaro esfrau

Et el dicho Jayme de total notario publico esso y Pon
perez Porcero esfredor

Die decimo quarto mensis Januarii anno
quo supra Mo Dcc tricesimo septimo

Ad mori esfre cuyo grande felizeb mandato esfre esfiro
mo provisor de gurgoy del dicho messen Sancho Cañerra be
neficiado del beneficio de sancta Maria del Pilar constituido
en sacristia de dicho Pilar

cuyo dicho nombre vere marono otorgo haber recebido y poseydo
con magnificeb justicia y quietud y pacifico esfre pose ma
nob de martin de porras balsero esfre dicho Quatro
Ciento sueldos jaqueses de censo de Ladras mas ammuebles
fazen dicho mi primer al Pordicho Pedro menge del Pilar
del mes de Janero y por el de gnello mes de febrero y
pagado de la present y cayo el dia de sancto Vicente del mes
Janero desse anyo corrent dicho nobre Porcurio reuniendo y el
dicho Pedro albaro stipulante

Et el dicho Vicente Salgo notario y marmi de Pre
sentes mandabe esfre Testes

Vendida

Sit adendre esfre grenob dichob Jaymes corral y Blazer
sanchez esfre habitatores de Cenicero Rioxe Burgalensis diocesis y ven
dicadob de mutuo dotado y Pendenob y transportatob y poseyb
tob Juan de Compabo y romero empab ferreros esfre dicho lo
cum et Grab Venerabilis Capitulo esfre en la parrochia de Sancto
Vicente Sanctissimo martyri Cesaraug. y nuestra Señora del Pilar
Cesaraug. y con dicho nuestra esfre dicho Cabildo de dicha Seu
tationeb Grandes ordinarias y decimas vendentes de dicho
censal esfre dicho vendedor Juan y Pedro menge de Pilar
mentar y gratis stipuldeb de cierta Jagada esfre censal grana
nob de dicho Jagada esfre censal grandes menge
nob de bet recebidos y remunerandob Blazer sanchez y Juan
Blazer dicho censal Pendedor y Pedro menge y Pedro
dicho otro y Pedro menge del Pilar menor hijos de dicho
esfre Engrellob endeb y Pedro menge y Pedro Pedro menge
fut mob y de vena stemob age de vera nomine Pueris dicho
esfre Ensimol dezer y prometemob y nob obligamos Pero de
mob bemio plurimo y de obligare de nuestra Per
sona y bienes y remunerandob nob propria spontanea y sub
mero nacu stipulanz

Et Gabriel torpin labrador y mesendes Pobladores
esfre dicho

GOBIERNO DE ARAGON

Die decimo sexto mensis januarii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo sexagesimo sexto

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Fray Pedro de Urrea, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica electo de Calatayud, estando en mi lugar de Alcañiz, de mi grado y cierta sciencia, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante y general, segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un obispo a otro, a vos, Juan Ferrer, mi vicario general en lo espiritual y temporal de la dicha ciudad y obispado de Calatayud, especialmente para que en mi nombre y como mi procurador podais tomar y recibir la posesion de la dicha ciudad y obispado de Calatayud, y de todos los castillos, villas, lugares, vasallos, rentas, derechos, jurisdicciones, mero mixto imperio, alcabalas, tercias, diezmos, primicias, pechas, censos, tributos, pensiones, fadigas, cenas, cequias, aguas, pastos, montes, prados, yerbas, leñas, molinos, hornos, tintas, tejares, casas, heredades, viñas, huertas, olivares, y todos los otros bienes, muebles y raices, derechos y acciones, nombres y voces, que pertenecen y pertenecer deben a la dicha ciudad y obispado de Calatayud, y a mi como a obispo de la dicha ciudad y obispado de Calatayud, y de todos los vasallos, vecinos y moradores

Die primo mensis februarij
anno a nativitate domini sexto

Comanda

Sit omnibus ac singulis presentibus et futuris quod ego Johannes Alvarez de Lezma de Bellinga de Salla de Gradolez, scutifer, tenens et commendator de Sallent pro Philippe de Mendoza, magistro hospitalis domus militie Templi Jherusalem, in regnis Castelle et Legionis, et in partibus transmarinis, ac in Catalonia, Aragonia et Valencia, locumtenens, et in presentia mei notarii et testium infrascriptorum constitutus, confiteor et recognosco me habere et recipere a vobis Johanne Martini de Lizpena, de Sallent, presente et recipiente, pro vobis et vestris, quingentos solidos jaqueses, racione et occasione cujusdam vestri debiti, quod michi debetis, ut dicitis

enellugardt castellfabat

Ytem dreça se que lonado plegado y ajuntado el conssello y
omnes sindichs delos honorables jurados hombres prohomes regidores
hobtadores y singulares delas personas delldito lugar de castellfabat
por mandamiento y llamamiento delos honorables pere nde ac
billa y martin dabet juniores de dit jurados delldito lugar que
fonc estada y tacsse y celebrada per mi notario publico
y testimonis testigos ellos saber lonado y ajuntado eldit con
cello de sso es a saber omnes y sobrehembre para los presentes dia or
y lugar vsplegados y ajuntado eldito conssello delonge los ssos
del ssomo delldito lugar endarrere sobrenombrats y en el gnalment
cridats y congregats de cog nell en nombre y offiçio presentes los
honrats pere nde acinillas y martin dabet menor
jurados Domingo calbo miguel degarassa berenguer mun gallur
berenguer de puertolas martin dabet mayor de cequias y ho
bitadors delldito lugar de castellfabat dit sser todo eldito conssello
e comunidat delldito lugar de castellfabat conssellant y tots
vnanimes de ssi y singulars y de grat y ssa lur
uno ab lo altre nemine discrepante fahent y prestant ynanimes en
pro nader mestre y eldito conssello y en cascun dells
pere nde cordat dezmo delldito lugar de castellfabat y mes la ajustam
ent special ab pacte y conuenit entre les dites partides
ora y quando los honrables pere de rabe tenedor y soma de
arnes rebost labitants en dellugar de belmunga y altre nader sing
legitimo labran tendre y transportade sgnre tendre aldit
lo conssello omnibus dies de sa vida nde apres sotrada en eldit lu
gar de castellfabat profitendi y promitent del anar en deguna

cab rendes publiques y ordenades de pondre o bitlles / rendes
cab rentades al dit castell annexes y pertenyents als pobladors en
ells o en cascun dells fueren annes vindran auant tant o en
tra ses fora pobles o per persona sabien dret o ransatello gen
tal cosso ssenalat dit vendre y gnere tendre o cedre pro nader mes
tre y eldito conssello pugen obligar aldit conssello y
singulars los dequel tots los bens ssomorials y rendes conssellals
y eldit castell es tenen pagar y de gnells bens moguts y obligats
nats y eldit conssello deffensar los indemnes de tots y ssingulars
alenys y deffensables de tots y qualssevol omnes y persones
molestadors multes y crimmalitats eldit conssello contra ssi persones y
bens pugen jntimptar y de tots los dits bens y
drets mestre y eldit conssello obligan contra los agnellats pro
mesos obligats y nmenats ssubmessos de ssa ordinari de ssmo
menys renunciats y renellats al dit pro mader bre ssats y dels
ssobredits y nos y nmenats los publicats fazer ara vuy y pregh
de ssa ffet hoby y gen tilment en ssi promesos y atorgats
obligant los y tots los bens ssos y eldit conssello de ssi

Ytem en lo dit honorable mossen de alssonssubrem sobrenom e
ofre y ssenyt dessa ulo cabrador habitame en dellugar de
sorsa

yo matheo olsson soy testimoni dels sobredits y per ssa los
dits jurados y altres testimonis no sabian ssenyar per ells
y per ssi me ssubssenyo

Eadem die mandamiento de Rabugen de castelfabab nob dicis mudeb
ronello y vmes sos y singulares b personab regid y habitado
rib del dicho lugar de castelfabab ex dicto loci dicto ronello ex
tos sos ronedos y ronellanes y dicto castillario ad requi
sicion pmarino ex fazemab y prestimonio pmarino del
dicho ronello en dicha manera ex al dicho pedro ronello y
trasorio notarios causidicb assumpsit y diximus
fidalgo y sayone existan ofredos y offaredos y todos juntame
y cada uno de dichos pueblos y lugares ex tempore de
juras y constitucion en y minib pmarinob y regnicolis
ex promitto obligo firmo ex dicto obligando omnia bona del
dicho ronello ex

Ed gnus nra proxime nominan

Eadem die judicis loco de castelfabab gneyo de la pmarino
arnay mussegruy y del dicho pedro de rabi rectori habitante
en el dicho lugar de albalmunga de dicto castillario ad requi
sicion pro nro tore mussegruo gerendo en presencia de mio
en mal manera ex al dicho pedro de rabi marido mio presen
te y acceptante specialmente para vendere transportare y
agenar alob dictis jurados ronello y vniversitati del dicho
lugar de castelfabab el dicho casal dicho rmi marido y mio
situado en el dicho lugar de castelfabab que confrontatur con
tostab de abenalomende pueblab rompatub despande ai
gueo y con via publica rentodab latericiadab y bustetob
yermab y pobladab de dicto y pertinencial al dicto casal
pertinentib y pertinentib y generalmente el dicho casal solus ser de stan

de ipsab y esto por aquel precio precio al dicho pmarino vendey
ab y el dicho precio recibe y habuit a labor dicho ex dicto ve
ndido y mi en el dicho casal y pertinencias dicto pmarino
empradore ab aquel transferimus y constituimus los honores de aqui
ex ronellanfula de presentibus ex Semido Pascual Pascual ex Pascual
fecho y pormi o Fabian dicho de mi rogab mb bid generosimen y
special obligo ex rentodab labs y muebles obligo ex dicto me
dicho y tenellab al dicho pmarino bid existab ex y de esto
bredicho ruego y mandab a dicb fazer atorgar y signe instrumento
ex y generalmente otro y mas rogado y requirido fuesse fa
de todab mobles de stange

Ed masen el son simicum y per esse dicb y pedro de yuie
ca lobitame cum stilo so bao
yo matheo ofon hoy testigo de le sobre dicho y por ruego dicb
dicb y rogab mi el otro testigo me subscribian fiemo por ellob
y por mi me subscribo

Die vicesimo tercio mensis januarii
anno a nativitate domini millesimo ccc lxx septimo

Adicio de sitio

Eadem die esse en presencia de mi pandolfo mateb notario
publico y de lab testigos infrascriptab fue personalmente cons
tituydo el magnifico domb gonzalvo muñoz de zamudano esse al
gual offrimo atorgo y otorgo dio y assumpto por y
en tre la magnifica gloriosa dona reina de muy alto
fuerte y poderosa mujer dona esse de lo de muy alto pedro por la
esse reino tutor y mador materno de muy alto y fuerte y pupillo

Con los capitoles infrascriptos y cada uno dellos los procuradores asignados a los negocios del estudio general de Huesca arriendan los tres partes de los diezmos de pan y de otros grados quiere sean los diezmos della olim retoria del lugar de Ara con sus anexos pertenecientes al dicho estudio a tiempo y por tiempo de seis años los quales comiencen a correr el primero dia del mes de mayo de mil quinientos y quarenta y siete y fenezcan a el ultimo de abril de mil quinientos y quarenta y seis segun se sigen

Et primo es condicion que el dicho rendador/es rendadores de los dichos diezmos y pan tocante al dicho estudio della dicha olim retoria sean tenidos y obligados como por los presentes capitoles se obligan a todos y qualesquiere cargos ordinarios que a los dichos assignados pertenezcan pagar en qualquiere manera a/o cada uno dellos por razon dela dicha olim retoria durant el tiempo dela dicha rendacion

Item es condicion que el dicho arendador/o/ rendadores deyan/ sean tenidos assignar el precio dela dicha arendacion a voluntat delos dichos assignados o/ la mayor parte dellos de pagar el precio dela arendacion en cada un anyo la mesat el dia de sant martin/ o/ otro dia apres la Pascua mesat el dia de pascua florida/ o/ otro dia apres a los dichos assignados o/ procurador por ellos para pagar los cargos del dicho estudio

---

dicho maestre Johan fuerres dela otra y Jayme Ortol notario Jayme Arnedo ciudadano de dicha y dicho de fuerres de dicho dela villa de Bolea officiales tutores y curadores generales del dicho pupillo de la otra parte el tenor del dicho publico notario testificado anyadiendo y corrigiendo el dicho arbitrador sobredicho y por virtud de la dicha comision a el dicho arbitrador sobredicho y por virtud de la dicha comision a el dicho arbitrador sobredicho y por virtud de la dicha comision a

Item es condicion que el dicho rendador/ o rendadores sea
tenido y sean de pasar y paren a toda arriesgue peligro fortu
na pedrea nieve gelo cangostas y todo otro grial
guiere grasso fortuito cro gral y mercs manera
que sea

Item el dicho rendador/ o arendadores sean tenidos
pagar al notario que ha dicho rendamiento testifi
cara y al conedor por gitarlas y tomar le lo
que los dichos assignados tasaran

A. H. P.
HUESCA

Vendicio

Decimo nono mensis Januarii anno quo supra

Sabado

Sabado

Sabado

...offerta en ellugar de...
...prefentes y futuros...
...y para...
...
...

Indemp[t]

Sea dicho que yo Fernando Ordas alcalde ordinario de la villa de Rueda de Jalon y en la dicha villa y su lugar de Castiliabar por el muy magnifico señor don Fernando de Heredia y de Mur señor de la dicha villa de Rueda y su lugar de Castiliabar constituido en mi presencia en propia persona el honorable Miguel Ruiz de Castiliabar habitador de la dicha villa de Rueda y su lugar de Castiliabar el cual de su libre y agradable voluntad sin fuerza ni miedo ni otra alguna coacion sino solamente movido de su buena voluntad y agradable deliberacion otorgo y conozco haber vendido y en nombre de venta para siempre jamas dado y por la presente carta publica de venta para siempre jamas da y vende y en nombre de venta para siempre jamas da a censo perpetuo segun y como en la carta de venta para siempre jamas de suso inserta se contiene a Miguel Ruiz de Castiliabar habitador de la dicha villa de Rueda y su lugar de Castiliabar presente y a mi notario infrascripto en nombre de la persona o personas que en la dicha carta de venta para siempre jamas de suso inserta se contienen y a quien o a quienes la dicha carta de venta para siempre jamas de suso inserta se contiene

A. H. P.
HUESCA

...egni mi vndo y orni mi notario ...sfirmado al dcho mes...
...sso corrib y dcho y ...ffirmo de mi

...ez miguel desseliz ...y ...yme de ...tal notario ...
...nieb esse

Mayffs ...ademas esse que nos alonso ...rib a diano de la ...
...en la ...a de ...sa ...mbre mio propio de la dena y ...
...en ciudadano de la ciudad de balbastro en mbre mio propio
...y de mi ffiz ...no pro mad de ...sa y de la ...ra ...nsa ...b beatriz
...ferra mi muger ...y de lo ...rib y ...no mio de ...tame en la dcha
...ciudad de ...balbastro ...ffstituido ...en pro ...nra ...sa ...enbanbos
...tro ...seyb diab de los ...prsentes ...b mb y amyo y pro ...sa ...
...pandeberbe ...y de ...tame en la dcha ciudad de balbastro ...
...ffstindo ...sab ...um ...plen ...sa ...ffarme ...pdi ...en agrella ...
...ffcripto ...fazer y ...orgar ...sa ...mio ...mi notario ...
...rossa de la dcha ...pmib ...adjuntamente de ...ffim ...orgamos ...
...be ...recibido ...de ...na ...de nob ...dra ...pamb ...de la dcha ...
...sa todas y ...grales ...ffnid ...guarda ...dcha de ...mes ...bienes ...
...y ...el ...qua de ...pdas ...dcha ...pamb ...alos ...dcha ...que ...
...ffuesse ...tenda ...y ...ffetan ...ffpeziazo de ...qualsmi ...affi
...no de ...promana ...y la ...qua de nob ...dra ...pamb ...fuesse ...
...do de la dcha ...de ...que ...sa ...remouemos ...to ...qualsmi ...manera ...
...por ...qualsque ...causa ...manera ...o razo ...ffstre ...prmda ...de ...
...por ...nos ...b ...nemb ...pnentem ...ctes ...nos ...drogmos ...de la ...
...cas ...ffdnsso ...nos ...de ...ffenir ...mos ...corgees ...y ...ffi ...tal ...demando ...ffes

...semos ...b ...gnerem ...b ...y ...qualla ...sea ...mella ...ffs ...pmesimas ...
...nos ...obligamos ...en ...lb ...dcho ...nombre ...tes ...adjuntamente ...
...y ...pmde ...balbastro ...y ...dissimmenos ...de ...pssiones ...
...b ...y ...de ...ambos ...b ...bienes ...ssy ...pnos ...pandes ...y ...de los ...
...bienes ...de los ...dcho ...nos ...pmes ...y ...ales ...y ...stange

...ez martin de ...baylin ...y miguel ...mateu ...esse ...testigos

...ademas esse

Corrada ...ademas esse ...gueyo ...anton ...canyales ...vezino de ...lluga ...de ...
...tilla de ...grado ...ffnssio ...reuerendo ...mb ...y ...pal ...pandes ...
...capde ...mendo ...a mi ...y ...prmerado ...de ...b ...esse Sesenta ...del
...dcho ...mes ...ffagt ...esse ...lb ...gual ...b ...mda ...b ...y ...b ...enmendado ...ffpo
...tuoto ...y me ...obligo ...restituir ...lo ...agrello ...b ...toda ...orace ...y ...gabbligo
...ponerme ...y ...persona ...y ...bienes ...y ...ssy ...pnal ...obligo ...dnal ...rosal ...pro
...dab ...en ...testio ...y ...ffirmam ...y ...rengsb ...de ...y ...de ...dia ...y ...nay ...pri
...blenca ...de ...rinar ...o ...y ...y ...signo ...y ...ffeda ...en ...ffe ...da ...y ...ffirmo
...en ...mb ...b ...y ...queda ...ffirmado ...y ...signo ...y ...mi ...ffe ...sse ...y ...en ...mas
...mi ...propio ...ffuego ...y ...ffirmo ...de ...mi ...ffe ...sse ...y ...de ...

...pandes ...b ...de ...tame ...esse ...y ...de ...de ...ffirmam ...b ...de ...
...en ...lluga ...de ...tello

yo ...josa ...ecsm ...jorj ...testigo ...ecsto ...lo ...b ...dcho ...y ...poz
...gue ...dcho ...ob ...ir ...ey ...lo ...po ...testigo ...no ...fabe
...ffegrbir ...poz ...ello ...b ...y ...poz ...mi ...y ...mes ...o ...ey
...dcho

firma de aprendiz

Dequarto mensis februarij anno a nativitate domini millesimo trecentesimo septimo

Sit omnibus hoc presens publicum instrumentum inspecturis quod ego petrus de empella natural de la villa de sta bar entiera habitator presente habitante in hac civitate me affirmo per aprendiz al honrado en pero de cappa[illegible] rodet mestre guillem de arag capatero habitante en dicha villa de sta bar[illegible] por tiempo de seys anyos cabidoros de la fecha de la presente carta contadores los quales dito tiempo yo dicho petrus de empella aprendiz prometo y me obligo de estar y permanecer en casa de dicho mestre guillem de arag y en aquella servir y obedecer a dicho mestre guillem de arag y a sus mandamientos licitos y honestos hazer y complir todo lo que buen aprendiz es tenido y obligado de hazer y complir y dicho mestre guillem de arag se obliga de tener en su casa a dicho petrus de empella aprendiz y a cabo de dicho tiempo de seys anyos dicho petrus de empella aprendiz sepa bien y perfectamente el dicho officio de capatero y para mas firmeza de la presente carta dicho petrus de empella aprendiz se obliga de servir a dicho mestre guillem de arag en dicho officio de capatero por tiempo de un anyo despues de cumplidos los dichos seys anyos y dicho mestre guillem de arag se obliga de dar a dicho petrus de empella aprendiz un par de calças de paño de la tierra y un par de zapatos de cuero de vaca y un sombrero y una camisa y dicho petrus de empella aprendiz se obliga de dar a dicho mestre guillem de arag por todo el dicho tiempo de seys anyos cada anyo un florin de oro de florencia y dicho mestre guillem de arag se obliga de dar a dicho petrus de empella aprendiz un florin de oro de florencia cada anyo por todo el dicho tiempo de un anyo despues de cumplidos los dichos seys anyos y dicho petrus de empella aprendiz se obliga de dar a dicho mestre guillem de arag por todo el dicho tiempo de un anyo despues de cumplidos los dichos seys anyos un florin de oro de florencia cada anyo y dicho mestre guillem de arag se obliga de dar a dicho petrus de empella aprendiz un par de calças de paño de la tierra y un par de zapatos de cuero de vaca y un sombrero y una camisa

to publico de agnell offiçio ofiçiales presentes offiçio supplicado
mel y myo y por el dicho notario recebido y testimoniado todos
nos sobredichos la part[e]ninente dessuso puesta dehymo
dannos assignadas bos formes es en virtud del poder dicho
por el dicho consejo y mediante el dicho y preinclusa dado y
termino dela celebracio dagnel dado y otubudo sobre
dicho plano y bos dicho poder en agnel exaual o infrascripto y
y atorgar segun[d]o [e]n dicho notario legitimamet constara
de grado etc[e]tera certificado bel dredo dela dicha ciudat es tenido
tuendo perpetuo y fuego inextinguible etc[e]tera en
cabo otal rendaro etc[e]tera tributariable es bos dicho Anton
dero[n]me sobredicho corredor sobredicho ofre offerex mal
casab dela dicha ciudat situados ofiçiales xarafia dessan
nain grueso[n]mentam en la mezquita offiçio[n] dela al
jama de moros en la plaça y romasab desserrando de
brota y muger de casa casgnalex obdamos portuedex
offiçio de [e]nquesta sueldos dineros jaqueses pagaderos
anualmet dicho Rodrigo ciudat por dia y offiçio dela zanx
cotio de mestra senora la o[n]me asi buelto fuego cabdia y offi
ta dela purissima de mestra sendia del anyo de mil quinie
sobredicta ello y offi de alli adelant es y bos dicho en nombre offici
ga y cabo otrab rendaro etc[e]tera tributariales primerex y nombre de
gayb offiçiales mayoradgo es primo no podayb offiçiales dindir es
ni ni troppo dayb simplar ni obtender es ni de arenguex bonos

es primo Sagreyb dabentrarab dela o[n]me tributar es primo no
podayb agnellab vender es ni alienar o y[n]diga dicho Rodrigo
a[n]dat[e]mo[n]simo pagreyb es offeltaneyb en alguna de dichas sendi
dex es bayam dichab offiçiales nombre es dex pagandex y
teniendo y mirabidex es prometex y nos obligamos cimodet de
cadno[n]dar mantenerlo en paritica y offiçio es fuego obligando
todos los bienes y rendas del dicho Rodrigo ciudat es nominadas al
[e]xpresadex es submetex es Rey o dicho nombre o[n]mes y
cobdichab casab por el dicho tenedex y rendab dichab rendi
dex es [e]nnombre offiçio es dex offeltab dichab offiçiales y
offiçiadex es[e]nd[e] dicho Rodrigo ciudat

GOBIERNO DE ARAGON

Con los Capitoles Infrascriptos y cada uno dellos Capitulacio y concordia fecha y otorgada tractada y concordada entre el honorable martin de ayerbe mayor de dias vezino del lugar de santolaria dela val de monta ragon assi como tutor y curador de la persona y bienes paternos de Joan de aston pupillo menor de dias de catorze anyos fijo legitimo y natural de los honorables vicens gaston de yantona de sal conjuges habitantes en el dicho lugar de santolaria y los honrrables martin gaston menor hermano del dicho vicens de yantona mayoral conjuges habitantes en el dicho lugar de santolaria dela otra parte los quales dichos Capitoles y concordia son del tenor siguiente

Et primeramente por quanto en el tiempo q el dicho vicens gaston padre del dicho pupillo vivia estando y habito juntamente con el dicho martin gaston su hermano los quales communemente y por partir tubieron y possehyeron con casal situado en el lugar de santolaria y confrenta con lay glesia de sant Joan con casa de martin gaston mayor y con dos vias publicas con todos sus heredades possessiones bienes y pertinencias del dicho casal anexas y pertenecientes de todos diversos bienes assi muebles como sitios y possessiones los quales dichos bienes por muerte del dicho vicens gaston pervinieron y han recaydo en el dicho Joan gaston pupillo fijo suyo y de aquellos de jure y de feyto y de effecto heredero universal los quales dichos bienes fue participen entre las dichas partes no habastaria para criar y alimentar el dicho pupillo ans bien es mas util y provechoso al dicho pupillo q aquellos quede entegrament del dicho Martin gaston tio suyo con los pactos convenios y condiciones Infrascriptos Que son divididos entre las dichas partes Por tanto es tractado y co

cordado entre las dichas partes y cada una dellas y todos y qualesquiere dichos bienes y herencia et todos y qualesquiere dichos bienes assi muebles como sedientes y por ser muebientes no fue dicho deudos y acciones y fueron del dicho vicient gaston y del dicho pupillo et y pertenecer del dicho vicient gaston heredero y heredero y pertenecido en el dicho Johan gaston pupillo sean y pertenezcan y hayan en el dicho martin gaston menor del dicho pupillo los quales dichos bienes y herencia pertenecen dela presente entrado y por todo sadjudican al dicho martin gaston menor para el y los suyos y aquien el querra ordenara y mandara et facer dellos assi propia voluntat y imposando mo beffecho se impuso al dicho pupillo y alos suyos en y sobre aquella silentio perpetuo et y el dicho martin gaston mayor assi como tutor y curador sobredicho haya de renunciar ceder transferir como pertenece dela presente renuncia transferen y desempara en el dicho martin gaston menor y en los suyos todo y qualquiera dicho action parte portio posession y serio y del dicho pupillo en los dichos bienes y herencia tenga a come y le pertenezca en ygual quiere manera y por qualquiere via y dicho titol succession causa manera y razon los dichos bienes quiere sean dichas partes aqui ser habidos y tan como si los muebles fuessen aqui por sus propios nombrados y los sitios como si cada uno dellos por sus por si mas confrontaciones fuessen aqui confrontados especificados y designados

Item es tractado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas y los dichos martin gaston menor y antona mayoral comprendidos y obligados como de fecho se obligan de pagar et hacer pagar todas las deudas cargas y cosas del dicho pupillo y los gaston assi como martin gaston menor sadjudica los dichos martin gaston menor y antona mayoral comprendidos y obligados como dessuso y en la presente se obligan de tener y mantener sano y saluo y dar de comer beber vestir y calzar y todo lo necessario al dicho Johan gaston pupillo hasta que tenga edat de quatorze años et toltra lo sobredicho prometen y se obligan los dichos martin gaston menor y antona mayoral conjuges y cada y quando el dicho Johan gaston pupillo tenga edat cumplida de doze años ledados dozientos sueldos dineros jaqueses en dineros o sendimadas y mercadorias su voluntat y conoscimiento de sus parientes proximos del dicho pupillo para el aumento y aprouecho del dicho pupillo et cada y quando el dicho pupillo tendra edat de seys años y vna hasta los sobredichos los dichos martin gaston menor y antona mayoral quatrocientos sueldos mas cumplimiento de seys cientos sueldos con inclusion de los dichos dozientos sueldos et cada vno de los dichos martin gaston menor y antona mayoral conjuges obligan sus personas y todos sus bienes muebles y sedientes habidos y por haber en todo lugar en general y en special obligado el dicho pupillo sobre arriba confrontado y todas las dichas heredades posessiones bienes sitios y pertinencias al dicho pupillo pertenecientes y pertenecientes y los quales dichos bienes posessiones heredades y pertinencias quiere aqui ser habidos y tan bien assi como si cada uno dellos por si mas confrontaciones fuessen aqui confrontados especificados y designados

Item es tractado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas y los dichos martin gaston menor y antona mayoral comprendidos y obligados como dessuso se obligan de pagar et hacer pagar todas las deudas cargas y cosas del dicho pupillo y los gaston assi como

dreuero vniuersal delos bienes del dicho su padre co tendo y
obligado pagar assi por virtud del testamento del dicho Joan de
Ason padre suyo como por virtud delos Capitoles matrimon
les del dicho su padre como en otra qualquiere manera y por qua
quiere via dreito causa manera o razon et aserbar te ofre
ben los dichos martin gaston menor y antona mayoral madmy
re aldicho pupillo y a sus bienes delas dichas dotas y arrezo
mo pertenor dela presente prometen y se obligan de mantener Jor
dan carlo aldicho gral tener y cumplir obligan los dichos martin gas
ton menor y antona mayoral sus personas y todos los suyos
sus bienes en general y en especial obligan todos los dichos bienes
por ellos de parte dentro dicha especialmente obligados.

Corrida

Item mas ofre luego nos amonde regidor mayor
dezmo dela villa de Bolea y Juan del Prado pbe
tero habitante en ella luego dessim de bolsa de
grados y sinodo y prolixidad Expresso y dezido en su
derecho y mandado y Cobrado martin
de baroz y muradiz y sus dadano ofre de presente b
muere sus dichos y sus bienes Jorge en las graue
nes y libry b encomendado pro menos y pro obligado
restituyr b aquel y sus dichos y sus obligados de
mestrab y seruidb y bolby en especial obligo y dio
Rio mio de tercero y sus bienes y mestradores
bolbo y restituyr y mossal de gomez y sero y ser
publico ental y mandado y Egnio y sero y sero
testigos en mestrado y de presente dicho y sero
de mestros y sus dichos y sus dichos y sus dichos
en sus bienes y sus dichos y sus dichos

Corrida

Item de pribilegio
de Dios y Juan Rodriguez
testigos y sus dichos y sus dichos
go de Labez dicho
y Juan Rodriguez testigos de lo suso
dicho.

Item de lly y de dezmo y sus dichos y sus dichos
de lo suso dicho

A. H. P.
HUESC

Die octavo mensis februarij anno
a nativitate domini millesimo quingentesimo sexagesimo

dicho Jayme mob adum Gallart mab deudab y de dicho testador
devia y para la satisfacion dellos quellos y cada vno dellos
simo cab dicha cofradia y fiesta mab fijo y fijos y fijas
para cabo y complimiento de la alma del dicho testador y demas
tres offrios pagar cab dichas deudas y fiestas mandaron
menestrios Portanarab cuadoes cab dab en forma cab
dicha Illana mob vno cama cab cassares y cobertes mob y
vno cadob cassib cobertes y mudlades dames y sobrepe
nes mob cab quatro arma sanes de la fiesta y testimo fun
dades sobre los dichos cab dicha cofradia y fiesta mob
dende adelante cab dicha cofradia y fiesta mob no sian obligados
salvo tan solamente cada vno en su tiempo y hora de
tal manera que mob dichos cab dicha cofradia y fiesta no se
puedan ni puedan ser executados ni prendados por
cuestas ni mas deudas de dichos cab dichos
arma sanes mob fiesta cab cofradia cab dicha
deudas deudas cab fiestas dichos testadores
firmes cab dichos obligados dichos bienes de dichos testadores
fueron cab fiestas

Yo pedro de cabe sobrino en nombre de dicho
Yo miguel semales ofrecido

Y a nueve mes de febrero año
de mil trescientos setenta y
Y a dende en adelante que yo Johan de Ortin cabe cinco dezmo de
casa y de iglesia de dicho testador en fe otorgo haber sabido en manera

dicho testamento recibido de dichos cab magnificos senyores e
justicia presentados y concello de dicho jurados y consejo de
de Ardebinab ciudadano y lugartenientes de bolsero por Jayme
de Arnedo ciudadano y bolsero de dicha ciudad aquellos jun
mentos fueron cab consules de dicha ciudad anual
mente mesage y cabdenado pagar por el
y por los dichos cab jurados y consejo cab anales de la expensa
que cabo el
mab cera passado de mil
de mil trescientos sesenta y seis mercado por entero y pagado
y mandar en fe otorgo el dicho publico cab mano en

Yo miguel de sangenes y bartolomeu de sangenes apotecarios
de dicho lugar de

Yo andres de dicho que yo miguel de la vera habitante en la villa
de alegua de la primera dicha jurada de dicho en fe otorgo
y de verdad cab mi propia mano me mando y ahora de mi propio
y constituyo en procurador cab mio cab mal mando al dicho
mi procesal mab notario publico y infrascripto de dicho lugar de
gurb y testigos abajo nombrados de traher cab habitante en
persona mio y de mi cab bienes y de mi cab herederos
y de mi cab sustituidos y generalmente en todo y por todo
por firmes cab dichos obligados de todos mis bienes

Yo martin de ardebinab y miguel de sangenes
habitantes

Iudeorum mensis februarii
anno a d. o. mcccc.lxxxvii.o septimo

Caples

Sit omnibus et singulis presentibus et futuris quod anno a nativitate domini millesimo quadringentesimo octuagesimo septimo, die vero mercurii que fuit vicesima quinta mensis februarii eiusdem anni, regnante serenissimo principe et domino nostro domino Ferdinando dei gratia rege Castelle, Legionis, Aragonum, Sicilie, Granate, Toleti, Valencie, Galicie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Corsice, Cordube, Murcie, Giennis, Algarbiorum, Algezire, Gibraltaris, comite Barchinone, dominoque Biscaie et Moline, duce Athenarum et Neopatrie, comite Rossilionis et Cerritanie, marchione Oristanei et Gociani, anno vero regni eiusdem domini regis in regnis Castelle et Legionis tricesimo primo, Aragonum vero quarto decimo, Sicilie vero citra Farum tricesimo primo, Granate vero vicesimo primo, Toleti vero, Valencie, Galicie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Corsice, Cordube, Murcie, Giennis, Algarbiorum, Algezire, Gibraltaris, comitatus Barchinone, dominiique Biscaie et Moline, ducatus Athenarum et Neopatrie, comitatus Rossilionis et Cerritanie, marchionatus Oristanei et Gociani vero quarto decimo, in mei notarii publici et testium infrascriptorum presentia personaliter constituti Guillelmus de Calamon, liberus habitator loci de Lo-
ano, et Martinus de Zapirera, mercator loci de Robuano, dicte Calatayudane diocesis, partibus ex una et Catherina, filia dicti Guillelmi de Calamon, et uxor dicti Martini de Zapirera, ex altera, dicti Guillelmus de Calamon et Martinus de Zapirera, de voluntate, consensu et auctoritate dicti Guillelmi de Calamon, socii et parentis dicte Catherine, ut dixerunt, et dicta Catherina, de voluntate, consensu et auctoritate dicti Martini de Zapirera, mariti sui, ut dixerunt, ad infrascripta omnia et singula specialiter et expresse, ut dixerunt, prestantis, dicti Guillelmus de Calamon et Martinus de Zapirera, nomine dicte Catherine

segunt es en dicho notario legitimamente consta en el dicho nuestro
breue protocollo atorgo lucrecio y fanlleta Sobre el magnifico
miguel dessfeliza ciudadano desie deposo vender vna casa
sitiada en esie en la parrochia de sant lorenz en frente vna casa
de martin de bermuy con casas de martin ponz vna madre y vna
carrera publica y vna carrera de tres palmos y medio hasta
dentro y por otra y en manera alguna no pueda ser
dessfecha ni mudada y con cargo de vna fadiga y cada vn dia
de tributo a la casa de la fabrica de la seo de esie segunt
es contenido en el dicho nuestro protocollo a que se
refieren testigos son presentes a todo lo sobredicho
Pedro dessimyo y lorenz de lamora esiedanes

Dia diezeno mes de febrero
anno a natiuitate domini millesimo quingentesimo septimo

Vendida Sepan quantos esta carta de venda vieren como yo dicho miguel dessfeliz ciudadano de esie en la dicha parrochia de sant lorenz y fadiga de mi otorgo y conozco que vendo a vos pedro dichoffiz y martin arguinariz vezinos y pobladores de dicho lugar de grado y artifiado de mi dicho offiz vendido y por nombre de vendicio a vos dicho martin arguinariz y a vuestro comparo de vos el honorable mossen lamen delun presbitero beneffiziado en la yglesia parrochial de sant lorenz de esie para vos y los vuestros y assi bien los dichos casas y fadiga de las casas mas sitiadas en esie en la dicha parrochia de sant lorenz en frente de la casa de martin ponz y otra casa de martin de bermuy con esso en la casa de la madre martino ponz y otra casa de martin de bermuy con esso en la casa de la madre martino ponz y otra casa de martin de bermuy con esso en la casa de la madre martino

[illegible] pro toto ecclesiastico reverendo mandato ecclesiae sancti Philippe de mendoça maioris dicti mandati et fundatae in hospitali de Roncesvalles quales nos tenemur et obligamur restituere et aquellos reddere ecclesiae dicti obligationem remittat personae tenenti [illegible] ad obligationem tendere pareat de mulat de duellis pelotis etiam et alia manerio [illegible] effectu et officio officii commissarii tenuerit servire ad dictum magnum commissarium et remittere mutuo per hujusmodi [illegible] mandato pridicti [illegible]

Et [illegible] Rubeo et Miguel de Canales ejusdem [illegible]

Die vero quarto mensis februarii anno a nativitate [illegible]

Comanda

Item dicti ejusdem [illegible] et sancti [illegible] et [illegible] et [illegible] et

Die decimo quinto mensis februarii
anno ejusdem millesimo septimo

Comanda

Sepan quantos esta carta de comanda vieren como yo andres salaguer vezino de la villa de sta dilla ferrara de orbitan hostalero y jayme ferrer pintor vezinos de la villa de sta dilla ambos juntamente y cada uno de nos por si y por el todo renunciando la ley de duobus de bendi etc. otorgamos y conocemos por esta presente carta de comanda que hazemos y otorgamos a vos pedro perez de arpon vezino de la villa de alcolea del obispo que presente estays en tal manera que nos damos y entregamos a vos todos los dineros que nos pertenecen y pertenecer deven de la parte de la dicha villa de alcolea del obispo de todas y cualesquier personas de qualquier estado condicion y preheminencia que sean asi de la dicha villa de alcolea como de otras partes y lugares de los quales dineros nos obligamos de vos dar cuenta y razon cada y quando que por vos nos sea demandado y requerido y de todo lo que de los dichos dineros recibiremos nos obligamos de vos dar y pagar la mitad de todo lo que de los dichos dineros recibiremos y cobraremos por nuestro trabajo y solicitud y la otra mitad sea para vos el dicho pedro perez de arpon por razon de vuestro capital y dineros que en la dicha comanda metays y para mas seguridad de todo lo susodicho nos obligamos a vos el dicho pedro perez de arpon de vos dar y pagar todos los gastos costas y despensas que por razon de la cobrança de los dichos dineros hizieredes y sobre todo nos obligamos a vos

Al

Sadendrà ese que yo domingo adrian notario publico
y ciudadano ese assi como mayordomo del dicho
del hospital de nuestra señora de esperança ese de suso
en scripto fecha ese
del anyo de mil quinientos ochenta y uno y para notario
cassone resto firmas recebida y testifirada de hemplenc y
bastante yo bevenagnella yara costa fuesse scripto fazer se
gund en dicho nuestro legitimamente enstrumento dello nobre
presentado y atorgado fue recebido y registrado dos mas
y fuesse en yo en testimonio publicamente y por ello esse pe
nando de mandamiento de los honrados jurados ese dicho
testimonio en scripto de suso en esta dicha ciudat anno mes
fazen al dicho hospital y bienes de lanero y por ello de sus
dichos me pague por razon como de la uso del anyo del
anyo y vendimia assi en el dicho nombre presente al dicho
jurado publico albarda

Et yo pyme de otal notario publico ese essa badas
y real ofrecido

Comada Sadendric ese que nos pedro ribaret y pascual ezque
rra habitantes en esta lugar de mendo de grado de ssi mul
solidum en nombre de ora confessamos auer tenido de
dos pedros dantes solo cassa habitante ese de suso
y confiesa dinero fuego de sus bienes de nos de ssen

remendados y prometemos y nos obligamos mancomunadamente
dum restituir nos aquellos todos oracy dicho obligando de
nuestros personales y bienes generales presentes y aduenideros
sendos para nos dar nos de nuestros bienes y tiempos y qual
quier cassa mentes de poder nos dicho tiempo nos ser
yalidos ni en manera alguna dicho nos ser
de ssi sio en nuestros bienes de sus dichos procedo dicho de
nuestra persona y remitiendo nos nuestros y para fuego
essa buenetemos nos a cessorlanges

Et miguel de sanalbo y luzario ribera ese testigos

Comada Sadendrà ese que yo gil de sanmiguel cobrador habi
tante en la villa de loarre de grado y confesso tener
en comandado y de nos maestre pedro de aragnes ssa segun
do habitante ese quatro cassizes de trigo bueno limpio
pio y mendado mesura de nuestra villa presente en nuestro en la
cassa de nuestra habitacion los grales me obligo bien y cumpli
dadey prometo y me obligo restituir nos aquellos todos
oracy dicho obligando de mi persona y bienes y mancomunal y
especial obligo nos cassa nos mas stra da bien loarre que

...cuminan ...rrosal de pande lata y rrosal de pande
...sada y rompan de mill de duerssal pelo y trampall ...
...tolmana ... Segnero ... dicho ... de mi ...
...bir y nedaspro ... de ... de mi ... rremirio
... mi proprio ... subiectarme ... pedir ... plage
... Jayme de tal notario publico ... y Lorenzo ...
... habitatores

Die vicesimo mensis februarii
anno ... trucesimo septimo

Vendido

Sit ... adendie ... Lueyo martin ... Canonigo de la ... seo
... nombre propio de una parte y certificado de mi dicho ...
... vendo y transpuesto ... dicho ... vicario
... y capitol de la ... y yglesia parrochial de
... Lorenc ... a saber: una casa y botiga ... de
... la parrochia de ... Lorenc ... entrada ...
... dicha casa ... una casa ... entran ... una ...
... dentro ... de tal casa y cuyna de la dicha ...
... y cuyna ... de detras ... una ... serrada

... este presente estaban y ... fueron ... Jayme de tal notario ... y maestre pedro
... sapatero ... habitatores

Tributario

Sit ... adendie ... Clemado plando y asmitado el regi-
... del dicho ... vicario ... y capitol de la dicha ...
... yglesia parrochial de ... Lorenc ... mandamiento y lo
... requisitos ... Clemente ... vicario de la dicha ...
... y de que presente estaba y ... fue ... Jayme de tal
... notario presentes los testigos ... el demandam...

saber. Clamado cara a cara segunt costumbre y sobre mandado comunal y publica y sabor comunalmente y publicamente clerdo capitol dela dita yglesia para la ora y lugar presente dito capitol y ayuntado y ayuntado el dito capitol dentro dela dita yglesia cabildo en donde otras vegadas es costumbre y en el qual capitol y congregacion de aquel interviniendo y presentes los infrascriptos canonges y beneficiados nos Clemente Sendero vicario Jayme Balaguer menor Roberto Ramon Deluch y Ramon Ballester beneficiados de la dita yglesia de Sant Lorenc de Morunys del dito capitol cayorelantes y todos renunciantes y degudament certificados de nuestro derecho y dampnos atendido perjuicio y dapno inminent y irreparable renunciamos fadiga y cavilacion y ordinacion tributarial es stado nos dito mossen Martin Sorner Ramonge escudent tro nombre propio y como rector y administrador y por tiempo de la dita yglesia de Sant Lorenc de Morunys y beneficiados de aquella por tiempo de aquella de Sant Miquel de Fanes y Sant Jaume es por el mes de agosto primero y rosolinas dlogesto del dito corrent any es y esto renunciamos fadiga y cabildo ordinacion tributarial y nos dits canonges y beneficiados de la dita yglesia sobre es stablido y ordenado entre nos dits canonges y beneficiados de aquella y nuestros sucesores por tiempo y antiguedad y costumbre de dita yglesia y dentro del mes de agosto primero de la data de stas presentes nos dits canonges y beneficiados de aquella y nuestros sucesores por tiempo hayamos de dar y pagar y nos dito rector y administrador por tiempo de la dita yglesia hayamos de haber y cobrar los dichos

rendas de dita capitol cayorelantes y todos renunciantes y degudament certificados de nuestro derecho y dampnos atendido perjuicio y dapno inminent y irreparable renunciamos fadiga y cavilacion y ordinacion tributarial es stado nos dito mossen Martin Sorner Ramonge escudent tro nombre propio y como rector y administrador y por tiempo de la dita yglesia de Sant Lorenc de Morunys y beneficiados de aquella por tiempo de aquella de Sant Miquel de Fanes y Sant Jaume es por el mes de agosto primero y rosolinas dlogesto del dito corrent any es y esto renunciamos fadiga y cabildo ordinacion tributarial y nos dits canonges y beneficiados de la dita yglesia sobre es stablido y ordenado entre nos dits canonges y beneficiados de aquella y nuestros sucesores por tiempo y antiguedad y costumbre de dita yglesia y dentro del mes de agosto primero de la data de stas presentes nos dits canonges y beneficiados de aquella y nuestros sucesores por tiempo hayamos de dar y pagar y nos dito rector y administrador por tiempo de la dita yglesia hayamos de haber y cobrar los dichos

Cartagena

ademas de esto nos dito vicario beneficiados y regidor dela dita yglesia de Sant Lorenc de Morunys clerdo capitol es cayorelantes y todos renunciantes es stablimos y ordenamos fadiga y cavilacion y ordinacion tributarial es stado nos dito mossen Martin Sorner y dito nos es poderimos los dichos Sendero Ballester y Ramon

Instituta en dicta yglesia parroch[ial] de ssan Miguel de uno y el mas de febrero el otro passado y por ende cumple que por el presente sea obligado dicho dar[ocense] a dicho Pedro Ssanz rennunciado en ssu buena memoria mediante Jorge [illegible] dicho gmissyra pro eo nominari

Die quinto mensis februarii anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo septimo

Renuncio

Sepan quantos esta carta de renunciacion vieren como yo Pedro Ximenez de Arenas dar[ocense] clerigo presbitero en la mejor via y forma que de derecho puedo y debo renuncio y dexo en manos de ssu santidad y de ssus notarios en la corte romana la racion y canonjia que tengo en la santa yglesia parroch[ial] de ssan Miguel de uno y el mas de febrero el otro passado y por ende cumple que por el presente sea obligado dicho dar[ocense] a dicho Pedro Ssanz rennunciado en ssu buena memoria mediante Jorge [illegible] dicho gmissyra pro eo nominari

Die quinto mensis februarii anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo septimo

agora demebo fago yo nuestro ruego y empromesa del mesmo
alab[illegible] honorable[illegible]

A. H. P.
HUESCA

Renuncia donacion

Sabiendo esser cierto Domingo Licana vezino de Luzia de
Fonyanab Attendiendo y considerando q̃ el mi notuà agora
mentalmente haya pretendido q̃ Anton de Allue sobredicho en
el dicho lugar de Fonyanab se sea pretendido amigo Indebido
mente q̃ en dia de otro tiempo passado yo le haya dado o pro
metido o fingidamente dado le aldicho Anton dallue todo
lo mio auido y por auer assi mueble como rayz y otro qualquier
mi bien assi mueble y sedient como rayz auido y por auer en todo lugar o parte
del dicho dia agora dicha offerta y donacion offerta y prometimiento
mi prometimiento no pueda valer ni tener ni ser mi voluntad y pluguiere
me mi prometido q̃ cassare o tal cosa fiziere la cual no
pueda ni entienda hazer aquello mismo expressamente yo puedo
de la dicha dicha offerta y donacion offerta y prometimiento
en todo y cada cosa y aquella en todo de Renuncio
de grado en grado en perpetuo fiziendo dello de mano y consiento
assi por razon q̃ de fuero y observancia del reyno de Aragon
como de derecho scripto y sin firma de sobredicho y prosi
guiendo esta mi carta y sin firma de sobredicho yo prometo
y me obligo de no hazer ni venir contra lo sobredicho ni
yo haya hecho o prometido ofrendo y pueda hazer en juyzio
al dicho Anton dallue sobre la dicha offerta y donacion la cual
expressamente amigo el dicho Anton dallue haya prometido en
tiendo de aquel dicho offerta y presente y aquella donacion y
offerta y promesa y juramento y en mi persona y bienes
y de los dichos y cada uno de los cuales dicho offerto y mella donacion
offerta y promesa y juramento yo puedo y deuo y deuo clase

GOBIERNO DE ARAGON

apparten y repentirme de perjurarme contra dicho amen dallue lo
questo sub manos violentas sobre mi persona dona y mi dicho
lezeb y me hayan herido golpeado y maltratado sobre esto
de sangre de mi persona y temiendo de nuevo me hagan
no mera socorrido mi subvenido y mi dado me las otras
cosas necessarias para mi sustentacion en dicho carcer de
tes y priuadas comforte y lagueb y de mi ocurre en este caso
y lugar demostrado rab lo dicho de grado y de mi recono
cia de libertad de mi ser y consulta estando en mi buen seso y
firme memoria palabra y de mi libre mente fue hallado por
dicho rab comforte razones y declarado arriba y confesado por
grado mio dellos de pero si por ventura de mi libre y de mi
dicho y mi fuese prouado por testigos de fuera dicho
offerta prometimiento de dano y juramento solepnes de
fecho y prometido y me hallado fuese dicho rab amen
dallue de lo dicho de mi libre y de mi dicho y de mi
cassos y anullo y por ninguno y de mi libre y de mi
cados de mi libre y de mi dicho y de mi libre y de mi dicho
offerta dano offerto prometimiento y juramento por
mi dicho y de mi libre pretende romper contra dicho rab
amen dallue y maria benedes y de mi libre dicho rab
y contra de mi dicho y de mi libre y de mi dicho y de mi libre
y de mi dicho y de mi libre y de mi dicho y de mi libre
y de mi dicho y de mi libre y de mi dicho y de mi libre
y de mi dicho y de mi libre y de mi dicho y de mi libre
y de mi dicho y de mi libre y de mi dicho y de mi libre

dondero offerto prometimiento y juramento de mi dicho y de mi libre
al dicho dicho rab amen dallue y maria benedes de mi dicho y de mi libre
y de mi dicho y de mi libre y de mi dicho y de mi libre y de mi dicho

Dies iouedo mensis martij anno
a natiuitate septimo

Arrendado del
Crabu

Sepan quantos esta carta vieren como nos Jeronimo Felizes alias Munebrera vezino de Tabarue e yo Miguel Felizes vezino de Tabarue como principal e yo Juan Felizes vezino de Tabarue como fiador nuestro hijo e cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus reis debendi como mancebo que soy e yo Juana Felizes vezina

[illegible]

omada

Sadendre esse grenob dicho martini de oro regnial de gran y
gualart serrondiz esse habitadores dezgadeff mossen fr[illegible]
de oro et otros en ff[illegible] amob todos en mandadeff de dicho dom
fr[illegible] de[illegible] habitamer esse ultimamente fue dicho dom
dicho gruet nos dicho[illegible] en mandadores y prometemos y nos ob
gamos essen[illegible] fr[illegible] de oro et otros en ff[illegible] ob agnello[illegible]
dichos fr[illegible] obligados de mesmos y cada uno de ellos y en gueu
[illegible] et obligados los dichos bienes y cada uno de ellos en
[illegible] en el dicho nombre amotadeff[illegible] y prendas a requesta
de[illegible] mal tenedor de dicho fr[illegible] de oro et otros en ff[illegible]
[illegible] y cada uno de ellos y de sus bienes y cada uno de ellos
[illegible] y cada uno de ellos y de sus bienes y cada uno de ellos
mestres bien y cumplidamente y sin ninguna escusa de ff[illegible]
[illegible]

Fue[illegible] y testimonios son[illegible]

yo[illegible] de[illegible] de[illegible] de[illegible]
yo[illegible] de[illegible] de[illegible] de[illegible]
yo[illegible] de[illegible] de[illegible] de[illegible]
yo miguel[illegible] de[illegible] de[illegible]

fr

Sadendre esse dicho fr[illegible] de oro et otros en ff[illegible]
[illegible] y cada uno de ellos en[illegible] de dicho[illegible]
[illegible] de dicho[illegible] de dicho[illegible]
[illegible] de dicho[illegible] de dicho[illegible]
[illegible] de dicho

myar es el dicho offitio q̃ mano ꝓpria ꝓsseuere ꝓsseble es dyo obligo
do ꝑ todo mi bien es renuncio mi ꝓpio fuero es subrero
mes ssimo pondre es slange

Testes miguel tolon y ssancho degstaba ssi rabi ssz

Vencacio Sabendie esse q̃ ney os pandz jusmen habitante en balbas
tro offi remo pro mador q̃ ssey de alonso cortes jusmen
yerno mio habitante en balbastro estando enpoio ma sse
llarssa en balbastro ꝑ q̃ me debia de cierto debde q̃ sse breuo del
pre amyo y por el districto tomal johannez habitante en la ciudad
de balbastro y por auenencia real por todo el regno sspaña
y ssennapado de scritural myo a publico nos ssestimada fabiem
poder cuagnella por el ssobre dicho ssimpro ssaze ssegun q̃ el mi
natario legitimamente consta es en el dicho nombre q̃ amore
cio renoro de q̃ mado de el dicho mi johannal offiz ins
menora de ssi ne cesitando mossen olo sse rez andriano del
bolle es ssi ssidre ssez de q̃ ssegund poder es poder es hab el dicho
mi johannal offiz a el ꝑ dicho le hayo dado es q̃ ssi gnifficamo
nero obligando le todos poderes jurisdiccions es mero ssimpera
dor suyo es ynstituydor es slange

Testes pandras pelizero y
de sobrarbe habitante es

dem per dicge

Vendicio Sabendie esse q̃ yo johan serra mercader y ciudadano esse ꝑ
sstendiem y considerem los honorables pedro salazar es sindi
cal conjuges vezinos de la dicha ciudat de q̃ es ssi ssimil sso
lidum de protocolo haberme vendido y original mente reformado
firmado y ssegnado quatrozientos quarenta y quatre sueldos
dos dineros jacas cansales del ssenyor de q̃ssos bienes
muebles y ssitiuos y engeneral y especial en q̃ssobre sertal ca
sal y bunes ssitios en el ssitio mentado publico del dicho cansal co
frontados y ssennados es ssi pagaderos los dichos quatrozien
tos quarenta y quatro sueldos cansales de ssenso en cada
un sserpore ssi o vinie dias despues es ssi por mi o ssobre dicho
o hermi los dichos vendedor dineros jacas es ssi comunal dos
y mensual promessas obligaciones renunciaciones subminssion
es ssi tutions de procuradores firmamentos clausulas y cautelas
en el ssi ssitumento publico del dicho cansal convenidas y signadas
ssobre dicho es se Yo miguel es ssi ybias de suso dicho del amyo dimil
quinientos vinte y dos y por el ssobre dicho johan de lobera notario
publico y ciudadano es se testificado Portanto de grado y de
mi cierta ssiencia certificado con dadas y vendo ssigno y
do vos dicho tamssperro es vos el honorable ferrando cassta
nero ssiquiere mercader habitante es se para vos y los vuestros
es ssi haberes los dichos trezientos sueldos cansales de ssen
sso de los dichos quatrozientos quarenta y quatre sueldos
cansales del preuallendo cansal ensemble con quatro mil
dos dellos dichos hermilonos cientos y veinta sueldos de los
pueden es aquellos y cada uno de los dichos dineros ssi ssimil y ssi dem

Item
Dyo fferrando

Sy ademdie ofre que yo yo dito offerando casa de grado y voluntad
y guarnimiento la dita vendran despuia y neta empero bien ofe
recognello sino que ofrezco me pongan malo vez sobre dos por
tales dineros que yo tengo y posseo sitiados ofre en la parroquia de
sant lorenc de ensfuenta las mas rosas remosas signe bor
gas ofuio de pedro de labadia y agrias de sant miguel de pe
mendez remoso carrera de la algimbllo ofsenfuego
gera calle de la agfomo delfena de pamano y las de las con
casas de fslambrisanales notario y con entrada de casas de miguel
de fflelizes y rendia publia en portida de algmo de agnellas
fig cruz de Comin de las mias nome layan impuesto la dito
malo vez et Cvos dito sdonferra de las mesprios dos
derenedores de las mas casas sitiadas en rdia parroquia de
sant lorenc ofse y ensfuenta remasas signe borgal
frerendepes de labadia y agrias son de sfolanyelizes demen
dera remosas offuien de pande balenza y gera cabriene
pedro bagner o en cando algma de agnellas fenbolo de
las mesmas dayuas de assistir rendas y las mesmas dezeno
por eldito censal en lesprd y en propiedat sobredito y pos
bedro mesmo y de las mesmas de fig espey de algnal ran
y complidos en mi sera y todo y el mesmo empuge y sobmeneyt
Cgnsido photme nommar

Y yo fue de fue testigo lo sobredicho
Y fuyme Sanmiguel sobredicho testigo en lo sobredicho
Y miguel desada sobredicho testigo de lo sobredicho

Cmi magnellas perenofrienmesen fes las quales dichas dezenmesal
das en salas de las dichas quatrezentas quarenta y quatro sueldos
jaqueses en ensembla con las dichas quatro mil sueldos de propiedat pagade
ros vendo y transpuesto por precio de otros quatro mil sueldos
dineros dagos en las quales otorgo haber recebido en mano en plo
e presencia de fidelingo en contimente Cpodo y qualsquier dreto y
azion y sennorio Cmi en las dichas dezimas sueldos del dicho censal
en sembla con las dichas quatro mil sueldos de propiedat Cy las
mesprayo en y vos magnellas en dicho nombre rompiades y mudo
y de dadero fenes Cagnellas de instituyo en y algmo de agnellas
agnellas puades vender empeynar en y vuestro y de vuestros
sus ollamados y fortunan en fe. Assi plegto grnfo en y prmen y
me obligo seruo tenido y obligado Cman de nro notario dotrado
ffedo y prmitan solemne fe. Y yo obligo Cpodo nombre
en fe. Y mesmo y queray ser y fuyo de layna vendras y demen
dayo eldito censal protiendo y me obligo vos eldotrado ori
nal Cagnellas dayuas y vuestros fasta y dayo sariffedo dels
sobredichos y de vendo en fe. Y mmio empuge y subme
tomes fuyo en fe.

Item en presencia de testigos abaxo scriptos

Item en el magnifica Sr mossen angel sudadano de
y miguel desada (nado de martin de benayz ofredo bus
presencia de testigos abaxo scriptos
Yo fuyme Sanmiguel sobredicho testigo de lo sobredicho
Y miguel desada sobredicho testigo de lo sobredicho

loario y tanssf[erido] ademtre esse greyo dito sofranserra degrado esf[a]. Attrader
fermino [illegible] Sepan oyrgo y vean esta carta sentam[en]t[o] q[ue] yo mamfayt ffijo
de dab[o] r[esidente] en esta ciudad nombrado propriab jadmn Cellab y miguel
dela sambra cobrador dobitan[te] en esse r[e]mo tmrab y madrec
de esta dab q[ue] bien patrmet e prommo fabaro pmpellamen[te]
de rederdo q[ue] nazen entre ab ffy alegitmay not mal de dmgo
fabera apateracio y ssalana fayt r[esidente] en esta dab
yan vendido rendido y transportado esta dab turo sserrado
casar murado dobitante esse en lab dichas dos portalco de
casas situadab esse en la parrochia dessanct olare q[ue] confruy
tan lab q[ue]nab r[esidente]s en botigas de ssa plaça de felipe de mundaca esse
rendeyedo delobadio en nombre de la delaglesia de olesgri
llo el muy reverendo dessanct ffrancisco y romolle q[ue] yo notario
offrido dessuso de pmsar o ffeab otrab r[esidente]s en mi mano r[esidente] en
sab dessi dmt el notario en entrado de ssab dem
guel de ffelaza q[ue] yo dera publico por pperio de mill y
quinientos y ssiet dotze dmeab fagdeysi[e]te y onzi[e] y dmyssab
promssiones obligacio[n]es segmedades y cautellas en dessuso
puestas de dicho vendicio r[esidente]s en dab q[ue] ffue fecho de
re q[ue] fezedab dellmes de nomb[re] de[l] myo mab r[esidente] en dab
sab y yo el notario la yome de ssuso firmar recabi de ssuso dicho
Item mas de grader y porque de ssuso dicho no ssabe
monier r[esidente] y Cort y byo nombro cadicho vendicio y todas y
cadamab r[esidente]s en dab q[ue] en dicho instrumento son
mencionadas y declaradas mas lo mismo y de la
misma manera y forma q[ue] en dicho instrumento se contiene

Item mas fferuzo transfferuzo y desempara todos y cadaos y
cadab dichos y q[ue]lesq[ue]r dichos ynfrascriptos y q[ue] en esta
cab dicha casa transfferidos y pertenesce[n]tes en q[ualesq]uier
manera y largo y ppio mero y obligo la ppia casa con todos
los transfferidos saber por ffirmeza y pago obligando
mi ssonzy bienes y q[ue]lesq[ue]r ffuturos y largo

Item de gnssp[ra]s pregime nominari

yo johan de[l] rio a ruego lo sobredicho
yo Jayme sanchez sayte testigo en lo sobredicho
yo miguel de ssada sayte testigo de lo sobredicho

de quarto menssb marçamo
a[ñ]o dmcccc.lxxxvi.o sexto

A. H. P.
HUESCA

Sepan quantos esta carta vieren como yo martin blasco ssiyo del g[ui]ll[e]n blasco
cabritano de grado e de mi agrado me afirmo por aprendiz al ssiyo de
cerrager con dicho maestre nicolau de ribera cerrager cabritano es
de presente tiempo de xxij años de hoy adelante por todo el tiempo
y espacio de dicho tiempo me sabe y deua de tener bien assi y
cal como aprendiz y acssi durante el tiempo dessi me deue hazer
costumbre de aprendiz fiel assi en lo que atanne al mio fatal o
de mi dicho señor como costumbre es assi durante dicho tiempo
primera y mesclio seruir dicho tiempo bien y cal
mente cal y no faltar me no vuestro seruicio cal ni empatxe por
otro officio tomar cal ni mas de mi dicho señor pueda seruir en
otra manera satisfazer a dicho dicho amo y de cal obligo
ren y cumplir obligo mi persona y bienes cal ni por mayor seguri
dad el dicho padre de la dicha martina deboran madre mas bien
esse yo dicho y yo dicha martina boran muger de dicho
mi constituyente cal digo obligado de todos mis bienes cal y ren
nando nos dichos martin blasco y martina boran muyer
y procreyente assi bien me mi madre cal juntamente de pedro cal y lorenz
cal y yo dicho maestre nicolau de ribera agradezco me cal y acepto
y recibo de vos dicho martin blasco por aprendiz del dicho oficio y
por dicho tiempo y renta dichas condiciones de suyo prometo
y me obligo de mas a ello cal y en fe y en testimonio de lo dicho officio grad
mercede y recibo cal y obligo mis bienes cal y ren assi
mi propio y en subsidium cal assi por pedro cal y lorenz cal
de martin de boran y martin de la parametario esse dobus

Die quinto mensis marcy anno
a nativitate Domini millesimo quingentesimo septuagesimo septimo

Vendicio

Sabendas sea a todos los que la presente carta de venta vieren como yo Miguel Sanz mercader domiciliado en la ciudad de Zaragoza de grado y certificado de mi derecho en la mejor manera que de fuero y de derecho mejor lugar haya vendo y traspaso y en pago y para siempre jamás doy en venta y en pago a vos honorable Bartolomé Garcia mercader vecino de la villa de Epila absente y a vuestros herederos y sucesores o a quien vos o ellos lo hubieren de haber en cualquier manera que sea una hemina de trigo y una hemina de cebada de renta cada un año que yo he y tengo y poseo en el término de la villa de Epila en el lugar que llaman el Portichuelo que confronta con tierras de Juan Ximeno de Ayerbe y con tierras de Juan Ximeno de Ayerbe y con tierras de Juan Ximeno de Ayerbe y con tierras de Juan Ximeno de Ayerbe la cual dicha renta de trigo y cebada yo he y tengo y poseo en el dicho término de la villa de Epila en el dicho lugar que llaman el Portichuelo la cual dicha renta de trigo y cebada yo he comprado de Juan Ximeno de Ayerbe mercader vecino de la ciudad de Zaragoza según que todo esto consta y parece por un instrumento público de venta hecho y firmado en la ciudad de Zaragoza a veinte y cinco días del mes de febrero del año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos setenta y seis por mano de Miguel Sanz notario público de la ciudad de Zaragoza y de los testigos en el dicho instrumento de venta nombrados y mencionados la cual dicha renta de trigo y cebada yo he comprado de dicho Juan Ximeno de Ayerbe por precio y cantidad de cuarenta y cinco sueldos dineros jaqueses de los cuales dichos cuarenta y cinco sueldos dineros jaqueses yo me tengo por bien pagado y contento y entregado a toda mi voluntad de dicho Juan Ximeno de Ayerbe vendedor y por la presente carta de venta me doy por bien pagado y contento y entregado a toda mi voluntad de los dichos cuarenta y cinco sueldos dineros jaqueses y renuncio a la excepción de la pecunia no contada y no recibida y a la prueba de aquella y a todas otras excepciones de hecho y de derecho que en contra de lo susodicho o de parte de ello yo pudiese hacer o decir en cualquier manera que sea y prometo y me obligo a vos dicho comprador y a vuestros herederos y sucesores o a quien vos o ellos lo hubieren de haber en cualquier manera que sea de dar y pagar cada un año en el dicho término de la villa de Epila en el dicho lugar que llaman el Portichuelo la dicha renta de una hemina de trigo y una hemina de cebada de renta cada un año que yo he y tengo y poseo en el dicho término de la villa de Epila en el dicho lugar que llaman el Portichuelo

notario presente y los infrascriptos testigos cedemandamiento de los dichos jurados saber clamado y apriuado el dicho concello de casa en casa pan la vna y lugar presente segunes costumbre fue plegado y ajuntado el dicho concello delante la puerta de la casa del concello adonde lugar y tiempo vsando y costumbre fue y en el qual concello y congregado de aquie juramentado fueron presentes los infrascriptos nobles Francisco Ferrer lugartenient de alcayde Martin de Bellosta y martin abbad jurados vezinos de biuan pedro Carilla Joan de Banyo Joan de Espreb pedro Lopez martin de Arnalda Joan de Borau Lope camera antondelorig Amonde Lopez mayor de dia Amonde Lopez menor de bastien de Arnalda Joan Blasco Joan de Sa martin de Gabardiella y pedro de Lusa vezinos adonde lugar de los quales todos dicho concello fue requerido adonde lugar de los quales todos dicho concello fue requerido plegado y ajuntado y en el dicho concello yo Joan de Sanal notario presente y los infrascriptos testigos infrascripto personalmente fue constituido y por parte del dicho mossen Miguel Sanz arriba nombrado fue leydo y publicado el dicho concello la dicha y proxime ammotida verdion por el dicho mossen Miguel Sanz al dicho pero de Bartolome Espeta y todos los dichos jurados y cada vno de ellos que ellos eligiesen y nombrasen dos personas de la dicha villa de biuan para que con el dicho mossen Miguel Sanz y con los dichos jurados y cada vno de ellos fuesen a la dicha villa de biuan y a los lugares de la dicha vendida y tomasen y prendasen tantos bienes muebles y sitios de los vezinos habitantes en la dicha villa de biuan y en los dichos lugares de la dicha vendida hasta en la quantidad de la dicha suma de la dicha vendida y los vendiesen y rematasen en publica almoneda segunes costumbre y fuero de la dicha villa de biuan y de los dichos lugares de la dicha vendida y de todo lo que en la dicha razon fuere fecho y hecho fuesen tenidos y obligados de dar y relacion fazer y dar a los dichos jurados y cada vno de ellos y a los dichos vezinos habitantes en la dicha villa de biuan y en los dichos lugares de la dicha vendida de todo lo que en la dicha razon fuere fecho y hecho y de todo lo que en la dicha razon fuere fecho y hecho fuesen tenidos y obligados de dar y relacion fazer y dar a los dichos jurados y cada vno de ellos y a los dichos vezinos habitantes en la dicha villa de biuan y en los dichos lugares de la dicha vendida

lo año
rendado

Sademdie ofre Cuyo sinnisso felizeb mienadet labitm
se ofre assi como arrendador ofey delob carnicerial delasiuda
degusta por dentrimio que mes menara el primero denouiembre
del ssime anyo, attendiendo Jeronimo felizeb ermano mio ab
sento procurador mio haya arrendado y transportado Sneb
trabsorande ziazelo y maestre martin de arotegui rapiero
habitaneb ofre todala corambre delob roideneb ofenera
ran pana vender enlab dichab carnicerias durante eldicho
trienio pa cert precio pasbey condiciones encsscritto mento
publico de dicho arrendamento rentendob cs el cual dicho scri
tumento sscriffero ofre a dob diab delmeb demarco delspre
sente anyo y porelnotario lapresente restificado y
testificado cs Dotamo degradecs loho y appruebo la
dicha arrendando de enambe dyonardiarano porel dicho
mi hermano Sno sotrob sscriffero eldicho dia y porelmismo no
tario restificada y todob lob sobredichob contenidos y
suyo rometen y meobligo agnellab tener y cumplir y contra cs
tob no yemir cs dygo obligacio dotob mib bienes y rentas
mi propio juez sscriffero en forma

Sdsayme de todal notario publico y pedro mediano
vicab ofre

Comada

Sademore ofre Cuyo pedro marco pellejero habitante ofre de
orados cs reconozco y tengo encomendadob Sdob ladenoble
maria denofarte viuda relicta de maestre juan marco regi
caparero y de habitante enla villa de sesma Vezinob y
oriundob de mesbage cs tob gnalesb emmi podesab y
encomendadoc cs Sagnellob prometo y me obligo rassumi
de premye Calesb gmisiendo cs dygo obligaron de mancomuna
sobredicb y cumplio mi propio juez sscriffero en forma
Sdsande bidanya pignero y tuyerno ribera ofre
habitb
yo tuyerno ribera sobredicho delo sobredicho y porel dicho
obligado no sabe scrivir mi elotro testigo porellos y por mi
me sscribo

Die octauo mensis marty anno
a nativitate domini millesimo ccc lxxxvii

Sademdie jnloco debilillab priuatarib sancti petri de ruib sum
tani ofre Cue Clamedo plegado y ayuntado cconcello de mora
fidat delob honorablesb alcayde jnrab delob vezinob habitadorez y sin
gulares personab del dicho lugar de bilillab por mandamiento delob
jnrab delob sobredichob Sdon martin de salillab y pedro de nespa
nada delob dicho lugar de bilillab y por llamamiento de ellob mes
mob Cognalesb de dicha nespanada ofrecemesb e sobredichob ssy y cada

tron fazer con Johan de Canales notario presentes los yuso escriptos
fue ayuntado en el logar acostumbrado a tal fecho llamado
e ayuntado el dicho concello en las casas de la morada
de mossen Johan de Bolea presentes los dichos dia e logar
e plegado e ayuntado el dicho concello en las casas de la morada
de la dicha donde es costumbre fer tal concello e juntamiento
con officio primes los infrascriptos los dichos martin de Salillas y
pedro de Iuglia Jnfrados guillem esteban de Calaf Johan de Sese mayor
pedro lagruna martin de Sese martin maça martin esteban menor
anton de Salillas pedro de Salas anton de Iuglia Johan de Esteban
martin de Esteban mayor Domingo Borraca y pablo de las dichos
del dicho logar de Bolillas Vniversitat del dicho concello commes
dar del dicho logar de Bolillas concello plegado concellado
essendo los infrascriptos por ellos y por los absentes
fuemdreros como bien sepays por propios y vezinos de dicho
lo concello singular y singulares de aquel concellamente ajuntados
singulars a son sonido de campana segun hemos acostumbrado
alli rumpe mare mes agora de mi buen officio y en nuestra ya
empro rua dor del dicho concello cual mandat y a los honra
bles Johan de Arnedo Johan Serra y Johan de Mendoza Ciudadanos
ese y al magnifico micer Tomas Forne causidico residiente en
corte Romana absentes y todos juntamente y cada uno
de ellos por si cual manera essendo y cada uno de
ellos procuradors y procurador y cualquiere de ellos solo de
por si pudiendo remanente por y empero Johan [illegible]

santo padre y su canceller vicecanceller y ante el Reverendis
simo senyor el senyor obispo de Huesca vicario general y official de
Huesca y ante cualquiere de ellos de por si y ante cualesquiere otras per
sonas por ellos y cada uno de ellos poder habientes y ante aquellos y
cualquiere de ellos dezir proponer y suplicar que pacifico
el Reverendo mossen pedro gomez prior del priorado y dicho
yglesia de Sampedro el viejo ese senyor del dicho lugar de Bolillas
de uno dos tres y quatro anyos esta parte y de presente espe
cialmente de dolencia incurable y gravemente captado juridico y
effectiva de su natural juicio por orden de la dicha yglesia y el
servicio del culto divino della y del dicho lugar de Bolillas pa
decran mucho detrimento y cauzan de servicio gubierno
regimen y administracion necessarios y los mismos de dre
chos rendas y preeminencias de la dicha dignidad venga en
ruina y esse peligro per no haver fin y remedio presto de dar y assignar
y deputar algun regidor y administrador del dicho y del dicho mossen pedro
gomez prior sobredicho el qual tenga las vezes del dicho prior y su
cesores dura[illegible] de su persona y vida gubierne y administre la
dicha yglesia y el dicho priorado y lugar y los susodichos rendas dreitos pre
eminencias y officios de ellos y della aportar y hazer todas y cada
cosas que sean y puedan hazer convenientes y necessarias en
todos los dichos pleitos causas y negocios y cada uno de ellos
y para ello tengan poder y vigor de nombrar procurador y pro
curadores uno o mas y los tales nombrados y assi del dicho mossen pedro gomez prior
de Sampedro cuanto de su persona y administracion y demas y sobre todo

A. H. P.
HUESCA

juton para regir gobernar y administrar la dicha yglesia de sant pedro priorado dicho con todas sus rentas fructos y pertenencias de ella y del lugar de bolea con todas sus pertenencias y dependencias y todo lo a ello anexo y conexo y para hacer y mandar todos los actos y cosas que el dicho prior de suso dicho podria hacer y mandar de derecho y de fuero y costumbre y costumbres y para arrendar y dar a censo todas las rentas y pertenencias de la dicha yglesia y priorado y para cobrar todos los frutos y rentas de ellos y de cada uno de ellos y para dar y otorgar cartas de pago y de finiquito y generalmente para todo lo demas que el dicho prior de suso dicho podria hacer y mandar presente siendo y prometio haber por firme y de obligaron todos los dichos procuradores de suso nombrados y cada uno de ellos y el honorable pedro de puertolas habitante en el dicho lugar de bolea

Yo guillen esteuan de ayerbe de aragon lo sobredicho y porque los dichos procuradores no saben escribir rogado y por el dicho procurador y por mi mesmo escribo

y yo pedro de ribera sobredicho testigo a lo sobredicho rogado y porque el dicho testigo no sabe escribir por el y por mi mesmo escribo

Dada en dicho mes y año de suso

Testes Baldemir de ayerbe y lorenz de juffanon y sudre dalmo de la ciudad de barbastro officiales jurados de dicha ciudad

minio alonso corredor juffanon habitante en la dicha ciudad de barbastro y ante mi notario constituido en la audiencia publica del procurador fiscal en la dicha ciudad de barbastro el dicho mes de febrero del dicho año y por el dicho fiscal fue requerido el dicho honorable pedro habitante en la dicha ciudad de barbastro y por autoridad real por todo el reyno de aragon y primogenito de la corona de aragon y publico notario recibida y requerida la habilitacion y bastimento de aquello para la justicia cumplir y ejecutar segun y como por el dicho notario legitimamente consta en el dicho nombre procuratorio substituyo en procurador del dicho mi principal en mal manera fiscal honorable antonio dalbero habitante en la dicha ciudad de barbastro ausente bien assi como si fuese presente a dar y hacer cartas de pago y de finiquito y generalmente para todo lo demas que el dicho mi principal podria hacer y mandar presente siendo y prometio haber por firme y de obligaron todos los bienes del dicho mi principal

Testes el magnifico jayme dalmedo y el discreto martin de la xlaca notario de dicha

Tomada

Die decimo nouembris anno a natiuitate domini millesimo quingentesimo septimo

Sademdie ese cuyo Miguel de Gallego regidor de la villa de Daroca y confiesso tener en encomienda de don Martin de Baraza tiapero habitante ese en dicha villa de Daroca que es en el obispado de Tarazona y los quales me obligo en remendado en mi promptitud y me obligo a estar y mirar a aquellos en toda oracion y diligencia a rondemi persona y bienes en general y en especial a cada uno de los dichos don Martin de Baraza y Miguel de Gallego y cada uno de ellos en cada vno de los dichos nombres y cada vno de ellos en cada vno de los dichos nombres y cada vno de ellos en cada vno de los dichos nombres y cada v

obligados dedar y pagarme annualmente quinze parte mil
sueldos dineros jaqueses censales de pension para cada uno anno
por
y a otra parte otros mil sueldos dineros
los dichos censales pagaderos annualmente por el
dia dicho y termino terminado segun que
por los vendedores y fformaticos dellos dichos censales testifi
cados por Felipe de Lucena, notario publico de la ciudat
de Caragoca agradable a ellos y de aquellos sucesores de la dicha
ciudat de Caragoca, para lendatarios y de aquellos sucesores de otra
parte, segun que mas largamente en los dichos censales testifficados
en la dicha ciudat de Caragoca, a que se refieren, se contiene y
mas plenamente se declara. Et por tanto, por cierta sciencia mia
propia y agora de nuevo, de mi franca y agradable voluntat,
no forzado ni inducido por persona alguna, antes bien
deliberadamente y con grant consello mio, por mi y los mios
propios herederos y successores, cedo, vendo, alieno y en todo
mas pleno modo que puedo, de hoy dia de la fecha de la
presente carta en adelante, para siempre jamas, a vos dicho
Juan de Lanuza, mi hijo, absent, y a los vuestros herederos y
successores, o a quien vos querredes, los dichos censales de
suso especificados, con todos y cada uno de los pactos, vinculos,
firmezas, clausulas, condiciones, sumisiones, renuncias, capitulos
matrimoniales, hipotecas, obligaciones, execuciones, prendamientos
y demas cosas en los dichos censales contenidas y expresadas,
segun que mas largamente en los dichos censales

congelly nm̃ go ste fmandi Dssbstituendi ely Rogneubtmne
af promettmb Rober porsimeey Dr gobligaro Rodrs
bobres dcld Rotendioly

Dcldis ret dmnes Salinab notario publico
ofre y Pedro deadagusto segnero ofre Robisly

Regnsta

adandie ofre judico capitolo dixerm̃ termino nm̃ su
y ysencia de mi notario y testigo abjusso scripto el dcho Rolm̃
segnreo de palabra dixo dcho capitolo nm̃ dcho Rubrisly
dado el Rayes de la regnia y esta de la me del stamento suyo
olm̃ llamado el stampo del manco por el ysuesle dcho
segnio y como la dcha Rda de nuestre Señor ysu glesia
malo rogenagnel y ledanm̃ de nros pobres y Rasgo
ramado y ganamo lab̃ nm̃ bos y sumino la dcho malo
rozy lab regnio sepmanly Dr polcyo dcho y dcho
capm̃ respondio hario leg dem̃ly de ysuesto
ay Regnsly testiy ysstm̃ ende

Dcho gm̃ ysuesto pro ylure no nm̃ ex

A. H. A.
HUESCA

agora demebo fago y ordeno el pryseme mi vltimo testamento y ordenacion enla forma y manera siguiente

Primo encomiendo mi anima a mi señor Jhesucristo

Item quiero ordeno y mando que quando Dios plazera de mi alma ser separada de mi cuerpo el dicho mi cuerpo sea sepellido en el monesterio de yglesia de nuestra señora de la Sarmentera donde mi cuerpo sera soterrado

Item quiero ordeno y mando que mis honrras funerales y cabo de anyo en la dicha yglesia y en el dicho monesterio sean fechas segun y como a mi bien visto sera por mi anima y de mis padres y parientes

Item quiero ordeno y mando que de mis bienes sean tomados cien sueldos jaqueses y de aquellos sea fundado un sueldo de renta para el dicho monesterio de la Sarmentera para que perpetualmente sea celebrado un anyversario en la dicha yglesia por mi anima segun y como a mi bien visto sera y segun mis bienes alcançaren

Item quiero ordeno y mando que de mis bienes sea tomada una honesta cena para mis parientes y amigos que a mi entierro y honrras vinieren

Item quiero ordeno y mando que de mis bienes sean tomados cien sueldos jaqueses y de aquellos sea fundado un sueldo de renta para el dicho monesterio de la Sarmentera para que perpetualmente sea celebrado un anyversario en la dicha yglesia por mi anima segun y como a mi bien visto sera y segun mis bienes alcança

Item quiero ordeno y mando q̃ dentro breues q̃ myo finamiento sean pagados todos mis deudos buenos y fieles y legales

Item quiero ordeno y mando q̃ qualquier q̃ pretenda derecho o accion a la herencia de mis illustres padres assi de la illustre quondam doña Beatriz de Allue como del illustre don Hugo de Angle quiero q̃ sea tenido dentro breue termino q̃ no passe de vn mes despues de mi finamiento de mostrar su derecho y accion q̃ pretende y si dentro el dicho termino no lo mostrare q̃ en tal caso quiero q̃ no le sea admitido ni oydo en juyzio ni fuera del

Item quiero ordeno y mando q̃ si alguno o algunos de mis hijos o hijas o otros qualesquier mis herederos o sucessores o qualquier de ellos contradixere o contradixeren o fuere o fueren en contra de mi testamento o de alguna cosa o parte de aquel o de mi voluntad o de alguna cosa o parte de aquella en tal caso quiero q̃ el tal o los tales sean desheredados y desheredado y desheredados por mi y quiero q̃ no hayan ni lleuen cosa alguna de mis bienes muebles ni rayzes ni de otra manera alguna

Item quiero ordeno y mando q̃ si mi muger doña Beatriz de Allue fuere preñada y pariere hijo varon q̃ sea mi heredero vniuersal y si pariere hija mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y hija q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y dos hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere tres hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y dos hijas y vna hija q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere quatro hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y tres hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere cinco hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y quatro hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y tres hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere seys hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y cinco hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y quatro hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y tres hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere siete hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere siete hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y seys hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y cinco hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y quatro hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y tres hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere siete hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere siete hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere ocho hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere ocho hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y siete hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y seys hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y cinco hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y quatro hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijos varones y tres hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere siete hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere ocho hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere ocho hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere nueue hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere nueue hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y ocho hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y siete hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y seys hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y cinco hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijos varones y quatro hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijos varones y tres hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere siete hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere ocho hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere nueue hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere nueue hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere diez hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y nueue hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y ocho hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y siete hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y seys hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijos varones y cinco hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijos varones y quatro hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere siete hijos varones y tres hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere ocho hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere nueue hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere onze hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere onze hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y diez hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y nueue hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y ocho hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y siete hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijos varones y seys hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijos varones y cinco hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere siete hijos varones y quatro hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere ocho hijos varones y tres hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere nueue hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere onze hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere onze hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere doze hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere doze hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y onze hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y diez hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y nueue hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y ocho hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijos varones y siete hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijos varones y seys hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere siete hijos varones y cinco hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere ocho hijos varones y quatro hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere nueue hijos varones y tres hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere onze hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere doze hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere doze hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere treze hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere treze hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y doze hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y onze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y diez hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y nueue hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijos varones y ocho hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijos varones y siete hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere siete hijos varones y seys hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere ocho hijos varones y cinco hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere nueue hijos varones y quatro hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez hijos varones y tres hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere onze hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere doze hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere treze hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere treze hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere catorze hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere catorze hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y treze hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y doze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y onze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y diez hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijos varones y nueue hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijos varones y ocho hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere siete hijos varones y siete hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere ocho hijos varones y seys hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere nueue hijos varones y cinco hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez hijos varones y quatro hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere onze hijos varones y tres hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere doze hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere treze hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere catorze hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere catorze hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere quinze hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quinze hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y catorze hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y treze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y doze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y onze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijos varones y diez hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijos varones y nueue hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere siete hijos varones y ocho hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere ocho hijos varones y siete hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere nueue hijos varones y seys hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez hijos varones y cinco hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere onze hijos varones y quatro hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere doze hijos varones y tres hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere treze hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere catorze hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quinze hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quinze hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere diez y seys hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez y seys hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y quinze hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y catorze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y treze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y doze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijos varones y onze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijos varones y diez hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere siete hijos varones y nueue hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere ocho hijos varones y ocho hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere nueue hijos varones y siete hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez hijos varones y seys hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere onze hijos varones y cinco hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere doze hijos varones y quatro hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere treze hijos varones y tres hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere catorze hijos varones y dos hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quinze hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez y seys hijos varones y vna hija q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez y seys hijas y vn hijo varon q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere diez y siete hijos varones q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez y siete hijas q̃ la mayor sea mi heredera vniuersal y si pariere hijo varon y diez y seys hijas q̃ el varon sea mi heredero vniuersal y si pariere dos hijos varones y quinze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere tres hijos varones y catorze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quatro hijos varones y treze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere cinco hijos varones y doze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere seys hijos varones y onze hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere siete hijos varones y diez hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere ocho hijos varones y nueue hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere nueue hijos varones y ocho hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere diez hijos varones y siete hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere onze hijos varones y seys hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere doze hijos varones y cinco hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere treze hijos varones y quatro hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere catorze hijos varones y tres hijas q̃ el mayor sea mi heredero vniuersal y si pariere quinze hijos varones y dos hijas

Item dexo todos mis bienes y muebles a la casa y hijos del dicho mi padre y a la dicha Beatriz Tallada mi hija mia dilectissima y a la dicha Isabel de Gallur viuda mi muger y a Miguel Pastor y a todos tres juntamente o a la mayor parte de ellos dando les pleno poder etc.

Item quiero ordeno y mando y dexo expresamente y mi voluntad es que este mi vltimo testamento y postrima voluntad sea firme y valedero para siempre jamas y que la dicha Isabel de Gallur mi muger y Miguel Pastor y Magdalena de Sueldo mi muger mia ataudada o alamortaja y cada vno de ellos dando les pleno poder etc.

Item quiero ordeno y mando que sea mi dicho vltimo testamento postrima voluntad ordinacion y disposicion de todos mis bienes muebles y sedientes etc. Y que igual quiero y mando valga por testamento y si por testamento no valiere valga por codicilo y si por codicilo no valiere valga por donacion vltima voluntad etc. Y si no valga etc.

Y a los honorables Johan Serra y Simon Perez de Sariñena mis testadores y cada vno de ellos etc.

Dè decimo tercio mensis martii anno a natiuitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo septimo

Testamento

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Miguel Pastor ciudadano de la ciudad de Huesca en Aragon estando enfermo de mi cuerpo pero en mi buen seso memoria y entendimiento natural segun parece por mis palabras y razones que todos oyen y entienden temiendo la muerte como cosa natural a todo viuiente y queriendo proueer a mi anima y a mi cuerpo y a mis bienes y hazienda hago y ordeno mi vltimo testamento y postrima voluntad en la forma y manera siguiente

Primo encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor etc.

Item quiero ordeno y mando que quando Dios plazera de mi alma separada de mi cuerpo el dicho mi cuerpo sea sepellido en el monasterio de predicadores de esta ciudad donde tengo mi sepultura etc.

Item quiero ordeno y mando que en remission de mis pecados dexo a Nuestra Señora del Rosario del dicho monasterio de predicadores de esta ciudad nouenta y seis sueldos de a doze dineros por sueldo jaqueses una vez tan solamente para vna missa cantada que se haga en el altar mayor de la dicha iglesia por mi alma

Item quiero ordeno y mando que todos mis bienes muebles y sedientes y derechos y acciones que a mi pertenecen y pertenecer deuen en qualquier manera y forma que sea dexo a la dicha Isabel de Gallur mi muger para que los tenga haya y lleue en vsufruto durante su vida natural y despues de su muerte dexo a la dicha Beatriz Tallada mi hija mia dilectissima para que los tenga haya y lleue en propiedad durante su vida natural y despues de su muerte

anmalmente y perpetua en el dho monesterio en un mesario
por mi anima y de aquellas q̃ men esto y en mis cargos en
dicho q̃ mis executores infrascriptos parezera

Jtem mando y ordeno q̃ de mis bienes sean pagadas
todas mis deudas ciertas q̃ justas q̃ aquellas q̃ yo
q̃ por verdad se hallaren y fueren tenidas y obligadas q̃ quales
quiere personas en qualquiere manera

Jtem mando y ordeno q̃ por paue y legítimo
de mis bienes el postrimero y postrimero de mi real q̃ muy
serenissima reyna dona Isabel de buena
otras mesuelas por bien tenido q̃ otorgado q̃ de hayan
tener por firme y no revocable

Jtem mando y ordeno q̃ de mi real q̃ martimo de
Lacambre mi hermano mio q̃ se haya q̃ tenga q̃ y tenga bueno
y Pedro Lacambre mi hermano mio q̃ se haya más la mejor q̃
Apotolangio y Lorenza Lacambra q̃ a dicho mi hermano miguel de
Lacambre q̃ se haya más haber mejor y Simon de Lacambra
hijo de Juan de Lacambre mi hermano q̃ se haya más azul

Jtem dexo de gracia especial a Isabel de Lagrera hija
de Pedro de Lagrera q̃ este el mayor mio q̃ salario negro
mejor q̃ mio q̃ se haya q̃ tenga q̃ y tenga q̃ se haya
de q̃ se haya más por descargo mio q̃ mando y ordeno
q̃ se den a la dicha Catalina de Lagrera las cosas muebles q̃

enseb q̃ y otras q̃ mis q̃ onze mantas de estopa q̃ nuevo q̃ dicho
q̃ de lienzo de q̃ mi q̃ nueve sabanas q̃ mi q̃ de mantas q̃
o otro q̃ ouga mantas q̃ de la mesa q̃ nuevo q̃ de toballas q̃
cuberias q̃ en caldero de cobre q̃ una caldera otro caldero
viejo q̃ un asador de hierro q̃ de hierro q̃ de cuerdas q̃
dozena y media de esparteñas de malaga q̃ de alpargatas de malaga q̃
arrobas de pimiento y una ferrada de vinagre q̃ de aceite otro q̃
mala de cristal q̃ de vieja de bronce q̃ y otras de mesa q̃ de
fino q̃ de vaso q̃ de otro caldero otro caldero otro costanyado q̃ otras cosas
q̃ de cobre q̃ de cobre q̃ de hierro q̃ de madera q̃ de vaso q̃ de vaso q̃
y una vaya y parrilla

Jtem declaro y mando q̃ todos los otros bienes muebles q̃ de qualquier
calidad que sean q̃ tengo q̃ tenga q̃ de mi q̃ alla q̃ que sea q̃
en q̃ que sea q̃ no tenga q̃ o mueva q̃ mi q̃ de pedro de aguero q̃ me
de q̃ los q̃ de mis muebles y menaje q̃ de qualquier q̃ de miguel de los cambios
cuerpo mio q̃ aquellos q̃ mis q̃ de q̃ q̃

Jtem dexo y nombro por mis albaceas y testamentarios
al dicho miguel de los cambios cuerpo mio q̃ de todo el resto de mis
monesterio de predicadores q̃ este q̃ dicho miguel de los cambios
mi hermano q̃ mi albacea q̃ mi q̃

q̃ este mi q̃ testamento q̃ y q̃ q̃ mi q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃ q̃ q̃

Comanda

Sabendre esse que yo Lorenz de Latorre tamborino sob
tras e en lo terme de la vila de Luna de grado etc. enffrisso tener en
comanda etc. a Sob Ramon perez dargilet trapero sobre me
esse Cleriz de Ruesta sob pena de sob Jogar etc. guales me sobre di
cha comanda dolen etc. prometo y me obligo restituir sob aquells
sob dita etc. dins obligant dem. persona y bens etc. segons en
tre ses al dit sob Ramon cascun mal feyt dan en la dita enffren
tament o portara del mal may de cap plus en lo mal mane
ra etc. Sigueles testes Sob Ramon Sanz de Luna
fuyet etc. Sob Ramon etc. Martinez

Sob martin de ardebin y miguel Ram esse dits

yo martin de ardebin soy testigo de lo sus dicho

yo miguel Ram soy testigo de lo sus
so dicho

Die decimo octavo mensis Martij
anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

Loado

Sabendre esse que yo Sob Ramon perez dargilet trapero sobre me
esse Attendiendo que el venerable mossen Joan de Bruyales
presbitero beneficiado en la seo de Caragoca estando en la dita
ciudad de Caragoca y transportando Sob Ramon la dita
cabidat me esse dinero prestado

Sob el magnifico mi guel de briola y de secreto soy me de otra
no ssi publico mediante

Die decimo nono mensis Martij
anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

Comanda

Sabendre esse que yo Joan de son Sorda de Lezinio de la
Seo de Cabata de grado etc. enffrisso tener en comanda etc. de
Sob martin de Barazay trapero de dita me esse Cleriz de Ruesta
Sob y de dinero vsage etc. Sob guales me sobre dita me
mendada etc. prometo y me obligo restituir sob aquells sobre
dita etc. dins obligant dem. persona y bens etc. en tres en la
obligo en dinero en dita Sob dita en la ciudat de Caragoca
dos Sant Salvio termino de la dita y enffrisso en tres
demanar de lun de dits y en la dita Sob dita de Luna lur
mal manera etc. Sigueles testes Sob Ramon Sanz de Luna
fuyet etc. Sob Ramon etc. enffrisso en tres
dits etc. Sob Ramon Sanz de Luna

Sob Sant Jago mez y miguel tolen esse dits

yo Johan traguer fortestigo de lo sobredicho x porque el
dicho obligado no sabe scriure me firmo por el y por mi
yo miguel tolen soy testigo de lo sobredicho

GOBIERNO DE ARAGON

Dieno decimo primo mensis marcii
anno a nativitate mocclxxxvii septimo

Mynffff Sit omnibus quod ego Pascual de Bitrina de Osca fabricator
confiteor et ego Sancia Martinez uxor eius pro me et bonis meis de
Pascual de Bitrina habitante nel lugar de Santolario et ego Sancia
uxor eius de loco antedicto nominati de eisdem de quibus ad infrascripta
facienda habemus et recognoscimus nos vobis discretis viris Sancio de
Bitrina et Sancio de Bitrina habitantibus in Osca et ad infrascripta
presentibus et recipientibus pro nobis et nostris heredibus et successoribus
universis quod cum nos teneamus et possideamus quandam vineam
cum suis pertinentiis et iuribus universis sitam in termino de Santolario
ad Rolugar de Santolario ad quam vineam ego Sancia uxor eius
de me Sancia ego predicta Sancia de mea propria voluntate et
pro utilitate mea et de bonis meis et de consensu et voluntate
dicti Pascual de Bitrina viri mei et mundualdi mei quem ad infrascripta
habeo et recognosco me habere et tenere et ego Pascual de Bitrina
habitante nel lugar de Santolario predicto de voluntate et consensu
dicte Sancie uxoris mee et mundualdi mei quem ad infrascripta habeo
et recognosco me habere et tenere vendimus et vendimus et
damus et damus et concedimus et concedimus et tradimus et tradimus
et quitamus et quitamus et transportamus et transportamus
et ex causa venditionis et donationis et quitationis et transportationis
predictarum et ex certa scientia nostra et bona fide et sine
omni dolo et fraude et sine omni malo ingenio et sine omni
machinatione et sine omni pactione et sine omni conventione
et sine omni promissione et sine omni obligatione et sine omni
alia re que nobis vel alicui nostrum vel alicui de bonis nostris
possit nocere vel prodesse in aliquo vel in aliqua parte
vobis predictis Sancio de Bitrina et Sancio de Bitrina
presentibus et recipientibus pro vobis et vestris heredibus et
successoribus universis et cuilibet vestrum in solidum
predictam vineam cum suis pertinentiis et iuribus universis
sitam in termino de Santolario ad Rolugar de Santolario
ad quam vineam ego Sancia uxor eius de me Sancia ego
predicta Sancia de mea propria voluntate et pro utilitate
mea et de bonis meis et de consensu et voluntate dicti
Pascual de Bitrina viri mei et mundualdi mei quem ad
infrascripta habeo et recognosco me habere et tenere et
ego Pascual de Bitrina habitante nel lugar de Santolario
predicto de voluntate et consensu dicte Sancie uxoris mee
et mundualdi mei quem ad infrascripta habeo et recognosco
me habere et tenere vendimus et vendimus et damus et
damus et concedimus et concedimus et tradimus et tradimus
et quitamus et quitamus et transportamus et transportamus
et ex causa venditionis et donationis et quitationis et
transportationis predictarum et ex certa scientia nostra et
bona fide et sine omni dolo et fraude et sine omni malo
ingenio et sine omni machinatione et sine omni pactione
et sine omni conventione et sine omni promissione et sine
omni obligatione et sine omni alia re que nobis vel alicui
nostrum vel alicui de bonis nostris possit nocere vel
prodesse in aliquo vel in aliqua parte vobis predictis
Sancio de Bitrina et Sancio de Bitrina presentibus et
recipientibus pro vobis et vestris heredibus et successoribus
universis et cuilibet vestrum in solidum predictam vineam
cum suis pertinentiis et iuribus universis sitam in termino
de Santolario ad Rolugar de Santolario ad quam vineam
ego Sancia uxor eius de me Sancia ego predicta Sancia
de mea propria voluntate et pro utilitate mea et de bonis
meis et de consensu et voluntate dicti Pascual de Bitrina
viri mei et mundualdi mei quem ad infrascripta habeo et
recognosco me habere et tenere et ego Pascual de Bitrina
habitante nel lugar de Santolario predicto de voluntate
et consensu dicte Sancie uxoris mee et mundualdi mei
quem ad infrascripta habeo et recognosco me habere et
tenere vendimus et vendimus et damus et damus et
concedimus et concedimus et tradimus et tradimus et

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
HUESCA

Petro Burro Dertos Doctor vicario generali & in spiritualibus et temporalibus [illegible] ofensis pro Rmo in xpo patre et domino domino Martino de guerra dei et apostolice sedis gratia ofensi epo electo in xpo [illegible] universis et singulis prioribus rectoribus vicariis [illegible] presbiteris et clerici quorumcumque gradus et ordinis [illegible] publice quibuscumque per dictam civitatem ofensem et eius diocesim [illegible] seu quos presentes peruenerint seu presentari [illegible] salutem in domino nouerit q dicto nos [illegible] Jacobi annedo Johannes domenech et Johannes [illegible] et parrochiales [illegible] et procuratores [illegible] quidem locus est prelatus prioratus [illegible] et [illegible] [illegible] [illegible]

A.R.h.
HUESCA

Cort

Sabed dic ese yo Joan de Lo mumbe de presente hos de yo mi domingo de lo mumbe de aragon Lober recebido de vos maestre arnau guiell de bunyols ese dez florins de Valencia de ginale sin emparo de yo go dagel cos de dez florins Reno de aquyo sino de pagamen den mi Reno rendara y testificado por nos dayuso rosty

Testes Jayme Botella y otros

Fue dem appnat

Sabed ese yo domingo de lo mumbe ese vendese de pedro guida de alcumdebar curomyo mino de guillem mino de lo mumbe bar Ponsi Fonellas mino romyn mes Fonrella de bunyols per todo

Testes dem y de lo mumbe bar y domingo

Sellado ese

yo domingo de lo mumbe de aragon lo sobredicho

mo pozel

A.H.N.
HUESCA

Cort

Sit dicatum quod ego Joannes Lamberti de Fraxino Sancti Johannis de Aragon habeo recipio a vobis magistro Arnaldo Guillelmi de Burgo de Ossa de Montearagon presente et stipulante pro vobis et nomine vestro et pro Conventu dicti loci de Montearagon videlicet pro anniversario quod vos facere debetis pro anima quondam Petri Lamberti de Fraxino Sancti Johannis de Aragon patris mei et pro anniversario quod vos facere debetis pro anima quondam Petri Lamberti de Fraxino Sancti Johannis de Aragon avi mei

Testes Jayme Botella et alii

Die dicto apud

Sit dicatum quod ego Dominicus Petri de Fraxino Sancti Johannis de Aragon habeo recipio a vobis magistro Arnaldo Guillelmi de Burgo de Ossa de Montearagon presente et stipulante pro vobis et nomine vestro et pro Conventu dicti loci de Montearagon videlicet pro anniversario quod vos facere debetis pro anima quondam Petri Lamberti de Fraxino Sancti Johannis de Aragon avi mei

Testes Joannes Lobregat et alii

Die Jovis nono Octubris anno Domini

Sit dicatum quod ego Dominicus Petri de Fraxino Sancti Johannis de Aragon habeo recipio a vobis magistro Arnaldo Guillelmi de Burgo de Ossa de Montearagon presente et stipulante pro vobis et nomine vestro et pro Conventu dicti loci de Montearagon videlicet pro anniversario quod vos facere debetis pro anima quondam Petri Lamberti de Fraxino Sancti Johannis de Aragon avi mei

{ VIIII }

GOBIERNO DE ARAGON

Die decimo quinto mensis marcii anno a natiuitate millesimo

Comanda

Sit omnibus quod ego Bernardus Durbin baiulus de Tobiano in molino de Petro de Rio maiori situato in eiusdem termino de Tauragen dilectus et fidelis seruitor domini regis Aragonum et Sicilie comendo uobis Arnaldo de Angelabo de Tobiano presenti et uestris successoribus omnes illas pecunias quas michi debetis et debebitis racione cuiusdam molendini quod michi obligastis et impignorastis pro quadam pecunia quam michi debetis et debebitis racione dicti molendini et quod ego uel mei successores possimus et debeamus ipsum molendinum uisitare et reparare quotiens nobis placuerit et uobis uel successoribus uestris inconsultis et quod ipsum molendinum non possitis uendere nec alienare nec impignorare nec in alium transferre quin primo nobis uel successoribus nostris requisitis et nobis uel successoribus nostris primo oblato precio quo alii extranei illud uellent emere uel impignorare

Die decimo quinto mensis marcii
anno a nativitate millesimo ccc.mo

omada

Sit omnibus quod ego Bernardus Sabini de Sabiano de Sobradiel in
el molino de Pedro de Rio mayor situado en el termino de Monta-
nazen de Sradiel, constituo me et ordino mando et facio verum
procuratorem Sabinum de Sabiano de Sobradiel presentem et
stipulantem et recipientem pro me et nomine meo et pro
quolibet meo et bona mea quecumque mobilia et immobilia
presentia et futura ubicumque existentia et specialiter ad
infrascripta. Et ideo dicto nomine meo et pro quolibet meo
et bonis meis quibuscumque mobilibus et immobilibus presentibus
et futuris ubicumque existentibus dicto nomine meo et pro
quolibet meo et bonis meis quibuscumque mobilibus et immobilibus
presentibus et futuris ubicumque existentibus dicto nomine meo
et pro quolibet meo et bonis meis quibuscumque mobilibus et
immobilibus presentibus et futuris ubicumque existentibus
dicto nomine meo et pro quolibet meo et bonis meis quibus-
cumque mobilibus et immobilibus presentibus et futuris ubi-
cumque existentibus dicto nomine meo et pro quolibet meo
et bonis meis quibuscumque mobilibus et immobilibus
presentibus et futuris ubicumque existentibus dicto nomine
meo et pro quolibet meo et bonis meis quibuscumque
mobilibus et immobilibus presentibus et futuris ubicumque
existentibus dicto nomine meo et pro quolibet meo et bonis
meis quibuscumque mobilibus et immobilibus presentibus
et futuris ubicumque existentibus dicto nomine meo et
pro quolibet meo et bonis meis quibuscumque mobilibus
et immobilibus presentibus et futuris ubicumque existentibus
dicto nomine meo et pro quolibet meo et bonis meis
quibuscumque mobilibus et immobilibus presentibus et
futuris ubicumque existentibus dicto nomine meo et pro
quolibet meo et bonis meis quibuscumque mobilibus et

Duetuagesimo mensis marcy anno dicti duetuagesimo septimo

pmada

Sit omnibus ac singulis hoc presens publicum instrumentum inspecturis lecturis audituris quod coram nobis Petro Arnal Sobirano civitatis Cesarauguste notario publico et testibus infrascriptis personaliter constitutus Johannes de Bolea civis Cesarauguste asseruit et confessus fuit se vendere et vendidisse ac pro vendito tradere et concedere Petro Arnal Sobirano civi Cesarauguste presenti et recipienti pro se et suis heredibus et successoribus quandam suam domum cum omnibus suis pertinentiis et dependentiis quam habet et possidet in civitate Cesarauguste in parochia Sancti Johannis de Bolea et confrontatur cum domo Johannis de Bolea ex una parte et cum domo Petri Arnal Sobirano ex alia parte et cum via publica ante et cum via publica retro pro quadam certa pecunie quantitate quam dictus Johannes de Bolea confessus fuit se habuisse et recepisse a dicto Petro Arnal Sobirano in pecunia numerata ante confectionem presentis publici instrumenti de qua quantitate pecunie dictus Johannes de Bolea vocavit se bene quietum et pagatum et dicto Petro Arnal Sobirano finem et pactum de ulterius non petendo fecit et promisit et convenit dicto Petro Arnal Sobirano stipulanti et recipienti pro se et suis heredibus et successoribus quod ipse Johannes de Bolea dictam domum cum omnibus suis pertinentiis et dependentiis dicto Petro Arnal Sobirano et suis heredibus et successoribus contra omnes homines et feminas legitime stipulantes et recipientes defendet et manutenebit et quod ipse Johannes de Bolea dictam domum cum omnibus suis pertinentiis et dependentiis dicto Petro Arnal Sobirano et suis heredibus et successoribus tradet et deliberabit libere et expedite et quod ipse Johannes de Bolea dictam domum cum omnibus suis pertinentiis et dependentiis dicto Petro Arnal Sobirano et suis heredibus et successoribus non auferet nec auferri faciet per se nec per alium aliquo modo ymo dictus

tiempo se mudasse algun buey o bueyes de los dichos mios paros
y vno y yo hayamos de emplazar en lugar de aquel o semon
tar otro buey o medias o vacas para aquel tiempo y hola otras me
tades fremos rendidos y acabado el dicho tiempo de los dichos mios
amigos hayamos de partir y partamos los dichos mios paros
de bueyes medio por medio cada vno para sy la otra me
tad para mi y el dicho tiempo de la dicha partiçion hayan los
otros tantos carretales y aperos y fuegos y cornejas como
la otra yugada assi mismo partamos por medio sem
bradura y dentro del dicho tiempo si algun buey o bueyes mue
rto o flaco o faltos en alguna de las dichas rendidas o ha
viendo temor los dichos bueyes sean tasados por
dos hombres buenos de la villa de Caspe o de fuera de ella
segun y como a cada vno de nos bien visto sera y nos pudieren
y mejor nos estuviere y cumpliendo lo sobredicho prometo
y me obligo notificarlo los dichos bueyes durante el dicho tiem
po y tenerlo y cumplirlo y yo soy obligado de obligar a dicho
Gabriel mio hijo y cumplido mi propio juez y sobmetome a
el dicho ramon de la serra y presente soy en ello
y otorgo tener de todo lo dicho mano de dar y medias
de dichos pares de bueyes carretales fuegos y cornejas
los dichos tiempo y cada los dichos rendidas y sy
y me obligo tener y cumplir todo lo dicho y dar buena cuen
ta y pago obligando para todo lo mio bienes y cumplido mi propio

juez y sobmetome a el dicho ramon de la serra y presente soy en ello
y otorgo tener de todo lo dicho mano de dar y medias
de dichos pares de bueyes carretales fuegos y cornejas
los dichos tiempo y cada los dichos rendidas y sy
y me obligo tener y cumplir todo lo dicho y dar buena cuen
ta y pago obligando para todo lo mio bienes y cumplido mi propio

juez y sobmetome a el dicho pedro de la serra mayor y presente soy en ello

Testes pedro de la serra mayor y pascual de la serra

Item adverti yo el dicho ramon de la serra carretero de la
villa de caspe que tengo de mandar y dexar en mi testa
mento dexo mando y quiero que de todos mis bienes muebles
y sitios sean tomados y sacados quatrocientos nouenta sueldos
jaqueses los quales mando y quiero sean dados y pagados
a los dichos gabriel y pascual de la serra hermanos
por razon de la dicha yugada y medias de bueyes y
otras cosas en la dicha capitulacion contenidas y
declaradas y mando que los dichos gabriel y pascual
hayan los dichos quatrocientos nouenta sueldos jaqueses
antes y primero que otra persona alguna y por
este capitulo y mi testamento y ultima voluntad
revoco todos otros testamentos codicilos y mandas
que antes de agora haya hecho y ordenado
que no quiero valgan ni hagan fe en juicio ni fuera
de juicio salvo este capitulo y mi testamento y ultima
voluntad que quiero valga y haga fe en juicio y fuera
de juicio en la mejor manera y forma que de derecho
mejor lugar haya y en testimonio de lo sobredicho
yo el dicho ramon de la serra otorgante a pedimento
mio y de mi propio juez y sobmetome a el dicho
pedro de la serra mayor y presente soy en ello
y otorgo tener de todo lo dicho mano de dar y medias
de dichos pares de bueyes carretales fuegos y cornejas
los dichos tiempo y cada los dichos rendidas y sy
y me obligo tener y cumplir todo lo dicho y dar buena cuen
ta y pago obligando para todo lo mio bienes y cumplido mi propio

Testes pedro de la serra mayor y pascual de la serra

Item adverti yo el dicho ramon de la serra carretero de la
villa de caspe que tengo de mandar y dexar en mi testa
mento dexo mando y quiero que de todos mis bienes muebles
y sitios sean tomados y sacados quatrocientos nouenta sueldos
jaqueses los quales mando y quiero sean dados y pagados
a los dichos gabriel y pascual de la serra hermanos
por razon de la dicha yugada y medias de bueyes y
otras cosas en la dicha capitulacion contenidas y
declaradas y mando que los dichos gabriel y pascual
hayan los dichos quatrocientos nouenta sueldos jaqueses
antes y primero que otra persona alguna y por
este capitulo y mi testamento y ultima voluntad
revoco todos otros testamentos codicilos y mandas
que antes de agora haya hecho y ordenado
que no quiero valgan ni hagan fe en juicio ni fuera
de juicio salvo este capitulo y mi testamento y ultima
voluntad que quiero valga y haga fe en juicio y fuera
de juicio en la mejor manera y forma que de derecho
mejor lugar haya y en testimonio de lo sobredicho
yo el dicho ramon de la serra otorgante a pedimento
mio y de mi propio juez y sobmetome a el dicho
pedro de la serra mayor y presente soy en ello

transferrando del dicho lugar de yuso y qualquiere dellos pos-
sessiones quanti mesenda en qualquier manera assi y otorgar abanes y promitte
dadilo assi y poder cobrar assi como procurador fazyendo y substituyendo assi y
en todo mas assi y de primero obligando assi y
Et ego qui supra presente non mini

yo luperio ribera soy testigo de lo sobredicho y por ser del dicho mas
tribal yel otro testigo no saben escrivir por ello y por mi me
escribo

Die quinto mensis aprilis anno
a natiuitate domini millesimo quingentesimo septimo

vendras Sabudi jueues de castellabab que llamado pregado y asmado
el concello e omnes dellos honorables jurados y dezmeros la
bradores y singulares de plasa del dicho lugar de castellabab
por mandamiento y llamamiento de pasqual de acinello y mar
gos menor jurados del dicho lugar de castellabab que presentes
stauan todos juntos y vnos en plazeron y con voluntades
los notario presentes los testigos infrascriptos ellos por si y
llamado de casa en casa del dicho lugar segunt es costumbre por
la vna lugar y ningun presente y infrascripto es dicho plegado
y juntado el dicho concello del dicho castellabab de suso y
concello del dicho lugar en donde otras vezes es costumbre
y qualquier concello y prouision a fazer segunt dicho es
y primo los infrascriptos y siguientes hos dichos joan de
acinello y martin dalbet jurados de dicho joan de

bo miguel de garaffa bertolomeu de gallur bertolomeu de pue
tolabymartin dalbet mayor dezmero del dicho lugar de suso
labet diffinido el dicho concello e ommes del dicho lugar de
concello ante dicho y los presentes por si y por los absentes y en
nombres de ellos y por el dicho concello assi y concello como
ommes y singular juntos y congregados segunt de suso
degrado es y costumbrado de hazer todo y dicho concello
assi vendemos transportamos y desemparamos todos el
venerable messen domingo martinez del castellano pre
sente y absente en el lugar de castellabab para vos y los vues
tros y herederos en casal mastro y dicho concello signado
cio de pedro de robe vezino y primero fue de pasqual de pi
pres el qual es situado en el dicho lugar de castellabab gre
nyenta en guerto de bertolomeu de puertolabab con todos
de pasqual camillo y grandes vias publicas con todos los derechos
debitores y remotos casal y corral assi dicho del dicho joan de pi
pres situados en el dicho lugar de castellabab que en assi mismo
con todos demanda debitos menos con la pertinencia de todos y cada
uno de ellos y qualesquiere tierras campos y montes graueros con
tos todos y cada vno de ellos y heredades assi y cada vna de ellas
casas mesones bestias y ganados y otras cosas
bestias menos existentes en el dicho lugar y termino del dicho
castellabab como en el lugar y terminos de castellabab y
otras cosas qualesquiere dichos y pertenecientes al dicho
dos casales y qualesquiere de ellos como todos y cada vno
dellos los dichos joan de pi y pedro de robe como suyos que

fueron delos dichos casales y eldicho rencello dayuso poseydos
ta el anno dia presente y los quales entre nos fue fecha vista y sobre
nos bien assi como dicho es nos dellos pedieron nos mostrassemos
ffrontaron nos ffuessen aquestos nombrados specifficados y de
signados y cada uno dellos y partido por cada uno dellos singulo
dos ffuessen assi nombrados specifficados y declarados como
sente restituyan y ffuessen nos entre nos todos y siempre y cada uno
nos dichos rencastrantes nos pidieron que aquellos
obstante el dicho juyzio sea cassado cassemos y dellos
dichos casales rencastrantes possessiones eredades y primi
cias y rendimos y rentas y delos dichos pedidos juyzios
primicias diezmos granales de trigo y cadauno anyo
eldicho rencello por ellos nos dagosto y pertenencias dun
con ygo delos antedichos y dellos dichos casales y sus possessio
rencastrantes pagar pedidos nos todos rencellados y nuestro poder
propiedad de mesquieldas arriba y perpetuo es saber de
Mil ciento ciento trenta y quatro sueldos dineros jaqueses pagade
dos antedichos saber recebido en ellos rencastrantes dellos
assi juyzios y dineros y dayuso dichos casales eredades possessio
y primicias por nos ellos y cada uno dellos dichos rencastrantes
nos y dicho rencello en aquellas precastrantes nos dellos
possessiones eredades transfferimos y en dicho eredadero en
tutmiento assi de pan de renta y rendimiento dicho rencastrantes
dellos y cada uno dellos nos dichos rencastrantes
nos y cada uno dellos nos dichos rencastrantes nos dellos
cant en nuestros assi mismos dagosto y prometemos y nos dichos

gantes nos dichos rendados nos y eldicho rencello rendidos y cada
uno dellos dichos casales eredades possessiones y rendas y eldicho
rencello y juyzios nos dichos rencastrantes nos dellos dichos
casales y cada uno dellos y a cada uno dellos nos dichos
nos dichos casales eredades possessiones y rendas y eldicho rencello
nos dichos rencastrantes nos dellos dichos casales y cada uno dellos

...nusnoblb yhos...pnedo ordnar adfonsellmin...periorm...
...ej

Ed domingo diyan...mesen posnal debitalej
preshitero lobitan...eb enellugar deayera

...no posnal de bitalles preshitero lor testigo delo
sobrez dicho y porq los dichos jurados ni los dichos sin
...sarej del dicho conselho ni alguno dellos ni del
otro testigo no saben screbir por ellos y por ni
...me lur screbo yo domingo martinez alias cast
llano dicho otorgo lo sobre dicho

Comada

Ademas...dicho lugar de cast...bab nob dichs jurados
...nsello vniversidad singulares personas vezinos y habitadores
de dicho lugar de cast...bab en la forma manera y singularidades
dichas llamadas y juntadas segun lo dicho es en...sello
...nuestro dicho lugar de cast...bab ...nsellamentej
...nob presentes pomarej y por los absentes yadmendamentej
...nob...mesbab prohibib y vedamob dezir dicho ...nsello
...singulares dragnel nisi...mi singuli...singulari...sen
...tialmentes juntamente y cadauno dellos de
...nsello almente vnnessal y singularmente...mi leg...sladu
...ad...sund sadmisin degradej confessamentes tener ...nta
...dazarej y fuel de pobre dedos otros cob lonorables dom
...go diyan lobitante en ellugar de ayera y martin de
diyanales mayor de dias lobitante en ellugar de agnab

quarenta y nueve cassizes de trigo bueno y mendedero me
...dida degudara puesto en el dicho lugar de cast...bab segun
...cob nob lobey lo mandado ...spromeremos y nos obligamos
...nsello almente vnn cassal y singular...nos temios agdas
...to de dar ej...alegnal venerej cumplir obligamos mis bes
...sonas y bies y todas las personas y bies y rendas del dicho
...nsello y singulares dragnel ej ingenuemes offerda ono
...ffrda dysgresion enmuestros bies pedas y provisio de mayad
...dem nuestros sonas ej remuneramos mis nos presentes
...ssbmeremos ej firmamos por dar ej singulares

Ed messen posnal debitalej preshitero lobitan en
ayera y mes...dem domingo martinez alias cast...llano
...bitero lobitan en dalies

...no pasnal de bitalles preshitero lor testigo delo
sobredicho y porq los dichos jurados y los dichos
...inontales del dicho conselho ni alguno del
...hos ni del otro testigo no saben screbir por
ellos y por no me suscribo yo domingo martinez
alias castellano shitero lor de testigo de lo sobredicho

Ademas...dicho en el dicho lugar de cast...bab y nemos dichos
domingo diyan y martin de biyanales degrados ej...sernos
...mes y grandes vezinos y habitadores del dicho lugar de
...hueros y nob lalegos de pena por los dichos quarenta y nueve
...ffizes de trigo de la dicha forma y manera y grandes ej signie

A. H. P.
HUESCA

res offaberes dentro tiempo de seys anyos enbuenos de seyda de
re contaderes en seys tandas egualles offoberan dannos de los
dichos seys anyos hiera cassize by medio de trigo y nomenes
cadaun anyo y assi mas medanes y algmo de los dichos anyos
de los dichos siete cassizes by medio de los mas medanes y de la
raya de tomar en medio del anyo fumetria resgnes lus
ssennes de aquel signo vogo damas empellen sposar
los dostro mancro ass

Gmissi pro ap̃o me nominari

Que sexto mensis aprilis anno
gressus M° D° Lxxxvi° sexto

Compareb adrudrie ose remo pleytos gmistrenes y diffenendas de
mandas y controuersias assi entre ellos hanos
rables jeronimo dimur habitante en ssi demandante y deffendur
re de la una y armans de petron martham grasian de cando
na marians natural del lugar de essa de la val dasp de
presente habitante en srangesse demandante y deffendime
de la otra pares Portanto el honorable armans darmendariz
habitante en ose remo procurador en los dichos jeronimo
dimur de la dona y armans de petron martans habitans
en srangesse remo procurador del dicho grasian demando
med de la otra pared en presencia de mi fernando sanalestro
tario publico y de los testigos infrascriptos pongen de paz
y de grado en ssi comprometieron de todo y todo pleyto
gmistrenes y demandas assi
milles remo criminales y entre ellos dichas partes y cada uno de
ellas de juredad y ssi pero saber en qualsmeu manera y esso
en poder y arbitrio del honorable mossen ramon de lus
y mossen anton balles presbiteros benefficiados en la ssa de
la seu de urgell ssi remo arbitros arbitradores y amigables
y toda y qualsmeu cosa glos dichos arbitros arbitradores y am
dores y procuradores ssi en qualsmeu manera
tiria ass ffasta el quinzeno dia del present mes de abril justifica
todo aquello prometieron y ssi obligaron los dichos promadores
en sus nombres propios ffazedores y aprobar los dichos sus
primarios en resta me y haber por rata y grata todo lo que los
dichos sus primarios y cada uno de ellos de
rabi vendegaro
tro mes dias de agradelante remadues sexena de siguno
una dellos dano dandreus entre partes igualles una de los
arbitros otra al ospital ose y el otra la parte obedeciendo
semenos el dicho que de en ssi essa rio y ssi gobligaron de dar
sus bienes y de los dichos sus primarios y cada uno de ellos
juezes y sus metersse en ssi y mano y fuerca y lazes y de qui
tos en ssi y sus tiempos ass

Testes Lupercio ribera y miquel marinez ssi de buenes
yo lupercio ribera soy testigo de lo sobre dicho
yo miquel de canales soy testigo de lo sobre dicho

Comada

Die septimo mensis aprilis anno
a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

Sea demerit ese Pero Miguel de Bisi alb castillo mayor de Trab labrador habitante ese segrado cerca muro de la comanda ese del abat Lorenz de Peynyal labrador habitante ese Siente dan fuel de Bmeros agadeses les cotgnales mudayo de la comendadores ese prometo y me obligo restituir al dicho abat toda ora ese yo obligo bare de mi persona y tuba de generales y especial obligo las casas de mi habitado strada de segre refinerie emosas de los unz se parancellas y remosa de lo dando de bue en mal manera ese ligmeio offenda ne offenda a ningun Bmo emnis bienes que de se ser reside Clarino de mi persona ese y nomine nro proprio prezente subrogante ese

Testes sunt longe

Et Bmo Petro Pedro Pompeyano y Juan Coppo ese de bisi

Y yo Pedro de Pompeyano ese testigo de lo sobre dicho y por el dicho obligado y le pido testigo no sabe Redimus scribo por el y por mi

Laudo

Die ese Cuyo Jeronimo de mur habitante ese ciutat dem gramam scarcidarij habitis ese homo prudens de mo de cordia y vinam de patron mandam habitam ressanguese pro made de Juan de condomer mandam habitam ese ran enfre de la otra parte hayo rompromet de quels qui diferencias mitte y criminales entre mi y el dicho grado de condomer

de prudencia y ydonio sobre en quels que mande en poder de nos en Bmo Ballet y mossen ramon de lud presbiter ab beneficia de en la y Blasco de sumtorem ese de nos arbitres arbitradores ese y de cada tiempo y de cada una premisses dedegare de clausulas y pan se llaben el dicho publico de dicho rompromber en mendat de quo ssupradicto ese de Bmo Jaime de la Torre mig y ampo y por una de la parte de Juan de condomer y prestiffirado Portanto de grado en ese dicho y approuebe el dicho rompromis y todas las cosas en aquel contenidas y ese y prometo y me obligo rata y grata y firma agradable y que no contrauenire en Bmo ni en sus bienes de ese ni contra ninguno en propio ni en Bmo ni en sus portidos a ninguno

Testes sunt de Bmo de Compas y Pedro Compeyano ese de Bmo Domingo de la Cera ese habitatores

Die decimo mensis aprilis anno
a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

emendo

Sea demerit ese Pero Bmo Pleyet grisero habitante de mandat de se rentas y controversias ha essen ese o pareissen entre las honorables Bmo Isabel Sayme sa molher habitadora habitante ese de mandante y de fendiente de la una y Pedro Beltran habitante en ellugar de Tabierna de ysabel de la una parte sus dichos mayor y menor Juya de sus primis mugier ese de Bmo de Jorge sa molher de fendientes de la otra parte Portanto en Bmo notario y testigos infrascriptos personalmente ese dichos Jayme sa molher de la una y el dicho Pedro Beltra en su nombre propio y en nombre y procuracion de el dicho y ese Juan de la otra parte

Compromettieron lexaron y relexaron todo che quale sgnu ple[y]
gio[s] diferencias demandob y entrondissab emblebs[?]
robbs gentilab dicho parrebs gnalsgnu manera hayan[?]
pleo sober es tempo de[l] arbitrio del magnifico mossen Debrio
mandamo ese[r] y ediscrete Jayme Sistam nost[r] y[?] uddano es
ssi como arbitro arbitrad[or] rebs[?] emat mana de[l] dicho gnalsgnu
rsp[ec]tiab dichob arbitre arbitrad[or] rebs[?] pronunciando y[?] enter
para amigablemente oposytinal y definitiba por todas[?] cosas
mayo del pmedamgo dagnello pretti[?] ydebligando[?] de
aprobar tener y mplir y[?] ydicho pedro de tella[?] losa[?] bar[?]
dichos mugeres y[?] ssi[?] so pena de dozientas dinab[?] quiab[?] so
decha[?] ental parte dagrada al dicho arbitre arbitrad[or] y
parte obediente[?] mo[?] y[?] dicha[?] gnese assi[?] hacan[?] y[?] obligue
y[?] todas[?] sus[?] bienes[?] mobles[?] y[?] sitios[?] de[l] dicho[?] y
mien andes y[?] rentigidy[?] el[?] dicho[?] electo[?] de[l] pronunciado[?] pa
pra[?] presentes[?] y[?] ssi[?] ausentes[?] y[?] ssi[?] ausentes[?] y[?]
dicho[?] ssi[?] ausentes[?] y[?]

Testimonios Jayme pellegrin Alnzgano habitante ese
Noram Bamies[?] ssi[?] auien habitante[?] en[?] dicho villa de ssi[?]

Jo Jayme pelegrin so testigo dello sobre
dicho y que las partes no saben escribir
me rogaron por ellos y por cada
uno de aquellos habitant en la villa de ssi
Jo testigo dello sobre dicho

Ademas de esto mas nos dicho Jayme fonseber delo
ona y Joran fonseber Cabiado habitante ese dela
otra parte degrado y por nos dichas partes respectab mutab
animob menient ref reverencias mob confiansab y aver
gamob tener dicha renemob communb judimob y por parti
cular nos dichab todob mutab mobleb y sitiemob
nombrab dichab deudab y acionb segun y como nombra
do medio por medio y cada una de dichas partes en fuerza y ssi
mamiento dello que al y a cada uno de nos dicho y dege
gamob y prometemos publico instrumento o instrumentos
sobre ello y sobre cada uno de los capitolos y
cosas

Testimonios dicho[?] y[?] mas[?] dicho[?] y[?] mas[?] dicho[?] y[?] mas[?]

[illegible] Jayme ademdie ofre que yo martinperez dagurre Labitante en
[illegible] confesso
[illegible] ofre de[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [

dclmes defebrero delpresente anyo lob gnalez edrado
[illegible] de otro dmadob Gonçalez amigo [illegible]
[illegible] dcstranssegro endob rodab mbrebrob [illegible]
[illegible] ef [illegible] dbligo me Clemens Carothaso
[illegible] dbligado Spadb mbrebrejemenó
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Vendicio

De dno decimo mensis aprilis
anno a nativitate millesimo septimo

Sabemos esse cuyo martin dayssa alias del campo habitante esse en nombre propio y como procurador que soy de martin de monreal sobrino mio fijo legitimo y natural de sancho de monreal y arrona del campo vezinos de dicho lugar de Cobitanre esse en los dichos nombres conjuntim sendumsm de que soy certificado de su dicho y decidio mi principal y dendo y transpuerto a vos guillem gotolin candelero habitante esse para vos y los vuestros herederos y causa habientes mas y perdido mi principal estrada esse en la parzan que confruenta con honrado de sancho de sesumieres con callizo que tiene salida y entrada al dicho lugar de Cobitanre y mas de mas justicia de nuestro señor el rey de navarra con todos sus derechos y pertenencias de hueros y con todos sus censos y tributos anuales y perpetuos de mil sueldos dineros jaqueses los quales se deven pagar en el dia de sant miguel de setiembre

A. H. P.
HUESCA

...ebt mob y pdido mi principale y frumnio q̃ mi fr̃o ...
...juezes y ssitmetes y lgual dendro ssitado ...
...ga ꝯmjda y obre dho cap̃tol medjante ...
...ffedo ofrelos ꝯmd dra me y amp̃o y ppalmb de ...
...re publico ssie rstifficador y ffaccngero ...
...ed lmperio ribera y miguel martinez alcanales ...
...sobrjs

yo martin thisa obrigo lo sobre dho
yo imperio ribera soy testigo delo sobredho
yo miguel canales soy testigo dalo sobredicho

...mjno ssie gnerall mente tam̃ y rendmjo de la dida y delicta y pro-
...mjo de pedro nabarro tutal manera q̃ yo dho stamdelineo
...obligo en especial y mjorral sitiado juntoal mjno en los plana de
...ca algmbla ssie gnerall mente renossab delmjb posser y ael
...mjno de piedra y en la dho plana y mal maneo ssignes
...offeda ano offeda dssnjfficmente q̃ ssi dho stamdelineo
...dando demostrab ssena ssummaa mestres y prassegos
...assi en enimes notes ssi nes yo dho ssange

...ed gnssyra proxime nomnar
yo imperio ribera soy testigo delo sobredicho
yo miguel canales soy testigo delo sobredicho

...adendre ssie q̃ yo dho martin dayssa degrad de ssi reno
...rez delo guardo gnerall dho remanda ab pruzes ssi mo ssi gne
...dos otros dhos gmld gonsalmaria delos y ...sande lmelmeto
...bes de ygnagella en la dho tmda ssie micos offaberes y no do
...feria delos y dho mes amyo rensnel dab y ssoria de ssi mana ssi me
...dia rssignes otras rensnel dab y yo no la seria de ssi mana ssi mi
...delamys detenor dho dezenes q̃ nuevemo ssol dab y pobres
...de ssi mana dlamys detentam̃ be dezenes dab y ssoria
...dab y ppersona de ssi mana delamys degnarenno dezenes
...ensnel dab y ppersona de ssi mana dlamys degnarenno

y dezimo dezemob y prezpral deb yo amreb ez

Dge mspra y ayo yo me nomaz

Die decimo quarto mensis aprilis
anno ginspra ab incarnatione sep
tuagesimo sexto

Comanda

Ademdè esse que yo amon de guarga labrador habitante
en ellinzarde tiene de gradoz y confessso reciuir en mandaz y de
uoz martin debal habitante esse en ze ffe en mebrino debien
pese y del myo de arago dob gnalob me abe y sen o mendado ez
prometo y me obligo restituir ob aquello da oraz fal o gual
reuer y cumplir obligo mi persona y bienez y en general de ra special
obligo mab casab mobz habidab en tuez y affuturoz casab depossso
ra de tierra y trayn blina y en qual de lugez sob ebjo
rezidab en cual manera ez signero o ffera o ffezab o ssessso
en mueblez pue dez ser pendo en tiempo de empresuaez y cum
plido empero ap[re]ciadez ssomeromeez ssuez slange

Ed en ingerio ribera y habitante esse y pedro bazlen dob
bitante en ellinzarde albamel
yo imperio ribera soy testigo de lo sobredicho y porque el obligado
hic scribere testigo no sabem scribir gorebor y por mi me fa sscribo

Comanda

Ademdè esse que yo Johan de nob alob habitante en ellinza
de tardiema de gradoz confessso reciuir en mandaz y ssel mor
tui de berayz trapero habitante esse sieuez y nouenta y seys o
sueldab dineroz jaqueses ab gualez me abe y sen o mendado ez sso

metez y me obligo restituir ob aquello da oraz jenspral obligo
ma o myas habidas camino de gusta zo mino de todoz dieno gne de
finema y en myas de gerada pedro ruyz y roda myas de ssay
me de pany oz empan de mulab de mes ab pelez y tumpo bus en
tal manera ez signero affe da o ffezab ssignifficue mueblez y
que dez ser pendo de empresuaez y summaz ssomeromeez
subme romeez ssuez pordroez slangez

Ed de ssero miguel de laraganoraño de pay sin dob ium
asuano ssreyz en per o rubez ssubiendab esse

Yo miguel dela [illegible] testigo dello
[illegible] sobredicho
yo imperio ribera portestigo dello sobredicho

Ademdè esse que yo Jayme ferrer preste de zmo de la sunda
de guisse de gradoz ssi trayno cathenem alio rmp rohuzzo ndue
fago y en stituyo en prezmado rom ob ental manera ez ssi dom ingo
debeyla Jayme de tuill[illegible] de gome nez maron ssi pe man pedro
de myas ab gallem de myas ab ande sallen beltran de la borda mo
tui debitor dob ez ssi ez y pedro gorda fuma ssomorada
tomab de ssuez gi aron de nego beltran de nego ez ames de
roberto gil de ssorrez maestre beltran robado y pedro myas
ffranciss de sobraziab Joan de myz miguel alcas y ssayme ro ssi con
ha y mero diez ssomanez ssi e ssiab ssumamente y ordenamo

Die decimo septimo mensis aprilis
anno a natiuitate domini millesimo trecentesimo sexagesimo sexto

(omissis) Ad dicendum iuris terminum cuilibet de predicta partida vulgo dicta camino de Aguarra et iuris gerendum campum cum termino situato in dicto termino qui confrontatur cum dicto camino vulgo dicto de Aguarra cum regia via inter eos campos vulgo dicta Aguarrera presentibus bene et plane sanabilibus notario et subscriptis subscriptibus testibus personaliter constitutis venerabilibus fratre Martino Sobarro fratre Bertholomeo Exea fratre Bertholomeo Lopez de Ayerbe ordinis predicatorum et Petro Lopez de Ayerbe presbitero monasterii dominici de Ayerbe predicatorum dicte ciuitatis et dicto loco presentibus ac dicto officio procuratorio dicti conuentus dicti monasterii nomine et pro parte dicti conuentus et monasterii ac pro parte et nomine fratris Petri Lopez de Ayerbe

Yo Gazmes Ferrer notario lo sobredicho

Yo el dicho Miguel de la Orta
Vesino de lo sobredicho

Die decimo septimo mensis aprilis
anno a natiuitate domini millesimo trecentesimo sexagesimo sexto

Ad dictum iuris terminum cuilibet de predicta partida vulgo dicta camino de Aguarra et iuris gerendum campum cum termino situato in dicto termino qui confrontatur cum dicto camino vulgo dicto de Aguarra cum regia via inter eos campos vulgo dicta Aguarrera presentibus bene et plane sanabilibus notario et subscriptis subscriptibus testibus personaliter constitutis venerabilibus fratre Martino Sobarro fratre Bertholomeo Exea fratre Bertholomeo Lopez de Ayerbe ordinis predicatorum et Petro Lopez de Ayerbe presbitero monasterii dominici de Ayerbe predicatorum dicte ciuitatis et dicto loco presentibus ac dicto officio procuratorio dicti conuentus dicti monasterii nomine et pro parte dicti conuentus et monasterii ac pro parte et nomine fratris Petri Lopez de Ayerbe

Yo Gazmes Ferrer notario lo sobredicho

Yo el dicho Miguel de la Orta
Vesino de lo sobredicho

Die decimo septimo mensis aprilis
anno a natiuitate domini millesimo trecentesimo sexagesimo sexto

Ad dictum iuris terminum cuilibet de predicta partida vulgo dicta camino de Aguarra et iuris gerendum campum cum termino situato in dicto termino qui confrontatur cum dicto camino vulgo dicto de Aguarra cum regia via inter eos campos vulgo dicta Aguarrera presentibus bene et plane sanabilibus notario et subscriptis subscriptibus testibus personaliter constitutis venerabilibus fratre Martino Sobarro fratre Bertholomeo Exea fratre Bertholomeo Lopez de Ayerbe ordinis predicatorum et Petro Lopez de Ayerbe presbitero monasterii dominici de Ayerbe predicatorum dicte ciuitatis et dicto loco presentibus ac dicto officio procuratorio dicti conuentus dicti monasterii nomine et pro parte dicti conuentus et monasterii ac pro parte et nomine fratris Petri Lopez de Ayerbe

alias Sgramboreres dem(anes)s confessi(on)s p(ro)fessi(on)i d(e) notarie(n)s
publice p(er) totu(m) regnu(m) aragu(m) ac ubilibet p(er) dn(u)m n(ost)r(u)m papa(m) et
sacrosanctam romanam ecc(lesi)am auctoritate ordinarie et
ap(osto)lica notarius

Ego petrus de rome de ffranc(is)co bernardi de tobia(s)

Die decimo nono mensis aprilis
anno a nativitate d(omi)ni millesimo quingentesimo septimo

Comanda

Sepan quantos esta carta de venda vieren como nos miguel soler y johan salvador
de royo vezinos de bellver de sallen de garcipollera del regno de aragon
procuradores segun parescera por dos procuras la una de suso yncorporada
y la otra de yuso yncorporada ambas fechas en la villa de sallen a
dezisiete dias del mes de abril del anno del nascimiento de nuestro
señor ihesu christo de mill y quinientos y siete annos la primera
de mano de pedro de ribera escrivano publico de la dicha villa de
sallen y la segunda de mano de pedro de rome escrivano publico de
la villa de ffanlo ambos del regno de aragon y cada uno de ellos
en virtud de la dicha su procura otorgamos y conocemos que
vendemos y en nombre de la dicha nuestra procura damos en
venta real para siempre jamas a vos pedro de aragon y a vos
maria de bielsa vezinos de la villa de graus del regno de aragon
conjuges presentes y a cada uno de vos por el todo in solidum
renunciando la ley de duobus reis de vendi como en ella se contiene
y queriendo que la una parte no pueda ser ni sea mejor que la otra
ni la otra mejor que la una sino que todas partes sean yguales
en todo segun que en la dicha ley se contiene y renunciando
todas y cualesquier otras leyes fueros y derechos que en
contrario de lo que dicho es sean o ser puedan assi de fuero
como de derecho y especialmente la ley que dize que general
renunciacion de ley no vala sino aquella de la cual se deve hazer
especial mencion en la forma que en la dicha ley se contiene
y nos obligamos de vos dar y pagar por razon de la dicha venta
real para siempre jamas a vos los dichos pedro de aragon y maria
de bielsa conjuges presentes y a cada uno de vos por el todo in
solidum renunciando la ley de duobus reis de vendi como en ella se
contiene

A. H. P.
HUESCA

Die dicto primo mensis aprilis anno dicto millesimo septimo

[illegible] Die dicto mensis maii anno dicto millesimo septimo

[illegible] Die dicto mensis septembris anno dicto millesimo septimo

[illegible]

Yo pedro de [illegible] soy testigo de lo sobredicho

[illegible]

Die viasima secundo mensis aprilis
anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo septimo

Die quinto mensis aprilis anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo octavo

laborda e ysabel de armilde conjuges ofrie labaro vezinos
nembres propios y arm.do dicho miguel dearmalde affrome
tiero y mas dedebito delas personas y bienes de lazaro miguelo
y cristina delaborda pupillos menores de dias de nuestra e
amas hijos legitimos y naturales delos dichos beltran dela
borda y ysabel dearmalde hayam vendido y transportado
e por nos martin de dal labrador labitante ofrie vnas casas
y corral situadas en el casso ofrie quero enfrontan con el dicho casso
con el monesterio de sant francisco con casas de domingo cubier
y con casas de ysambenet tendera en vnos fueldos a dos
aniversarios de la dicha ofrie por
ferromisso
ffadiga y las otras condichos tributarias por precio de
quatromil y trezientos sueldos dineros jaqueses la qual dicha
cantidad dicen haber recebido contentos y pagados renunciando la
paga prometen y se obligan de tener y complir todo lo contenido
en la dicha carta de venta y no yr ni venir contra ella ni parte
de aquella por ninguna manera antes aquella tener y complir
segun dicho es so pena de dos mil sueldos jaqueses la qual pena
pagada o no que todavia la dicha carta de venta sea firme y valedera
para siempre jamas y para mas seguridad de la dicha cantidad
los dichos vendedores dan y assignan en prenda y hipoteca
especial a los dichos compradores todos los bienes suyos muebles
y sitios presentes y futuros y especialmente la dicha casa y corral
vendidos y cada cosa de aquellos en tal manera que no puedan
vender ni enagenar los dichos bienes ni parte de aquellos sin
voluntad y consentimiento de los dichos compradores y si lo
hizieren que sea nulo y de ningun valor y efecto y que los dichos
compradores puedan entrar y tomar los dichos bienes y cada
cosa de aquellos y aquellos tener y gozar hasta tanto que
sean pagados de la dicha cantidad y de todos los gastos costas
y menoscabos que por razon de la dicha cantidad se les
recrecieren y hagan y puedan hacer de los dichos bienes todo
lo que quisieren como de cosa suya propia y para mas
seguridad de la dicha cantidad los dichos vendedores dan y
assignan en prenda y hipoteca especial a los dichos compradores
todos los bienes suyos muebles y sitios presentes y futuros y
especialmente la dicha casa y corral vendidos y cada cosa de
aquellos en tal manera que no puedan vender ni enagenar los
dichos bienes ni parte de aquellos sin voluntad y consentimiento
de los dichos compradores y si lo hizieren que sea nulo y de
ningun valor y efecto y que los dichos compradores puedan
entrar y tomar los dichos bienes y cada cosa de aquellos y
aquellos tener y gozar hasta tanto que sean pagados de la
dicha cantidad y de todos los gastos costas y menoscabos que
por razon de la dicha cantidad se les recrecieren y hagan y
puedan hacer de los dichos bienes todo lo que quisieren como
de cosa suya propia

A. H. P.
HUESCA

y gnalguid denat de portienlab dictab rosab y corral en gual
guid manera y titol ley pertenescuts ley fingr tuts clayays
agriellab por dicab ley ganadan vendorey ley forastieros ab
verdadero sonat de agriellab ley enlamplo de pres móney es
timolo de oz ley prometemat y nat obligemat sumes ley spe
dum ferab ramdab dumino de gnalgrie a rotiaro e rotiaro
fedro pomat o ssonal ab um dedo de nat y gnalguid deno
tanfalamer ley y gobligaro y ato dat mestros bres ley fiem
ramat mestrat propiatuz ses ley subsmetemat nat ley sia
lang ley

Et el dicto vicario Galmab notario publico ofre y
ceronoble maestre hut de mbun boneyero ofre dobiz

Comanda Ademdie ofre pnuyo dicto martin de aldegrado ley en
fuesso reverendo mandat ley de vostrat dictab armas de do
mer y catalonia a nat de conplir es ofrechiz quinientos
sueldos dineralloz es tos gnalesmedebeyt ex mendadoz ley
prome ro y me obligo vostrat ab gnellab toda ora ley dicto
obligado de mi ssona y bienes ley hy spenal obligo dictab
cosab y corral mobsitadab ofre de ressoy renunciando
el dicto coso romanab fedrimigo bibes y corel monesterio de
sanct francischo de nal mana ley siguiero offerta o mesfrada y
esto en mp bres pnedaser proceido Fraxino de mi ssona vnum
de mpropiestrez ass ubmeto me ley sno pordios bo slang ley
Et de gmi sp rapplego me nomino ut

A.H.P. HUESCA

Jts

Capitulo no yrenarrido fecho entre el venerable geromi
mo de mur de la vna parte y ante de molinos dela otra para
saber lo se manda y ffaga de mro señor del pilar de zara
goça del otro pado de la otra parte la qual noticia es del tenor siguiente

Jtem el dicho geronimo de mur de la de mando y ffaga de mro señor
del pilar alberge autori de molinos por tiempo de dos anyos primeros
mie de nobento dinados en los dos anyos gues guarendo y mirando de
cados rado hun anyo pagaderos en lo forno y ffandas en este escrip
to con condiciones y prohemia el dicho geronimo de mur de no yr ni
benir ni poner ni ffaser ni fazer ni procurar ni fazer algumo fuera tener y complir
todo lo en este capitulacion contenido

Item prometa y da fuse y plebra el dicho autho de molinos de complir con
el dicho geronimo de mur lo dicho cantidat de nobento dinados
por los dichos dos anyos bien y deliberadamente sin rebuelta ni
puesto algumo para las tandas y plazos en este capitulacion contenidas

Item es convenido entre las dichas partes que los dichos nobento
dinados que da autho de molinos a geronimo de mur por tiempo
de dos anyos sean de pagar desta manera para cada
setiembre [illegible] de dar autori de molinos [illegible] de 153 y bente dis
yuit dinados desta presente mes que benido de 153 y bente dis
tados para carnes tolendas del anyo que contaremos 153 y en esto
fenero lo pago del primer anyo delos guarento y sis dinados
gues rado en anyo y des pues de pagado el primer anyo que dicho
autho de molinos ser obligado de pagar el segon de anyo delo mesmo
forno y guarenta que pago lo primero anyado

Item mas el dicho geronimo de mur dan autori de molinos
todo el poder que tiene de ser principal para a pueda entrar
y yso ser la tierra y patisio posesion y de barca pro mro li
mios bienes y preheligio assi como el lo tiene de su principal
y ffaser la la tierra bueno del dicho otro pado de la yglesia
sierra abajo segun aquello que se tiene dela clamo y debea
dar al geronimo de mur dautori de molinos todos los
libros delos son fodrios para quel pueda delos ffaser essa
bolmar quel tengo dels dichos sobanyos que posados los
dos anyos anado de molinos delos mysmos de tor. mur

Donario

Sademdiego fue puyo pedro de adagnesa fegnero mayor de dias lobutamse ese Attendiemles es firmas b o robsoma detella sobrina mia muyer o fuys de maestre rolin deorlia cirurgno lo bitamse en bonbastro medabeyb de Roc[illegible] Portamus degrado es[illegible] nos rradoes ob dey y doraçonpnza y pfsena ge sb dracitre vinb ob sfago lugo depse o robdrio soma detella para vob y vuestros fijb y destendientes assaberes de vna enclu sa de sferro y azero consu mesno egnie pico mid cig y tengo lagnal ob dey cental yaro vinbo y rondrio o fy nuen otra manera o si rontenieste de sb dicha soma tella muyr finise sfuyb y disendientes b dell[illegible] claudia enclusa buelua o sm' e alsb mib es[illegible] rondrada rondrio y nesin ella ob dey la dicho enclusa eguiere o[illegible] hayayb agnella por vuestra sferçonnal o rendadero denaio dey libro agnella de dicho vuestro mando o[illegible] esta y transferez rob ob sb mib de sb es[illegible] y me obligo cafne denaio sb ber pofirmes[illegible] y agruello no reno rarey[illegible] serab remido o[illegible] de agalla es[illegible] digo obligando de todbes bienes[illegible] mio propio juez[illegible] sb ueremes[illegible] me yo rdrab clus[illegible] o[illegible] muyer egriedas es[illegible] ob dey en[illegible] de sb bedar[illegible] ro clusb de mb mb bonerado sb es[illegible] greçme esta dyo dicho clusb de mb mb[illegible] dey[illegible] de sb bedarse gmesfiero me enstrugo es[illegible] digo obligando o[illegible] bienes[illegible] dyo dicho rolin o[illegible] gçme[illegible] dey la dicha enclusa en[illegible] de la forma denaio y me[illegible] vinbo y ron

dixo enggrella stando en nombre dela dicha mi muger y ro
mo marido de gella de vna dicho maestre ydro de cadagusto
rena dicho de garaÿ dabo y atorgo lo sobre recebido
lauda

Et el magnifico guiral coliberay el honorable
domingo de lamyo sufrero ofte labitatores

Die vicesimo nono mensis aprilis
anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

Rendatio

Sabendie ofte que yo Martin somer canonigo dela seo de
Caragoca en el dicho dela seu de Jaca assi como procurador y mayor
dela persona bienes y rendas del honorable mossen pedro gomez
prior sobre dicha como rendatario del priorado de yglesia de sant
pedi del viejo ofte dado y rendado por el honorable mi muy pe
dro bivro donor en dicho en lo spiritual y temporal vica
rio general del dicho obispo de huesca por el honorable y discreto don
Martin de gurrea obispo de dicha seo segun mas cumplidamente
de dicho se declarara assi dicho ofte en virtud del mes de marco
del dicho anyo y parte de ellos cantaran hi ofte notario vgue
sobscriba mas dicho senor villano general de dicha ciudad en el
nombre procuratorio y mayorio de dicho honorable mossen pedro gomez
mi muy senor del dicho priorato y rendas y por dicha rendatio

rede transyneero dessimparo segun dicho se debe renovar
Martin de ardebol mercader y ciudadano ofte assi vsados
cabsi mesmo rendas dichos tyendas y demas mas del dicho prio
rado dessant pedro del viejo primero mio y por de aquel y mas en
dichos ofte y dichos tiempos y por tiempo de vn anyo del
dia primero de mayo proxime venidero en adelante conse
cutivo que agora se cabo y fenesce por precio y signier y ren
dado de sexanta florines del cuerno sendos pagaderos a mi el
dicho procurador y mayor en dichos termino y tandas eguales cada vno
numero por cada vna de los nascimiento de nuestro senyor Jesu christo
proxime venidero la segunda y vltima por cada vna de sant juan
baptista luego dessenes primeros siguientes del anyo de mil
quinientos y dicho ofte rendidio gustosamente y de mi franca
tin de ardebol mercader y ciudadano de dicha ciudad
principal tenedor y cobrador y rendo y pago y doy por cargos
[illegible] dichos
cobrado mayor dicho de ardebol pagando el dicho precio de los
rendas en dichos tandas y termino y cumpliendo las dichas
pactos cargos y condiciones y promete y me obligo en dicho no
bre mayorio y procuratorio no remitir ni dicho rendado y amel
lorar tener y mantener en pacifica posesion segun dicho
dicho anyo etc dicho obligacion de todos los bienes y rendas de los

A. H. P.
HUESCA

dicta maronà y realgutoria e[st] franquia mi propia[m] y assi[m]e
tome e[st] suyo por debe[n]ça de y por dicto martin de arbe[s]
y de los sobredichos o[st]rissimo mynyo[n] y lauda y[n]me rendido
e debedido y por paro y[n]ale[s] atorgo renuncio y renu[n]cio
retengo y posseho de dicho[s] robres robtendos y rendas dicho[s] pino
rado e aguele[s] por y de dicho mann de arbe[s] y nunqua[m]
nuestro e[st] en aquel possession pueda ni[n]gu[n] y todos aque
de[s] y cadauno[s] sentencia e[st] franquia y remuda mynyo[n] dicho[s]
submetome e[st] y propo[n]go de[n]ça y dicho martin de arbe
de dicho[s] y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to
martin somer coadjutor y mayordomo dicho[s] por dicho tiempo
y precio y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to
por reputado e[st] acepto y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to
precio y tener y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to
de[s] y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to y[n]me[n]to

Capte matrimoniales de Bernardo mur e eg barcella

De mi persona y bienes esser pera lo obligo y mando la parte de dicho Bno
tro mi hebay otra mujer negra de tiro de cuyo matrimonio mujeres
y hijos varones esperan hembras y premuerto mi hijo o hijas
en su lugar mis herederos sean
Fue testigo Lupercio Ribera y Miguel de Morales escribanos

Comanda

Yo Bernardo de Abarca y Bolea me encomiendo en la yglesia de Huesca
y confieso y me encomiendo a Dios Martin de Abarca y Bolea mi padre
y a todos los santos de la corte del cielo y especialmente a la gloriosa
Virgen Maria

Capitolos matrimoniales fayts ferrob
[illegible]
[illegible]
[illegible]

y por contemplacio del dicho matrimonio todos sus bienes
muebles y sedientes habidos y por haber en todo lugar en
general y especial traen trezientos sueldos dineros jaque
sos buenos moneda corrida del dicho Reyno de cada uno los quales
prenga y reciban dotar y aquellos en poder de dicha
Johan del dicho Iohan de dicho Iohan

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho
Johan del dicho matrimonio todos sus muebles
y sedientes habidos y por haber en todo lugar en general
y especial traen dichos trezientos sueldos dineros jaque
sos buenos moneda corrida del dicho Reyno de cada uno los quales
prenga y reciban dotar y aquellos en poder de dicha
Johan del dicho Iohan de dicho Iohan
caso y violamiento de aquel no pueda ni deba
[illegible] para sus
almas del aquello y en aquello dicha
santidad de cada uno y cincuenta sueldos

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los
dichos Bartholomeu de Cabrella y Johanna de
martines sean tenidos y obligados como fieles fiadores
y plazeros en firmissima forma de dicha con los dichos
Johan del dicho y violamiento de aquel
[illegible] y acabados los
Johan del dicho y violamiento de aquel

dicho y violamiento de aquel los dichos dotables como fieles
[illegible] y violamiento de aquel
todos los dichos bienes assi dotales del dicho los dichos con
yuges traher y adquirieron como en dicho tiempo y los dichos dota
les y violamiento de aquel
[illegible] y violamiento de aquel
[illegible] y violamiento de aquel
Johan del dicho y violamiento de aquel
[illegible] y violamiento de aquel
[illegible] y violamiento de aquel
[illegible]

Dicho yo miguel martinez jats de cavales soy testigo de lo
suso dicho

Die quinto mensis madii anno
a° d° millesimo septimo

Comyenb

Sademde esse como pleytob quistionb differencib domandab y entre unas partes fuessen y esse esperasen entre los honorable
maria duarte viuda relicta del honor martin de monte
y esse fundadano esse demandante y defendiente de la una y
lienor gomez viuda relicta del honor martin frayl apotecario
dicho esse y martin frayl apotecario fijo della esse labrue
mandamenb y defendimenb de la otra parte por razon y
causa de un guero scriado en almenz termino esse guero
fuemana'ron

Por tanto los dichas partes ya dunas dellas y dabas entre sy
en presencia de mi fedandesana lb notario publico y de los
testigos infrascriptos prometiendo y cada uno de ellos cada uno por
tieron le para y le pararon todas y quales quier differen
cias pleytos quistiones y demandas civiles y criminales de
razon del dicho guero entre las dichas partes de suso dichas y cada
parte saber es y todas y cada unas cosas dependientes de los
dichos pleytos es y esser puedan y cada una cosa de las
dichas partes arbitradores es y en tal manera que dicha y cada una
cosas las dichas partes arbitradores es y cada una dellas
rando y sentenciando amigablemente y sin strepito y figura de
dicho y sin orden de juyzio prometiendo y cada una
las dichas partes y cada una dellas singulos singulis
rendo tener cumplir y pagar y fazer y cada una de las dichas
y cada una dellas singulis singulis
cada una

[illegible] trer la costa al dicho arbitrio y
[illegible] y cada una de ellas singulis
[illegible] y cada una dellas singulis

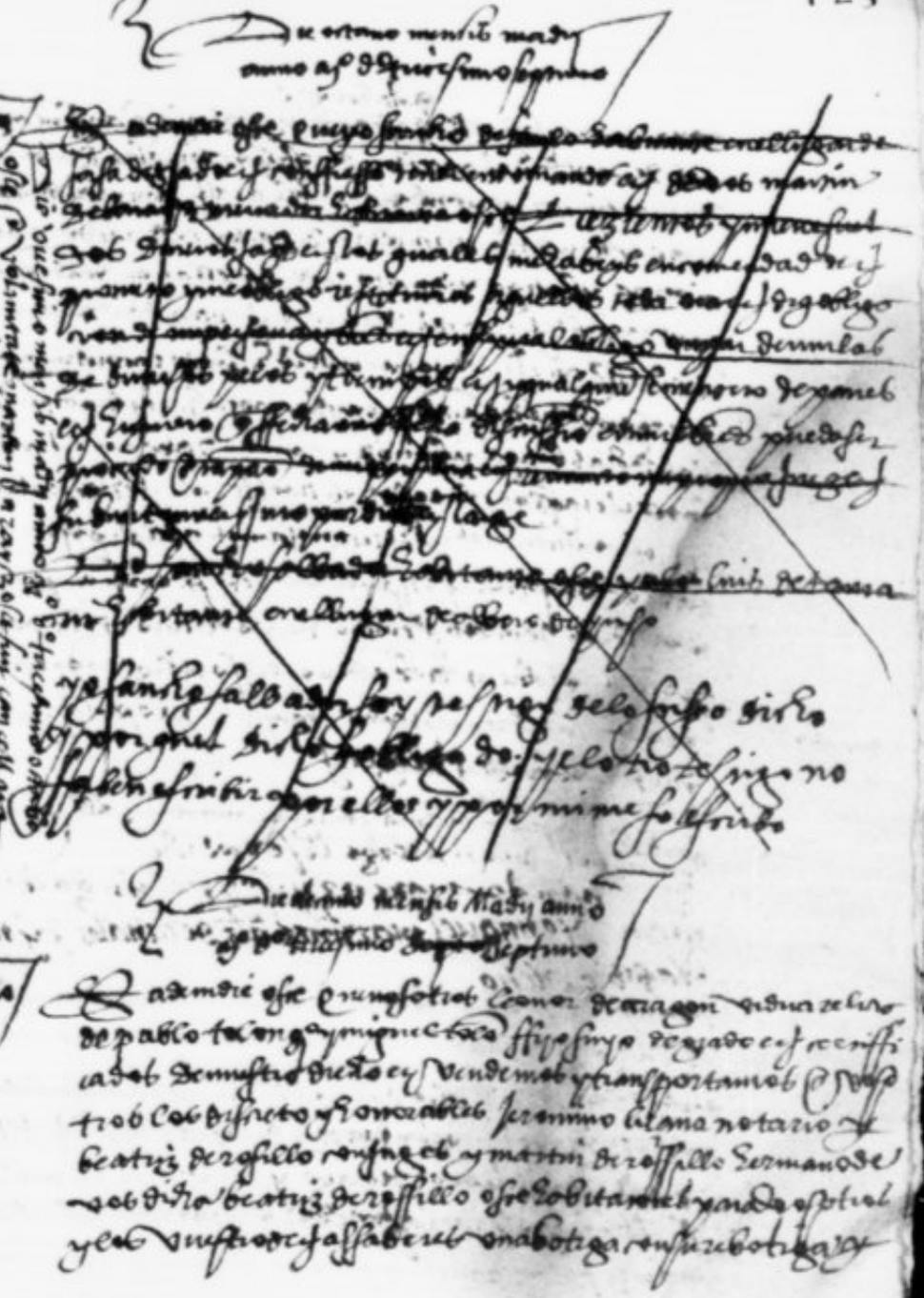
testimonios a que todo esto fue hecho y otorgado en la dicha villa de Ayerbe en la casa de la morada de mí dicho escribano, siendo presentes por testigos a lo sobredicho llamados y rogados Miguel Martín de Loscertales y Miguel navarro vecinos de Ayerbe.

Yo Miguel Martín de Loscertales testigo a lo sobredicho

Yo Miguel navarro testigo a lo sobredicho

Yo Luperio Ribera soy testigo de lo sobredicho

Sepan cuantos esta carta de procuración vieren como yo don Pedro de Bolea señor de la casa de Bolea, de Ayerbe y de Murillo de Gállego, caballero del hábito de Santiago, vecino de la villa de Huesca, estando enfermo en cama de mi enfermedad pero en mi buen seso y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia protesto vivir y morir como católico cristiano, temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre nacido, y deseando poner en orden mi hacienda y descargo de mi conciencia, otorgo y conozco por esta presente carta que doy mi poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual de derecho se requiere y es necesario, a los señores don Juan Felipe de Mendoza, mi yerno, y don Miguel de Bolea y Torrellas, mi hijo, ambos vecinos de la ciudad de Huesca, para que en mi nombre y como mi propia persona puedan hacer y hagan mi testamento y última voluntad, y en él instituyan y nombren por mi heredero universal a mi dicho hijo don Miguel de Bolea y Torrellas, y hagan y ordenen todas las mandas, legados y obras pías que les parezca y a mí me convengan, y que en todo lo que hagan y ordenen en mi testamento y última voluntad sea como si yo mismo lo hiciera y ordenara, que para todo ello y lo anexo y dependiente les doy mi poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual de derecho se requiere y es necesario, y prometo de tener por firme y valedero todo lo que en mi nombre hicieren y ordenaren, so obligación de mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y para que así lo cumpla y guarde doy poder a las justicias de Su Majestad de cualquier parte que sean, especialmente a las de la villa de Ayerbe, a cuyo fuero y jurisdicción me someto, renuncio el mío propio y la ley que dice que general renunciación de ley no vale, en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano público y testigos infrascritos, que fue hecha y otorgada



...ron en la gual ob hayan obligado ...emino de arrobas ...
...tabren ...s nob hayan dado lab dicho lab botiga rebotiga y
...lamen ...mirable ...o otro de grandes grezes nob arriendes
...y fuendo ...remob y neces ...gentes ...al emo y leyto gmissan
...o mala vez nob fuesse ...presta o ...rompotada ...sobre lab dicho lab
botiga rebotiga y camera o vendido nob labeys de pagar
...gellob por ale ...mtiendo etiendob lab gualeb nob fuesson vzi
...gmolimente cargadob ...mpesadob por vosotrob ...alemo
...dob y gentil casa no podamob laberzemsso rentiadesso
...trob m ...restab trieb por lat...al mala vez pleypo gmsso
...mi empara ...amorob ...gualeb ...sten ...armob y mestro y
...nob de ...stro ...delob ...nesse ...ssi ...lamo ...xtino ...my
...ssimob ...semmllab ...y promenlob ...dmp ...stab ...obrepor
firmey ...rsenta ...agmel ...b vemey ...y obligando ...dob
mesa ...obrid ...y ...ro nomab mesa ...ruezedes ...submeneob
nob ...y mamob ...lmge

Dignus ...p. ...yemie ...nminan

emada Sadendie ...sse quenob dicho lab ...ero nimo licana y beatriz
...rosillo conjugeb ...ay martin de rosillo arrubo nombra
...geb ...sse lab ...itat ...ub todob tus ...mtamente y ...sadamo denob
...posi y por el todo de grandes ...ssamob tener en remanda
...y de dob dicho miguel tolen dob ...tame sse ...M ...sueldob
...mie ...stage ...slab gualeb nob ...abeyb en remendadoes ...yagel
...atorgamob ...ber recebido ...sta ...ama ...nob alas prisiones ...

...de labotiga

...adendie ...sse quenob dicho lab ...eronimo licana y beatriz
...rosillo conjugeb y martin de rosillo ...sse dicho ...attendiese
...dob dicho lab honor de nago y miguel tolen nob hayan y
...ffecho y atorgado ...sta ...ama ...mie ...nminado de

Comanda

Sademdic esse gruenob dnos hieromino luciana beatriz de
ressillo conjuges y martin de rossillo esse habnatenob ssmul
insolidum erprototo de nadoctf renssessamob renerelmo
dnoctf sedos dna leonor de aragon vidua ruiua de pablo
tolen gss esse tobiss Mill sueldos dineros jaqctf sla 6
gualob nob tabeys enromendadyynellob avorgamado
ber rerebidoctf emmsamb alaltf pdoctf ssi promera
gnob obligamoctf ssmul insolidum erprotoro refatrizab agslb
toda oracf dgobligacion demustrab pssonaby tenbn
essperal obligamob bat trus portalb de rossal esformo bon
gab rebonica y samera entaquab strada esse enlo parro
quia desamlo rente grerossima en cassob delab herederob de
martin rerez encossal demaestre pedro valenb y rendab
nab publicab ssenbymigrano strada de talmeriz termio
esse grierossima rengnero de dommgo dolluc rengue
te de pedro tarazona y diaz ublino ssenbymiramppo en
tiradstrado en talmeriz termio esse grierossima en
campo y tirab demam de castilla y romampo y tirada
sayme de ormedo gren regnada de zinal y mal manera
ssmo refatrizamob cadna y romandactf rerdemssbrend
dab cab dichab ssperalb obligan debctf ssi pdicto y pd
ralctf avorgamob renssessamb rerdigssremob y nob en
tramob renery pssery agnellab nore pperario dio
gigue ensola cadra y pssession pdicha y pdicto appa
dctf y hobrerer sentendo enssb refatrizab agnellab a

Et promeremob y nob obligamob ssmul insolidum erprototo
refatrizab agnellab toda oracf dgobligacion demastrab
pssonab y tenbn essingenerigue Et ssperalb obla
tub nob casab botiga y rebotigab y alme
gros stiadab esse enla parroquia de samlo rente grossme
tam rendab viab publicas romasab demaestre pedro valen
no romasab delab herederob dmartin ruiz ssenbymigue
tostrab en talmeriz termio esse rensfinenta rengnero deba
rmigo dabbe rengnero de pedro tarazona y diaz rendab publica
rem bymampo ystirab strado en talmeriz termio esigue
nssfinenta de y mampo y tirab de niam de castilla y romstirab
y rampa de sayme de ormedo en al manera q ssmo refatri
remob ctf grierossima rengnero de pssar y repassar
rab ssperalb obligar debctf y pdicto para ssperalb y avorgan
ros remob agnellab rener y pssefer nore pperario dio
ctf en la gnel solo pssession pperaria pdicta y pdicto apprendery
y poderse en ella boluer ctf y gierem ob y nob plaze
rendo spacio de m pssonactf emmsamb ob mistrar
prob plazer ctf y sub mercedb nactf y juramob y pdicto
Marge
Va en mi propia propime nominan
Yo diego hieronimo liziana nor ss rengo lo sobredicho
Yo martin de rossillo testigo lo sobredicho
Yo juan de ormazensi so ss testigo lo sobredicho
Yo miguel martinez alb de cavalos so testigo de
lo sobre dicho

A. H. 1.2.7
HUESC.

De ultimo mensis maii anno quinquagesimo tercio

Vendidi

Sademde esse quenot de mobilia y semouiente de ganados conseges esse habitatores de aquadoch y enluduria y stant tad quenot dada por dos regidores del capitol de la seu esse me franse instrumento publico fecho esse dia de los presentes mes y anno y por el discreto Lmit de plano notario publico esse te sto officiado cetera de mes tro dicho en dos vendemos y transportamos dos nos pedro de rabe de aquadoch y brancisco de esse dana dos y cada uno de nos tres insolidum ofrecientes nos de cierto termino esse gne en esta forma y manera de despues de hoy en un mes de dicho y cada uno de nos tres insolidum de dicho mes de diziembre de quinientos y cinquenta y tres anyos en adelante nos dichos venditores seamos tenidos y obligados de dar y pagar a los dichos compradores o a quien ellos mandaren en la villa de esse o en la villa de ayerbe en su propia casa de cada uno de nos tres insolidum o en la casa donde entonces yo el dicho notario estare la suma y quantidad de dineros de dicho precio en dineros contados de buena moneda corriente y de oro y plata y no en otra manera y en caso que nos dichos venditores o alguno de nos tres insolidum no diesemos y pagasemos a los dichos compradores o a quien ellos mandaren la dicha suma y quantidad de dineros de dicho precio en el dicho termino esse gne en esta forma y manera que dicho es que nos dichos venditores y cada uno de nos tres insolidum seamos tenidos y obligados de dar y pagar a los dichos compradores o a quien ellos mandaren por cada un dia que nos tardaremos de dar y pagar la dicha suma y quantidad de dineros de dicho precio mas de dicho termino esse gne en esta forma y manera que dicho es la suma y quantidad de sueldos de dineros de dicho precio en dineros contados de buena moneda corriente y de oro y plata y no en otra manera y esto por razon de pena y nombre de pena y no de otra manera y la dicha pena pagada o no pagada que nos dichos venditores y cada uno de nos tres insolidum seamos tenidos y obligados de dar y pagar a los dichos compradores o a quien ellos mandaren la dicha suma y quantidad

Die decimo primo marsii mdxx
anno a nat. dño tricesimo septimo

Albara

Sea dem dié ese que yo dicumne cortel prbiteo benefficiado
en la yglesia demostra señora del pilar la mayor cesaug
guste offerendo protestando cosa y delamo le señoria dmagfca
bolse altacriba vidua relicta delmuy magnifico señor mo
señor miguel belezquez climense caballero protonotario y
del consejo desu magestat g.e en nombre suyo propio y offic mo
tutora regidora y administradora delas personas y bies de
don fernando y don geronimo climene hijos hijo y del dicho
su muy querido consorte difunto en virtud y por rason publica de
procuracio ffecha en caragoca a quatro dias del mes de abril
del anyo demil quinientos treynta y nueve y por ella sere ser
mo dellamcna notario publico caragoca de cuyo poder
bien poder enaquella y dicha scriptura ffazer cessar
cum notario et testimonios infrascripto ffazer cessar
ratorio otorgo dabet recebido de discreto dabet magnifico
señor juristan prothonotario y secretario de su
tio de portugal bezero de ladrita ciudat dagricabat quatro
zientos cinquenta quatro florines y seys dineros jaqueses
de peso de ladrita ciudat anualmente hazia y dia
pagar al honorado messen alanso rores sarsfan de
carolino key don ferrando que primero deuduedey y de
dicho don manuel hijo dicho rores sinfotonio y parien
rederaque de dicho rores ffue elegido de dicho deudo
nersio y procurador aladicha mi parte y de
dichos quatrozientos cinquenta quatro florines y seys

rebajados ensales delaperchang cayo el primero denouembre
del anyo demil quinientos treynta y seys me rongo por mero
otorgo el dicho publico albara ess
Jayme bcotat notario publico ese y lugartenient
bera ese sobrisso

A1

Sea dem dié ese cuyo martin de cortirana prbiteo bene
ficiado en la sen ese assi como procurador guiso delos zine
ese substituendo por el magnifico micb gines mayor de dias
mirador y ciudadano ese como procurador de dicho sapindo
substituendo mediante instrumento publico desubstitucio fecho
dio ese en dimenge a quatro dias del mes de abril del anyo demil
enientos treynta y quatro y por ella sinco libs sepulcres notario
publico ese testificado dubrimpo ser en la dicho substitucion
para lo infrascripto fazer cessar cum mi notario ynfrascripto
ynfra del

Dié dicmo primo mensis madij
anno &c. trecesimo septimo

Albara

Sabendre ese que yo dicume cortes prestbitero benefficiado
en la yglesia de mustra senyora del pilar la mayor essaun-
guesse effiziado procurador cassey de lamuy noble donzella donaysa
bel de abtarriba viuda relicta delmuy magnifficho senyor mo
ssen miguel belazquez climente caballero protonotario y
del consello desu magestat &c en nombre suyo propio y effizeno
dicha regidora y administradora delas personas y bies de
don fernando ffe y don geronimo climente suyos hijos y del dicho
su marido nonsimo fundatissimi constituydo comarca publica de
prouincia effecha essaunguesse dotze dias del mes de abril
del anyo de mil quinientos treinta y sinco y por ella ssiendo ssen
mo dellamuena notario publico essaunguesse essaffirado de
bien poder enaquella y para lo infrascripto ffazer essegun
como notario y testimonio constara cuyo dicho nombre pro
curatorio otorgo hauer recebido de honorable magnifficho
fferando justina prior de sant pedro y procurador de mo
nestir de portaroche bascuas diocesis de huesca quatro
zientos sinquenta y quatro sueldos y seys dineros jaqueses en
de persso de la dicha cuenta annualment hazia y para
pagar al honorable mossen alonso romeo sant stm de
carolino hoy dessierando para el primero de nouiembre y de
mas por mitad suyo censo o rento ssinsorio y perpetuo
redimible cada vez que bien le pareciere ffuyo el qual dicho
censo y prestamo dicha cuenta mi dicho procurador y en
dicho nombre me obligo de pagar los dichos quatro zientos sinquenta y quatro sueldos y seys

rob jaqs en sales de la present ciu cuyo el present dezmero de nouiembre
del anyo de mil quinientos treinta y seys me rengo por bien pagado
y cuelde dicho nombre renuncio la excepcion &c
otorgo el present publico albara &c
Testes jayme de cotal notario publico de huesca y cuperio ri
bera de tobiesa

A1

Sabendre ese que yo martin de cartizana prestbitero bene
ffiziado en la seu de huesca atorno prometo dar y delibe
rar dentro de un quarto de hora que conuiene dedean enemigos y capital de la sen
yoria de huesca subsstituydo por el magnifficho micer &c mayor de dia
merada y ciudadano de huesca prometo dar y delibe de dicho capitol
subsstituydo mediante instrumento publico de substitucion de
dicho de huesca dia de mes de abril del anyo de mil
quinientos treinta y quatro y por ello sso obligo mi
publico de huesca testifficiado haber podido en la dicha substitucion
para lo infrascripto fazer essegun como notario consta otrossi
consta del

Dei de mastro to meysti madri
anno gnssso

vendras

A. H. P.
HUESCA

tirmyme mediante jurram[en]to publico de[cl]mando fecho este
Cgruzedrob delmes de dembre del anyo mil cccc xxxvij
Cmil gmmenes temayor tbtestificado yuel testa[m]ento
testificam tagnal vedrao estigo por yerno de otro gm
mmes y mgnemo mel dot vagtlies tagnal ebarrego dob
ffer[e]bdes y dem[m]ador est gmmes Hoyo agnella y por
odtes tramferencias rumancas dsmolo ogtas
neroy me obligo sub[m]endo y obligado Cmanda de
anthano orentrano fecho yten o debient vedadem
a stam[e]nera y dgo obligam Cpedro mbreg ffmm
dor[m] propio nerf submerame y fecho fian cabo
est

Dde edifficio Johandalbranoario Hcal y dissi
talmb depalaeb nota no publico ofre dobu
yo mgo de pilares notario soy testigo dela sobredisso e pa
no stes testimi ebnso vertpa me so[n] firmo yuel
yo Johan Calmira not soy testigo dela sobredicho

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
HUESCA

Dde dicto mes y lo mes y lo madr
amo gnessio

vendras Cadendre este gnero Johanda silabiador debum
ofre begado ef dem dicho Certificador y dendo y ranspt
to Cvocamen bosm tredador Ferranomo dobf este
y los dichos testos dno ogueltes gmmenes y mgnemo mel
dot Johan gne manzalda yangado vidua relicta de
gf mgnel ferrer cobrador debuf ofre medene y el tombo

GOBIERNO DE ARAGÓN

Die vicesimo quinto mensis Iulii
anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo septimo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Geronimo Garcia mercader habitante en la villa de Monzon de grado etc. otorgo e conozco por esta presente carta que hago y constituyo en mi procurador mio cierto y especial a Miguel Garcia padre mio habitante en la villa de Monzon para que por mi y en mi nombre pueda parecer y parezca ante el honorable y muy discreto mi señor micer Miguel Garcia mi hijo habitante en la villa de Monzon y ante cualesquier otras personas que sea menester y necesario sea de hacer y que yo mismo haria y hacer podria siendo presente en persona y le pueda dar y entregar todos y cualesquier dineros que yo le debo por cualquier causa o razon que sea y asimismo pueda tomar y recibir todos y cualesquier dineros que el me debe por cualquier causa o razon que sea y de lo que me pagare y entregare pueda dar y otorgar cartas de pago y de finiquito y de lo que no me pagare y entregare pueda hacer y otorgar cualesquier cartas de deuda y de obligacion y cualesquier otras cartas que sean menester y necesario sea de hacer y otorgar y asimismo pueda vender y empeñar todos y cualesquier bienes muebles y semovientes y asimismo todos y cualesquier bienes mios inmuebles como son casas tierras viñas y otros cualesquier bienes que yo tengo y poseo en cualquier manera que sea y de lo que vendiere y empeñare pueda dar y otorgar cartas de venta y de empeño y cualesquier otras cartas que sean menester y necesario sea de hacer y otorgar y asimismo pueda hacer y constituir en mi lugar y en mi nombre cualesquier procuradores asi en causa propia como en causa ajena y los pueda revocar cuando quisiere y asimismo pueda hacer y otorgar cualesquier cartas de arrendamiento de cualesquier bienes mios que yo tengo y poseo en cualquier manera que sea y de lo que arrendare pueda dar y otorgar cartas de arrendamiento y cualesquier otras cartas que sean menester y necesario sea de hacer y otorgar y asimismo pueda hacer y otorgar cualesquier cartas de compra y de venta de cualesquier bienes asi muebles como inmuebles y semovientes que yo quisiere comprar y vender y de lo que comprare y vendiere pueda dar y otorgar cartas de compra y de venta y cualesquier otras cartas que sean menester y necesario sea de hacer y otorgar y asimismo pueda hacer y otorgar cualesquier cartas de cambio y de cambio y cualesquier otras cartas que sean menester y necesario sea de hacer y otorgar y asimismo pueda hacer y otorgar cualesquier cartas de [illegible]

[illegible] Felipe Fernandez mayor de dias de Tabuenca tazinero
[illegible] de Fuendejalon [illegible] general mi amo y bienhechor
[illegible] prometo y me obligo restituir al dicho [illegible]
[illegible] de dicho obligaron Dem[illegible] persona y bienes
[illegible] general y especial obligo las casas dem[illegible] habitadas y tratadas
[illegible] dicha villa de Mera generalmente y nombradamente
[illegible] de Sebastian Ximenez ropero real [illegible] de dicho lugar
[illegible] publica y comandamiento de mi dicho [illegible]
[illegible] tiempo en cualquiera manera que sea [illegible] dicha hacienda
[illegible] y cualquiera de ellos [illegible] dicho Pedro Martinez
[illegible] y cualquiera de ellos [illegible] dicho Pedro Martinez
[illegible] renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y el fuero de
[illegible] de Zaragoza

[illegible] de dicho Pedro Martinez de la Plana notario y [illegible]
[illegible] ribera escribano

yo Lupercio ribera soy testigo de la sobredicha y [illegible]
el obligado no sabe firmar por el yo [illegible] me suscribo
y [illegible] de la plana notario soy testigo de la sobredicho

Comanda [illegible] Fuendejalon que yo Juan Capata Ferrer de Tabuenca
[illegible] de grado en grado y confieso tener en mi comanda en dicho
[illegible] Zaragoza a los Costaras menores de Tabuenca y [illegible]

Die quarto mensis Junii anno a natiuitate
eiusdem millesimo quingentesimo septimo

Comgnib

Ademas ese como pleytos gnstiones y offensiones demandas y
controuersias ffuessen y esperasen ser entre los honrrados pedro
de riomayor pelayo padre y pedro johan y miguel de riomayor
hijos y gos ese de la vna parte y demandantes y offendientes de la
otra parte Lorenco los dichos pedro de riomayor padre
pedro de riomayor johan y miguel de riomayor hijos y gos
por virtud de pactos y amigos jnterueniendo y demas en
la dicha escritura de compromiso fecha en poder de mi
dicho notario publico y de los testigos ffuso
scriptos emplazamiento y emponeron de parte y de la parte
y gnal ssimiente pleytos gnstas entre y demandas assi criminales
y gentiles de la dicha parte de Junio Ruy y vera de la
vna y gnalgmie manera y ssi con poder y consentimiento de los
magnifficos ssimos de martin de Caranca justicia de Sevilla
Juan y Jeronimo perez de Olivan ffamiliares y ssimientes de los
dichos de ese offi como arbitros arbitradores y amigables
y a vna y gnalgmie ssignelos dichos arbitros y arbitrador
prommidas y ssentencias y amigables y ordenanzas
gos de lo mayor parte dellos ffuesen y no declarando me
de ssimo todo ynello prometieron y ese obligaron los dichos
pedro riomayor padre pedro de riomayor johan y miguel de
riomayor ffijos de la vna y gnalgmie ssignelos dichos arbitros
y arbitrador y amigables y ordenanzas y gnalgmie ssignelos
sopena de cient ducados de oro a la dicha parte que

qualesquiera bienes y cada una cosa de ellos en qualquiera parte donde sean y seran obligaron a todos sus bienes assi muebles como sitios y rayzes avidos y por aver y dieron poder cumplido a todos y qualesquiera alcaldes de la casa y corte de su magestad y de otras qualesquiera partes y lugares ante quien esta carta fuere mostrada y del conocimiento de la causa pertenecer para que por sentencia definitiva o otra qualquier manera les apremien y executen a lo ser y cumplir y pagar todas las costas y daños que sobre la cobranza de lo susodicho se les recrecieren y ellos hicieren y sobre todo renunciaron todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor y la ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion de leyes no vala y otorgaron esta carta en forma y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan de Sesma y Geronimo de Bas escribanos de su magestad y vecinos de la ciudad de Zaragoça

Yo Juan de Sesma soy testigo

Yo Geronimo de Bas soy testigo

Yo Juan Felipe de Mendoça menor menador de Sobrarbe y Ribagorça por el muy magnifico señor don Hernando de Aragon duque de Villahermosa conde de Ribagorça y de Luna marques de Pallas y de Terranova y mayordomo de la casa de su magestad otorgo lo sobredicho

Yo Geronimo de Bas soy testigo de lo sobredicho

Yo Juan de Sesma soy testigo de lo sobredicho

Diligencia de requisicion para mandamiento

Sepan quantos esta carta de requisicion vieren como yo Juan Felipe de Mendoça menor menador de Sobrarbe y Ribagorça por el muy magnifico señor don Hernando de Aragon duque de Villahermosa conde de Ribagorça y de Luna marques de Pallas y de Terranova y mayordomo de la casa de su magestad vezino de la villa de Sanct Juan de Plan en nombre y como procurador que soy de Miguel de Rio vezino de la villa de Sanct Juan de Plan segun que de mi poder consta por un publico instrumento de procuracion rebido en la villa de Sanct Juan de Plan a veynte y quatro dias del mes de noviembre del año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos y veynte y siete años por ante Miguel de Sesma notario de la dicha villa de Sanct Juan de Plan y de su numero testigos a lo infrascripto llamados y rogados de la una parte y de la otra Miguel de Rio vezino de la villa de Sanct Juan de Plan de la dicha mi parte requiero a vos Juan Felipe de Mendoça menor menador de Sobrarbe y Ribagorça por el muy magnifico señor don Hernando de Aragon duque de Villahermosa conde de Ribagorça y de Luna marques de Pallas y de Terranova y mayordomo de la casa de su magestad vezino de la villa de Sanct Juan de Plan que a mi parte y en su nombre mandeys dar y deys mandamiento de execucion contra Miguel de Rio vezino de la villa de Sanct Juan de Plan por la quantidad de dineros contenida en un publico instrumento de obligac

A. H. N.
HUESCA

Cauf Eadem die ese grey so dito Sancho Lopez de Mendoça mayor
dotor y ese de gra doctj gmeroso me plaze y expressamente reclj
ono y ese aurelada vna romanda por la qual el dito
Sancho Barone dezmo de ransiana dasmde restituir me
gmmeros y ffeneros fielob dro aquello q̃ el ratiffiado
por mano Aparicio g̃ notario publico ese lange la ssz

Ego gresso pra proxime nominati

Comygmis Eadem die ese como pley ob gustiob differencias demandas y
controuersias assi mieb como criminales ffruffen y esperoffen
se entre lob honorablab Pedro de Liomayor pela y el mayordab
padre y miguel Sancho y pedro de Liomayor hijo ab̃os dey
demandantes y deffendientes de la vna y Sancho Barzenatin
turero y pedro de Sancho tururero criado suyo ese dotra
assi mismo demandantes y deffendientes de la otra parte por
tanto los ditos Sancho Barzenay y pedro de Sancho ppor
dezyendo y negando en presencia dem notario y testigos
dios infrascriptos comprometieron le paro y relegaron todas y quales
quier pleytos gustiob differencias demandas y entreue
nidos assi mieb como criminales y entre las ditas partes
de pme hay y esperan hobir en qualesquier manera y esso en poder
y pronunciamiento de los magnificob mant̃ dara y Fustero
Alfonso gomez prior Jheronimo perez de Calatayud Francisco Soto y
Sancho de Liobera jurados ese ciutat de Osca arbitros arbitradores
y amigables componedores en todas y qualesquier maneras y todas y qualesquier
ditos arbitros

arbitradores pronunciando y sentenciando amigablemente o de justi
tia parado el pme mes de junio todo aquello prometieron
y se obligaron tener y aprobar y mantenir y complir so pena
de cien florines de oro dmdidos entre las partes y aquella de
que una de ellas fuese contra los arbitros y la otra la parte
obediente y cada obligaron sus personas y bienes de ssi
no tengan poder de renunciar y renuncian y no
yendo contra lo sentenciado pronunciado y determinado por los
dichos arbitros y cada uno de ellos y por
mandado de ssz

Ego el dicho vicemestral mob yso

Die sexto mensis Junii anno
quo supra

Eadem die ese en ayuntamiento de Sancho Salvatierra y Lobera
so pena y de pme en ellos y cada uno de los dichos regidores y cons
sejeros tenientes mandadas y sobre el magnifico Alfonso gomez
Die mensis Junii anno mille simo quingentesimo tri
esimo octavo ese y dicho dia Sancho Alfonso gomez y Alfonso Aurellano pro
curadores de la ciudad de Huesca y Sancho Sanchez Labeza de Vacas jurados
publicos ese ciutat no

GOBIERNO DE ARAGON

Cudradamo esse Doze cossiels petrigo buenos y limpios y me
cader mesura de questa nuestro enguera enlorach de nuestro
Lobitar ighes quales me deuen y me an encomendadero y prometo
me obligo vos otmzob aquellos iodas otras y obligo
bienes de mi persona y todos mis bienes avenidos y por venir
dar obligo los vos ob mis erederos y sucesores del
dicho Gronssimen cenlo de Xaxlana y en el mio de
predara y de xarabero en mas manera y firmeza de derecho
en esta dicha y firmo emitas cartas vna o mas de vn tenor
cassno de mi persona y de mi propio y de mi hazienda
mesonero y no por otro ante

Testigos Imperio ribera y Lorenz garcez esse labrit

iolois sierra feo torgo ser vezino de lo suso
dicho
y yo Imperio ribera por el y por mi me escribo

Sequitur electio prioratus ecclesie Sancte Marie de Xaxlana

Eadem die esse nos Martinus decanus Cuius est iustitia Alfonsus gomez prior hieronimus perez de oliuan franciscus soto de scamel Cabero Sanctis incurrenti anno Ciuitatis esse Attendentes Sanctissimi in Christo patrem dominum nostrum dominum paulum diuina prouidencia papam tercium sanctissimum regnantem ad prefatum et sen deconsensu Sacre Cesaree Catholice Magestatis Imperatoris et regis aragonum nostri Caroli infra mencionati priorato patroni

prioratus Sancti petri vtrius ordinis Sancti benedicti nuncupati de sure patronatus Regie Sue Magestatis et esse nostrum nunc omnibus fructibus iuribus et pertinencijs ad eundem spectantibus vacantis Collegio diui Sacrosancti Cenobii nostre esse monasterii restituto vnisse incorporasse et applicasse et effectu tamen perpetuo concessa et per presentes reddibtque et concessa bus priorato huiusmodi pro vno presbitero Beneficiato seculari et regulari priore nuncupando ad nostri ipsius et priorum dicti loci et successorum suorum gratie et emolumentum iudicium et Spiritualem animarum regimen cum Sollicitudine exercere ad onera ei pro tempore incumbencia perficere et tenerentur per eum ordinarium modernum et quos pro tempore fuerint ipsum presbiterum sustentare et onera eidem priorato incumbencia huiusmodi supportare prout iuris et rubrice sine bullis appellacionibus et aliis dicti Sanctissimi domini nostri pape per tuduse quibuscumque apostolicis et aliis hominibus vniuersis et singulis volumbe egregio Guillo Simonde de Sallanches Gebennensis diocesis Rome anno dominice incarnacionis Millesimo quingentesimo tricesimo quinto quarto decimo Calendas nouembris pontificatus dicti domini nostri pape anno primo Cuius certitudinem ipsi vero nos premissorum fructuum prior et fratres esse virtute et vigore Sanctissimi domini nostri pape ipsius Iubileum nostri ordinis et presentis loci tempore mortem aut vacacionem huiusmodi per dictum Reuerendi domini Magistri beneficium sic vacans nos ipsi prior et fratres esse vocati et congregati ad sonum campane more solito et consuetum in capitulo nostro ad infrascripta peragenda et exercenda vocati et congregati

GOBIERNO DE ARAGON

sotum dictum capitulum vicarij amorum et portionariorum
dicte ecclesie sancti petri anexis ad capitulum vocati et congregati
capitulariter capitulum facientes venientes alibiantes et represen
tantes in dicto pleno capitulo fiunt personaliter constituti
dictum dominum magistrum venerandum sanctum nicolaum
et dictum dominum petrum de spina priorem et priorato
dicte ecclesie sancti petri admittunt dominum petrum de spina priorem et priorato
predictis suisque successoribus ydoneis dictorum et superius calendatarum
virorum et capitolationum dicti prioratus sancti petri anexis
apostolicarum electus et nominatus qui verba sua erga dictos vica
rium canorum portionarios et capitulum dirigendo quatenus
eum in priorem seu locum prioris dicte ecclesie instituere
dictarum literarum apostolicarum formam et tenorem et nonam
reciperent et admitterent ad illum et dicti prioratus respectu
partis et portionis sibi contingentis et pertinentis ad quem
admittendi sibi pertinuerit et fuerit debito tempore literas apostolicas
atribute ad mittendum et recipiendum dictum priorem
juxta formam literarum apostolicarum dictum priorem
juxtam literas apostolicas presentari et significari apostolicas
dignibus seu earum copia signatam et fidem faciendum
ab ostensionem facit appositis etiam per admissionem et
traditionem vocis juxta psalmo et fratli indoro ad placendum
prestationem juris et fidelitatis offerendo se paratum juramentum
prestare eidem ecclesie prestari solitum more solito
prestari fieri name aligna dicti prioratus et ecclesie appren

sionis violatione et dicti vicarij canonici et portionarij ad
capitulum dicte ecclesie sancti petri vocati omnes concorditer
et nemine discrepante in premissis portionibus nonnullis et
et predictis literis apostolicis quasi pro intimatis habentes
et obedientie filiali parendo dictum dominum venerandum
venire in presentiam seu locum prioris dicte ecclesie et prioratus
sancti petri anexis ejusdem modis et formis et proportionibus
juribus et pertinentiis per eundem prefatum et eligendum
literarum apostolicarum et presentium nominationis ordi
nationis eidem sibi pertinentibus et expressis plenarie ad plenum
formam et tenorem quarum de verbo ad verbum vidimus
habuimus et diligenter inspeximus sanum non vitiatum
aperte sine rasura violatione et cancellatione quibuscumque
et de facto recepturum et admittendum eidem venerandum
priori et dicte ecclesie presentari solitum et presentatum
per et de facto presidendum et possessionem veram realem et ac
tualem dicte ecclesie et prioratus eidem tribuendum et jura
et servitia et insignia vera realia et actualia admissionis
receptionis et juspossessionis missionis eidem et prio
ri presentato tunc et ex tunc et dicto capitulo tribuendum
et presidendum et de inde immediate ad ecclesiam ad locum
dicte ecclesie una de dicto priore audendum juxta

7 Junii

tuir er Jasallo prioris Judicio Roco existente cum miserur
er posuerunt er successive ad eccl̃esiam predicta continue
ando ad altare mayus sub Jnuocatione beate Jgnetis ad
ad dicto priore accessuri ad eis presentibꝫ er assistenti
bus Jpsum priorem dictum altare aperuit er compleuit
er extrax quodam missale Jnde existens quandam
oratione Jncipiens mentibꝫ nostris domine Jesu xpe tuam
sanctam aduentum Jnsunde deuotaur nec non cum
Jnclebatione corporis dominj nostri Jhesu xpi Jnstitui pulsa
ri consuetum pulsauit demum ante ad domum priorale
dicte ecclesie contiguam descripsit Jnpre annotario Jnstrumeto
conffontarum accedendo Jnedem dicti prioris predicti
vicario canonicis portionarijs er capitulo presentibus
er assistentibꝫ Jntrauit ianuas earumdem clausit er
aperuit precor deambulauit alijsq; ad ecclesiam ad
admissionem Jmpetrationem actualem er corporalem possessionem
benorum ad prior ego natf er ecclesie Jnstrumentorum pre
dicta fuit fieri ordinauit petijt er audiuimus publice er
palam Jnte contra dictum Dominum Regem publice reffertis
Jnmediate Jnfra Jnfrascripta proxime nominatis

Et alibi statim ordinis Judicio capitulo Jnscribat me nota
rio Regio Jnfrascripto rogatus dicti magister Berengarius
sanctitatem Jnstrumentum predicti Jnpresse dicti Jnstrumenti

+

§ apriles matrimoniales han seydos ffechos tractados y concordados y porla gratia de dios concluydos entre lobinos gaspar caydejo vezino delaorella de torrellas y ffrancisco caydejo su hermano y procreador suyo habitantes en la dicha villa de torrellas delaroca y hieronima alfarra de ntra villa consentiendo rey y fabel de onzino y pedro de onzino su padre y madre de dicha hieronima sus padres habientes en la dicha villa de ntra señora de yciar de la una parte y hieronima alfarra de ntra villa de yciar hija de los dichos pedro alfarra y hieronima de la otra parte en la manera forma y modo siguientes

Primerament los dichos gaspar caydejo y hieronima alfarran se tomen ad juntem por marido y por muger por palabras de presente segun ley de dios lo manda sant pedro y sant pablo y la yglesia santa de roma lo confirman

Item trata el dicho gaspar caydejo en ayudo

A. H. P.
HUESCA

y por conplimiento del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sedientes habidos y por haber en todo lugar en general y en especialtat se cometan de todos los bienes muebles y sitios del dicho Pedro sus hermanos tienen y poseen los quales estan ajermanados

Item trasla dicha Geronima dalfarran mayor dia por contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sedientes habidos y por haber en todo lugar en general y en especial dalle trecientos sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el dicho reyno de Aragon los quales los dichos y dicha Pedro Geronima madre y tio suyos prometen y se obligan de dar y pagarle toda ora cada y quando habran oydo la missa mayor

Item el pactado y concordado entre las dichas partes y cada una de ellas y los dichos que

dichos salidjo y salga cayendo sean siendo publicos todos de firmar y seguir como por menor de los presentes capitoles formar y seguir el dicho matrimonio dentro de un mes primero viniente Geronima dalfarran sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el dicho reyno de Aragon y mas cama de ropa de vestir todos y cada uno de los dichos sueldos cama de ropa de vestir dados y cada uno de los dichos sueldos cama de ropa de vestir dados y cada uno de los dichos sueldos cama de ropa de vestir dados

del dicho mio que posia fue de alonso barbero con
corral y quintos de ruiz diez y con corral de gabriel
[illegible] en tal manera y en caso de dissolucio del presente
matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos
conjuges y en qualquiere otro caso que se temporacion
dedore y esforcio es a saber puede lugar la dicha ricomi
na de alforcan en suyo caso y sus herederos en el suyo
hayan y alcancen en y sobre todos los dichos bienes mo
bles y sitios en general y en special en y sobre los dichos
casas molino y campo arriba confrontados los dichos
heredamientos fueldos de la dicha dadore y esforcio cama de ropa y
vestidos y joyas los quales dichos bienes special mente
obligados en caso de cessacio de paga de la dicha dore y sus
cama de ropa vestidos y joyas puedan ser vendidos su
marimente y del precio de aquellos satisfecha la
dicha ricomina de alforca en suyo caso de la dicha dore
y esforcio cama de ropa vestidos y joyas primeramente
conquelos expensas damyos missiones y menos
cabos y por no pagar aquellos les contienda hazer
y suscitar en qualquiere manera en otra cosa de
la dicha ricomina de alforcan en suyo caso sus

herederos en el suyo no puedan haber ni alcan
car en y sobre los dichos bienes de los dichos gaudios
caydejo ni gasto de caydejo antes bien cada vez por
cada orden contra la dicha ricomina de alforcan
expressamente renuncia cualquiere fuero de par
tido abantajas fforales vsmyder y otro qualquier
dicho que en los dichos bienes pudiesse haber
a pro los dichos dore y esforcio cama de ropa vestidos
y joyas

Item es pasado y concordado entre los dichos parces
y cada vna de ellas que la dicha ricomina de alforca
con consentimiento del dicho gaspar caydejo esposo y
marido suyo sea tenida y obligada de offrecer guisar y
absolver como por tenor de los presentes capitoles de
fonesse guisa y absuelbe a los dichos sus madre tio y her
manos y a todos sus bienes muebles y sitios de qualesquiere
quiere acciones peticiones y demandas civiles y crimi
nales contra dichos parces y portiones y contra sus personas
y bienes assigos pasa personal como marcenal com

GOBIERNO DE ARAGON

A. H. P.
HUESCA

enotra qual quiere manera pudiessen y puedan valer alcançar prescriptar

Dié septimo mensis junii anno millesimo quingentesimo tricesimo septimo ese en presencia de mi Johan de Sanabes notario publico y testigos baxo escriptos Thomas Monçon de Sancta Eulalia del Campo habitant en Huesca

Dié octavo mensis junii anno a nativitate eiusdem millesimo quingentesimo tricesimo septimo

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Johan Bernat y Françes Bernat su hijo habitantes en la villa de Almudevar de una parte y Françes Ximenez de Aux habitant en la ciudad de Huesca de la otra hemos fecho y otorgado la venta que se sigue

Primerament nos dichos Johan Bernat y Françes Bernat su hijo habitantes en la villa de Almudevar de nuestra libre y agradable voluntad sin premia ni fuerça alguna damos y vendemos a vos dicho Françes Ximenez de Aux habitant en la ciudad de Huesca una pieça de tierra campa de catorze cahizes poco mas o menos de sembradura sitiada en el termino de la villa de Almudevar en el lugar que dizen en la Val de Sancta Maria la qual pieça de tierra confronta con tierras de Françes Ximenez de Aux y con tierras de Françes Ximenez de Aux y con tierras de Françes Ximenez de Aux y con tierras de Françes Ximenez de Aux

Item mas damos y vendemos a vos dicho Françes Ximenez de Aux una pieça de tierra campa de quatro

Die decimo primo mensis Junii anno ad dicti millesimo septimo

Al

Sepan quantos esta carta vieren como yo Johan Gonçalez de Arag[on]a señor de Luesia, por mi y en nombre de mis herederos y sucesores, de una parte, y yo Johan Gonçalez de Heredia, señor de Castiliscar, por mi y en nombre de mis herederos y sucesores, de otra parte, hemos fecho, ordenado y firmado entre nos los capitoles siguientes:

Primerament es capitolado y concordado entre las ditas partes que el ditho señor de Luesia haya de dar y pagar al ditho señor de Castiliscar, por razon de la dita villa de Luesia, cada un anyo, en el mes de setiembre, quatro cahizes de trigo, medio de ordio, medio de avena, todo a medida de Caseda, y dos cargas de vino, todo bueno, limpio y de recibo, y esto por razon de la dita villa de Luesia.

Item

A. H. P.
HUESCA

GOBIERNO DE ARAGON

Decimo quinto nonas Junij
anno .11°. Bº tricesimo septimo

Vendicio

Sabidas q̃ sean q̃ yo Dona Jeronimo torrera habitante en el castillo de Zaragoça hija legitima y natural q̃ fue y del ab mag̃ mſrob Johan torrer y Dona Al donça (cerdan vnſtres g̃ domiciliados en la Ciudat de Zaragoça de grado etc ratificada de mi dero etc vendo y porto tot otorgo y per esta present publico transpuerto y desemparo dado la noble Dona Beatriz cerdan Señora del dicho lugar de Zaragoça y Dona Isabel del noble Señor Don Joſ portugues q̃ Señor es fue del dicho lugar de Zaragoça para dab y los dan etc ſ es a saberes todos y qualesq̃ mis bienes muebles y porsi mismos nombres dados y ſalvos y varios Dabidos y por haberem todo lugar mis y com̃ pertinentes y a otamen pertenesçor y a otan podem y deuen en qualsq̃ manera assi por muerte y ſuccesſion de los dichos mis padre y madre y de qualesq̃ otras personas assi collaterales como semblables de qualsq̃ manera y rendas y censos y tot otro genero manera y titulo dicho ſuccesſion sia la razon q̃ sia assi mesmo como en axi y ſ ſ ſ ſ dimos los dichos bienes dichos rendas y ſalvos y haueres y los vendo q̃ ere agni ſedad y deuden ſſ como los dichos muebles y adamo de los segun ſ natura y pertenesçen ſuſſeu agni porſus propios nombres nombrados y ſſ dichos dados y deſignados y los dichos ſalvos bien ſſ como los grauedades de las ſuſſodichas y los preſentes pertenesçen y a otan podem y propiedades de aquellos y los dichos y ſtenidos en q̃ ſe

A. H. P.
HUESCA

agnella sa sinnilada mseria cosse myo arbureo mi menestral
stran algino remo agnella sua verdadera y libre exempta
Sinnimine delas dichas compriadas y nalesquiere otras cosas que
mi oppresso
don Compellirlas Sperando mi ponder sobrelas dichas prendas
nes mi alguna dellas mi otra qualquier Contra lo que dicho es
grosas en ella en manera que segun disse y esta quen o pne de ella
que recebir mi responder Ni amin algnes y nella aze Sper
gun vendido sellado ssenalado mas Cansado y robrado en
fusas ambiguas o dito dos pas y agnellas se hayan de entender
Sinterpetrar Sto do que dicho es dio y dicho dia y dampsy pe
fudrio mio y delos mis y toda sfortificatio y validacion
del cayme vendido esser ammabgnielo y nes plaze gne el dicho
notario la yme testificam y sus successores en sub notas pue da
Sloyan sfacultad Sordonar y sfarare en publica forma y sfe
sfacen la presente vendino dna y mudas de el arenssio
de agnella bletada y cotrados Sdicho dia rompradero o
vendido dna y mudas de gelnos dsstam gnesca dna y
mudas dezeb en publico sforma sfarado y nos dsstam man
sfestario mi otro qualgnier empodero Sdram ay presente
Sacessmo por dreto y tener y cumplir lo sobredicho el sfran
largete

Et el noble senor don pedro de barda ja Sobre
yel magnifico Martin de azanb Sobre amrebcula Sondar
degnesso

Jeronima torrero atorgo lo sobre di
yt vendero de barda atorgo lo sobre dic
yo martin de azanz atorgo la testigo lo sobredi

1551

+

Con los Capitoles Infrascriptos los seynores Justicia Prior y Jurados dela ciudat de Huesca dassignados por el poder a ellos dado por el Concello general de dita ciudat vendan los pastos y yerbas et carnecerias dela dita ciudat durante los tres annos continuos y siguientes los quales comencaran a correr el primero dia del mes de nobiembre del anyo presente de mil quinientos trenta y siete y fenescan el ultimo de octubre del anyo mil quinientos y quarenta con los capitoles pactos y condiciones Infrascriptas y siguientes

Primerament q los dichos vendadores o trentadores dichas yerbas y yaserias durante el tiempo dichos tres annos puedan et hayan a vender en las carnicerias dela dicha ciudat las carnes q se matacaren en aquellas a los preios Infrascriptos en los quales preios no se entienda mi comprendonsse la alonia Primo la libra de el carnero q matare dineros Item la libra de vaca a preio de dos dineros Item la libra del tocinero a preio de cinco dineros Item la libra del carnero a preio de dos dineros Item la libra del cabron a preio de dos dineros Item la libra de vaca y de puerco a preio de dos dineros Item la libra del cabrito a preio de dos dineros Item la libra de cordero o de pasqua de resurreccion a preio de dos dineros Item la libra de lechon a preio de dos dineros y media Item la libra del puerco fisco a preio de dos dineros Item la libra de ciervo o de corzo a preio de seis dineros Item la libra del gamo fisco a preio de dos dineros Item la libra de ciervo o de corzo a preio de siete dineros et hayan plazo no las puedan vender dig preio de lo q procedra de la dicha renta o lo arrendaran a quien mas dineros ofrecera partes y quales la dicha para el arrendador las dos partes para cabo de la comun dela dicha ciudat salvo q de los dichos preios se pueda exceptar y sea libre a los dichos officiales o consello dela dicha ciudat o a quien ellos mandaran et q dichos vendador o trentadores de pasqua florida hasta sant Joan puedan tener cabritos de cordero y buey a preio de la mitat o menos preio de lo q dicho es de vender de aquellos a dicho dig dicha pena de vida dera vt supra

Item q los dichos vendadores durante el tiempo dela dicha vendation sean tubidos cada un dia de vender carne tener en la carniceria mayor dela dicha ciudat dos tablas hasta de carnes de carneros et una de carnes comunes de en la carniceria baxa dela plaza dela alguilla una tabla hasta de carneros de carnero et otra tabla hasta de carnes comunes et los dias de sabado vi foras de fiestas deben tener et otros dias q fuere trayamos et deno tener carne en matabla hasta en la carniceria mayor de carneros de carneros o magellas tallare pesare y vendor en cada una de las dichas carniceria de las dichas carnes a aquellos q ende quisieran dengsea menique et de ay abaxo et sernir a aquellos bien assi al mayor como al menor et q los salagos y visporas de fiestas deben tener en la dicha ciudat donde dio via a dos o mas tubidos de tener las dichas de carnes de carneros y conbiene a un negocio no comprare so al menos una cuenta de carnero dig dicha pena por cada vez q fuere contrario sea con dicha pena vt supra et q los domingos y fiestas solemnes y pascuas hayan de tener en las dichas carnicerias mayores tres tablas de carneros

Item q los dichos vendadores no puedan vender cabezas de carneros de cabras ni de ovejas sino dineros por cada cabeza y pellejos a dos dineros por cada uno y que no puedan vender conguado pies y menos a sabor es dos pies y pormanezcan con una cabeza et q los hayan de dar escaldadas y sin cabellos y los pulmones de carneros y cabrones a dos dineros por cada pulmon et de cabras y ovejas a dos dineros por cada una de aquellos lo mismo y si el contrario fueren encorreran por cada vez q fuere en mala de diez sueldos aplicaderos por vt supra et q los libreros sean obligados de vender los assi como suelen dellos quieren y por los y no puedan gastar dellos dichos libreros ninguna cosa de lana ni otra cosa alguna antes como dicho es los hayan de vender y dar como dicho es et q el dicho Justicia et q el dicho Justicia y carnicero q vendera dichos libreros q sigan ellos se hallara por los dias de la semana de las dichas carnicerias segun de dicho es

ra enpena delmigno sueldos a qualquiere la metat a la cort ylaotra metat a los pesadores yalmut
pesadera la dita pena por aquel tallent o/carnicero o/tal lo luziano vendido o tallada et gla assadura
de cordero o/cabdiro se aya de vender por
dineros y pomas

Item g los dias de pascuas et los dos antes delas vigilias g no sotoluera carnes de ninguna suerte
mer carne enalguna delas ditas tablas g no encorram enalguna pena conq sfende tro en cento
las otras tablas o/almenos en una de carnero parescendo en la dita tabla o/quiera della comprar

Item g los ditos rendadores o/aquellos g tallaran carnes en las ditas carnicerias daran carne falsa a
qualquiere persona o/quales quiere personas encorran et paguen de pena por cada unca g fallera
dimgno sueldos y por cada media g fallara dos sueldos y seys dineros y por quart de unca por cada
vegada g fallara un sueldo y tres dineros y por medio quarto seys dineros las quales penas sean de
cadores o/tal cada vegada al almutacaff g sera dela dita ciudat

Item g los ditos rendadores o/aquellos g tallaran o/vendran por ellos las ditas carnes en las ditas car
nicerias o/tablas g non sia ditos ellos ante g puedan tallare y vender delas ditas carnes sem tomido
lurar adios y alos santos quando cumplira ellos empodor delos jurados empero sentia el almutacaff dela
dita ciudat o/dela mayor parte dellos g no tallara ni vendera en las ditas carnicerias carnera al
cunas g porisimas sean nuestro o/senyoras o/de alcuna con bemedat o/offrudas et fuel contrario
fiara puedan ser acusados por qualsiquiere et vista aquella encorra en pena de cient sueldos
o cada una vegada g el contrario fiaran divididera entres partes y quales la una al alcun
baya de la otra a la bolsa comun et la tercera al acusador especiando g la carne alotorga sea ba
vender dos dineros menos por libra et porcel juramento g prestado al cum lo hayan de notificare
al comprador et sea ya de vender entrosa pactada et assi mismo la muerta be muda sino g
et g por sus pies no entra al escodador

Item g los ditos Rendadores o/aquellos g tallara o/vendra las ditas carnes por ellos en las ditas
carnicerias et tablas puedan inflare las ditas carnes g materan en aquellas de viento con
mantas sin pena de calonya alguna

Item g los ditos Rendadores sean tubidos encada un anyo durante el tiempo dela dita rendation
dare fege bueyes para correr los dos en la vispra de sant Johan baptista por la ciudat con sus et
los quatro para correr en el campo en el dito dia de sant Johan por la dita plaza del asso o/vendon
ri alos jurados o/alcmayor parte dellos pareschera se deban correr o/en la dita plaza o/en el
campo de foto a/uno dia vispra de sant Vicente confesor por la ciudat et quinze dia de sant
lorenc ditos Assi mismo sian tubidos los/alcaldes del Rey o/ynfante o/infanta scambiadores
par bueyes de los g necessitos sera a voluntat delos ditos jurados empero sia tenidos et de
ellos los g debuyes para las ditas festas sant Johan sant Vicent vendan o/alcaldes bayo acor
dar yrar la mas bien los g podran saber segun lo juramento delos ditos Rendadores y pue
o/alcmayor parte dellos para correr en el dito campo o/plaza acosta delos ditos Rendadores y pue
tos en la dita plaza o/campo antes dela una ora apremedio dia en los ditos dias g acorrer sian
et sian mantenidos del dia de sant Johan no sabran affecto preparatorio de labor trayo de los ditos
bueyes buenos y bravos alaldia ciudat Los jurados o/alcmayor parte dellos paresca alos ditos
rendadores o/sabor si affecto tanta diligencia como deuran bastare o/sabe los ditos bueyes
bravos g en el caso los ditos Rendadores sian tenidos dar alos ditos jurados los dineros g forenece
sarian para emprear los ditos seys bueyes los quales los ditos jurados puedan comprar y ha
ver plaz delos ditos Rendadores et sino dan los ditos bueyes o/dineros en la manera g suso

dita encorra en pena de mil sueldos por cada vegada g fallaran de los ditos bueyes en los ditos
dias et festas y alegrias sobre ditas o/saltaran en las suso ditas o/alguna delas los g alos
mil sueldos sean para la bolsa comun dela dita Ciutat

Item g los ditos Rendadores sean tubidos encada un anyo dentro el dia y festa de santa cruz de mayo
ssa fael dia de sant Johan baptista tallare y vender en las ditas dos tablas de carnes comunes cabri
tos y corderos de peso y a peso bastantment et vista aquellos hayan de tener las ditas dos tablas
bastantes delas ditas carnes comunes cada una en su tiempo dignas de vender sueldos por cada ve
gada g lo contrario fiaran para la bolsa comun y almutacaff et vendra dia de santa cruz de mayo
adelante no puedan vender corderos ni cabritos sino g sia de leche empero de ninguno sueldos
dos por cada vegada qualsiquiere de las tres partes la una para la bolsa comun dela dita ciudat la otra
para el almutacaff et la otra para el acusador la qual pena puedan acusare los pesadores del al
mutacaff o/qualquiere regidor dela dita ciudat

Item g los ditos rendadores puedan matar tallar y vender en las ditas tablas delas ditas carnicerias en cada
un anyo durante tiempo dela dita Rendation dende el dia del pasqua rada fasta el dia de sant
Johan baptista borregos o/lendos siquiere mardanos empero abonados con cantidat d'omnes sabidos de
lante en pena de cinc sueldos por cada vegada g el contrario fiaran de lur dreta et aplicadera ut supra
empero delos ditos Rendadores en los ditos tiempos no puedan matar ni muerta borregos o/lendos o/
mardanos g los Jurados dela dita ciudat o/el almutacaff o/alcmayor parte dellos puedan mandar o/
puedan mandare siguiere vedar dig aquella pena g bistoles sera tenido pueda alongar o
fazer cobrar et tallare

Item g los ditos Rendadores ni hui por ellos no puedan vender ni fazer fazer a/otra persona dela
dita ciudat sino carnes bibles enteras g procedan delas carnes g sagnaran en las ditas carnicerias
assi antes los ditos sino carnes bibles enteras hayan a vender al carnicero o/tal dita ciudat et vezinos
nestralo de aquella y el sido hayan a vender al carnicero o/tal dita ciudat et vezinos de aquella et
para aprovision de aquella et no para sacare de fuera dela dita ciudat por preco de cient sueldos
fuel de el primer et el qual preco no pueda mas ni menos temporo g corderos et nerbios g puedan
vender y sacar de la dita ciudat de manera alguna sino dando primero licencia de los jurados
dela dita ciudat lo qual no puedan dar sino g aquello hayan que primero encorra o/dela dita
ciudat et si por el dito consello fora dellos de vender y sacar alla dos g la dita carne et cuero
conste por escripto en el libro del regimiento dela dita ciudat g pueda comparar dela mes
cadaria la qual pueda dar y vender por la ciudat et otra parte alguna tanto sueldo por el rendador
el qual cosa de fallir e empedir delos ditos jurados o/alcmayor parte dellos g lo contrario fazer
o/dellos ditos rendadores o/los jurados dela dita ciudat puedan prender et encorrer los
ditos encorridores rebeles et rebeldes para que ni sien dela dita ciudat et no puedan aquellos
et aquellas et vistalo sobre dito tot g el contrario fiaran encorra empena de cient sueldos
por cada vegada la una para la bolsa comun la otra para el almutacaff y la otra para el acu
sador dela encorrida la quida sea tenida de fazer fazer por los pellizeros y sta otra por los
dichos rendadores tanto por tanto como dito es

Item g los rendadores dels ditas y ellas y carnicerias dela dita ciudat sian tenidos de
de aquella los quales estan sempre dar y limitados de cada tiempo a quella o/almutacaff los que

jurados p/lamayor parte dellos quieda passare las preuas delos terminos dela dita ciudat con
juzgados prados p/ todo el dicho consello delas ditas carnicerias y para taxare y vender enaque
llas para prouision dela dita ciudat et p/el amadesa sagrado como delas unde y menudi
el p/el dicho cendador giudrea pues sea para prouision dela dita ciudat y pro preuendor
mes franceses et forasteros alemes forasteros de estos reynos et cataluynes delos terminos
de la dita ciudat sean perdidos y aplicaderos a la bolsa comun dela dita ciudat et otra tanta
na fet tubieren de lo mandado fuso dito o/ alguno otro de entro delos dichos terminos sopuedan
de ellas dos dellas y que aue de nadie en igual guiere el otro fuesse tenido dando dela
dichos terminos

Item fue dita la prouision y fuera necessaria para la dita ciudat delas ditas carnes alds
por cendadores de las ditas preuas y carnicerias sobra algunos ganados et guieres aque
llos vender y aquello no puedan vender ni fazere delas preuas delos terminos dela
dita ciudat sin licencia delos jurados de aquella o/ dela mayor parte de aquellos et cada
valiente dellos deuan pedare por cada cento de ganado que vendieren fuera en delas ditas
preuas diez sueldos y si mas o menos vezes es costumbrado fazer y tomado fuera a vendere et no
vendera antes los terminos dela dita ciudat y fuesse tubieren pagare los di
chos diez sueldos por las ditas cient cabezas et fiel contrario fueren encorria en pena de vein
te sueldos por cada vegada aplicaderos ala bolsa comun

Item q los ditos vendaderes fuesse tubieren pagare ala almudaçaff y pesadores dela dita ciudat
cada uno mes por durante el tiempo dela dita rendicio todos aquellos drechos et emolumen
tos q los otros vendaderes q han fey do delas ditas preuas y carnicerias fueron acostum
brado fazer y pagare dita pena de mil sueldos aplicaderos ala bolsa comun
et mas sean tubidos dar relacion dela dita ciudat por ordenar la presente capitu
lacio y dechi ficare los actos daquellos et el dito notario sea tenido escriuir en la dita capitu
la confirmation al dito vendadore q al cogedor de la cambra dela presente vendicio cada
anno log q sera estado q el consello dela dita ciudat

Item q fiel ganadero q nuestros y menudos delos ditos vendaderes fazan alguna tala en
almas viñas y arbores fendes arboles fructiferos o/ infructiferos delos vezinos de
la dita ciudat o/ delos fuyetos et amos q aquellos q las ditas talas fuesse fazedores sean
tenidos dar y pagar delos ditos vendaderes los ditos vendaderes sian dopagar con
tra fazedores delas dita ciudat y q el fazedor sea tenido dar la pena fusodita
no sobre ello fuesse apper q la dita tala sea fuesse estimada en pena de pagare el doble dela tala
sobre ditos arbres la arnte dita pena

Item q los dito vendaderes et sus menistros y cada uno dellos puedan y aian de tener y llebare cada dum dia laiga acostumbrada
y necessaria al animal carnes para matare fendere y vender en aquellas en las ditas carnicerias por
los lugares acostumbrados delos terminos dela dita ciudat et q en la dita tenda no puedan
fazer ni fagan fazer en ella alguna cosa guardando de fazer en ella alguna o/ de depare por campos semera
dos o/ sembrados nin adas o/ seruinyas por q en ellas no fazan ni puedan fazer
apper de q por los ditos fazedores fuesse tenido y la pena fusodita alguno de

Item q los ditos vendaderes puedan tomare en los ditos terminos y preuas fuera los estamos mil objec
tes y mas fuesse querera las quales objectes hayan de fazer y fagan uso delos ditos carnicerias et ven
dere fe en aquellas delas quales no puedan vender cabeza persona alguna antes aquellas ayan
a amostare tallare y vender en las ditas carnicerias dig pagando de fueldos y mezes fagneles
por cada cabeca de estranamanera vendeca p/ fuera de la dita ciudat fuesse o/ fuesse fazen
do aplicadera ala bolsa comun dela dita ciudat

Item q las aulas dela dita ciudat et las cabras q conuiniente delos jurados dela dita ciudat para
fromage et enformenadere de cerdemos o/ de cerdas y cabras ditas aulas y q puedan y sauve
fuesse los ditos estamos en las y preuas delos terminos dela dita Ciudat ado llebaran los ditos
vendaderes fus ganados los quales ganados ayan de ire y venir libre y segura delas dichas
la dela bestias o/ fuesse et q el carnicero o/ vendedor dela carneceria delos mesos conuerti
dos no pueda llebare ganado en los terminos dela dita ciudat fino aquel ganado q por la con
cordia esta entre la ciudat y ellos q pueda llebare et otra q lo q en la dita concordia
fuesse es contenidos fean tenidos y aian de ser dito vendedores fielles
tomara fino aquien les tomara fin pena y de la misma q o/ fuesse fazedores fean alo
cordinado por la ciudat en lo dela aulas y por la dita pena y misma q q nadie no pueda
prantes carnes en la dita carneceria dela dita mesos sino de q fuesse degollados por los ditos
jurados y fuesse o/ alguno dellos y q dida por ambe lignide et lo q ellos mandaren o fazeren por
ordinaciones o capitoles los ditos jurados y fuesse o/ alguno por parte dellos fuesse tenido

Item q ningun vezino o habitant de la dita ciudat no pueda ni aia de vender ni fazer vender en las ca
sas y tagulla fino feyx y sus ni las vedijas ni millaterias o/ sebinas y venda a la dita ciudat no
puedan atruere ni fazere en los dominges de aquella o/ fuesse fino dos dias empegando a comp
to del sant martim dellas quales ferias q puedan atruere y fazere tres dias antes de cada vno
del sant martim y otros dias apres y fueran once dias pueda vender y fazer en la dita
villa nuila y vaya o/ de fuesse fuesse dias y fuera la dita pena fus lamentat de los vendedores
fuesse dichos de aquellos fino de aquel q no acostumbra et la otra metat de la dita villa como dela dita ciu
dat q qualquiere vezino de aquella sopuedat vender las ditas bestias y llebar la mesat dela
pena fusodita cada vegada et q de mas tiempo de lo sobre dito los officiales de la ciudat ni los
vendedores no puedan dare licencia a ninguna persona alguna ni nullas y otras de ferias cessant todo fraus y fi
nezas en q alguna manera vezino y habitant de la dita ciudat los puedan fazer a la dita
ciudat et q pague la dita pena

Item q ninguno pueda llebare cabra entre las aulas de la dita ciudat sino q pueda pacere aquellas
ni otro animal domestico mentido sino vaya por los jurados o/ la mayor parte dellos les sea dada licencia
con acuerdo del notario de los jurados de la dita ciudat del qual albaran no pueda fazere
mas el dito notario de quatro en quatro meses pueda dar albaran q le pagassen la dita licencia q
de fuesse en presencia y consello de los ditos jurados o/ dela mayor parte dellos q la dita licen
cia pueda fazere

[illegible] vendadores dela dicta guerta [illegible] de las carnicerias alos pennicos dellos q̃ las tomaran empe-
rodel [illegible] q̃ las tales non las puedan tener en las dichas dehes dias adelante et si las trouna-
ren q̃ fin dellos q̃ las tomara sobre q̃ ruegan puedan mas poner dellos dichos tres dias en las dichas et-
gelas dichas non fuesse tenido de jurar q̃ las dichas diez cabeças son suyas y propias y q̃ fue para el contra-
rio sempre dichas et sean dela bolsa comun

Item q̃ las ouejas q̃ foran fuera los estancos quando fueren mojadas los dichos vendadores o sus pastores
no puedan poner o fazer poner los ganados et filos y pondra q̃ puedan yr et star de noche en
rabidas et otra aquesta manera de pozo en cabo tanto q̃ dello y fuera tanido q̃ dello tanido
rio de la dicha ciudat cayan en la pena sobredicha q̃ es de dias en dia en alcoloino de laquesta
fora seyda por cada dia

Item q̃ los ganados delos dichos vendadores puedan mallador en las mallados y costumbrados et q̃ aque
llos q̃ no puedan cabere ni sembere in dichos passos q̃ donde han acostumbrado passar dos
ganados delos otros vendadores q̃ han seydo delas dichas yeruas y carniceras y q̃ aquellos passos
algunos dellos non cubran occupando o occupando q̃ los q̃ quieren o conseyo les ayan adar dellos passos q̃ pue
dan por donde puedan passar alos mallados y do q̃ no puedan allegare de fuera delos dichos estancos
et q̃ los ganados delos dichos vendadores delas dichas yeruas y carniceras puedan los dichos pas
sar et mallados segunt q̃ acostumbrados et plenerados sin pena ninguna

Item q̃ las yeruas secadmaderas fuera q̃ foran vendimiadas los dichos vendadores no puedan tener en
cada vn estallo sino vn pastor et q̃ aya de star de dia y de noche con vna escu
lla al cuello portal q̃ no pueda ir acombrar ni alcar las dichas delas cimas et q̃ ya denoche lo
y pueda tener las quando delas cimas q̃ q̃ pena de cinquo sueldos por cada vegada et q̃ lo contra
rio faga diuidiendo la cambra al acusador y la otra mitat ala bolsa comun dela dicha ciudat et
fielde los pesos ffa ratala alcima q̃ aquella vaya de pagare los dichos vendadores de sones q̃ fen
dichas dichas q̃ pena de cinquo sueldos por cada vegada otra ratada

Item q̃ los dichos vendadores o sus ministros q̃ mostra tallaran o pondera carnes en las dichas carnicerias
q̃ no consientan ni permetan q̃ persona alcima visse en las tablas delas dichas carnicerias
q̃ q̃ pena de cinquo sueldos por cada vegada y lo contrario faziendo q̃ la dicha pena la mitat sea
de la ciudat et la otra mitat del almutacaff q̃ aquellos la qual pena q̃ ya de pagare en la mes
dela tabla en la qual se vissica

Item si dentro los reformacion o credito sera trobado carnado delas dichas carnicerias de otro cabe
llo q̃ dello q̃ dicho les sera q̃ sea fecha q̃ sea q̃ q̃ pena de dos sueldas y denoche q̃ q̃ pena de vna cabe
zabado de cinquo sueldos q̃ dicho sea fecha q̃ sea q̃ q̃ pena de vna dobla y q̃ lo q̃ sera trobado de fuera
permitido dentro los estancos en ouejas o en mancos sembrados o porsembrados q̃ los q̃ puedan seyer
fechas de dia o de noche et q̃ lo q̃ sera trobado de fuera los estancos en
ouejas o en cambos sembrados o porsembrados mojados o regados q̃ le q̃ pueda seyer vna dobla
dela dicha y q̃ denoche no obstant q̃ los vendadores de la questa et trabanchero de aquella et
otras delas dichas q̃ aquellas agan de pagare el dampno q̃ trobaran fecho et dado en las cimas panes et
quelcas segun q̃ por los taxadores de la dicha ciudat sera taxado las quales q̃ aquellas q̃ pue
dan fazer qualquiere segun o estatudos dela dicha ciudat o q̃ qualquiere vezino o habitador
de fuera

Item q̃ las dichas q̃ aquellas q̃ quieren seyer los vendadores dela dicha ciudat o q̃ qualquiere otro vezino
o habitador de fuera dellos q̃ aquellos q̃ quieren seyer

no sopreda ayudar ni por aquello sean agraviados alguno de lo privilegios suyos a fuesta antedi-
chos ayan todas las dichas obligaciones y servidumbres ammoca y furca y eximidos de los dichos
officiales et offerentes las dichos dos dias no sean las dichas obligaciones nec nominibus mea bienes
de los dichos officiales et offerentes so pena de la mayor parte dellos ata de vida y peligro de los
dichos Rendedores puedan almas dent rearendar y tumar las dichas hyerbas y yerbas
rias et aquel o aquellos agano primero sea tranchadas sean tenidos pagar et emendar
al dicho lugar todo aquel preyuyzio por quanto menos sera rearendadas y tranchadas
y pedido sobre juramento prestado ante la presencia del dicho rendedor a instancia
del procurador del dicho lugar imputadas et declaradas las ordinationes et statutos del fuste

Item ninguno no pueda comprar carnes ninguna para provision de sus casas sino para ca-
sas hedidas assi como pascua florida nauidat sancta cruz domenge de la ascension corpus pas
domingo de la trinidat sant johan baptista sant pedro et sant jacme dichos dias y
da sino y igualmente todas los vezinos de la dicha ciudat puedan comprar cabritos bor
dos yaguillos por vso y provision entre ellos et sus hijos dichos dias o algunos de ellos
combe cargo puedan el domingo siguiente comprare matare et provisionare los dichos
cordoves et cabritos como podrian en los dichos dias sobredichos sus hijos et criados quine
dellos pueda empero que ninguno vezino de la dicha ciudat para sus casas o otra los sobre
dichos pueda matar carnes pagando al dicho rendedor ante donde matara aquella al respec
to de cinco sueldos para dessa sobre la capitulacio de la dicha y de presente cosa expuesto en
tierna y nuchun matar dicha aquel o aquellos sin pagar cabeza y entrada quiere tiempo et
no puedan traher carnes muertas de fuera de la dicha ciudat ni comprare carnes de la ca
rnicoria de los nacho comentidos ni de alguno otro con pena de ser presos fuellos y la bestia
donde venga la dicha carne perdida empero si en las carnicerias de la dicha ciudat no ha
ya carnes para enforcar en tal caso si quieren comprare de la dicha carnicaria de los
malos conducidos sin pena y calonya alguna et si no quieren matare para salare pa
ra sus casas los vezinos y habitadores de la dicha ciudat sino de reses que no sean bre
pasadas et otra las dichas cada dos reses puedan matare cada dos plazos

Item el rendedor no pueda llebare en las yerbas de la dicha ciudat cabras ni cabrones
si no en el fin de la tasta et si notos et sabidos fuera robados sean perdidos y adquiridos
para mitat de la casa comun de la dicha ciudat y la otra mitat al dicho rendedor y assi de
la dicha de sent miguel en antes fuera de la pascua florida

Item el dicho rendedor los dichos rendedores hayan poder de prender y prendar todos y qualesquiera
vezinos habitadores forasteros que sera de la dicha ciudat que no hayan pagado el dicho
rendedor sino aquellos que no hayan de pagar segun los capitulos de la dicha y de presente cosa expuesto en
maria hagan de ser tenidos matar por cada vegada y cantaro dos sueldos y por cada
de la nigrienta sueldos por cada vegada que el rendedor o sus officiales hayan la mitat de
za la casa comun y la otra mitat para el dicho rendedor

Item que todos y cadaunos vezinos habitadores de la dicha ciudat sean tenidos y obligados
de pagare al dicho rendedor o a sus officiales por cada vegada que entraran en la dicha ciudat
con sus bestias cargadas de vino para vender en la dicha ciudat o en sus terminos
assi de dia como de noche dos dineros por cada vegada que entraran en la dicha ciudat
con sus bestias cargadas de vino para vender en la dicha ciudat o en sus terminos
assi de dia como de noche dos dineros por cada vegada que entraran en la dicha ciudat
con sus bestias cargadas de vino para vender en la dicha ciudat o en sus terminos
assi de dia como de noche dos dineros por cada vegada que entraran en la dicha ciudat

Item que todos y cadaunos vezinos habitadores de la dicha ciudat sean tenidos y obligados
de pagare al dicho rendedor o a sus officiales

A. H. P.
HUESCA

Rendario

Sademde ofre q̃ nos dicti martin de rotas infrãa Jeronimo perez de luan
franco fotz y dicti juan cabero jurados Jayme nabardin ffernando de sumport dicti juan
ferra guiral colbera martin de lanaja y mier marcuello habitadores de dicta ciudad
nados por virt dicti instrus y jurados para los infrascripto ffacer mediante el dicto
poder a nos dicti instrus y jurados para los infrascripto ffacer y fazer por virtud dicto
tit en virtud del poder a nos dado para los infrascripto fazer y fazer por virtud dicto
fecho ofre mediante instrumento publico fecho ofre a dos dias del mes de enero
del dicto y presente anyo y por Jofan de Candeleb notario publico ofre a nos testimonio
recibido y rectificado la buena y llena y cierta posesion vacua corporal y actual
fazer y fazer segun q̃ en mi dicho notario legitimamente conste y de lo mismo
dicto rendario la tenencia ofrecida por el concello ofre al dicto rendario y
dicto concello ofre mediante instrumento publico de la celebracion del dicto
concello ofre a nueve dias del mes de diziembre del dicto y presente anyo
y por el dicto rectificado certificado del dicto del dicto rendario y dicto
transferemet y transportamos a vos el magnifico ffrancisco mercet mercader de Cadrita
ofre a saber es las carnicerias del dicta ciudad segun q̃ ya y passo de vna parte
y en las dichas carnicerias se acostumbran vender y esto por tiempo y tiempo
de treinta y seis cortantes y sirmientes q̃ comienca el primero dia del mes de
nouiembre del presente anyo y finesca el ultimo dia de dicho mes
q̃ nueve dias del mes de enero anyo y finesca el ultimo dia de dicho mes
y dicho

A.H.P.
HUESCA

Firma otorgada por mossen Ramon de
olfon para Pedro de Santapau y
martin de la Plana notarios simulet-
mi olim para lohar y aprobar una
concordia hecha y firmada entre
mosse Ramo dicto fon en nombre suyo
proprio y como procurador suyo y mujer
ayme morlat y Guillem costa las
same te [illegible] — —

Año Domi 1537

In dei nomine et hoc manifesto sea a todos que yo mossen Anthon de olsan de Ligo de la diocesi de Huesca Degrado y de mi cierta sciencia no revocando los otros mis procuradores por mi antes de agora fechos constituidos creados y ordenados Agora de nuebo hago constituyo creo y ordeno ciertos speciales y en las cosas infrascriptas generales procuradores mios assi y en tal manera q la specialidat o la generalidat no derogue ni por el contrario assaberes a los honrados y discretos Pedro de sanct Johan et Martin de la Plaça notarios habitantes en la ciudat de Huesca absentes bien assi como si fuessen presentes a los dos insimul et semel et a lotro y qualquiere dellos por si insolidum assi y en tal manera q en ninguna manera por la condicion del presente que de la absencia sea mas bien lo que por el uno dellos se acomenzado por el otro o qualquiere dellos pueda ser acabado fenido y terminado assi en al mente y en respuesta a qualsquiere por mi y en mi nombre y en pueda atorgar y confessar y atorgnen y confessen todas y qualesquiere cosas en una cedula o capitulo cion de convenencia entre el venerable mossen Ramon de olsan presbitero de la dicha diocesi de Huesca en nombre suyo propio et como procurador et en nombre y como mayordomo de la persona del magnifico mossen Jayme mocat cavallero y el discreto Guillem Esteve notario canselario ciudadanos y habitadores de la dicha ciudat de Huesca de la una parte et contra fecha traslado y firmada et en poder del discreto Joan de Canales notario publico de la dicha ciudat de Huesca dado y librada mediante instrumento publico fecho en lo

dicha ciudat de Guesca a dizeocho dias del presente
mes de dezembre del año presente esta ya calendado
rotado del nasçimiento de nuestro señor Mil quin
entos treynta y ynquo y por el dicho Joande ca
nales notario rezebido y testificado rotemdas
ser verdaderas y contener verdat assi y segun
en aquella se contiene Et fazer consentir y aro
gar lo haz aprobar y ratiffiquar todas y cada
unas ditas rendida rendida carta de aquello
arriba calendado contenidas y por ella inserie
ntimente y tenor Et que tendre seruare
y complire todo lo en dicha rendida carta rotu
lendado contenido largamente assi y segu
en aquella y aquel se contiene et que yo mi
erederos de aquello y aquel fe guardare fo
zer tener ferme y complir Et contra lo
sobredicho o parte alguna en testimonio de lo qual
y publico instrumento o instrumentos de lo qual
publicos a los dichos mis prometedores y al
otro o qualquiere dellos bien vistos rotos
dados cabdanales obligaciones seguridat
des renunciationes submissiones y juro
mentos necessarios a rotestrumbrados y
oportunos fazer firmar y aro gar lear
gualmente como en dicha firma y manera que

a los dichos mis prometedores y alotro o qualquiere
dellos parteo es sera bien visto Et gene
ralmente fazer dezir y cerca consentir
confessar aro gar lo haz firmar y prometer
todas y cadaunas otras cosas cerca lo sobre
dicho necessarias y oportunas y que buenos
y sufficientes prometedores y ales y fermessores
actos y cosas de lo sobredicho legitimamente
constituidos pueden y deben fazer Et que
yo mismo faria et fazer podria si personal
mente presente fuesse Et prometo haver
por firme agradable valedero y segun aco
da y para siempre rotos e qualquiere de
los dichos mis prometedores y alotro o qual
quiere dellos por si sera dicho o confessado consen
tido o confessado aro gado lo hado firmado y
prometido y aquello no revocar en algun
tiempo so obligacion de todos mis bienes
y rentas muebles y sedientes habidos y
por haver en todo lugar fecho y a gresso
en la ciudat de Barbastro a doze y veynte
dias del mes de desembre del dicho y presente
año de mil quinientos treynta y cinquo pre
sentes por testimonios los honorables sean

161

isto pastor mayor de diabet fran isto pastor me
nor de dicho conpareçeros habitantes en la dicha
ciudat de Barbastro a los sobredicho llama
dos y rogados ye dicho constituyense ye ellos
en la nota original de la qual se debe y se
ha de sacar fielmente subscripsos y signados de
[illegible]

[illegible] Sig[illegible] [illegible] Yo Domi Anthon Miranat
habitante en la ciudat de
Barbastro y por la dicha auto
ridat apostolica por donde
quiere y appostolical por todo
el tiempo de mi vida de
[illegible] y fe publica del
C. y R. Mt. del Imperador y Rey nuestro
señor publico notario qui a las sobre
dichas y cada una de aquellas mientre
que las sobredichas se feçieron y
dezian presente fui y aquellas y cada
una de aquellas en mi propia mano
escrebi signe
[illegible]

A. H. P.
HUESCA

GOBIERNO DE ARAGON

Die primo mensis July anno
quo supra

Comada[da] Sademdreghe domingo bognet miguel carg y blasco debaro
Sobitamet enelluger de guinbe y ssoancaro Sobitame enel
cargo de xabierrelatre xabierpntamente y sadamo denos
yorsi y porelsobdo degradecy onffessamos tener en omandrey
gdes de maestre xedro de adagrisha sogero Sobitame esse
melbesse omes deorgy mubispreltes dmes Jagdes stegnales
nos Sobeyt en omendado ess prometemos y nos obligamos sum
Jrsolidu e protesto restituir es agrelles xadaraes y al egnal
tener y ymplir obligamos messtras xesonas y todos mes
tros bienes y rensperet obligamos xada regnera Soberas
degnados menus de dmes pes dmes y qualesq semeyros
de pauetes y ssindeyos dres debuyes de dmes pedro
y todo emas manda y bgnedes offeda o nosse deagre
mmtos nuestres y praghezes ssobmetes nos ssu
zmos yordroctes stanges es

Sig[no] de lupercio rubeio y miguel martinez, ostes

Sig[no] del coro

yo lupercio rubeio soy testigo delo sobredho

yomiguel martinez soy testigo delo sobredicho

Die secundo mensis februarii anno
a nativitate domini millesimo quingentesimo sexagesimo

Al

Sit ademuz ese que yo pedro de arnedo ciudadano ese de cala-
tayut y mador mio y padre propio de la persona y bienes mios
ternas de yuso escriptos de mi cierta sciencia y agora de mi
libre y alegre voluntad y natural de mi cierta sciencia y agora de mi
mi dicho ciudadano ese de yuso el honrado pedro de arnedo mi hijo yuso
otorgo haber recebido de vos la magnifico y honorable micer pedro
ordina relator de dicho maestre juan fuertes aquellos mill sol-
dos jaqueses que yo de vos he recebido y obligado pagaderos en
virtud de una sentencia arbitral sentencia entre vos dicho pedro
y yo dicho tutor y mador de la otra y jayme de arnedo jayme
de otra mios de yuso escriptos dada y pronunciada por el dicho
arbitrador en el magnifico juan de dicho gomez ciudadano de
arbitrador juez dada y pronunciada y escrita por mano de
recebida y testificada y publicada por dicho micer miguel de mi
rengo por auctoridad y testificada y publicada por dicho micer miguel de mi
rengo por auctoridad y mandado a mi dicho escribano de
o de otorgo de que de albaranes fazer escriptura

Sit martin de ardemuz y sorrosal de acasso ese de yuso

Capias

Sit ademuz ese en presencia de mi juan de yuso escribano
rio publico y de los testigos infrascriptos fueron personal
mente constituidos los honrados pedro de arnedo mayoral
labrador y de la otra ese de aldana y de maria sorrosal

Doncella de la otra parte con los consejos de dicha doncella
de palabra dixeron y proposaron que entre ellos era tratado y
de matrimonio entre ellos era tratado y ajustado y tratado y
y concordado con los capitoles infrascriptos y de la una parte siendo
aquello y dicho matrimonio y dicho fin y effecto de dezir
de grado y dixeron ingressim mobam atorgaban y effectuaban y
dessi dicho firmaron atorgaron y assegurado entre ellos y en
poder de mi dicho notario y con los dichos infrascriptos capitoles
con los consejos de la una parte y primo con dicho pedro
de mayoral y maria sorrosal dixeron y prometieron y
ron por sus maridos y por mi per palabra de presente segun la
ley y dicho lo mandaron pedro y juan por palabra y carta y cada uno
de ellos la una y primo y entre dicho pedro y juan por palabra y carta y cada uno
ayuda y por entre ellos de dicho matrimonio todos sus
bienes muebles y sedientes habidos y por haber en todo lugar
y entre dicha maria sorrosal en ayuda y por entre
dicho de dicho matrimonio todos sus bienes muebles y sedientes
habidos y por haber en todo lugar en general y especial y entre
los bienes infrascriptos siendo de primo en dicho

A.H.P.
HUESCA

Jtem es parado y ordenado entre las dichas partes que el dicho Señor mayoral y maria sobredicha sea tenido y obligado de dar y assignar cada un año a la dicha maria dezima sobredicha para

Jtem es parado y ordenado entre las dichas partes que el dicho Señor mayoral sea tenido y obligado de dar y assignar cada un año a la dicha maria dezima sobredicha para su vestir y calçar segun su estado y condicion

generum diuina prouidentia pagan. rerum vnde felicis recordationis prioratum ecclesie parrochialis Sancti petri veteris ordinis sancti benedicti prefate ciuitatis ysensis de iure patronatus regibus aragonum existentem cum omnibus suis iuribus et pertinentiis ac dominicatis suis iuribus diuersis prioratus et ecclesie prefate sancti petri veteris prefate ciuitatis ysensis prioratum promotoris et rectoris eiusdem ecclesie obtinentibus ad presentationem eiusdem consueti sacre cesaree catholice maiestatis dicti nostri domini Caroli aragonum regis et ducis et iurisdictionis patronorum eiusdem collegii diui Jacobi iudicis ciuitatis ysensis nomine instituti et fundati dicti regni aragonum et approbatis esse et approbari consueta ex quibus redditibus et prouentibus quidam ratus prefatus presbiter Dominicus Cerdani de Aguilar prioratum predictum ad presens obtinens et minoratus ac ipsius prioratus fructuum et salubate ciuitatis ysensis mutuum amicabile quidem prioratus iudicium et determinationem extraordinariam quatenus sibi imminebat exercere ac onera debita prefati temporis iuribus et bonis dicti prioratus incumbentia pro tempore sustinere teneatur pro ordinario modo debita et equa dominus presentium substentatione et onere eiusdem prioratus incumbentia huiusmodi supportare possit et valeat vigore bullarum apostolicarum prefate sanctitatis domini nostri pape per expressum date earundem presentium et appropriationis dicti monasterii sancti petri veteris ysensis ordinis sancti benedicti de mandato pape super quibus omnibus et singulis per dictum dominum nostrum papam et sedem apostolicam expressum extat mentio et plenaria fides. Datum Rome apud sanctum petrum anno incarnationis dominice millesimo quadringentesimo tricesimo quinto quartodecimo kalendas nouembris pontificatus eiusdem domini nostri pape anno primo. Lacuna Continetur Attendens insuper iustam priorem

et iuratus eiusdem ciuitatis ysensis vigore precalendatarum litterarum apostolicarum et iuris sibi de ipsis bullarum baiulum eius attributarum fecit et creauit discretum et fidelem berengarium sanxiz presbiterum dicte ysensis diocesis in sacra pagina magistrum in priorem seniorem prioribus prioratus et ecclesie prefate sancti petri veteris prefate ciuitatis ysensis de eorumdem mistrum et dicti domini nostri regis consilio nominasse et deputasse instrumento publico mediante acto in presentia mei dicti notarii recepto et registrato in regesto dicti domini nostri regis cuius tenor sequitur et sub die xxvi mensis junii presentis et precalendarum earumdem me dicto notario recepto et registrato prioratus eiusdem et eiusdem ecclesie sancti petri veteris ysensis ordinis sancti benedicti de mandato et forma quibus vigore dictarum et precalendatarum omnibus et singulis apostolicarum litterarum et iuris eis attributorum et assignatis et modo et forma debitis nonam partem omnium et singulorum fructuum prouentuum et emolumentorum dicti prioratus sancti petri veteris ysensis et precalendatarum litterarum apostolicarum baiulum et iuris eis attributorum prefato berengario sanxiz presbitero et priori prefate ecclesie sancti petri veteris ysensis debitis et consuetis temporibus et anno quolibet exigere et recipere et alias onera debita et consueta sustinere et supportare et alia omnia et singula facere que in premissis et circa premissa necessaria fuerint et quomodolibet opportuna. Et mandauit dictus dominus noster rex per suum regium mandatum de quo fides per me notarium infrascriptum facta fuit et constat per quod mandauit dictus dominus noster rex quod dictus prior ad dictum prioratum admitteretur et in eo manuteneretur et defenderetur et quod ei de fructibus dicti prioratus responderetur et quod ei de fructibus dicti prioratus responderetur et quod ei de fructibus dicti prioratus respon

Die quarto mensis Julij anno
a nativitate millesimo ccccmo lxxxmo sexto

Eadem die esse Venerabilis Martin de Aguas Justicia Alonso Gomez prior fr Dominico Perez de Olivan franciscano y Juan Salbero jurados desse dicha ciudad assi como patrones generales del Colegio de Santiago en la Seu de nuestra muy amada y fidelissima ciudad de Caragoca y otros muchos honorables varones y caualleros de dicha ciudad y otros muchos en numero de trezientos y mas personas juntados y congregados en el Capitol de dicho Colegio cabo la Capilla de dicho Colegio en la qual suelen y acostumbran hazer sus Capitoles y Consellos generales y particulares de los dichos Colegio y ciudad y de los negocios de aquellos tocantes y concernientes especialmente y generalmente llamados y convocados por Mossen Miguel Sanz Notario y Secretario de dicha ciudad segun costumbre de aquella y de dicho Colegio en presencia de mi Miguel Sanz Notario publico de Caragoca infrascripto y de los testigos infrascriptos.

Los muy magnificos Juan Lopez de Gurrea Justicia de Aragon Don Martin de Gurrea por la gracia de Dios obispo de Huesca y de Jaca Don Alonso de Gurrea Conde de Ribagorca Don Juan Ram Obispo de Lerida Don Hernando de Gurrea Conde de Aranda Don Juan de Gurrea Conde de Sastago Don Juan de Gurrea Conde de Luna Don Juan de Gurrea Conde de Belchite Don Juan de Gurrea Conde de Ayerbe Don Juan de Gurrea Conde de Trasmoz Don Juan de Gurrea Conde de Almenara Don Juan de Gurrea Conde de Fuentes Don Juan de Gurrea Conde de Torrellas Don Juan de Gurrea Conde de Sobradiel Don Juan de Gurrea Conde de Plasencia Don Juan de Gurrea Conde de Alcubierre Don Juan de Gurrea Conde de Ariza Don Juan de Gurrea Conde de Sariñena Don Juan de Gurrea Conde de Robres Don Juan de Gurrea Conde de Pedrola Don Juan de Gurrea Conde de Bureta Don Juan de Gurrea Conde de Ejea Don Juan de Gurrea Conde de Castiliscar Don Juan de Gurrea Conde de Alfajarin Don Juan de Gurrea Conde de Gelsa Don Juan de Gurrea Conde de Belmonte Don Juan de Gurrea Conde de Sietefuentes Don Juan de Gurrea Conde de Villamayor Don Juan de Gurrea Conde de Fuendetodos Don Juan de Gurrea Conde de Luesia Don Juan de Gurrea Conde de Sora Don Juan de Gurrea Conde de Egea Don Juan de Gurrea Conde de Atarés Don Juan de Gurrea Conde de Sangarren Don Juan de Gurrea Conde de Ruesta Don Juan de Gurrea Conde de Uncastillo Don Juan de Gurrea Conde de Biota Don Juan de Gurrea Conde de Layana Don Juan de Gurrea Conde de Erla Don Juan de Gurrea Conde de Aibar Don Juan de Gurrea Conde de Sadaba Don Juan de Gurrea Conde de Gallur Don Juan de Gurrea Conde de Castellflorite

AL

Dieseyto mensis julij
anno 93° dicti millesimo septimo

Comparuit

Sabudrie esse quod clamado plegado y jurado del capitulo delas vicarias de Zaragoça fray Guardian fray Bernaldo de Remolins del monesterio de sant Francisco de las dichas vicarias de Calatayud y de Daroca fray Pedro de Lerma fray Pedro de Belga fray Pedro de Belchite fray Pedro de Monçon fray Pedro de Alcaniz fray Pedro de Teruel fray Pedro de Belmonte fray Pedro de Belchite fray Pedro de Belga fray Pedro de Belchite fray Pedro de Belga fray Pedro de Belchite fray Pedro de Belga

Relatio

Die octano mensis julij anno
a natiuitate domini millesimo septimo

Comanda

Ademdrie ofre cuey[s] pedro mendoça menader habitante
en fraga de cuy[s] confrayria reuerendo mossen pedro
Vrliz demendoça cantor y canonge de huesca ofre sexcientos sueldos
dineros jaqueses cuy[s] los quales mi abeyt encomendados cuy[s] primera
y mesbligo restituir mis agnellos toda oracuy[s] que obligacion
demi persona y bienes cuy[s] en general y en special obligo los ofrs
mis fiadores ofre que en confrayria en casas de
y en la placeta y en via publica e mal menerae cuy[s] que
no offenda ni offenda disfuncion en mis bienes y que dase
procedo contra y contra mi persona cuy[s] de comun mes
pro juge cuy[s] submetome a[l] dicho vordiego cuy[s] franca
cuy[s]

Testes diego fraynes de otal notario publico ofre y miguel
martinez ofre habitatores
y yo pedro mendoça y yo jayme destal y yo miguel
martinez

Die nono mensis julij anno
a natiuitate domini millesimo septimo

fadriga

Ademdrie ofre cuey[s] jeromino litorera beneficiado y
hoy del beneficiado y hoy del beneficio de sant juan baptista
instituido en la yglesia parrochial de sant pedro el viejo ofre
a rengo licencia y franquitas de los dichos martin dayssa habitante ofre

de poder vender ciertas casas situadas ofre en la corrida que
confrontan con casas de pedro de loreng y que
de julian garcia y en la calle de la corrida ofre
contra de treinta ocho sueldos de censo cada vno
al dicho beneficio por cierta carta de sant pedro con
missa fadriga y los otros rendidos tributarios cuy[s] y con
ofre hoy y con ciertos de los mis sueldos de los
los censos y censos de los fosses en cada vna de la catedra de sant pe
dro primero passado julio y de arengo el sino
de cuy[s]

Testes luys ferrera y juan delito mercader ofre cuy[s]

vendas

Ademdrie ofre cuey[s] dicho martin dayssa de grado cuy[s]
en la dicha licencia y franquitas de vender y portal de
vender transporto y de empero de los bartolome mer
cat benetero habitante ofre los dichos casas mis situadas
ofre en la corrida que confrontan con casas de pedro de loreng
con casas de julian garcia y en la calle de la corrida ofre
con los dichos confrontantes en cierta en derredor los dichos
casas assi agnellos de vendo y transporto cuy[s] con mando de
los dichos treinta ocho sueldos de censo cada vno pagaderos al dicho
beneficio de sant juan baptista de puerta de la catedra de
sant pedro y en con missa fadriga y los otros rendidos tributarios
cuy[s] perpetuo es saber de treinta sueldos de dineros jaqueses de
rechos de cuy[s] los quales arengo haber recibido cuy[s] de mano y

Sademde yo miguel [illegible] vezino de la villa de [illegible] en nombre de [illegible] de la una parte y yo martin [illegible] de la otra parte otorgamos y conocemos que [illegible] de [illegible] de [illegible] de

A. H. P.
HUESCA

Die decimo mensis julij anno
a nativitate eiusdem millesimo
quingentesimo sexagesimo

Vendas

Sepan quantos esta carta de venda vieren como yo Martin de Lasplanas
vezino de la villa de Ayerbe de grado cierto y certificado de mi derecho
cierto y sabido de mi propia y agena voluntad vendo y otorgo
y transfiero por juro de heredad para siempre jamas a vos
Reverendo señor mossen Hieronymo Viera Canonge de la Seu de
Huesca y a vuestros sucesores en dicha canongia y prebenda
todos aquellos censos y pensiones anuales que yo he y tengo
sobre los infrascriptos bienes de vos dicho señor Canonge
que son los siguientes
Primo sobre una pieza de tierra campa en el termino de Ayerbe
en el lugar que dizen a la Fuente de Ayerbe que confronta
con tierras de Miguel Ximenez de Ayerbe y con tierras de
Miguel Ximenez de Ayerbe el mozo y con tierras de Miguel
Ximenez de Ayerbe el viejo y con tierras de Miguel Ximenez
de Ayerbe el mozo y con tierras de Miguel Ximenez de Ayerbe
el viejo y con tierras de Miguel Ximenez de Ayerbe el mozo
y con tierras de Miguel Ximenez de Ayerbe el viejo y con
tierras de Miguel Ximenez de Ayerbe el mozo y con tierras
de Miguel Ximenez de Ayerbe el viejo

ſtrib offi mlēb remo cūmiſſ del cōſgrol eby cōſgrol ſum
trel ab d rab parteb y qualqm d ellab de prd ſay y
eſſpa ſober intrel ab d rab parteb cuyal ſfrid mand ſ
y ſſo cuyo dey y

Sentēcia Sa demdreeſſe d enp ſſencia dom ſ ſtand de canaleno
tand publico y del ab teſtigo ſſcripto ſſtup ob ſſue du poſſeſſo
nolemne ruſſtend ob lob muy reuend ob pad de mae ſſ
tre mgne l ſanz maeſſtro prouincial del orden del ab ſſan
ſſtrib en la ſſprouincia de aragō maeſſtre ſſtan luyſſ mae ſſ
tre prouincial del orden de lo menoreſſ ſſtan de preſſen
cia ſſtot mond ut de ro gremio maeſſtre domingo ſſtroy
ſſtre de la ſſanctiſſſſima de aragō y fray ſſtoſſeph ſſtro mmaeſſ
tre de sandiz ſſanctiago de loſſpitaleſſ cōſgrol ab oppoſſitoreſſ
brtoſſ ab debtradoreſſ cuyuſſpiſſtoſſ el ab y ſſo ſſtumpſſtoſſ y
yentre lob reuend ob guardiā ſſtray reb y conuentoſſ del
moneſſterio de ſſanctiſſſſtiſſſſto del orden de lob menoreſſ
eſſtre demandarreb y deffendumreb de la de no y dun cel
ſſolīnoſſ notario publico y cindadano eſſtre y ſſtoreb
gnareb de uno ab de ſſtuyo ſſtoſſ aſſſſtumſſtimo demandumreb y
deffendumreb de la otra parteb el ab y ſſtumſſtoſſ ab de
ſſtro de cuyo del ro mſſtro mbreſſ dr pere ſſ dobam y ſſto
rmlēs dan ſſtro mo de ſſeſſto de uo y ſſtro mulgo de ſſpolo
bra cutel ab d rab ſſtoreb cu la ſſforma y mēdoſſ ſſt
gnēnte ſſ Et ſſto mīeramente ſſtoſſ gnam bonte el ab de
capitol y gremio de ſſanctiſſſſtiſſſſto y el ab d rab ſſtoreb
gneb y ſſe ſſtoreſſ ſſolīnoſſ la dubtd y pleyto y cueſſtion
ſſobre dun gotiū y poſſſſ

rio del dicho monesterio que ouissemos con los valles publica
con yglesias del dicho termine solemnes y con el dicho cimi
terio el qual dicho yglesia el mayor cimiterio para la entrada
del dicho monesterio Por tanto pronunciaron sentenciaron y ad
judicaron la propiedat del dicho yglesia y cimiterio y entrada del dicho ca
pitol cemitorio y monesterio de sancta Maria para siempre
hazer del sobredicho solemnidat y honrosa guarda del dicho
monesterio imponiendo temor y offerta imperiales del dicho ar
cidiacono solemnes y honorificos y de los sobredichos valles con
todos sus terminos y pertenencias con todos los drechos
temporales mistos y imperios alcabalas y juramento en el dicho pro
ceso contenidos sentenciaron y prendieron al dicho honrat sennor
del dicho monesterio y de los dichos valles con todos los drechos
coppinsa y possessions y franquezas en el dicho proceso en
tierras solemnes declaradas y nombradas y de los quales
tierras en el dicho proceso contenidos sentenciaron y prendieron
al dicho monesterio y honrat sennor del dicho monesterio
en la dicha sentencia y prendimiento contenidos y declarados
sentenciaron y prendieron para siempre jamas al dicho honrat
sennor del dicho monesterio solemnes con la jurisdiccion alta y
baxa mero mixto imperio y con derecho de espada y cuchillo
y horca y forca y con derecho de sangre y fuego y con todos los
otros drechos temporales mistos y imperios alcabalas y juramento
en el dicho proceso contenidos y declarados y con todas las
otras cosas en el dicho proceso contenidas y declaradas y
sentenciaron y prendieron para siempre jamas al dicho honrat
sennor del dicho monesterio solemnes con todos los drechos
temporales mistos y imperios alcabalas y juramento en el dicho
proceso contenidos y declarados y con todas las otras cosas en el
dicho proceso contenidas y declaradas y sentenciaron y prendieron
para siempre jamas al dicho honrat sennor del dicho monesterio
solemnes con todos los drechos temporales mistos y imperios
alcabalas y juramento en el dicho proceso contenidos y declarados
y con todas las otras cosas en el dicho proceso contenidas y
declaradas y sentenciaron y prendieron para siempre jamas al
dicho honrat sennor del dicho monesterio solemnes con todos los
drechos temporales mistos y imperios alcabalas y juramento en el
dicho proceso contenidos y declarados y con todas las otras cosas
en el dicho proceso contenidas y declaradas y sentenciaron y
prendieron para siempre jamas al dicho honrat sennor del dicho
monesterio solemnes con todos los drechos temporales mistos y
imperios alcabalas y juramento en el dicho proceso contenidos y
declarados y con todas las otras cosas en el dicho proceso
contenidas y declaradas y sentenciaron y prendieron para

Die quodecimo mensis July anno
a° d[omi]ni millesimo quingentesimo septimo

Rendado

Sabendas sean quantos esta carta vieren como nos don Miguel Martinez de Luesia, clerigo, vezino de la villa de Sos, y don Miguel de Luesia, clerigo, vezino de la villa de Luesia, ambos del reyno de Aragon, otorgamos y conocemos por nos y en nombre de todos los otros clerigos, beneficiados y capellanes de las dichas villas de Sos y Luesia, que somos patronos y administradores de la capellania y beneficio de la capilla de Sancta Maria Magdalena, sita y fundada en la iglesia parroquial de la dicha villa de Sos, la qual es de patronadgo de los vezinos de la dicha villa de Sos, y que la dicha capellania y beneficio es vacante por muerte y fin de don Miguel Martinez de Luesia, ultimo clerigo y capellan que fue de la dicha capellania y beneficio, y que nos, los dichos don Miguel Martinez de Luesia y don Miguel de Luesia, somos los mas antiguos clerigos y capellanes de la dicha villa de Sos, y que segun la costumbre y antiguedad de la dicha villa de Sos, nos pertenece a nos, los dichos don Miguel Martinez de Luesia y don Miguel de Luesia, como a los mas antiguos clerigos y capellanes de la dicha villa de Sos, de presentar y nombrar clerigo y capellan para la dicha capellania y beneficio de la dicha capilla de Sancta Maria Magdalena, sita y fundada en la dicha iglesia parroquial de la dicha villa de Sos, y que nos, los dichos don Miguel Martinez de Luesia y don Miguel de Luesia, en nombre de todos los otros clerigos, beneficiados y capellanes de las dichas villas de Sos y Luesia, presentamos y nombramos para la dicha capellania y beneficio de la dicha capilla de Sancta Maria Magdalena, sita y fundada en la dicha iglesia parroquial de la dicha villa de Sos, a don Miguel de Luesia, clerigo, vezino de la dicha villa de Luesia, el qual es de patronadgo de los vezinos de la dicha villa de Luesia

Die decimo quinto mensis julij
anno a natiuitate domini millesimo quingentesimo septimo

Testamento

Sit notum quod ego Johannes Gutierrez de Cardona miles filius quondam nobilis Petri Gutierrez de Cardona militis dum in extremis infirmitate corporali detinerer sanus tamen per Dei gratiam mente sensu memoria et intellectu ac bona loquela existens ordino facio et condo presentem meum testamentum ultimam voluntatem et codicillum meum in hunc modum videlicet

In primis quidem corpus meum tradidi et commendo sepulture ecclesiastice et in ecclesia parochiali loci de Cardona in sepulchro meorum predecessorum ubi dominus Petrus Gutierrez de Cardona pater meus sepultus existit

Item ordino et mando quod post obitum meum fiant mihi exequie funerales per dominum rectorem dicti loci de Cardona et per alios sacerdotes ecclesie eiusdem et per fratres conventus fratrum minorum dicti loci de Cardona et per fratres conventus fratrum predicatorum ville Montisoni et per fratres conventus fratrum minorum ville Montisoni et per fratres conventus fratrum predicatorum dicti loci de Cardona

A. H. P.
HUESCA

dicha yglesia desanlorente dobtrenta nobelano Canpyl
otro desanmanadez

Item mando y ordeno que sea dada dob dineros dela
limosna de la confradia de sanct Jorge de la dicha yglesia desanlorenz de
ffloranis Doro

Item mando y ordeno que sea pagado todo lo
que yo deuda tengo a qualesquier personas asi de
dineros como de otras cosas

Jtem gnieto ordeno y mando y dexo a Sperfumario alcorde mi
bienes muebles y sedientes habidos y por haber en todo el lugar de
dicho arnan guillem de bujalab marido mio durante su vida
y no casando y entrando en religion o en otra manera
gnera de los dichos dotes y gratificaciones de los dichos muebles
gan cargo en mi heredero infrascripto

Jtem mando y mando todas y cada unas deudas que yo
yo mi debiere de arriba ordenadas y todos los bienes
muebles y sedientes nombres deudas y derechos
tenes habidos y por haber como de lugar en lugar
spensal dicho lorenz de bujalab hijo mio y del dicho mi marido
legual heredero mio y mi sol de cuyos instituyo y dexo
dele todo aquel poder cumplido

Jtem dexo ordeno y mando cumplido y pagado
mentos y al magnifico juan de felices ciudadano de
dicho ciudad de zaragoza y dicho arnau guillem de bujalab
rido mio padre y los quales solamente encomiendo
mi alma y dando todo aquel poder cumplido

Este gnieto ordeno y mando sea mi ultimo testa
mento postrima voluntad ordinacion y disposicion y todos
nuestros muebles y sedientes habidos y por haber en todo el lugar
el qual gnieto y mando valga por testamento o por
testamento codicilo o donacion causa mortis o por
cualquier otra manera que mejor de derecho valer pueda

[illegible] dicho arnau guillem de bujalab notario publico y ciu
dano de esta ciudad de zaragoza habitador de la dicha
ciudad
yo juan de [illegible] felices so y testigo de lo susodicho
yo fui presente de lo mismo notario y firmo este testigo de lo susodicho

Jtem dexo a dicho arnau guillem de bujalab mi marido y ciudadano
de esta ciudad mi cuyo fiel y legitimo matrimonio he gozado
por tiempo de diez años que se cuentan desde el primero dia
del mes de noviembre del presente año en la parroquia de san
miguel de los navarros de esta ciudad de zaragoza en la qual
yo soy feligresa y en la parroquia de santa maria magdalena
juan marco juan de varela y juan de [illegible] mano de obra y
y posesiones que tengo y tengan en el termino de la villa de
[illegible] y procedera del ganado cabrio que se hallara en los dichos
dos carnicerias durante el dicho tiempo porque es de saber
la cabeza de [illegible] de [illegible] de [illegible] de
da de san miguel de septiembre hasta la cabeza de [illegible] de
[illegible] de los cabezones y de cada [illegible] de [illegible] de
dia de san miguel de septiembre de [illegible] de los cabezones
de carnero y cabra del postrero año de dicho de
san miguel de septiembre hasta dicho dia del mes de
[illegible]

ffeda dhyssier en mys treb y preda sy pro reud Cragen de
mys trab pessonab y en mys trab mes tro ge pra b frezes y
fub me rem b mes tre fruade ssla ge b &c

Et gus sy pra yo xpie nominan

yo jua de la cadro alcalde b fuso dicho
y yo juan de uar tatore o lo sup o dyho
y yo jua de saue bzelur tes so tres tygo
del o fuso dyeho y mes fr so rzbo re ne l. xxx or

Et adendr esse gue yo dicho flamyssoffelazes de grado en ffe
ge reo esse, en ezra g quanto gue ys la dicho en mendgo fruay nero
es en pleyto y agr: lla esse la fuegueda, de los bienes dicho
rudano es fig es se tob tenendo y en muy crendo lo gue llo
es nob gue do de mandor la dicho en pue dra y la &c

Et gus sy pra yo xpie nominan

Rendaro Et adendr esse gue yo dicho flamyssoffelazes como rendo
dor sobredicho rendr y transpuero de tob maestre xedro de
adgusta fegueras lobitante esse tedas las mezes debuyt
y sarab es se notara y pesan en las dichas carniceras b
durante el dicho truimo pay reio esse haberes de beynte dos sud
dos porcada buey y vaca y de ternera y pesado obnue ro
pongue el numero sea de los buey es mitad poga de rec dicho
precio en los tremes y tandas y de la so manera y se
las partes y rendr aca g los ro stan rendadas y dichas medi
ges pue plendo y pegudas y promes y pue sligo reney

mantenerla en paz sin pesso y ollera de dicha rendaro dur
se el dicho tiempo y no gastar ni sacar ogueello de lo que
dar mobible y reunicio mi propio juez y sub mero mey sue y lang
a sus dichos maestre xedro de adgusta y sus bienes y sus
bienes de las dichas ffamyssoffelazes y sus bienes y sus
pro meros y mue bles y sitios de aguellos bienes dar no poder
a sus ynstancias y de sligar de todos mobles y sin nunicio
mi propio juez y sub mero mey sue y lang

Et gus sy pra yo xpie nominan

Capitol Et adendr esse en presencia de my fran de la nales notario publico
y de los testigos ynfrascriptos ffueron y son personalmente ensta blecidos
el honrable esteban ray got labitante en la villa de alcaniz
bar de la dicha orden y sa reyes donzello labitant esse en sta mes
de la magnifica mario no bal lalos vicario y alcayde de la villa de al
bent mes de dicho labitante esse de la una parte y los quales dichos
partes de y voluntat y expres y attendido y pacto nan y plan
tramiento gre ntre los dichas estaban rangor y voluntat y
legida reunidos y fuyssentia sados los capitols y motmoviales
y sufragantes Portanto dyeron y firmaban amigos y sy ffigno
banse mo de ssido firmar motigar y sy ffignar un pedes de
mi dicho notario publico y testigos capitulos los quales de
los y cada uno de los dichos esteban rangor y de sa reyes
los dichos capitols y cada uno de ellos prometieron y
cada uno de los dichos esteban rangor y de sa reyes a sotomandar y firmar
por mandado y por mi fer por palabras de presente segun dicho y de

Cotrillo

Die decimo septimo mensis mensis Julij anno predicto

Sit omnibus et singulis presentibus et futuris notum et manifestum quod ego Petrus de Cotrillo, civis Cesarauguste, sanus mente, sensu et intellectu, licet infirmitate corporis gravatus, timens mortis periculum, cupiens de bonis mihi a Deo collatis disponere, ne post mortem meam inter heredes meos super hoc aliqua dissensio oriatur, hoc presens testamentum meum nuncupativum, quod jure testamenti valere volo, aut si non valuerit jure testamenti valeat jure codicillorum, aut si non valuerit jure codicillorum valeat jure cuiuscumque ultime voluntatis, facio, ordino et condo in hunc modum:

In primis, commendo animam meam Deo omnipotenti, creatori et redemptori meo, et corpus meum sepulture ecclesiastice tradendum.

Item, volo et ordino quod, post obitum meum, corpus meum sepeliatur in ecclesia Beate Marie Magdalene Cesarauguste, in sepulcro quod ibi habeo, et quod exequie mee fiant per dominum rectorem dicte ecclesie et per capellanos eiusdem, et quod ad dictas exequias vocentur fratres Predicatores et Minores Cesarauguste, et quod ad dictas exequias vocentur omnes capellani et clerici parochiales civitatis Cesarauguste, et quod ad dictas exequias vocentur omnes capellani et clerici ecclesie Sancti Salvatoris de Sobrarbe, et quod ad dictas exequias vocentur omnes capellani et clerici ecclesie Sancti Vincentii de Roda, et quod ad dictas exequias vocentur omnes capellani et clerici ecclesie Sancti Petri de Ayerbe, et quod ad dictas exequias vocentur omnes capellani et clerici ecclesie Sancti Petri de Loarre

y lo obredamyo como por mi ene dicho testamento ese ado
go todabla ob otra bolvene dicho testamento romendab
que dando en suffrienza y salor ey

Iten este mi ey y mando sea mi ultimo ordinallo y ultimo
ultima dey el qual mi ey y mando valga por ordinallo ey
lurgey

Testes discreto Jayme bocal notario y publico este y mien
tra de a regimi caporeno este dabiss

Die decimo octavo mensis julii
anno a nat. dcccclxxxvii

Testamento Sabe cuncta per esta carta mia ultima y postrimera voluntat
ego yo Miguel de alfarrasi ferrero habitante en este estimado valentie en la rama en parroquia de
valencia regnante semper cum uxore mia Josana y filios meos
nia y lo otro y aquello mi testamento y ultima voluntat y
ego y ordino aco me mi ultimo testamento ey aul ultimo
manera siguient

Primerament mando mi anima a Dios nuestro Senyor ey
Item mando mi cuerpo sepultado en la yglesia o cementerio
de santo domingo ese donde mi amo sepultado
Item mando mis deudas mandas y legados ser pagados
campo cuadro y glesia de suso dita de suso
Item mando y prego dezir ofa nal y martiri de al
farrasi primonio ferrero y otorgo esta dal ese en

la parroquia de santa Maria ey assi mesmo en la parroquia de santa Maria
y de cada publical en las mias de cada y prodicto cabo mando al
ferrayner o de aquello

Item mando y mando que el dicho Romani de alfarrasi y mi dicho
hijo mayor sia pora pregar a dios por mi anima y de todos aquellos
deben de ofrecer por este mi yo y las dichas de la dicho
ferrero

Item mando y mando que la dicha Agada dicha mi dona sia dada
honradamente ognell cab honesta de aquel cab que dicho alfa
barez fuyo dezir dicho y dezir de la yo me mi dona

Item fidar y complidar todas las cosas fechas y dichas
cas otras cosas mias ab mi molleg mo fidenzia y de aquel
degra special especiam de alfarrasi mi espos mio aquel
dicho mi dona especial justituyo ey constituesco mio
procurador y dicho la dicha della dona mi muller y yo tengo
strador y aquel cab termino ofrezco y offrenaron

Item gerard dicho mon de alfarrasi sobrino mio

Item dexo y exemi cab de dicho mi ultimo testamento ey
Pedro rompamyro y Clara de gurrero ofrecho y dando
cab pleno poder ey

Este este mi ey y mando sea mi ultima testamento ey
aquel mi ey y mando valga por testamento ey dicho y
tamento ne caha valga por codicillo ey dicho y no valia
no valia valga por mi ultimo y ultima voluntat ey

Item primo rompamyro y

Die decimo octauo mensis Julij
anno a nativitate Domini millesimo septimo

Ad mandatum est quod nos magistri martini de Lucena rectoris ecclesie beati Georgij de Cesaraugusta et petri de Cesaraugusta et johannis de Cesaraugusta

testium tactorum et inductorum ad infrascripta per honorabilem Petrum de Cesaraugusta notarium ad infrascripta per nos specialiter et expresse ad infrascripta vocatorum et rogatorum

Nos martinus de Lucena et petrus de Cesaraugusta testes

Die vicesimo quarto mensis Julij
anno a nativitate Domini millesimo septimo

Ad mandatum est

Nos petrus de Cesaraugusta et johannes de Cesaraugusta testes

Die vicesimo mensis Julij anno
a nativitate Domini millesimo septimo

Ad mandatum est quod nos magistri Lupercius de Cesaraugusta et
Petrus de Cesaraugusta

a 24 July

1785

A. H. P.
HUESCA

Sr

Sademas desse ya dicho Sr Juan Joffe y yo regidores y jurados y quanto mejor de dicho remando se apuntara huyo podria demandar y dar dicho Sr. Cabildo y la grandas Sagelda empero Sagelda essera enfenedat de aquello y dos dicho Sr. Cabildo y los obligados tener y complir en todo dela dita capitulado y prometido en todo y mi de parte y carrego firmado dig Sr. remedo y complido Sagelda no aspuedo demandar la quantidat de Sagelda antes bien siempre y Sr. y complido remedo en ello seo Cabildo firmado dado y pronunciado ssz

Sr. Gimeno Sr. mio nominal

onles capitoles infrascriptos y cada uno dellos el magnifico
ffrancisco ffelizes mercador y ciudadano de la ciudad
de Iaca vende al honrado Tomas de Vallabriga vezino
de la villa de Monzon quinientas Todas de lana que
vulgarmente es dicha rebol y cuerdo Tomas de Vallabriga
braga merca el dicho rebol del dicho ffrancisco ffelizes
la qual dicha venda y compra los dichos ffrancisco
ffelizes vendedor y Tomas Vallabriga comprador
ffazen ad Invicem por el precio en las pagas de la
ffirma y manera y con los pactos capitoles y con
diciones Infrascriptos y siguientes

Et primo estando y constituido entre los dichos
ffrancisco ffelizes y Tomas Vallabriga el dicho ffran
cisco ffelizes vende al dicho Tomas Vallabriga las
dichas quinientas Todas de lana y cada una es
dicha rebol y sus aparejos por precio de treinta
sueldos dineros jaquesses por cada una roba del dicho
rebol las quales dichas quinientas robas de lana
siguiere rebol dicho ffrancisco ffelizes prometen y

seobliga debat y librar realmente y deffecto aldicho ro
mas de vallabriga so/a pena de rebol de seagul
rebol g sodangelimbo so/ammaros sodandeare
mation de abendamo y pesual diez pelliaros
y sodandefraudelo curredor vezmos dela dicha
Ciudat de eguesca lesmendo y obligados de dar y
librar por razon dela dicha rambe que stara y sojera
en las Carnicerias dela pora Ciudat desde el prime
ro dia del mes de nobiembre en adelante la qual
corambre sera arrendada aldicho ffrancisco ffelizes
las quales dichas gimienas robas del dicho
rebol aldicho ffrancisco ffelizes prometen y se
obliga dar y librar aldicho romas vallabriga
dela primera rebol g stara y sojera en las dichas
carnicerias de guesca del dicho primero dia de
Ciembre del pnto anno en adelante dr prometen y
seobliga y sura aldicho ffrancisco ffelizes de no
dar ander transportar agena ni disponer aldicho
rebol ni parida alguna de ellas a persona alg
na manera alguna sino solamente aldicho ro

mas de vallabriga dicha g sera. Realmente leay a dr
do aldicho ffrancisco ffelizes las dichas gimienas ro
bas de rebol y sialdicho ffrancisco ffelizes el contrario
dizere que en lo caso aldicho romas vallabriga
pueda luego encamisinar a demandar aldicho ffran
cisco ffelizes las dichas gimienas robas dela

Jtemes tracado y concordado entre los dichos ffranci
sco ffelizes y romas vallabriga de caso g sera
ffelizes en las dichas Carnicerias de guesca
no dizesse y cogisse las dichas gimienas robas
dela na ouganamente sidrarebol so/aquella dizien
do sino labrasse realmente y deffecto aldicho romas va
llabriga dentro tiempo de ocho meses continuos del
dicho primero dia de nobiembre proxime venidero
del pnte anno g en qualquiere de los dichos casos
aldicho romas vallabriga pueda demandar luego
passados los dichos ocho meses aldicho ffrancisco ffe
lizes las dichas gimienas robas de rebol sola
aquella parida del dicho rebol que no sera stimado
y sino al precio de los dichos tres sueldos por cada una

so/al precio que entre ellos valdra el dicho rebol en la dicha
Ciudat de Caragoça los dichos romas vallabriga magne
ra

Item es tractado y concordado entre los dichos ffran
cisco ffelizes y romas vallabriga el dicho romas
vallabriga promete y se obliga de pagar al dicho
mensey de setembre al dicho ffrancisco ffelizes el dicho re
bol al dicho precio de trenta sueldos dineros ja
gueses por cascuna libra y son la summa de quinze mil
sueldos dineros jaqueses de los quales dichos quinze
mil sueldos el dicho romas vallabriga promete y
se obliga dar y pagar al dicho mes y setembre al dicho
ffrancisco ffelizes en la forma manera y modo a
siguientes es a saber los quinze mil y quatrozien
tos sueldos en aquellos quinze mil y quatrozientos
sueldos y lius de guerra y soldan villa verde al
ciayno mercaderes y ciudadanos de la dicha
Ciudat de Caragoça debonaldicho romas vallabriga
mediante un albaran debitorio scripto so/ firma
no de mano de dicho ffedro en la dicha Ciudat de Caragoça
a seys dias del mes de setembre del anyo mil CCCCLXXX

sado Cerrado del nasimiento de nuestro senyor Je
su Christo de mil quinientos trenta y seys

---

los quales dichos quinze mil y quatrozientos sueldos
dicho albaran debitorio y todos y quales quiere
dichos y actiones y emolumento de aquel al dicho ro
mas vallabriga pertenescan el dicho romas valla
briga da y transfiera al dicho ffrancisco ffelizes lue
go de presente y pleda y pida en su poder y manos el dicho
albaran el qual el dicho ffrancisco ffelizes en su poder
averga haber y cobrar y demando en parte de pago de los dichos
quinze mil sueldos precio de la dicha venditio del
dicho rebol y tres mil y trezientos sueldos a quinze dias
del mes de setembre del present anyo y clare se pueda Can
tidat a cumplimiento de los dichos quinze mil sueldos
de la manera y recabido haya el dicho vallabriga el dicho
rebol a precio en summa de sies mil y seyscientos sueldos de alli
adelante quando quiere que romas el dicho ffrancisco rebol lo
aya de pagar como lo tomara y los cinquenta ducados de oro
den almocados para pago del postre rebol tomara

Item es tractado y concordado entre los dichos ffrancisco
ffelizes y romas vallabriga el dicho romas de valla
briga sia tenido y obligado como por sentencia de cort

fiestlugar espirando y obligado al dicho ffrancisco ffelizes
acinerio de guilguiere y pedro ginisso empadronymala
voz y en gual güere lyo bastan y sera puestos mandos
y sus empadrados en y sobre los dichos Cinquenta y cinco
trezientos sueldos del dicho y procediendo albaran
por qualquiere acero traera p/ contrario ffecho por el
dicho romas vallabriga p/ por persona habiendo
dicho p/ Cauda del son plamente y romatanien
otramanera

Item es tracado y concordado entre los dichos ffranasco ffe
lizes y romas vallabriga y por quanto los dichos luis de
gurrea y sobran vallabriga de alli vezinos Compraron
del dicho romas de vallabriga Cinco y Cinquenta gui
nales de azeyte de los quales stan en poder del dicho ro
mas de vallabriga Cinquenta guinales los quales no
les ha dado por no saber le pagado la dicha Cantidad
y por quanto el dicho romas de vallabriga se a ofre
cido por renir de la parte de los dichos luis de gurrea
y sobran vallabriga de dar y librar al dicho ffrancisco ffelizes p/ a sidermano Gerominas feli
zes los dichos Cinquenta guinales de azeyte p/ con
nuel y dicho cien sueldos p/ por el precio y presio de
aquellos y breue arragon de tener los sueldos el guinal

lo zel dicho vallabriga mas guerra Cone sus tempore y
sueldo vallabriga para ser diligencias corriales di
chos luis de gurrea y sobran vallabriga de manera y nasse
se obligado de dar a los dichos Cinquenta guinales de azey
te en mal caso el dicho vallabriga sea obligado de dar los
dichos Cinquenta guinales de azeyte sueldo dicho ffrancisco
ffelizes los guerra mas en azeyte generamente y todo lo
sobre dicho en el dicho Capitulo contenido sea tenido y
obligado el dicho romas de vallabriga Cumplir dentro
de dos meses de oy adelante Contaderos

Die vicesimo quarto mensis julii anno millesimo quingen
mo tricesimo septimo ofre cupyssenio de mi dicto notario
notario publico y testigos infrascriptos fueron per
sonalmente constituydos el magnifico francisco felizes
mercader habitante en ofre de dicha y el magnifico to
mas de vallabriga mercader habitante en la villa de
monzon de la otra parte los cuales por virtud capitulacion
bodas hablan fechas dichas partes y cada una de ellas
en abril mes de hoy dicho dia por ante gredo ban libro
banchi mobam arragonum y offecio dicho romo de offi
dreon libraig firmado arragon y offecio de cupyssenio
de mi dicto notario romo publico y testigo y cada uno de ellos

A. H. P.
HUESCA

cadrida y forme regula de rayturlano y remendia enpasa
fuyta y ferte la dicha drab y rreb y reb ranfab tiara y
rayones en aquella confessada abtrada de la rob dubla
por libra y enpromtiero y fe obligan la dicha drab y
y dalmo della singlo singlo y fferendo dgunder
essmo rener seberay cesserio cumplir agello y prolecer
dello (en medio de fe beer y dalma de la dicha drab y a los
os obligadores y remessos de amya y herederay y de algo
ron de sus bsonas y rede sus biens muebles y semouentes
y pro hueza y sub metio fe ser y jurano poder de y
la curia y de qualsquier y ffuero y ffuero y

Yo el dicho fferrer Jayme de ocal notario publico de y
en xerias viuero de fe rob y

(enmda) ademde de fe gnero fran fisco felizes y hieronimo
felizes ermanos mes raderes de fe rob y de gradesy
ffirme y fe solidu en y ros y ros y confessamos tener en enmenda
ay (en) dicho ramal de ballabriga sobre tanto en la dicho
ella demonstrado y mil sueldos dineros jaqueses
gnoles nos robeyo en enmendado ay que metemos y nos
ellos nros herederos y firme y fe solidu ay restituires a ello rda no
ay fin reserron de amyos herederay y de qualquier y firme

ybi obligamos fumeley y fe solidu mes tros personas y rede y mes
bienes ay en general y especial obligamos y nra bona fabdemis
rosimos y felizes hijos y erenco y sucesores de nos y cualesquier
y remossas y la dicho rede y derecho medianero y remossas y relevan
de y myor y rotte de derecho y rdes y qualesquier otros rebtes mebles
y sitios los qualesquier agn y los habidos y remessos mebles
y sus pros y nros y herederos y sus rdamos y los ordenamientos
y fferos y agn y fe y qualesquier y fferos y fuero y usatges y
costumbres de zaragoza y fuero y usatges y costumbres de
Jayme de ocal notario publico de fe y en xerias viuero de

ademde de fe gnero fran fisco felizes otorgo los dichos de
yo geronimo felizes otorgo los dichos de
yo Jayme de ocal notario y testigos ubiso fe dichos
y volupreces ruberas y presentes de los sobredichos

ademde de fe gnero dicho ramal ballabriga y dicho
ay dicho regidor y dramo y mier y clavero y procurador
de ramando y por y de los dichos fran fisco y geronimo fe
lizes y en su nombre y de los dichos y mis herederos de fe
juro y nera y ay en nombre y de aquella y me y de y obligo y
en fe gnedas de la dicha y pro y mo y enmenda y rayturlano y pro
vidia y entre y de los dichos fran fisco felizes y mi dicho ramon
de ballabriga de parte y de arriba firmado de y en enmende

Y mas q̃ en dicho testamento y vltima voluntad suya dexo y mando
que sus executores demandar la dicha comanda y mandas en dicho testamento
y vltima voluntad dexadas y mandadas fuesse y sean tenidos y obligados
de pagar y satisfazer todos los gastos y despensas que en demandar
y cobrar la dicha comanda y mandas se hizieren y fizieren

Otrosi que sea tenido y obligado de nombrar

Item dexo y mando el dicho don Ramon de Bardaxi que sus executores
hagan y fagan pintar en la capilla de la dicha yglesia de Sancta Maria
de Alcubierre en la pared de la parte del Evangelio un retablo
en el qual sea pintada la figura de Sancta Maria Magdalena
y la figura de Sancta Catherina y la figura de Sancta Barbara
y la figura de Sancta Lucia y la figura de Sancta Agueda
y la figura de Sancta Ana y la figura de Sancta Maria Salome
y la figura de Sancta Maria Cleophe y la figura de Sancta Maria
Jacobe y la figura de Sancta Elisabeth y la figura de Sancta Susanna
y la figura de Sancta Veronica y la figura de Sancta Martha
y la figura de Sancta Maria Egipciaca y la figura de Sancta Helena
y la figura de Sancta Maria Cleophe y la figura de Sancta Maria
Jacobe y la figura de Sancta Elisabeth y la figura de Sancta Susanna
y la figura de Sancta Veronica y la figura de Sancta Martha
y la figura de Sancta Maria Egipciaca y la figura de Sancta Helena

Oesa

Capitoles matrimoniales firmados fechos tractados reuer
dados y porgidos entre los muy honrados en Pedro Pelayre Sobrarruenbo Cubas de Gurrea de Gor
y Gnoclardino de Cellenga donzello Sobrarruenbo
de Cubas de Gurrea Procurador fiscal y re
ceptor de Cellenga de una parte y
y Gnd Sobrarre en Cellenga de Marraco de la otra parte
por occasion del matrimonio entre los dichos
Gnaro Sosido contrahido entre los dichos Pedro Pelayre
y Gnoclardino de Cellenga marido y muger otorgan
dos firmados los dichos capitoles fueron los
testigos

Item fue mas entre los dichos Pedro Pelayre y Gnoclardino
de Cellenga fue mandado por marido y por muger
por occasion de dicho matrimonio que los dichos Pedro Pelayre
y Gnoclardino de Cellenga fuesen mandados por
Pedro Ossan Sobrarruenbo y Gonçalbo Ramon Ossan Sobrarruenbo
firmo

Item el dicho Pedro Pelayre de Sobrarruenbo y Gnoclardino
de Cellenga de dicho matrimonio reden sus bienes muebles
y sedientes hobidos y por hobidos y por hobidos en lugar
Item el dicho Gnoclardino de Cellenga casando
y por razon de dicho matrimonio reden sus bienes

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

Jtem es concordado entre las dichas partes y pactado que el dicho Sancho sea obligado de mostrar los carnales de grado de las dichas tres piezas al dicho procurador comparsero dentro los dichos seys años y que pueda luir aquellas quando quisiere el dicho procurador comparsero pueda sacar el dicho Sancho los frutos y esquilmos que le darán las dichas tres piezas sin embargo de la dicha venta

Jtem es tratado y concordado entre las dichas partes y cada uno de ellos que las dichas posturas hechas de suso en favor de las dichas personas del dicho lugar de Albelmelo en general y singular y simul et insolidum en conjunta y mancomunada obligación y en virtud de la dicha obligación se obligan de pagar y labrar y volver en paz y en salvo al dicho procurador comparsero al dicho nombre dicho oficio de procurador comparsero y satisfacer de las dichas tres piezas de tierra arriba especificadas el primero año de paz de a razón de sesenta cahices de trigo cada uno de los dichos tres años de paz y la misma del dicho lugar de Albelmelo librado

en el horno del dicho lugar de Albelmelo de buen trigo limpio y bueno de recibo y de buena medida y cabal y fornida de manera y forma que los dichos sesenta cahices de trigo cada uno de los dichos tres años de paz hayan de ser y sean cahices de a veinte cahices cada uno cahiz y que los dichos cahices de trigo

mes xagesso ime

...mero caffzes ...ffangas y ...s granales dotrigo
bueno limpio y mercadio durantes los dichos diezmos
...ffrezer pagadores los dichos diezmos e ramo ...ere...
...s dotrigo Magual tiene y tenir publicos los dichos ...
...guados ...ncelles y ...mezdas del dicho lugar deal
...bermelo obligan ...ffrezer y poder ...fsubrir y vender
...y de dicho ...ncello niebles y ...dieure robados y ...
...robeuro delugar

...ieneztrasladado y ...endado entre las dichas par...
...sadauna de las quel dichos ...ncellos ...y
...obligado ...mo dessi ...obligadeda. el dicho pedro
...mpanyero durantlos dichos diezmyos ...
...ro bueno y ...tenidre ...para ...dichos y ...dar el
dicho trigo ...propias ...los dichos ...ncello

...ieneztrasladado y ...endado entre las dichas par...
...sadauna de las quel dicho pedro ...mpanyero
...de razer ...mpezat el dicho lugar ...
...propias ...para ...el dicho trigo ...
...gues ...zat los dichos diezmyos el
dicho ...mpanyero ...de vender y razar ...
...de alcunad

...ieneztrasladado y ...endado entre las dichas par...
...sadauna de las ...si alguna anyo ...

...los dichos diezmyos el dicho pedro ...
el dicho ...mpanyero ...gage del dicho lugar y ...
...mabtuga y ...ese delgue ...dicho ...
el dicho ...mpanyero ...obligado aquel ...
...parezca ...los anyos ...
...

...ponetrasladado y ...endado entre las dichas par...
...pedro ...dicho ...mpanyero ...
del dicho lugar dealbermelo ...
...mo ...sta ...sea ...los dichos ...
...pio ...grano ...dichos ...
...guerro ...mpero ...guerro ...
...ssemos ...dicho ...
...cuenta dicho pedro ...

Die vndecimo mensis septembris anno millesimo
quingentesimo tricesimo octauo en el lugar de la be-
uela de la Cinta llamado y legado y asignado el se-
llo y consello de los honorables justicia jurados de
guisa habitadores y hombres buenos y singulares per-
sonas del dicho lugar de alberuela de la Cinta y por ante
mi scriuano de los madichos justicia jurados y por mandamy
ento de Domingo Sangines notario publico del
dicho lugar el qual y presente estaba el qual les fue y
recontado por mi scriuano de suso nombrado los
testigos justicia jurados el por mandamiento de los mes-
mos justicia jurados deuso llamados y asignados
los de yuso en esta causa especialmente nombrados
los quales y presentes y cada uno de ellos por si
y por el todo in solidum renunciando cada uno
de los dichos testigos en la dicha razon y cada
cosa en ella y en cada parte de ella dixeron
y cada uno de ellos dixo y testificaron en la
forma y manera siguiente

Primerament el honorable Miguel Ferrer
de arnal de la Cinta habitador del dicho lugar
de alberuela de la Cinta testigo jurado y
sagrado en la dicha causa por la parte
de los dichos justicia jurados y demandador
en la dicha causa de su propia voluntad
sin ninguna fuerza ni premia ni otra
cosa alguna que le fuese hecha ni dada
ni prometida para ello dixo y testifico
en la forma y manera siguiente

Primerament dixo y testifico el dicho
Miguel Ferrer testigo jurado y sagrado
en la dicha causa por la parte de los
dichos justicia jurados y demandador
en la dicha causa que el sabe y es
verdad que el dicho lugar de alberuela
de la Cinta es lugar de la baronia de
la Cinta y que el dicho lugar de alberuela
de la Cinta es lugar de la jurisdiccion
civil y criminal alta y baxa mero mixto
imperio gladio potestad y autoridad
de los honorables justicia jurados de
guisa habitadores y hombres buenos
y singulares personas del dicho lugar
de alberuela de la Cinta y que el dicho
lugar de alberuela de la Cinta es lugar
de la dicha baronia de la Cinta y que
el dicho lugar de alberuela de la Cinta
es lugar de la jurisdiccion civil y criminal
alta y baxa mero mixto imperio gladio
potestad y autoridad de los honorables
justicia jurados de guisa habitadores
y hombres buenos y singulares personas
del dicho lugar de alberuela de la Cinta
y que el dicho lugar de alberuela de la
Cinta es lugar de la dicha

...ssimplii aquellas ...adamos delas dichas partes
...delle assignado tenery complidero ...labor ...sadero
...elo qual tener ...complir obligamos sus ...sentas y bienes
...hubles y delos dichos concellos ...ssemmihano ...propia
...juez ...ely ...ll materos ...ssi fuere ...por derecho ...lage
...egun ...ruesen ...justizia ...

Ed el dicho bernaldo mendez notario sobredicho
en ...ell lugar de ...agrestal ...chronable ...ayme mandado
...sobredicho en ...ell lugar de arnessa

Comanda Ad memoria en el dicho lugar de olberuelo de la tie
na ...ell dicho justizia ...adores ...ell ...s ...mesadores y sin
gulares ...ssonas del dicho lugar de olberuelo ...rubo
...nombrados ...dichos dichos ...ell ...s ...mesadores
del dicho lugar ...ell ...mente ...del ...rendero y ...ell ...d
mente ...mueyda y ...singulares ...mueyda ...ssi ...dicho ...ayres
...ayuntados ...adamos ...degrados y ...ssi ...ssamos ...rencien
...romendey ...del ...dicho ...dicho ...mayero ...romedr
...fundadano ...ste ...ssemo ...sentahere ...gimitoel ...de
...azey ...pebuero ...rrado y ...nadero ...mesura del dicho
lugar de olberuelo y ...dezianos ...sentasiere ...ssiez ...
...de trigo bueno y ...nadero ...mesura de ...rbostio ...
...guo ...nos ...dezys ...romedadoay ...prantezemos ...

...dos ...gnales ...grieuo ...gnfe ...dos ...bueltas ...romos ...
...damos ...dellos ...perdono ...dos ...otel ...ronstrontarsnel
...fue ...lugui ...bueltas ...tradas ...ssatfradas y ...pegradas
...ly ...rigueua ...fiedo ...ne ...ssa ...dispensan ...ramos ...benel
...fue ...dos ...ser ...portado ...pagado ...dero ...ssonay ...ramos
...mpio ...plegez ...ssubre ...mieez ...fuego ...ordiez ...ssonge
...ramos ...ssupplicamos ...proyme ...nomina ...
y yo pedro ...panyero ...tergo los ...dredicho
...obar ...solome ...bero ...nasi por my y por ...ayme mon
...bens ...dio ...sobe ...subir ...ruesomos ...testigos del ...sobredicho
...malfieme ...agry ...semanaro

Ad memoria en el dicho lugar de olberuelo de la tienda
...dicho ...nstra ...madre ...ell y ...mesadores y ...singulares
...os ...ssonas del dicho lugar de olberuelo ...rubo ...nombrado
...del ...rendero ...ly ...ydesstro ...del ...dicho ...rencia ...dez ...fuego
...ruemos ...gramos ...gre ...clapropyme ...mmendadero
...dosparro y ...nadez ...empuego ...agnello ...esfrodez ...
...ruedar ...dagnello ...los ...dicho ...nadero ...mpuyeasse
...obligadesstro ...yai ...adoyrnado ...los ...sobredichos ...rena
...grayuntamiento ...dicho ...nos ...agnello ...stro ...plendo ...rogo

ait sett an 1536

Judá mediante sea a todos manifiesto como
yo Gª Dominiz muyller de Joan de Jorrado
Pedro prapaste vezino del lugar de Monmesa
de mi fuerta sacerdio y agradable voluntad
estando en mi buen sano entendimiento firme memoria
y por deliberada al guno no desbariado me
plazido azer testamento en el qual tomo por
bitores de mi alma a dicho Dn Pedro mi esposo y a
Xgena Jenoso y a todos los demas por
abogados y para cō mi Jeñor Dios fue
primeramente ordeno que si dios de
mi hordenare mi cuerpo sea sepultado
en el cimenterio de Sen Juan mi ges
del lugar de Monmesa y que hordeno se
gue cantada por mi alma tres misas de Jesu mi
dolas y plagas y vij dolas vijgos las quales
sedigan en dicho mesa por el vicario que o
en aquel tiempo fuere mas otras de guarda oficial

amjnarido pedro prayach bzero mjo propio para
q̄ sefaga del vnfajo jte dexo amj fijo dem̄s
prayach hoze de como dvnjtar sar bldos mjs
bienes amjj p tenezjentes o ptenezer qdiente
pozdia recta o justitia et ficasso que de mj
fijo desmjesse dexo al dicho marido mjo
asj mesmo hezedero mjo para q̄ pueda hezedar
y gozar como hezedero pjo que yo le creo
sinp sinjo mjngumo de sezjnanos mjs de sezjnanal
mjos ny de sotros parjentes mjs amjgos mjos los q̄ les
no le pueda̅ demandar cosso mjngumo como
a q̄llos q̄ no tjene̅ drecho algumo q̄ntralos
dichos fijo y marido hezederos mjos jte quiero
q̄ el dote q̄ me fue vsiado en so cozro de
mjs matesmonjo que̅ la dichos fijo y marido ajan
de pedir y cobrar tener y hezedar sin enbargo
mjngumo jte dexo mjs ropas al dicho fijo mjo
jte dexo en̅a señora del tozallo vn tocado
bueno mas vna bol siqua para el jhus de en̅a
señora de mjesse jte quiero pozbtozes
mjos sa mj hezmano sola de omjst y a mj
marido pedro prayach para q̄ sago bener lo

fuso dicho et ficasso no lo quiera fer mj hermano
presumjendo de cauzar algo de los bienes mjos por
ser hermano dexo al dicho marido mjo todo el cargo

Fecho fue en el lugar de mjomessa a xviij
de febrero año de mil y quinjentos y treynta
y seis // testigos fueron llamados los honra
dos mjguel dontope jnfanzon
y matheo de perizat labrador
habitantes en el lugar de mjomessa

Ego juliano bzero presbiter indigno regens
curā supradicti lotjj accepi supradicti
testamētum in posse meo et hoc jnuentarium
notarij et quia verum est fide presto

Tomas Sanz
Alvarez

12 sett

Sepan todos como yo miguel [illegible] vezino del lugar de monmessa de mi sierto seguro et agradable voluntat me he placido hazer este testamento estando en mi buen sanido firme memoria y por dolencia alguno no forçado ni costreñido el qual testamento tomo por treslado de mi anima a dios todopoderoso y a la yglesia santa maria y a todos los santos de parayso por ordenados a los quales: encomiendo mi alma Ite es mi voluntad que despues de mi hordenare mi cuerpo sea sepultado en el cimiterio de la yglesia parrochial de señor sant migel del lugar de monmessa Ite quiero me sea leuada vela como es costumbre con su oblada y candelo todos los mebros de la dicha yglesia Ite quiero sean llamados mobe clerigos entre vezes a los quales se den sus valeligmas como es costumbre Ite quiero sean dichas por mi alma: b: missas Ite quiero sea cantado por mi alma vn treintenario plano en la dicha yglesia Ite quiero q pues mi muger queda vezina de el fijo o fija q pariere sea heredero mio o heredera et caso que muriere antes de llegar a perfecta edat en tal caso sea mi muger heredera sinquenadi la meta de los judicios dezo esto dalecesmos a los

Dicen que este testamento fue abierto en el año de mil seiscientos y veinte y [illegible]

Reçabi yo martin de agreda nof.o cau.o dom.o
ciado en la Ciudad de Caragoça delos Señores Justicia pnor
Regidores de la Ciudad de Guesca y por mandado delos ss.res Sebastia
de Canales y Jo.an del molino Sindicos de la dha Ciudad don
assaber treinta Reales dijo Yo q.l soy quales me an
pagado por los trabajos que se an sostenido en el oficio de los
firmas contra los que se dizen ser Infançones de la dha Ciudad
de Guesca de sus vasallos q.e se mandan agenar firmado de la
mia en Caragoça a 21. de Setiembre de 1570

M. de agreda

Testigos fueron llamados y Rogados al sobredicho
miguel de Sesa labrador vezino de Monesma y Santhor
sebastian Villa labrador vezino del Lugar de Barós etc.

Murió el dicho testador el primero de
noviembre del año de mil y quinientos y
treinta y cinco contados los sacramentos

Yo mosse Julian Cruzo recebi el dicho testamento
cerrado de mano de dicho testador en presencia de los dichos testigos sobredichos y este en
defecto de notario y porque de verdad fago de
todo fe y relacion

Comissario tomes
de Marcz

Die decimo septimo mensis septembris anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

Testamento

In dei nomine. Sepan quantos esta carta publica de testamento vieren como yo Johan Miguel de Ortin vecino de la villa de Ejea de los Caballeros estando enfermo de mi cuerpo pero en mi buen seso y memoria natural qual dios nuestro señor me ha querido dar y temiendo la muerte la qual es cosa natural a todo hombre mortal y queriendo antes que dios nuestro señor sea servido de llevarme de esta presente vida ordenar mi testamento y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor y a la gloriosa virgen maria su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial de la gloria de paraiso y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado el qual quiero sea sepultado en la sepultura de mis padres en la iglesia parroquial de santa maria de la villa de Ejea donde al dicho lugar remito mi cuerpo

Item quiero y mando que mis deudas y cargos y los de mi anima que yo debo sean bien y fielmente pagados y cumplidos por mis albaceas y executores de este mi testamento

Item mando a la obra de la iglesia parroquial de santa maria de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Peña de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Cabeza de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Merced de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Esperanza de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Misericordia de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Consolacion de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Soledad de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Piedad de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Concepcion de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Asuncion de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Natividad de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Presentacion de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Visitacion de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Anunciacion de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Purificacion de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Circuncision de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Epifania de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Ascension de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Pentecostes de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Trinidad de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Corpus Christi de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Octava de la villa de Ejea de los Caballeros cinco sueldos jaqueses

Item mando a la obra de la iglesia de nuestra señora de la Nativitat

Jtem mando y quiero que todos mis bienes sean pagadas
todas mis deudas funerales y testamentarias agenas y mias
por cadaun testamentario y executor de este mi testamento
juntamente y cadauno dellos insolidum

Jtem mando y quiero que todos mis bienes muebles y sitios
de mi herencia y cualesquiere otros mis bienes derechos y acciones
y deudas que a mi pertenezcan y pertenecer puedan en qualquiere
manera y por qualquiere razon o causa sean vendidos y
rematados en publica almoneda o fuera de almoneda segun
y como a mis albaceas testamentarios o a la mayor parte de
ellos bien visto les sera y segun y como a ellos les parecera
mas util y provechoso para la execucion de este mi testamento

Jtem mando y quiero que todos los dineros que se hallaren
en mi poder al tiempo de mi fallecimiento y los que se
cobraren de mis deudas y bienes muebles y sitios se
distribuyan y repartan segun y como mas adelante se dira

Jtem mando y quiero que despues de pagadas todas mis
deudas y cumplido este mi testamento y todo lo en el contenido
lo que quedare de todos mis bienes muebles y sitios
derechos y acciones y deudas que a mi pertenezcan y pertenecer
puedan en qualquiere manera y por qualquiere razon o causa
sean vendidos y rematados en publica almoneda o fuera de
almoneda segun y como a mis albaceas testamentarios o a la
mayor parte de ellos bien visto les sera y segun y como a ellos
les parecera mas util y provechoso para la execucion de este
mi testamento lo mando dejo y distribuyo en la forma y manera
siguiente

Jtem mando y quiero que despues de pagadas todas mis
deudas y cumplido este mi testamento y todo lo en el contenido
lo que quedare de todos mis bienes muebles y sitios derechos
y acciones y deudas que a mi pertenezcan y pertenecer puedan
en qualquiere manera y por qualquiere razon o causa sean
vendidos y rematados en publica almoneda o fuera de almoneda
segun y como a mis albaceas testamentarios o a la mayor parte
de ellos bien visto les sera y segun y como a ellos les parecera
mas util y provechoso para la execucion de este mi testamento
lo mando dejo y distribuyo en la forma y manera siguiente

Jtem mando y quiero que despues de pagadas todas mis
deudas y cumplido este mi testamento y todo lo en el contenido
lo que quedare de todos mis bienes muebles y sitios derechos
y acciones y deudas que a mi pertenezcan y pertenecer puedan
en qualquiere manera y por qualquiere razon o causa sean
vendidos y rematados en publica almoneda o fuera de almoneda
segun y como a mis albaceas testamentarios o a la mayor parte
de ellos bien visto les sera y segun y como a ellos les parecera
mas util y provechoso para la execucion de este mi testamento
lo mando dejo y distribuyo en la forma y manera siguiente

Die vicesimo nono mensis septembris
anno ejusdem octuagesimo septimo

Vendido

Item dexo degrado mi padre mi madre
y a nadie mas y esto dexo por mi anima

Item dexo esmeren y manden del primer mi alvenio restamento
y postimero vltima voluntad dexo dicho Cazorla mi muy
amado esposo todos mis bienes muebles y sitios

Item dexo a los procuradores de las personas y bienes de
los dichos muy honrados y discretos consules de la
villa de Cazorla mi amada madre y padre

Item dexo quiero ordeno y mando que mi alvenio
y postimero testamento codicilo y derradera
voluntad este mi presente testamento que ahora
hago quiero que valga por testamento y que no
valga por codicilo ni por otra manera alguna
forma de derecho que mas valer pueda

Yo Miguel Martinez escribano del rey nuestro señor
y notario publico de la villa de Cazorla y de su
tierra fui presente a todo lo sobredicho
y por ende fize aqui mi signo
Yo miguel martinez soy testigo de lo sobredicho

Vendido

Ademas dexe mando y dexo a Johan Lazaro calatero y a miguel
tolon habitantes en esta villa de Cazorla mis muy
procuradores y somos de los reyes de aragon madre de mi dicho
miguel tolon y finalmente dexo a dicho Johan Lazaro constituidos
con carta publica de procuracion especial y especiales
para dar y tomar en mi nombre y en nombre de mi dicho
hijo miguel tolon y en nombre de todos los otros
bienes muebles y sitios derechos y acciones
que a mi pertenecen y pertenecer deben en
cualquier manera y forma que sea
Y es mi voluntad que todos los dichos bienes
muebles y sitios derechos y acciones que a mi
pertenecen y pertenecer deben en cualquier
manera y forma que sea sean y pertenezcan
a dicho miguel tolon mi hijo
Y es mi voluntad que todos los dichos bienes
muebles y sitios derechos y acciones que a mi
pertenecen y pertenecer deben en cualquier
manera y forma que sea sean y pertenezcan
a dicho miguel tolon mi hijo

Yo Juan Lazaro calatero y miguel tolon habitantes en esta villa de Cazorla
procuradores y somos de los reyes de aragon madre de mi dicho
miguel tolon y finalmente dexo a dicho Johan Lazaro constituidos
con carta publica de procuracion especial y especiales
para dar y tomar en mi nombre y en nombre de mi dicho
hijo miguel tolon y en nombre de todos los otros
bienes muebles y sitios derechos y acciones
que a mi pertenecen y pertenecer deben en
cualquier manera y forma que sea sean y pertenezcan
a dicho miguel tolon mi hijo

Yo Juan Lazaro calatero y miguel tolon habitantes en esta villa de Cazorla
procuradores y somos de los reyes de aragon madre de mi dicho
miguel tolon y finalmente dexo a dicho Johan Lazaro constituidos
con carta publica de procuracion especial y especiales
para dar y tomar en mi nombre y en nombre de mi dicho
hijo miguel tolon y en nombre de todos los otros
bienes muebles y sitios derechos y acciones
que a mi pertenecen y pertenecer deben en
cualquier manera y forma que sea sean y pertenezcan
a dicho miguel tolon mi hijo

preario vidal Ermes[illegible] ...ez promdreu y nos obligamos
en lab dlab nombre bserab rendab y pmdo plenaria nos ...
obligaron y mostraron ser nay ab y delas dichas mostras ser nayes
ez Ermesenda nos obligamos ab ssobredicho y lo dicho miguel valen
cuos ...as mas strados ssie al ressso y confrontan ...
sab de miguel nabarro y pmesab ... mes pizarra el ...
sostre y ...el ressso Cuyo dicho ... obligo otra casab
rmab strada ssie al ressso que confrontan ... confrontan y
de bibiez en ressab bernat de ortubia y ...el ressso ...
mondo ... ermanas nos mostro ... ssobredicho
nos ... ...arlaz ez ...

... liuperio vibera y martin jurdan ssredobus
y ommez kolon a pongo los sobredicho y por ... dicho sost
daraus nos de ... cabii mesus ... y por el ...
y martin jordan sobredicho
y lupre vibera soy ... de los ... dicho

Comanda

... dendiez sse que nos jayme de arnedo ciudadano ... y ...
tri de ardebinet mercader ... ...
dobimo dend per sii y por lo tod o de grado ez confessamos ... en
mandamiento ez de ... ...
fider de llugar de palla rullo aldea de ssa zinyena trezemitte
zientos y ...ez mos ciudab y mas ... ...
enmendado ez y ... ...
ez dar cient ... ez y pmeramente ... y mas obligamos ... ...
y por todo ... restituir ... ...

A.H.P.
HUESCA

6 octobre

Item aquello mismo, [illegible] dicho concello faga
[illegible] que el dicho concello faga
[illegible] anualmente a miguel [illegible]
[illegible] por el [illegible] mil sueldos
[illegible] aquellos los
[illegible] assi en pensiones como
en oro pidades el dicho martin [illegible]
[illegible] y se obliga de dar y pagar a sus proxi
[illegible] y hazienda dentro [illegible]
[illegible] del pie [illegible]
[illegible] para lo qual tener y com
plir el dicho martin [illegible] obliga su persona
y todos sus bienes

Item es otorgado y concordado entre las dichas
partes y cada una de ellas el dicho martin [illegible]
[illegible] y siendo requerido y [illegible]
[illegible] dichos censales
[illegible] y [illegible] dichos censales
[illegible] y [illegible] dichos censales
[illegible] y [

eldicho concello publica dezir aldicho marin dardebines dentro nueue dias dentro anyos continuos ssiguientes contaderos del dicho dia primero dia de enero del dicho anyo mil e quatrocientos e affaber cada uno de los dichos otro anyo ygual dicho dia primero dia de enero dia de fiesta de quarenta y siete [illegible] dentro dicho anyo mil e quatrocientos e quarenta e siete dicho dia de enero dia de fiesta por dicho dia de enero mil e quatrocientos e quarenta e siete [illegible] dicho lugar de pallaruelo

Item es pasado y concordado entre las dichas partes y cada una de ellas que el dicho concello pueda varbar y librar a dicho marin dardebines o a alguno o algunos de los otros vezinos mas cerca de pinos de los dichos y cabidos de los otros vezinos y fuera de los dichos vezinos y fuera de los dichos sobredichos cantidades de pinos que el dicho concello es obligado dar a dicho dardebines segun dicho es dicho concello lo pueda hazer y librar a dicho marin dardebines de todos aquellos pinos que el dicho concello quisiere en los dichos primeros nueue anyos de dicho primero dicho marin dardebines sea obligado de aquellos pinos [illegible] segun dicho es dicho concello sea obligado dar a los dichos vezinos de dicho lugar en cada un dicho anyo a dicho

libra de cera propia mano por dicho procurador suyo los dichos vezinos de dicho lugar de pallaruelo

notario

Item es ordenado y concordado entre las dichas partes segun dicho es que los dichos vezinos de dicho lugar de pallaruelo no hubiesse cogida de pinos ninguna y dicha cogida general de dicho lugar diessen no pudiessen dar a dicho marin dardebines la quarta y cabo de dicha cogida a dicho anyo siguiente y cabo de dicha cogida a dicho anyo siguiente y cabo de dicha cogida general caso el dicho concello quedasse dar a dicho marin dardebines en el dicho anyo la dicha quarta de pinos en pinos viejos y los dichos pinos viejos sean buenos limpios y mercaderes

GOBIERNO DE ARAGON

215

Cordiebamo y mirandero mi[illegible] de Caragoca [illegible]
[illegible] nob dabeyb encomendadre y promeremes y nob obligamet
todelmuntamente y dadamo [illegible] y poder y [illegible]
[illegible] y singulares [illegible] assum
tum sindimo y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

14 octobris

216

217

Die decimo mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo sexagesimo

Item adiudicamos a dicho Gracian Sanchez de Vera el lugar de Vallanueva y todos los vasallos, derechos, rentas y emolumentos que tiene y le pertenecen en dicho lugar, con todos los derechos, rentas, emolumentos, vasallos, jurisdicciones, mero mixto imperio, alcaydias de castillos, fortalezas, casas fuertes, montes, prados, pastos, aguas, abrevaderos, molinos, hornos, tiendas, tabernas, carnicerias, peajes, lezdas, portazgos, pedidos, monedas forneras, censales, censos, tributos, fadigas, fadigueros, caballerias, caballeros, escuderos, hombres de pie, homenajes, juramentos de fidelidad, y todos los demas

14 octobris

A. H. P.
HUESCA

Die undecimo mensis octobris anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

Testamentum

Eodem die et anno et mense quibus supra

Testamentum

Die duodecimo mensis octobris anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

Testamentum

Die decimo tertio mensis octobris anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

Testamentum

Die decimo quarto mensis octobris anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

Testamentum

Dil

Sadiga

Demande esse quelamado y remorado el vezyno de la dicha vi-
lla de Sastago y habitador de la misma vezyndad esse por mandamiento y ha-
uiendo yo esse alcayde fundado vuestro dicho y demanda y la vez y lugar
fuesse requerido de parte de esse dicho demandador que esse dicho dia
primero y mes esse presente yo fuesse y me hallasse en esse dicho lugar de
Sastago y en la casa y morada de mossen Pedro vicario de esse dicho lugar
y beneficiado en la yglesia y dentro de esse dicho cantol de la
dicha yglesia parroquial y en presencia de mi dicho escriuano y de los
testigos de suso escriptos y nombrados esse dicho demandador hauia
de hazer y hizo esse dicho requerimiento y demanda en esta manera
que esse dicho demandador hauia de hauer y auia y tenia contra esse
dicho vicario y beneficiado en esse dicho lugar de Sastago y en esse
dicho cantol de la dicha yglesia parroquial de esse dicho lugar de Sas-
tago y en presencia de mi dicho escriuano y de los testigos de suso
escriptos y nombrados esse dicho demandador hauia de hauer y auia y tenia
contra esse dicho vicario y beneficiado en esse dicho lugar de Sastago
y en esse dicho cantol de la dicha yglesia parroquial de esse dicho lugar
de Sastago

Die decimo quarto mensis octobris anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

219

Sit memoria quod coram nobis Miguel de Altarriba sastre y martino de Sancta Maria consortes de habitatores de Graus et quilibet eorum simul et divisim et quilibet eorum in solidum per se et pro toto recognoverunt et confessi fuerunt se debere et teneri et quilibet eorum in solidum debere et teneri discreto Blasio de Sueldes sindico et procuratori de presente de Graus et pro tempore natural de la villa de Benabarre in mille centum et septuaginta sueldos dineros jaquesses legales et nobis debitos et recognitos et promiserunt et quilibet eorum in solidum promittunt et quilibet eorum in solidum obligaverunt et quilibet eorum in solidum obligant dicto sindico et procuratori presenti stipulanti et recipienti pro dicta villa de Graus et pro tempore in futurum et pro quolibet habitatore dicte ville

Vendido

Sademoreese yo dicho blasco dahuesca offerente rogando guarezgnere guelardio remanda sea purazgnet a ese empero dagnella medalleb de vestrinyent entreb tendas guaneb offabo uel entreb ago stob pre pme demderob y no delazoie de demandar entreb nyenotro mande

Sademde ese que Clamado yolgado y apmado del capitol delob señor prior mayorales y consellyeb delaconfraria de smenyor ssanta yglesia del monesterio dsanfrancisco ese por mandamiento de pedro gonalez priol deladicha confraria y por llamamiento de sgrande barbastro corredor publico ese y pmitio deladicha confraria que pme estaba que al tal tasse y relado offizo spmento publico pregot Juez ssegot ebpor mandamiento delodicho prior deber llamado todos de publico pregon eldicho capitol por los lugares publicb y acostumbradb deladicha ciudad y nabes de dicha catedral y capilla de sanct tomeb a pedimento deladuenstra delodicho monesterio en el qual capitol fueron mandados ssser y comparescer los infrascriptos a saber primerament don miguel cabanyas prior don miguel de bracamonte sacristan don miguel de arbues don miguel de arbues canonges de dicha catedral yglesia de aragusto sobrino la cruz don domingo sanct jayme lo sazre sobrino don pedro torrero sanchez martinez gurlle de tuseras gurial de bruxino sande sanmiseron sande sancho miguel berro lorenz de lin jayme liano miguel lopez gurlle de sanct jayme stiu miguel miguel velen sande viañes

sobre dela yglesia menor fortuny y de arcedano y seo ramon de tudab consellyeb deladicho confradria de sdicho capitol deladicha confradria de sperit del ospital de sanct lazaro y sanct quirico y maestre pedro de riomayor pelayse todos ensemps y cascun dellos en nombre y como sindicos y procuradores de dicha confradria de sperit del ospital de sanct lazaro y sanct quirico de la una parte y pedro de riomayor de la otra parte dixeron que como entre dichas partes sobre razon de cierta question y debate que entre ellas era pendiente en la corte del vicario de la dicha ciudad de huesca sobre razon de cierta casa que dicho pedro de riomayor tenia y poseya en la dicha ciudad en la parroquia de sanct pedro el viejo en la calle que va de la puerta de sancho ortiz a la puerta de montmesa la qual dicha casa dicho pedro de riomayor dezia ser suya propia y franca y libre y no tenida ni obligada a censo ni a otra cosa alguna y la dicha confradria

y rendas del dicho cabildo y vnmenent mestre y
subprimat mestre en el.

Yo Luppio tubero y miguel de altarriba ofrecidos
yo juan ferrando de masotal por que el dicho
prior no sabe escrebir me firmo por el y
por mi

vendido

Sabado dicho capitol de la dicha canonjia de
pumsanto sisena adjunto de la capilla de sancta
tecla de dicho de la dicha canonjia y rendas y
pertenencias deuedadas de juan de
lona vezino de la dicha canonjia y prebenda
general carnicer termino de vn año pasado en sancho ortiz
de la calle por precio y con pacto y condicion que
y con el dicho arcadiano y sus bienes
enderecho la dicha canonjia y prebenda con todos
sus preeminencias y derechos y pertenencias
del dicho arcadiano y prebenda y rendas
del dicho cabildo y con el dicho precio de cinco
y ochenta sueldos dineros jaqueses cada
vno para el dicho arcadiano y sus sucesores
de todos y cada vno de los frutos y rentas
de cosecha y pagados en el tiempo y
del dicho termino y con el dicho precio
y con las condiciones de pagar y dar
y prometer y pactos y obligaciones
y rendas del dicho cabildo
y sus bienes y sus sucesores
y sus bienes

Yo gonçalvo ferrandez de loarre notario
publico de zaragoça

Dedemio mcccxxxxvii anno millesimo trecentesimo quadragesimo septimo

17 octobris. 37.

222

Comanda

Ademes ofre q̃ yo dito dom̃go bruguman lobtinga ofre degrado cõfrare confesso tener encomandacõ de los sotrab dits offrenes y capitol dela dita confrarea de sam ano yssa finsana vino y ongruma q̃ sue de dmes als dits de los qualeb me roby b encomendado cõ sprimero y me obligo restituirab aquellos tota vez q̃ als dits offrenes y cumplir obligd mi persona y tot de bm̃ b de cõ general cõ sa de los obligo cab casab dem̃ lobtinga en sitrada b ofre q̃ en sue en mano del calle dela poblada en casab de

Item la dita confrarea cõmya por de sotrab cõm̃ vendida sitrada en la hõmie vezino ofre q̃ en sue en mano cõmya de barnes guillem debruga b en sendero y cõm̃ unpo y tiza b de balloster gayerbe en tal manera cõ dgniero offerta en offerta dis cusso cõm̃ b q̃ puedan ser procurads clamados dem̃ persona cõ vezino cõm̃ propio y juezas sibne cõm̃ sso portero y harlargeros

Dedgnsus dits y proxime nominan

Ademes ofre q̃ nos dits priors confrares y capitol dela dita confradria de grados cõ vezinos q̃ nunca gouldia la comande de nra y unto cimyterio y aquella lobra de portan del tandab qualeb en deb ogesses pido y me dem dits

Dedgnsus dits proxime nominan

loado

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria de Arbiso muger que soy del honrado Domingo Buisamar hijo que fue de Pedro Lopez y Aldonça Ximenez de la villa y lugar de Ainsa, otorgo y conozco que vendo y doy en venta real a vos Miguel Ximenez de Ainsa, vecino de la dicha villa y lugar de Ainsa, presente y comprador, una mi casa que yo he y tengo en la dicha villa de Ainsa, en la calle que va de la Iglesia a la Puerta de Arriba, que confronta con casa de Miguel Ximenez de Ainsa, con casa de Miguel Ximenez de Ainsa, con casa de Miguel Ximenez de Ainsa,

tributarios

Sadendre ese en los casas commen ese nos Martin
Peranz justitia huronimo Perez de Luna iffamiliar y
Panno ero fradores ese martin de langa jayme notandm
pedro Serrandez florendo sampor mitri martinez bcell
y jayme de arnedo cindadanos ese assignados por los dos
justitia y unados assumptos por el poder en nos dicho just
icia y unados por el concejo de la dicha ciudat dado y atribu
do mediante instrumento publico de la celebracion del di
cho concejo ocurrido en la dicha ciudat de Huesca a tres dias del
mes de julio del presente en Juffa stipulo amyo y por
el notario la presente testificant recebido y por testificado
de bemos pleno y bastant poder cnagnel y a los sobre
dicho en Juffa stipulo fazer y atorgar segunt en mi
tario legitimamente cerca nos dos dos de arriba nombra
dos por el poder en nos dado y atorgado por el dicho
concejo mediante el dicho y por el alendado instrumento de
bemos pleno y bastant poder cerca lo Juffa stipulo fa
zer y atorgar segunt en mi dicho notario legitimamente
recebta degradey confrontados del dicho de la dicha
ciudat es de nos atendo y entendo y dicho Juffa stipulo
con sumisso fadiga y lab otrab rendrades tubucarial
Juffa stipulab en dos dos de ferra mercader y ciudado

no ese o sea beret empero que sea feu o censo sirado ese
en la parroquia de sen Pedro greu essa memorando
cosas publicas y concejales nuestras de dos pares essa mo
dos dichos confrontaciones en cerca en derredor cerdo
patio sigmer rollo essi aquel de dos estando y per
tenido de diez sueldos dineros jaqueses pagaderos anual
mente a la dicha ciudat por el mes de nobembre con sus alo
primero solido el nombre de Campo y segunt mas largo
y mas cierto dolia declarado en dicho recebo y mi
ende y mas cierto dicho declarado dichos pagadores y pri
obligamos nos mesmos en cerca nos esses y de nos obligamos
y todos los bienes y rendas de la dicha ciudat a qualesquier
mandamientos sub mesos nos hagan y cada uno de nos
sobre ello y de grado y a otro y otro y otro y todos los dichos
justicia sua de los nos dichos y cada uno de nos dicho
en cerca en mi dicho notario y los nos dichos testimonios
primero y mas cierto pagar el dicho tenido y pres y cum
plir los dichos rendrades y de nos obligados y todos mis bienes
es y sumisso procesos fiadiga y los nos dichos testimonios
dos dos de martin calbez y los salinas ese de dicho

Die decimo septimo mensis octobris anno [illegible] millesimo septimo

A.H.P.
HUESCA

Sit omnibus quod yo Martin salinas olim habitante en bolea de presente habitante en esta ciudat de huesca attendiendo et considerando la fragilidat et incertidumbre de la vida de esta mortal et que cosa mas cierta es la muerte que la hora de aquella por tanto yo dicho Martin salinas temiendo de caer en pecado mortal por no hauer hecho mi testamento ni hauer ordenado mi postrimera voluntat por la presente mi carta de testamento et postrimera voluntat la qual quiero valga por testamento et postrimera voluntat mia et por aquella via et forma que mejor de derecho valer pueda et deua hago et ordeno mi testamento et postrimera voluntat en la forma et manera siguiente

Primerament encomiendo mi anima a dios todopoderoso et a la gloriosa virgen maria su madre et a todos los santos et santas de la corte celestial et mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de la present ciudat de huesca en la sepultura de mis padres et mando que mi cuerpo sea acompanyado de la cruz de la parroquia et de todos los clerigos de la dicha parroquia et de todos los frayres de la orden de sant francisco de la dicha ciudat de huesca et de todos los frayres de la orden de sant agustin de la dicha ciudat de huesca et de todos los frayres de la orden de sant domingo de la dicha ciudat de huesca et de todos los frayres de la orden de la merced de la dicha ciudat de huesca et de todos los frayres de la orden de sant jeronimo de la dicha ciudat de huesca et de todos los frayres de la orden de sant augustin de la dicha ciudat de huesca et de todos los frayres de la orden de sant francisco

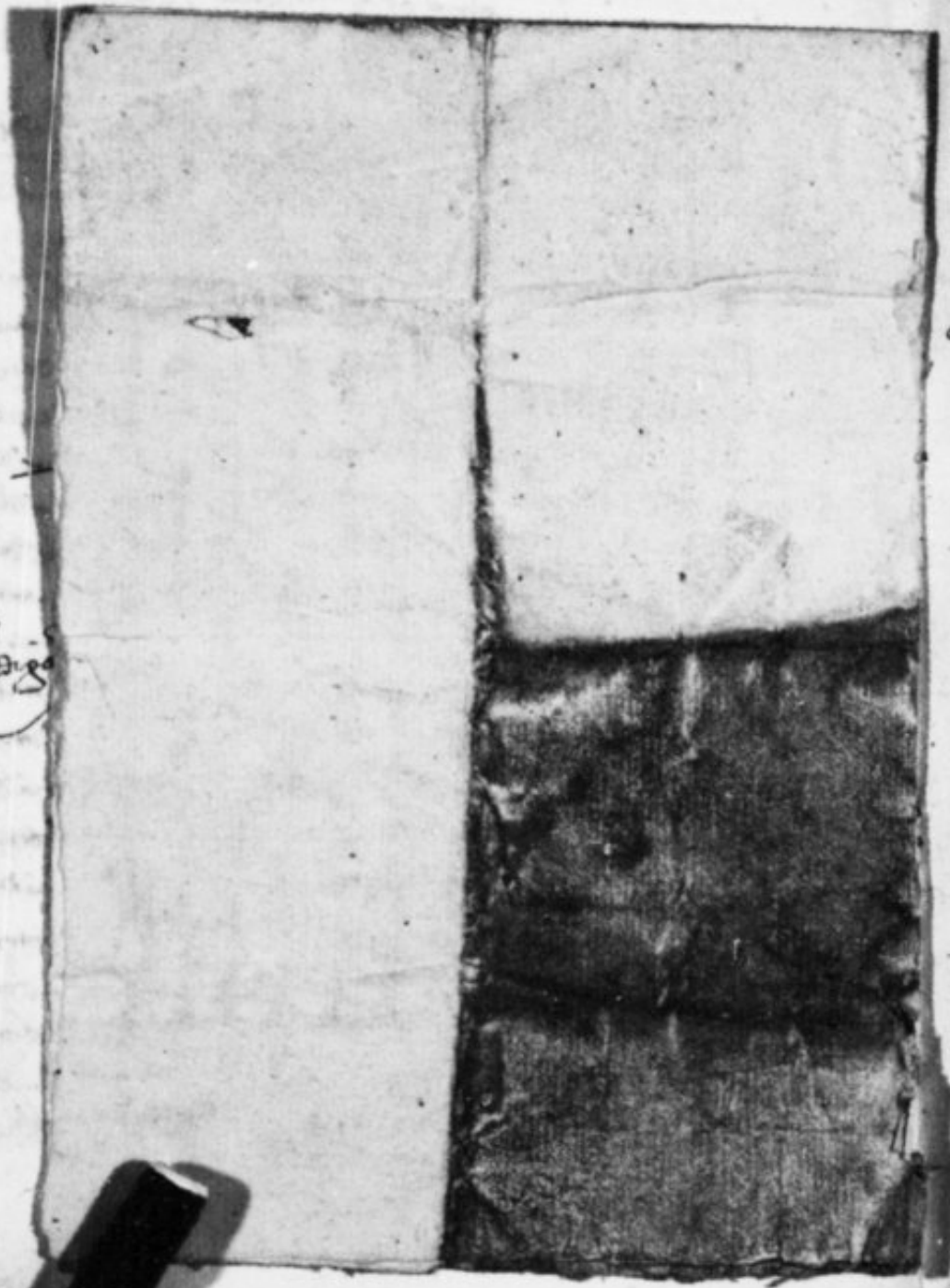
[illegible] ademde ese huyo martin poster prestero vicario ese de[illegible] ese sitio reno cabrem oliorum que maiorum meorum mey fogo y reputrezco en[illegible] madri mio al venerable mossen[illegible] oliba prestbero beneficiado en la[illegible] parroqual de[illegible] ese pro[illegible] especialmente para[illegible] y oliar todas y qualesquier differencias pleytos y questiones y demandas assi civiles como criminales y yo dicho vicario he[illegible] oliado y sabido del dicho honorable martin de aranda y de[illegible] oliar[illegible] ser[illegible] y arbitrador y amigable[illegible] de las[illegible] differencias y questiones y demandas civiles y criminales que[illegible] y cada una de las[illegible] partes[illegible] y[illegible] y[illegible] y

procurador mio bastantes assi de las cosas ynfrascriptas
como de todas otras y cualesquier que yo mismo podria
hazer y exercer seyendo presente aunque sean tales
que segun fuero o costumbre de la tierra o de derecho
requieran mi especial mandado o presencia personal
affirmo y prometo haver por firme todo lo que por
mi dicho procurador sera fecho y procurado en
juyzio y fuera de juyzio so obligacion de todos mis
bienes muebles y sitios habidos y por haver en
testimonio de lo qual otorgo esta carta ante
los infrascriptos testigos que fue fecha y otorgada
en la ciudad de Caragoca a XXII dias del mes
de octubre del año del nascimiento de nuestro
salvador Jesu Christo de mil quinientos
veynte y siete años
Testigos que fueron presentes a lo sobredicho
y cada cosa de lo sobredicho
Johan Lopez de Ayerbe escudero y
Johan Lopez de Ayerbe escudero vezino de la
villa de Ayerbe

Sepan quantos esta carta publica de procuracion vieren como yo Geronimo Perez de Almaçan
procurador que soy segun de suso se contiene de los honorables Johan Lopez de Ayerbe escudero
y Johan Lopez de Ayerbe escudero vezino de la villa de Ayerbe segun parece por la carta de
procuracion de suso inserta la qual es fecha en la ciudad de Caragoca a XXII dias del mes de
octubre del año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil quinientos veynte y siete
años la qual yo dicho procurador he tenido en mi poder y aquella he bien y fielmente
guardado y no cancellada ni en parte alguna viciada antes en todo y por todo segun en ella se
contiene en virtud de la qual yo dicho procurador en nombre de los dichos mis constituyentes
otorgo y conozco que he dado y vendido y por la presente doy y vendo en venta real para siempre
jamas a vos Martin de Andres vezino de la villa de Ayerbe que presente estays y a vuestros
herederos y sucesores o a quien vos y ellos lo hubieren de aver y de vuestro poder tuviere
causa o razon para lo demandar un cahiz de trigo y otro cahiz de ordio pagaderos por el mes
de agosto primero que viene del año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil
quinientos treynta y ocho años los quales dichos dos cahizes de trigo y ordio vos prometo y me
obligo de vos dar y pagar en la villa de Ayerbe en vuestra casa o donde vos mandardes en
precio y quantia de quatro libras jaquesas por cada cahiz de trigo y ordio que montan por
todos los dichos dos cahizes ocho libras jaquesas las quales dichas ocho libras jaquesas yo dicho
procurador en nombre de los dichos mis constituyentes confieso haver recebido de vos dicho
Martin de Andres en dineros contados en presencia de mi escrivano publico y de los testigos
infrascriptos de que me tengo por bien contento y pagado y de vos y de vuestros herederos y
sucesores y de todos otros bienes y derechos de vos dicho Martin de Andres y de ellos
renuncio la excepcion de la no numerada pecunia y prometo y me obligo de vos dar y pagar
los dichos dos cahizes de trigo y ordio en la dicha villa de Ayerbe en vuestra casa o donde vos
mandardes en el dicho mes de agosto primero que viene del año del nascimiento de nuestro
salvador Jesu Christo de mil quinientos treynta y ocho años y si no vos los diere y pagare en
el dicho mes de agosto primero que viene del dicho año del nascimiento de nuestro salvador
Jesu Christo de mil quinientos treynta y ocho años que yo dicho procurador en nombre de los
dichos mis constituyentes me obligo de vos dar y pagar por cada un mes que passare del dicho
mes de agosto primero que viene del dicho año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo
de mil quinientos treynta y ocho años en adelante hasta que vos los dichos dos cahizes de trigo
y ordio hayays habido y cobrado de mi dicho procurador en nombre de los dichos mis
constituyentes o de mis bienes muebles y sitios habidos y por haver en precio y quantia de
quatro libras jaquesas por cada cahiz de trigo y ordio que montan por todos los dichos dos
cahizes ocho libras jaquesas las quales dichas ocho libras jaquesas yo dicho procurador en
nombre de los dichos mis constituyentes confieso haver recebido de vos dicho Martin de Andres
en dineros contados en presencia de mi escrivano publico y de los testigos infrascriptos de que
me tengo por bien contento y pagado y de vos y de vuestros herederos y sucesores y de todos
otros bienes y derechos de vos dicho Martin de Andres y de ellos renuncio la excepcion de la no
numerada pecunia y prometo y me obligo de vos dar y pagar los dichos dos cahizes de trigo y
ordio en la dicha villa de Ayerbe en vuestra casa o donde vos mandardes en el dicho mes de
agosto primero que viene del año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil
quinientos treynta y ocho años y si no vos los diere y pagare en el dicho mes de agosto primero
que viene del dicho año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil quinientos
treynta y ocho años que yo dicho procurador en nombre de los dichos mis constituyentes me
obligo de vos dar y pagar por cada un mes que passare del dicho mes de agosto primero que
viene del dicho año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil quinientos treynta y
ocho años en adelante hasta que vos los dichos dos cahizes de trigo y ordio hayays habido y
cobrado de mi dicho procurador en nombre de los dichos mis constituyentes o de mis bienes
muebles y sitios habidos y por haver en precio y quantia de quatro libras jaquesas por cada
cahiz de trigo y ordio que montan por todos los dichos dos cahizes ocho libras jaquesas las
quales dichas ocho libras jaquesas yo dicho procurador en nombre de los dichos mis
constituyentes confieso haver recebido de vos dicho Martin de Andres en dineros contados en
presencia de mi escrivano publico y de los testigos infrascriptos de que me tengo por bien
contento y pagado y de vos y de vuestros herederos y sucesores y de todos otros bienes y
derechos de vos dicho Martin de Andres y de ellos renuncio la excepcion de la no numerada
pecunia y prometo y me obligo de vos dar y pagar los dichos dos cahizes de trigo y ordio en la
dicha villa de Ayerbe en vuestra casa o donde vos mandardes en el dicho mes de agosto primero
que viene del año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil quinientos treynta y
ocho años y si no vos los diere y pagare en el dicho mes de agosto primero que viene del dicho
año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil quinientos treynta y ocho años que
yo dicho procurador en nombre de los dichos mis constituyentes me obligo de vos dar y pagar
por cada un mes que passare del dicho mes de agosto primero que viene del dicho año del
nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil quinientos treynta y ocho años en adelante
hasta que vos los dichos dos cahizes de trigo y ordio hayays habido y cobrado de mi dicho
procurador en nombre de los dichos mis constituyentes o de mis bienes muebles y sitios habidos
y por haver en precio y quantia de quatro libras jaquesas por cada cahiz de trigo y ordio que
montan por todos los dichos dos cahizes ocho libras jaquesas las quales dichas ocho libras
jaquesas yo dicho procurador en nombre de los dichos mis constituyentes confieso haver
recebido de vos dicho Martin de Andres en dineros contados en presencia de mi escrivano
publico y de los testigos infrascriptos de que me tengo por bien contento y pagado y de vos y
de vuestros herederos y sucesores y de todos otros bienes y derechos de vos dicho Martin de
Andres y de ellos renuncio la excepcion de la no numerada pecunia y prometo y me obligo de
vos dar y pagar los dichos dos cahizes de trigo y ordio en la dicha villa de Ayerbe en vuestra
casa o donde vos mandardes en el dicho mes de agosto primero que viene del año del
nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil quinientos treynta y ocho años y si no vos
los diere y pagare en el dicho mes de agosto primero que viene del dicho año del nascimiento
de nuestro salvador Jesu Christo de mil quinientos treynta y ocho años que yo dicho procurador
en nombre de los dichos mis constituyentes me obligo de vos dar y pagar por cada un mes que
passare del dicho mes de agosto primero que viene del dicho año del nascimiento de nuestro
salvador Jesu Christo de mil quinientos treynta y ocho años en adelante hasta que vos los
dichos dos cahizes de trigo y ordio hayays habido y cobrado de mi dicho procurador en nombre
de los dichos mis constituyentes o de mis bienes muebles y sitios habidos y por haver en precio
y quantia de quatro libras jaquesas por cada cahiz de trigo y ordio que montan por todos los

GOBIERNO DE ARAGÓN

Anno quinto quingentesimo septuagesimo septimo a xxvi dias de setiembre en Xilla Iglesia parrochial assentados y publicamente en puesto del lugar segun dicho y costumbre hasta oy dia de la fecha de esta acta en semejantes actos y parlamentos de vniuersidad y vniuersos vezinos y habitadores del dicho lugar de Xilla del Regno de Valencia el qual ha estando por su propia auctoridad para los infrascriptos de yuso y dentro de Xilla y Vernat de otra parte vniuersos y singulares vezinos y habitadores de dicho lugar de Xilla y Vernat respectiue. Otrosi mesmamente y respectiuamente para robrar y recebir de la suma de siete mil. y quinientos sueldos moneda de dicho Regno del poder de Ysabel de Vergara viuda vezina de dicha ciudad de Vessora que el dicho Ioan de Vargas los tiene en su poder de dicha suma demanda Heredera del dicho quondam Pedro de Vergara de buena memoria vezino de dicha ciudad de Vessora que el dicho testatore era deuidor de dicha suma por virtud de cierto publico instrumento de debito testificado por mano de Pedro Gabriel notario de dicha ciudad de Vessora y este presente dia de la fecha de la presente carta. Y por que el dicho Ioan de Vargas [illegible] para [illegible] dicha suma [illegible] de dicho Ioan de Vargas [illegible] dicho Pedro de Vergara [illegible] de dicha suma del poder del dicho Ioan de Vargas dando poder bastante a dicho Valentino Pelayre vezino de Vessora segun sueldos que el dicho Ioan Valentino tiene delante del dicho testador y de dicha suma por razon de venta de retrouendos y estos por razon de mayor suma y quantia de dicha. Robrando y demandando en juyzio y fuera de juyzio y donde y quando sera menester y cumplira y por bien visto sera. Y prometiendo de auer por firme y grato todo lo que por dicho procurador robrado demandado y recebido y dado en juyzio y fuera de juyzio a otros sobre



fadiga

casadiga y dello dellos tributos cudos y demudos fforta
el mas cierta passada fuchsheer y yo dongo
mas apoca dello dicha casadiga
de gmsupra proyome nommar

vendido

Y adondreosse queyo dicho Lmb posso tributarme esse
degradoes y dimi dicho certiffiadoes cula dicha casadiga
y tierra es vendo y transporto e dello mossen anton ali
bera presbitero beneffiado en la dicha yglesia dessuso
rentes ffeendido nombre propio e dicho fuerto mostrado
ofrenal meriz terminos se g confruenta rengruero sygnie
ur plamero de mgnel ram y con dicha pinbiera affrimo la q
dicha confrontacio es cuerra endarredor cello dicho gruero
affi aquel es vendo y transporto con mango dellos dichos
gastos fuellos detrendo y mumo renunciaz a dicho prio
rado dessan pedro ofre portelmes de junio con comunes fadi
ga y los otros rendidos tributarios ses z perpetuo ffa
bereb de feyssientos fuellos dichos gastos ses los gualos arago
saber rechados ses ffemmeam alacesspio es sygnieur gne
qayayb cello gruero por dicho ses ytra da vendi es fi de dicho
cello dicho es Cmi cinaghel y cenyssenes mes propios es cinaghel
cudos posso y transfer z roes por vendadi es fenados cenfabra
rocs fisi de yre de nolgun tu mp o ser tobadocu pressi cen
dello dicho gruero reneuzo aquel possedi nommel y pacario

GOBIERNO DE ARAGON

A.H.P.
HUESCA

Fue el postrero y concertado en nuebe dichos puntos y capitulos
[illegible] de ribera. y mas de adebentar sembrar
[illegible] y arar dentro tiempo de seis
anyos empadronar esta Jena de Jamark primero
[illegible] y [illegible] de mil cinquentos y ocho
en adelante todos los grmos mas [illegible]
y dar las entradas en [illegible] acostumbrados
[illegible] y dichos. mas de adebentar [illegible]
[illegible] y dar
[illegible]

Fue capitulado y concertado entre los dichos partes
[illegible] y [illegible] de ribera. y mas de adebentar
[illegible] y [illegible] de
[illegible] y [illegible] de
[illegible] y [illegible] de

[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [

24°

34

23 noviembre

29 nouembris

235

Rendran Los capitoles pactos y condiciones ssmia ssiptas
y cadauno dellos las personas asignadas para las
cosas nessesarias alday glesia dl lugar de apies de
santoliges prendan los fructos rentas et emolumẽ
tos pertenenentes ala promina del dicho lugar
de apies por tpo de tres anyos continuos y pontar
ros del primero demayo delanyo mil quinientos y
trenta y ocho y sendos siguientes

Et primo es condino que elds rendador o rendado
res dta dicha promina sean tenidos y obligados
como por los ptes capitoles se obligan a todos los
cargos hordinarios ~~y extraordinarios~~ que los otros
ga promina sea tenida y obligada pagar en qual
quier manera o causa durante el tiempo dela
dicha present rendacion en sspena de tres sueldos y
quatro dineros de fabrica y el quarto a los ~~[illegible]~~
dta seo dta cuyda de pnsa dtas cosas

Ytt es condino que los dichos rendadores o rendado
res sean tenidos y obligados seguar el preso dela pre
sent rendacion a voluntat de dar dichas personas
asignadas homayor parte el pagamento de dicho preso
de dicha rendacion en cada un anyo el primero
anyo de ayan de dar quatro sientos sueldos y lo que
quedara del preso que se rendata dicha promi
na ayan de pagar en la festa del Corpus dl anyo

Atabio

Nos el doctor Johan Lopez Pruago Jurisdo y comissario
apostolico de la santa Cruzada en todo el Regno de Aragon mandamos
a vos Pedro de Plantero Johan Paguse y Martin ortiz de
tes y cada uno de vos que sin dilacion alguna ayays de
mandamiento dlos dichos rendadores o qualquiere dellos
la cantidad en que fuere moderado por vos el dicho
comissario los dichos sueldos dineros y quartos
la cantidad en que fuere moderado por vos el dicho
comissario los dichos sueldos dineros y quartos
tera y qualquiere hazienda que por el dicho comissario
sea aplicado para los fines de la santa
Cruzada segun y en la forma y modo que se contiene
en las bullas de la santa Cruzada
mandamos dar la presente firmada de nuestro nombre
sellada con el sello de nuestro officio y refrendada
de nuestro secretario

Dada en Caragoca a [illegible]

Yo Pedro [illegible] secretario

Sobre dicho de mil quinientos y treinta y ocho
y los otros por anyos dela dicha primera Rendada
hayan de pagar la metat del preio dela dicha ren-
dation el dia del Corpus y la otra metat el dia
de todos santos ho ocho dias empues a las dichas
personas asignadas en cadaun anyo sino fara
la dicha segnidat se pueda Renear a todo su ser-
uyo

Ite es condino que el dicho Rendador o Rendat-
res sian tenguts de parar a todo arisgue peligro for-
tuna de pieca ni ebla gelo langosta y otro gual
quiere peligro en gualquiere maniera que benga

Ite que el Rendador o rendadores sian tenguts de
pagar el notario que testimoniara los punts capito
les y rendano y lo que al Conreo dedara por
cudar y trametre la dicha y punte rendano

Ite que los Cordecos dela promuia no los nos pueda
quitar sino que los ayamos apagar como es anti-
ga pratigua assaber dos sueldos por Cabeza

Ite es condino que el Conreso da los grancres ti-
llar y cubas que sea destumbrian sac ala promu-
nia mas que el Rendador o Rendadores sian tenguts
de nesesidad de adonar a costas dellos dichos Ren-
dadores sea donen

Rendada Die duesimo nono mensis nouembris anno millesi-
mo quingentesimo tricesimo octauo ese

Jnstrados dellugar de Pozet remesuro
dot y mos brey sos del dicho Consello ensemble amo ad
ministradors dela parroquia dela yglesia parrochial
del dicho lugar de Pozet y sagrades scriuanias del dicho lo
gar de la yglesia de Pozet rendaro y transportaro Geronimo Se
lizet y Pedro Larre ofrerin rabe dos fuera rendado
res dela dicha parroquia por el tiempo y segles ab
venidors ab tal y tal condicion segles infrascripta segun do
cha rendan xendall por preso de mil sueldos dineros jacs
sesgrades ano tiene cada terminal y rendan dicho
capitulado remendadors Secalat pagando y empar
tidors y prometedors y se obligaro mantenir debaxo
fropeso de dicho y cada uno de dichos rendadors dig
dicho lugar de Pozet los bienes y rendas de dicha parroquia
y dicho rendadors y Secalat dinero de dichos Geronimo Selizet
y Pedro Larre y ensemble otorgaro cada uno y cada
uno dellos por el dicho tiempo y preu dicho y con
condiciones infrascriptas rendando dichos bienes
tuchos dichos Geronimo y Pedro promitendo y se obligaro
dicho Geronimo y Pedro pagare y cada uno dellos
gy obligando sus personas y bienes assi muebles
gy obligados de sus personas y bienes assi muebles
propios presentes y aduenideros en forma debida
y cumplida de dreto obtemperando y sugetandose

comada

Sademdic esse prenob dicto Jeronimo felizeb y pedro lia-
-te esse debitaren eb simul insolidum apreto soo degradeb ensse
simob pereienemendaeb Desotteb inspira jurados y suell
delditto lugar dapicb dofmil y gmmennb sueldob mueda
esseb qualeb nob debeyb enemendadeb spomeda y prob de
damob simul insolidum appotato restimob agllo redano
eb digobligado Smuestro Sponagsde eb jenegeneal Sea
speral obligamt y pdicto pedro liaze quebrgeb mobsinde
sse enla porro nadesmyado enssmuend emgsal de mia
cob myaby seaprellina hy pdicto Jeronimo felizeb mobsse
mabstradeb eby yeng enssmuendo en

emolmmal eb greed gsdo
ensse da sstsidel Sl emmaramb mestre juzge de sobra
temob nosteb juramoteb lazgeeb

Sl gsdo ubora y bmeda emendeb ob esse dz

yo Jeronimo de felizeb abogsstde dto
y pedro liaret ensse do sobredicto

Sademdic esse nob dtob juradeb de apreb arrebonom
bradeb dtoz degradeb y emmastimob q prauo gmeo gnel
pedro Sduando eb ynra y pueblesempare gdesse dae esse

gnudos dlque às dela declarandad y dragnell eb argoe y
esseb gen virtud dragnella de sotios esseyb obligado a
implire esse toda ora y quando debreyb mmolido losse
gido y pgado redel preio dicto undano dtob tui
nie y penotba manolo ladra romando sea dada per
cantelladae

Sl gmssp ya progome nominan

Al Sademdic esse nob dtob juradeb de apreb arrebnombo
deb degradeb storgmmab saber rectoreb Sdesotteb
dtob Jeronimo felizeb y pedro liaze lob guatro jurados
sueldob dmeb jagd e sotten virtud dela dicto undano en
y pstitulando eradeb obligadeb destraer empenda pago del
preio Sdgdaleb y pago Sagnelleb nob deuemb y pueden
tenebeb sumaaanb alal progradeb Sdorgamental
mte dlbrad estargeeb

Sl gmssp ya progome nominan

Sademdic esse en cuyo gnitencia benedes ordinaria dela
dels. domingo pomcano dabitante enellugar de sfullo
no Attendiem frenssderumb lob buenob y agradablb pla
gerub sermicb onrab y buenb mercimientb Sdob sran

pancano fyo mio dela name en ssu llano mueble y de ro
caf en remmeraen dele gnale gmera yenienda yo se
yere bla donacion cauta mortis ssiasiupa L. ortimo
ame omnia de go yntero y demueble scaf dade yoya ar
x yparlegitima demuebles mobley ssties y domingo am
greb martin miguel y maria pancano ffyos mieb y del
dicho mi marido asaberet deldicho domingo vnzemiguel
ges aldicho martin seyenta y zinco sueldes aldicho andul
guz sueldes y ales dichos miguely maria pancano cada
uz sueldes renlesgualesse yengan por remenetes dichos
esso no forrada falegada caf ampde mi buenga de sente
nmeroad deles dichos fermades caf penpena delaymedra
tapublica de denaro las ges dicha cansa mortis les doy y
gonado pura y yrrebocable y yrrenocable dicha cansa mortis
fago y ordeno ales dicho pancano fyo mio y padre
yales ora para despues dias mieb y ssu ampf
caf empero en lesmejoramiento para resebir
nedy rendiremes fruchos ynteres y ynsiellas asaberede
todes los bienes mieb assi mueble y de dicho gs mardemi
mueble y ssties debdes y por deber en todo lugar y las
gueles gueresagmi deberssa remessiles mueble y cadanno
delles sigmurs mesuro fuessen agmi nombrade caf y dessi
tiebs pardeno des quel remssionado de ssionadores pe

ssificades y designades de ssi aguadera y ssan

A.H.P.
HUESCA
239

24°

GOBIERNO DE ARAGON

A. H. P.
HUESCA

Compromis

Die septimo mensis decembris anno millesimo quingentesimo trecesimo septimo ofra Como pleytos quistiones y demandas differencias y controversias assi mobidos como movidos o
adffrecsen y esperassen ser entre los magnificos Hieronimo de arando y Hieronimo Climente Ciudadanos de la dicha Ciudad de Huesca assimismo tutores y curadores testamentarios de la persona y bienes maternos de hieronimo Climente pupillo menor de dedat de quatorze anyos ffilio legitimo y natural del discreto Anib Climente notario publico y ciudadano ofre y de la dicha Hieronima de arando muger suya de la uno y de la otra parte Climente demandante y defendiente de la una parte Dorotea de la dicha parte y de la dicha Hieronima de la otra en los dichos nombres y cada uno de ellos en propias personas demandados de la otra parte notario publico y de los dichos negocios ffiscal procurador y de los dichos tutores y curadores en virtud de poder y substitucion de aquellos de la una parte y Hieronimo Climente ciudadano de la dicha Ciudad de Huesca y de la otra parte

Nob Miguel martenez de eli Jurisdicion reyno arbitro arbitrador y amigable componedor que fue electo y assumpto entre los magnificos martin de arauz y Geronimo Climente Judanos de la Judadria de requisa assi mismo entre y en nombre de la menor hija legitima y natural del dicho Geronimo Climente notario publico y Judadano de la dicha Judadria y de la magnifica Geronima de Cabanillas su muger parte demandante y defendiente de la una y electo de la otra parte mediante escriptura de compromiso publico de veinte y quatro del mes de agosto del dicho año mil quinientos y veinte y quatro por ante Domingo Joyos notario publico de la dicha Judadria de requisa y relacion de todas y qualesquier differencias que entre las dichas partes hay y pueden haber sobre y por razon de la herencia de la dicha Geronima de Cabanillas muger que fue del dicho Geronimo Climente y madre de la dicha menor y de todas y qualesquier demandas y cosas que entre las dichas partes hay y pueden haber sobre y por razon de la dicha herencia y de todas y qualesquier

Et primeramente attendrimes y consyderamos d'ladrita Gerony-
ma madre del dicho Geronimo Gimenez pupillo fi-
tmio restamento entre otras cosas hubiesse ordenado y
y instituydo por su hyxo mayor y usufructuario de todos sus
bienes muebles y sedientes habidos y por haber en todo lugar
al dicho hijo Gimenez marido suyo durante la viudedad
de uno casando y despues para el mismo su hyxo ultimo testa-
dor hubiesse instituydos y ordenados sus herederos sus hyxos comunes
los otros sus bienes al dicho Geronimo Gimenez pupillo
su hijo Gimenez fijo suyo con substitucion y vinclo y mas
ende en dos bellos fin y hyxos robustos dichos bienes y cer-
tia persona hasta que viniesse en el otro caso de muerte sin
[illegible] en el caso robustos bienes y cosas d'ladrita Geronima de tanbien
exemplario de su matrimonio [illegible] con el dicho
hijo Gimenez marido suyo de hubiesse trayan y los gua-
nes de su dotada voluntad y disposicion al dicho marido
de tanto si algun heredero si alguien el instituydo ordena-
ra y mandasse y los otros bienes dichos acciones y
y cosas d'ladrita Geronima de tanto alcancasse en sobre
los bienes assi muebles como sitios nombres dichos y
les y acciones del dicho hijo Gimenez marido suyo y
el d'ladrita Geronima de tanto comunes y indivisos
y por parte suya hubiesse y recayesse en el dicho hijo Gimenez
marido suyo Et attendrimes y consyderamos todos el
dicho hijo Gimenez fijo de la d'ladrita Geronima de tanto y de
mano del dicho pupillo y de su oficio divina sea muerto
menor de dar de natural de anyos pero suponiendo y
dichos bienes y herencia en virtud del dicho testamento

y disposicion sentado y rayado do dize y pertenescadere
cayendo y pertenezcan y en el dicho Geronimo Gimenez pu-
pillo y aquellos esten comunes y indivisos entre el dicho
y su hijo Gimenez padre de la otra parte Et
attendrimes y consyderamos todos los mayor
parte de los dichos bienes y herencia del dicho pupillo fer
bienes muebles y sedientes y sorbando sorbar si non possimos
en y disfrutando los dichos hijo Gimenez pupillo de
dicha aquella y el dicho usufructo segun dicho y mandado
rompidos servidos pesados y menoscabados pero servido
y de aquellos se haria y disfrutaria Et finalmente atte
bienes y consyderamos las bienes y diferencias y cosas
y contrariedades entre el dicho pupillo y los otros sus her-
manos y parientes de la otra y el dicho Gimenez padre suyo
de la otra por razon y causa de los dichos bienes y de
rencia y division y de aquellos de suso ay y haber se pueda
y los dichos de dicho pupillo nasen y dichos y cosas y
sacion de las dichas bienes el dicho pupillo esser hazer y
suyos y cosas y dichos y cosas y dichos y menoscabos
y de la ciencia de la cierta y suficiente y de madre y de suyo
viene y pertenece las sobredichas causas y razones y vale al dicho
pupillo y su hijo y heredero en la forma y suficiencia y valor los
dichos bienes y herencia como ahora de suso y arriba de dicho y mandado
y hubiesse y mandado que no y de aquellos y de que
el dicho Gimenez padre del dicho pupillo y su madre
de suyo y de dichos bienes
antes que aquellos quedan libremente al dicho Gimenez
pagando el importe la taxa y cantidad y de dicho y pagado

GOBIERNO DE ARAGON

7 deçembris

A. H. P.
HUESCA

Capitoles matrimoniales hechos y otorgados entre el honrado y discreto Miguel Climente notario publico de Fonz de la una parte y la honesta Maria Ferrera hija legitima y natural del honrado Miguel Ferrera notario publico de Fonz de la otra parte en la forma siguiente

Primerament es capitulado y convenido entre las dichas partes que el dicho matrimonio se haya de celebrar y celebre entre las dichas partes segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma y que el dicho Miguel Climente haya de dar y dote a la dicha Maria Ferrera su esposa en dicho nombre trescientos sueldos jaqueses de buena moneda corrible en el dicho lugar de Fonz los cuales le haya de pagar en la forma siguiente

Item es capitulado y convenido entre las dichas partes que el dicho Miguel Climente haya de dar y dote a la dicha Maria Ferrera su esposa en dicho nombre trescientos sueldos jaqueses de buena moneda corrible en el dicho lugar de Fonz los cuales le haya de pagar en la forma siguiente

Item trocha el dicho luys remienca pieca de
heredad y vinyada del terme sumonimos
dos sus bienes assi muebles como sitios nombra
dos dados rendidos obligados y afec
tados y por hipoteca en dondaquiera et co
mo quiera que sean et donde quier que
sitios nombrados y designados y confrontados
tengan y confronten y deuientes y deuientes
cas quier ogni lonez et hoyos nombrados
confrontados declarados y especifficados y designa
dos bien assi como sitios muebles fuera pose
yidos nombrados y hacia designados et cos sitios
por mas o menos confrontaciones confrontados
y designados et cos confrontados nombrados obligados
y dendos bien y fielmente especifficados y de
clarados et en especial cos bienes sitios y afec
tos y siguientes / assabez es

Unos casos donda habito juntamente con dos
otros casos / casos cortigos sitiados en el dicho
pindat et casso y confrontado de casos de martin de
golamidas de casos de nuestra Jayme lordo de
casos de sol de olegario de el dicho casso y otro de
publico

Item dos otros casos pieca de viñas y casso
casos sitiados en el dicho pindat obrario viñas y
offrueto de casos de sol de trogines de casos de sol
de la viuda del tallero de
rot de los bienes de martin de casso y recibio
y no tiene solidos

Item dun bodego de cobertizo brieario de uno
de los stantes y confrontado de casos de nuestra
señora de rios de el dicho rot de martin de
casso y recibio y no tiene solidos

Item dun plantero sitiado en el dicho termino
de el dicho pindat y confrontado de casos de
la viuda de sol de olegario de casso de rios de
casso de sol de olegario de casso de rios de
casso de sol de olegario de casso de rios de
casso

... de Ruy ... de Martin Sayas de Ruy ... de Mahoma
miguel Morot Sosne y de Ramyro Garbin

Item un guerto sitiado a Solores que fue ... de
Guerto de Martin de Boray y que Beuno Sesse por
alo de mendoza

Item mas la dicha Sancha Pilares en sus
sesos y por su testamento del dicho su marido el
dicho Luys Simenez mando y dexo sus dichos
Sancha todos sus bienes assi muebles como se
dientes hauidos y por hauer en todo lugar en
general y en especial diez mil sueldos dineros
mandando ... a cada uno de ellos segun de ellos
es los dichos Luys de Pilares et Catalina Lopez su
muger padre y madre suyos la quoal y cada
uno de ellos y por la otra parte en presencia de mi
dicho notario y de los testigos infrascriptos
a los dichos mil sueldos dineros de suso
mencionados y el restante de dicho tiempo segun
dicho es de suso y mando a los dichos Luys de
Pilares y Luys Simenez Sancha Lopez sus
dichos padre y madre suyos

... Luys Simenez Sancha ...
... dichos

Item es verdad y conuenido entre los dichos partes
y todas y cada una de las dichas partes
dicho que durante el dicho matrimonio
del dicho Luys Simenez Sancha segun y como
del dicho testamento dicho y mandado
dicho Luys Pilares y Sancha su muger fueron
dotados y prometidos y dotaron y prometieron
a dicha Sancha Pilares en dote y por dote y
nombre de dote segun fuero y costumbre
de la ciudad de Caragoca y por razon de
dicho matrimonio y por razon de dote
dicho matrimonio y por razon de dote
dicho matrimonio y por razon de dote

A. H. P.
HUESCA

Capls de hieronimo la fonda

18 Decembris 251

22 Decembris anno 1517

apitab matrimonialeb hanc fedus ffideiq tractatus copulandis
y proclamatis dictis condempnados entre los honrrados Christo
bal dela fonda mayor dicho y hieronimo dela fonda ffi
jnyo Calcetero habitantes en la ciudad de huesca de la vna
y martin de bal labrador y thomasa de bosa donzella con
habitantes dentro dicha ciudad de huesca de la otra parte
a ser nada del matrimonio y mediante la diuina gracia la
dicha thomasa concluyo entre los dichos hieronimo la fonda y
thomasa de bosa ffuesse y sea marido y muger segun horden
los grales de nuestra Sancta

Jtem primeramente los dichos hieronimo dela fonda y
thomasa de bosa se tomaron por marido y muger
da Sant pedro y sancta fabla y la yglesia Jgnorada
Jtem mas los dichos hieronimo dela fonda y thomasa de bosa
bienes muebles y sedientes habidos y por haber en
todo lugar

apoder dichos dela dicha ffamilia y de los suyos
ynfinito de personas sabios y discretos ofiziales
de nuestra ciudad dicho primo de los no offen
dos dichos ofiziales y algunos dellos siguiendo
esta forma dichos dos fuesse vno/
muchos vezes fabricado/ fecho y ygleb
empedrio aprobados y aprobada

Jtem otrosi y rondido entre los dichos part
dichos fuesse de dios no mando de dicha
ffamilia dichos matrimonio y hechuras/ descendientes dellos
los dos mil y quinientos sueldos dichos mi
mil sueldos dicha firma de los y medio
dos en dicha ciudad y otros dichos
sueldos ffuesse y sea dellos y
agnet/ y algunos que ellos quieran ademas y
mandado en ellos dichos dos mil y quinientos
sueldos no pueda dicha ffamilia ordenar ni
disponer en dicho en manera/ alguna que
ello forma sobredicho dicho dos

Yten trade el dicho Gerónimo la Condra en ayuda
y favor Conel plazo del dicho matrimonio todos
bienes assi muebles como sedientes derechos nombres y abo
dendos y actiones y derechos y deuda haber en todo lugar
del dicho Gerónimo la Condra contra padre suyo y de la dicha
simona muger suya
dicho Cristobal de la Condra y
leda y donacion propter nuptias de aquellos y
y anocadas y de agora de aqui para desde
dichos y declaraciones
ros condiciones y declaraciones y firmas escripturas
firmadas

Yten primo empero y reservado que el dicho Cristobal
de la Condra durante su vida sea Señor y mayor y
fundador de los dichos bienes y de aquellos
aquellos dar vender obligar transportar
tar mienalenar manera alienar de dichos bienes
arriba sin consentimiento del dicho Gerónimo
esse y sea de ninguna efficacia y valor

Yten con reservacion que el dicho Cristobal de la Condra
pueda dar disponer y disponer en vida o en
dese sobre los dichos bienes hasta en suma y cantidad

de veinte mill florines para sus hijos o aquellos que
mas quisiere empero los dichos sus hijos para
hacer ynos y disponer y transferir en el dicho
Gerónimo la Condra todos y cada unos derechos
y acciones reales y personales mobles y sedientes
y derechos y deudas haber en todo lugar
y cualesquier de la herencia y bienes
de la dicha Simona muger suya y madre
de los dichos Gerónimo y Cristobal de la Condra
padre y madre y abuelos y abuelas y parientes
y de cualesquier otras personas y parientes
y de cualesquier otras personas y parientes
y de cualesquier otras person

dicho Geronimo de la Contra y Gracia de Espeja vezinos de Luzena
fueron desposados por palabras de presente

Item es verdad y concordado entre las dichas partes que
el dicho Geronimo de la Contra y Gracia de Espeja
su muger fueron dichos y confesados ser tenidos y
obligados de sustentar criar y alimentar y mantener
honestamente y pobremente dicho su hijo Geronimo
assi en salud como en enfermedad y darle y pagarle
cada un año en dineros contados para su vestir y calçar
y mantenimiento de su persona hasta que el dicho
Geronimo sea de edad de catorze años cumplidos
y desde entonces en adelante hasta que sea de edad
de veinte y un años cumplidos

Item es verdad y concordado entre las dichas partes que
el dicho Cristobal de la Contra mayor hermano
del dicho Geronimo de la Contra y Gracia de Espeja
vezinos de Luzena sea tenido y obligado de tener
y alimentar en su casa y tratamiento al dicho Geronimo
su hijo y sobrino hasta que sea de edad de catorze años
cumplidos y desde entonces en adelante hasta que sea
de edad de veinte y un años cumplidos le haya de dar
y pagar cada un año en dineros contados para su vestir
y calçar y mantenimiento de su persona lo que fuere
necesario assi al dicho Geronimo como a los dichos
sus padres con que los dichos sus padres hayan de dar
y den al dicho Geronimo su hijo y sobrino todos los
bienes muebles y raizes que le pertenecen y pertenecer
pueden por herencia de la dicha Gracia de Espeja
su madre y mujer del dicho Geronimo de la Contra
padre del dicho Geronimo de la Contra y que el dicho
Cristobal de la Contra mayor hermano del dicho
Geronimo de la Contra y Gracia de Espeja vezinos
de Luzena haya de regir y administrar los dichos
bienes assi muebles como raizes del dicho Geronimo
su hijo y sobrino hasta que sea de edad de veinte y un
años cumplidos y que los dichos padres del dicho
Geronimo hayan de dar y den cuenta y razon de todos
los dichos bienes muebles y raizes del dicho Geronimo
su hijo y sobrino segun derecho es

Item es verdad y concordado entre las dichas partes que
si el dicho Geronimo hermano de la Contra y Gracia
de Espeja su muger quisiesse los dichos Cristobal
de la Contra padre del dicho Geronimo de la Contra
y Gracia de Espeja su hijo y sobrino o alguno de los
padres no quisiesse estar y morar en su casa y tratamiento
que en tal caso sea tenido y obligado de dar y pagar
cada un año a los dichos padres del dicho Geronimo
su hijo y sobrino segun derecho es

22 Octubre 1537

254

Capitols matrimonials de Bertran del Rio

Capitols matrimonials hanseyo offerts tractats atorgats dados y pactats entre dits Melchor dot mitel denez mossen Bertran de Guebara Justicia de Aragon de una part y Geronima Guebara donzella filla del spectable Fernando Guebara Cabrinez en la vila de Ayerbe de la otra y maestre Gabriel del rio. Carrerero habitant en la ciutat de Osca parts de altra per mitgansa del matrimoni per medi de la divina gracia se speren entre los dits maestre Gabriel del rio y Geronima Guebara espos y muller segons orde de Sancta Mare Esglesia

Et primerament los dits maestre Gabriel del rio y Geronima Guebara seran hun de altre marit y muller segons orde de Sancta Mare Esglesia

Et de tot lo dot y bens dotals que la dita Geronima Guebara aportara al dit maestre Gabriel del rio en dot y per dot y per nom de dot li seran donats y assignats per lo dit Bertran de Guebara Justicia de Aragon pare de la dita Geronima Guebara mil sous jaqueses de moneda corrent en Aragon

Et lo dit maestre Gabriel del rio per nom de dot y per dot de la dita Geronima Guebara muller sua li assignara y donara mil sous jaqueses de moneda corrent en Aragon

Et lo dit Bertran de Guebara Justicia de Aragon pare de la dita Geronima Guebara promet y se obliga al dit maestre Gabriel del rio que dins lo spay de quatre anys primers seguents comptadors del dia de la celebracio del present matrimoni los pagara y entregara los dits mil sous jaqueses de dot

Et lo dit maestre Gabriel del rio promet y se obliga a la dita Geronima Guebara muller sua que dins lo spay de quatre anys primers seguents comptadors del dia de la celebracio del present matrimoni los pagara y entregara los dits mil sous jaqueses de dot

Jtd trada[illegible]dra Geronima guebara en ayuda y por
contemplacion del dicho y por reuerencia del matrimonio entre
sus bienes muebles y sytuantes raizes y acciones
lugar en general y especial a la dicha [illegible] sueldos dine
ros jaqueses buenamente sobre la [illegible] del reyno de
aragon los quales el dicho mossen ferrando guebara
prometa y se obligua dar y pagarle luego y los pre
capitoles seran firmados y asegurados

Jtd de y acordado entre las dichas partes
caso de disolucion del dicho matrimonio por muerte
de qualquier de los dichos conjuges y en qualquier
otro caso y diuision de bienes hayan de tornar y retornen
a cada uno los bienes assi muebles como sytuantes
del dicho dicen y pertenecen assi a los y cada uno
de los dichos conjuges todos y tanto como los quales
cada uno de ellos aduxo en poder del dicho
mossen ferrando guebara y por partir entre ellos
al tiempo de la dicha disolucion y diuision se hayan
de diuidir y partir essos mismos y para entre el
dicho viudo y los dichos conjuges y herederos
o herederos del defunto medio por medio por
y a cada uno pertenezca hecha primeramente
entre dellos la dicha [illegible] sueldos dineros
dotales y capitoles

Jtd de y acordado entre las dichas partes
caso de disolucion del dicho matrimonio por muerte
de qualquier de los dichos conjuges y en qualquier
otro caso y diuision de bienes hayan de tornar y retornen
a cada uno los bienes assi muebles como sytuantes
del dicho dicen y pertenecen assi a los y cada uno
de los dichos conjuges todos y tanto como los quales
cada uno de ellos aduxo en poder del dicho
mossen ferrando guebara y por partir entre ellos
al tiempo de la dicha disolucion y diuision se hayan
de diuidir y partir essos mismos y para entre el
dicho viudo y los dichos conjuges y herederos
o herederos del defunto medio por medio por
y a cada uno pertenezca hecha primeramente
entre dellos la dicha [illegible] sueldos dineros
dotales y capitoles

ticion y ganancias aforales

Jtd de y acordado entre las dichas partes y
cada una de ellas caso los dichos no mande cor
riente ladrina geronima guebara morir sin hijos
hijos legitimos y descendientes de ellos y de cada uno
de ellos caso los dichos mil sueldos dineros de arri
ba de scan y pertenezcan a [illegible] heredero
del dicho mossen ferrando guebara
viudo o heredero suyo heredero
del

Jtd de y acordado entre las dichas partes y
cada una de ellas caso la dicha geronima guebara
[illegible] y ofrezca
[illegible] y obligado de ofrecer curar y absolver todo y cada uno de
los casos dichos capitoles de suso de [illegible] y
[illegible] libres quitos y absueltos hayan de tornar al
dicho mossen ferrando guebara y a sus herederos
dos [illegible] assi muebles como sytuantes y todo
lo [illegible] y a cada uno de ellos
y a [illegible] y a cada uno de los
[illegible] y a cada uno de los
[illegible] y a cada uno de los
[

A. H. P.
HUESCA

dicto titol sucession causa manera y ffazon valdamente y ffegura

Dic vicessimo sexto mensis decembris anno millesimo quingentesimo tricesimo septimo esse comparendum coram discreto Caragueta notario publico y testibus infrascriptis personalment constituidos el venerable don Miguel Cerrada cura rector de la yglesia parrochial de Capdesosa y Geronimo Cuebas donzella ffilla del honrado Spandeguebano Cobuas vezinos de dicha villa y Beltran del rio Carretero Cobitam esse de la otra parte en la qual comparicion capitulando el nombrado don Cobas en nombre de dicha parte requerio y dixo que como dicho don Miguel Cerrada y Geronimo Cuebas fuessen promesos y desposados entre si por palabras de presente y de futuro segun orden de la Santa Madre Yglesia de Roma y por virtud de dicha promesa y desposorio ellos hubiessen tenido y tuviessen entre si carnal conocimiento y ayuntamiento y la dicha Geronima Cuebas fuesse preñada y en cinta del dicho don Miguel Cerrada y ella hubiesse parido y diesse a luz una criatura hija suya y del dicho don Miguel Cerrada y ahora de nuevo

...de obtenido y concordado entre los dichos partes y dicho
...madellos que pregonado por los pregoneros dichos cabo y
...espaymendo que el dicho [illegible] de la Sonda razonen
...mayor y sus fuemeros dichos los dichos bienes de
...parte de arriba mencionados y passa en cuerdas [illegible]
...el dicho campo ferragel calcado [illegible] y pasa el dicho
...Hieronimo de la Sonda tiene en labor[illegible] de los dichos y
...bacossionados casas son propios bienes del dicho Hieroni-
...mo de la Sonda y por su propia fidelidad que prometio
...prestamo el dicho Christobal de la Sonda no quedar en
...in renga sobre aquellos ni sobre los que de aquí adelante en
...dra en la dicha abonga pertenecientes al dicho Hieronimo de la Sonda y
...dos sus hijos bienes del dicho Hieronimo de la Sonda y
...de quien del quisiere.

Die decimo octabo mensis decembris anno millesimo quin-
gentesimo tricesimo septimo ante mi [illegible] Sonda
...cuales notario publico y de los testigos infrascriptos
...fueron personalmente constituidos martin de val [illegible] mayo
...de la dicha donzella de una y Christobal de la
...Sonda mayor de dias y Hieronimo la Sonda su hijo de la
...contraria partes con la otra parte capitulaciones ma-
...trimonial nombrados los quales todos conformes y de
...cada uno de ellos [illegible] firmado y [illegible] dicho
...de suso dicho y [illegible] firmado de [illegible] de
...de suso dicho firmado de [illegible] de
...ellos y cada uno de ellos dicho notario como publico y autori-

...por especial mano y por secretario aquel hizo poner y
...nombre del qual dicho [illegible] Bernardo los dichos
...Christobal y Hieronimo de la Sonda prometen a [illegible]
...dichos y cada uno de ellos [illegible] tiempo [illegible]
...hallados en posession de los dichos bienes arriba [illegible]
...solamente los dichos y dichos [illegible] y [illegible]
...puedan y puedan [illegible] y [illegible]
...dicho Hieronimo de la Sonda [illegible] y [illegible]
...mismo de la Sonda y [illegible] y [illegible]
...dicho [illegible] y [illegible] y [illegible]
...dichos [illegible] y [illegible] y [illegible]
...dichos [illegible] y [illegible] y [illegible]
...dichos

A. H. P.
HUESCA

Item es stado y rondido entre los dichos yor
tes q lo dicho Graffonio pilos de Loyo dessa
nara segunt q por tenor de la pnte scripto
dessuso luego desuso se pronuncio del dicho
en sus primera noticia q fue dicho grafido
dessuso a gusto y obstaculo y pongnitos dessin
dos yobstaculos lo ordonez guiara los dichos
en sus dessidos y stolino Lopez padre y mo
da suyos y los suyos Leales y fiadores y sus dessos
degnos guiara ropa y ayno q sus bienes
y Haziendo assi poseyendo como maternos
y dessa Lonez y stolinos assi obligados
como antes q dicho guiara nara Ley no quedo
Lonez ni otro otro ssso en ogllos sino los
dichos diez mil sueldos jaqueses scriptos dela
Leado y mandado en la forma sobredicho

Item es stado y rondido entre los dichos
yortes y cada uno dellos q la los presentes
scriptos entre los dichos en sus primera y stos
ria pilos fue de regles regir firmos dessi
gnos y entender segunt q de regles firmen
rigen y tienden segunt los fueros vsos y sstum

GOBIERNO DE ARAGON

tica personas y ladrra y pared ayrbitrare matrimonial en
per scripta lagnal rubrica por lendas y tempo metiendo sa
obligado de muricia de sin renesibar y cumplir todo
essuyeto mando rasse rendre y cum ressende de pensando
de guot renez y cumplir obligando sub pena de
communi sub pro pro prezes y submotiz dessi juzgado por
dicta y sentencia lauzadas y segunt ressen instrumento de
Lupercio ribera y bertolomeu nebat dessi labra
dyssi Y ordonde dessi los dichos Geronimo larrnda y tomas de
bosa en sus dichos dessi dados y degradez y cumplir todo contenido
capitulare y degradez y dessuyres y obstruyres y pode
ssores de cubrir guiar y obstaculos dando y obligando todo
todo martin dibat y sus bienes dessi y aydo latura dessue
son del padre y dela madre dela dicha tomas de cumplir
assi todo dicho y mandado y obligado y pagado dano
dar dobles y alemas segunt costumbre de Lanez dessi
tas de mas dela dicha ayrbitrare matrimonial de segun
dero y como dessi minuto y promotare y scripto dobles
por ambas partes y signados de todos los dichos dessum
dichos sub hypotheca de sus y sus bienes dessi y sum
dichos y sus fiadores y segunt ressen instrumento
dado fue fue grapre sente nominar

A. H. P.
HUESCA

tica persona et ydonea y para ayudarse matrimonialmente
per verba de presenti la qual dubda por lunes y tengo meditada
obligado de matrimonio de fides me recebir y cumplir lo
en fuego et sangre segun se requiere et como se requiere de
derecho segun lo qual renuncio y renuncio todo beneficio de
restitucion in integrum pro pro[pro]tenore de[et] fuero de
Aragon et partida et leyes por las quales se[et] me
Dn Lupercio ribera y bertolomeu nebat ofiçiales

Otrosi de[et] dicho dia mes et ano dicho Geronimo la ronda y tomada de
bosa en[en] presencia de[et] testigos de suso dichos et degrado et cumpliendo con lo dicho
capitulario et degrado et desuso dicho et obligo et pone
sobre dos libres quiere y obligo et ypotheca dando et obligando
todo martin de bal y sus bienes muebles et sitios
son del padre y de la madre de la dicha donzella de quien fue
alli por testigos et y mandado Gaspar de[et] yendo dicho
dador de[et] y alarma[alarma] en[en] aquel mismo lugar et[et] lange et[et]
tacion en la dicha capitulario matrimonial et[et] siguiendo
dicho y pone de[et] diminucion y prometio et[et] obligando los
suyos et[et] y bienes muebles et[et] sitios et[et] de[et] sus bienes et[et]
dichos sub ypotheca de[et] sus bienes et[et] sometiendo se[et] a
dicho et[et] y fiat[fiat]lanza et[et] y segun et[et] fuero de[et] y
Dn Geronimo ypolito nombrado

Item es pasado y rendido entre los dichos por
los dichos Geronimo y los dichos Hoyo de
nadie segun y por tenor de la presente escritura
dotal luego de presente por mandado del dicho
su padre muerto sino y dicho Geronimo
dotal gratis y obligado y por gratis dispu
dos y obligados lo en forma y manera de los dichos
sus dichos y los suyos herederos y sucesores
segun dicho y por y razon y de sus bienes
y haziendo assi y de nuevo como maestro
y dicho y como y otrosi assi y de presente
como entre segun dicho y manera y segun
lone ni otra cosa en contra sino los
dichos diez mil y por los dineros escritos y
leydo y mandado en dicho forma y

Item es pasado y rendido entre los dichos
y cada uno de los que los presentes
escritos entre los dichos sus padres y Geronimo
nia y los y de la una parte y la otra
gun y entender segun y segun dicho
rigen y tienden segun los fueros y

GOBIERNO DE ARAGON

thes y obseruancias del dicho regno de aragon sino
en aquello tan solamente en todo y por todo contra
rios a lo contenido en dicho capitol
donado

Capitol 2 Item statuymos y ordenamos que en el dicho regno de aragon
en el qual segun dicho es la sucesion de las hembras es admitida
en defecto de varones en el primer grado de consanguinidad
en igualdad de grado y linea el varon sea preferido a la hembra
aunque sea mas antiguo en edad y en el mismo grado de consan
guinidad y linea la hembra mas antigua en edad sea preferida
al varon mas moderno

GOBIERNO DE ARAGON

A. H. P.
HUESCA

yrediaco que encaso q̃ frenteciesse eldicho fijo mayor menor de
dedar degua rezze anyos q̃ enal caso eldicho martin dearaub en
su nombre q̃ pedio fidebo feraysino los suredesob y sucessores
suyos en sus bienes rayan y de cauen en ynyde los dichos muebe
mesuelos sola aquella parte q̃ cae q̃ pertenesce y pertinar q̃ en esta
cadha Gieronima dearaub saber trayga en sy en tenpo q̃ sano de
su matrimonio con eldicho luis Climense en la sus sanes
bas partes dichos muebe mesuelos y cada y q̃ de eldicho
luis Climense y padre eldicho ynyllo fiziebo feraysino en
el suredero y sucessor en sus bienes con los guales dichos muebe
mesuelos eldicho Gieronimo Climense ynyllo en su sabor
eldicho martin dearaub y sus suredesob y sucessores mesuyo
por la parte q̃ les cabia
se rayan de tener y tengan por contentos sariffechos y paga
dos de los dichos dichos ffirmadedore parz bienes
parz dotales Infanzias y actiones que en y sobre los
dichos bienes pudiesen y puedan demandar saber Gimenyo
tayolamar er que otra cosa alguna sino tansolamente los
dichos muebe mesuelos en el tenpo y con los pactos con
dicions y de la forma y manera arriba recitada no
puedan demandar saber alcanzar ni Gimenyar en
sobre dichos los sobredichos bienes ni parte de aquellos ante
bien condempnamos al dicho ynyllo y a los dichos sus
sucesores y sucedores en nombre de aquel er al dicho martin de
araub en su nombre ynyllo a lugos y cada uno de ellos en
tal sentencia lez sea Intimada rayan de ceder renunciar y
transferir en ellos renuncien caian y transfieran en mano y
tenor de la ynyte dabemos por cedidos renunciados y trans
feridos en el dicho luis Climense y padre eldicho ynyllo y
dos los sobredichos dichos y cada uno de los ffirmadedores parz
y cada uno de los Infantas y actiones los quales de ynyte y ex
presse quando y en ffonglida la vida de eldicho luis Climense en los

notario por los trebajos que hare recibido
dos pares d naranjas los quales atorga
haber recebido

Ite pronunciamos sentenciamos y condenamos
alas dichas partes que luego que la pnte
nuestra sentencia les sera intimada ha
yan de loar y aprobar la dicha sola
pena y juramento enel compromis con
tenido

Ite pronunciamos sentenciamos y en nuestro
la pnte nuestra sentencia sabio saberone
se a condennacion de las dichas partes
y cadauna delas condenamos y en nuestro
sabio saber puede de absolucion las dichas
partes absolbemos

Sia Die septimo mensis decembris anno millesimo
quingentesimo tricesimo septimo en presencia de mi
Jorge de Canales notario publico y de los testigos in
frascriptos fueron personalmente constituydos el
magnifico mosen Martin Bellvis donzell de Zuda dano
sie dicho como arbitro arbitrador y amigable componedor
puesto de una y dicho mosen Martin de la una parte en lo presente

dichos deudos mossen y fidels nombrados dichos deudos Cenfales yue
tines y fueron de dicho luis Cimiere y de la dicha q. Geronima
de arano muger suya en su ultimo testamento la dicha
conjugal posseyan en dicho y dicho efran fidelissimo commun y
particular de dicho luis Cimiere de la una y de la otra parte
lo hijo suyo de la dicha parte y dicho efran de la otra
mitad de dicho luis Cimiere posseydo y poseyera en adelante
y dicho luis Cimiere y de la dicha Geronima de arano y de dicho luis Ci
miere y de dicho efran de la dicha Geronima de arano y de dicho luis Cimiere
y de dicho efran y

sentencia nombrados y el qual dentro el tiempo del
compromiso y poder a el dado y otorgado
prometio obrar y fallar dicho pleyto y prometio obrar
y fallar dentro el tiempo de dicho compromiso
y fallar publico
y la parte absente y ausente y la qual fue pre-
sente y mando y requirio aquello por mi abo-
gado fuese sentenciado y el sentenciase y
so las penas y juramento en el compromiso
y el requerido y offrecido sentenciar y
el dicho Imperio Ribera y Bartolome Nebot
sobredicho

yo marco Aniello arbitro arbitrador sobredicho y
no sobredicho sentencia arbitral

yo Imperio Ribera testigo dicho sobredicho
y Bautholome Nebot testigo dicho sobredicho

Jndes nomine amen por Jntercesso de parte
te y amigos asento tractado y por exacia de
dicho co dicho entre el matrimonio entre benedet de
lupo fredelmo de martin de lanco y de mateua de
buesa habitato en lugar de sachulia de lupo de la
yma parte // y chima de pzeppe firya de arman
du prestar abitantes en el lugar de tiez del
obispado de motrago de la otra parte // el cual
matrimonio no esta afrezo de axgo ni acostubre de
catalunya sino co los pactos y condiciones
en los presentes capitulos escriptas

A. H. P.
HUESCA

Este tiene el dicho benedet de lupo en dote y sacro
de matrimonio se saber cincuenta florines dineros
dagges buena moneda corible en el Regno de ara
go en mercaderia buena y mercadera por el jus
to precio ; los cuales cincuenta
florines lea segura el dicho arman de pzeppe so
todos sus bienes muebles y sitios abidos y por
aber en todo lugar y en especial

GOBIERNO DE ARAGON

Jte mas espacto y codicio entre las dichas partes
q el dicho arman de preçat firma y
segura al dicho benedet delaco por haze de escop
entiepo de seis anyos cient sueldos guardad
jr anyos

Jte trae ladicha Jnana de preçat enasnda vso
coco de sumatrimonio todos sus bienes muebles
y sitios abidos y por abez entodo lugar

Jte espacto y codicio entre lasdichas partes q
el dicho arman de preçat dn enasnda y soco
lio desumatrimonio Asnfica Jnana de pre
çat poza despues dias sus hijos todos sus bienes
muebles y sitios abidos y por abez entodo lugar
que dando siempre senyor y mayor dnzate su
bida no pudiendo fazer otro eredero niezedera

Jte espacto y codicio q el dicho arman de pre
çat pueda ordenar por su alma lne y lar
gamete segnt fuentat dela casa y costum
bre delatierra

Jte espacto y codicio entre lasdichas partes q
despues de pasados los seis anyos del lleco
nacimiento del esriue q el dicho benedet delaco
o sunnoez chnana de preçat q den az este
agermanados medio pormedio entos sus bienes
muebles y sitios abidos y por abez entodo lugar

Jte espacto y codicion entre lasdichas partes
q si por ventura desgraciase el matrimonio
que uviesen de benir empatico el dicho arman de
preçat o su hijo benedet delaco q entral
caso pueda seguir el dicho arman de preçat
seicientos sueldos de abantyas y destat pater
part y despues yan de partir medio por medio

22 Recibió

Dieciocheno semido mensis decembris anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septimo

Comanda

Sepan quantos esta carta de comanda vieren como yo Juliano de Labata vecino de Almudevar otorgo y conozco que he recebido en comanda de vos Martin de Bisgrab mayor de dias vecino de Almudevar y de Martin de Ros sastre vecino de Almudevar y de Juan de Liana mayor de dias Martin sobrino vecinos de dicho lugar de Labata en mobles buenos muebles y propios vuestros que son en esta forma primo un pavellon de cama de lienzo con sus cortinas de lienzo y con sus cenefas de lienzo y con sus cenefas de lienzo y con sus cenef

269

submetanos nos e nuestros bienes y de cada uno de nos.

Testes Johan Cirana ferrero y Pedro Cirana sobrino de lobana

Yo Pedro Cirana me sotascripto por mi y por el otro testigo y por los dichos hobligados a ruego que no saben escrebir y soy testigo dello sobredicho

Item Mas adelante en dicho dia de lobano yo dicho Pedro Cirana compañero y amigo y vecino de Tauste requerido por parte de dicho Johan Cirana ferrero y a instancia y peticion suya y para mas seguridad de la deuda de suso contenida y para mayor abundamiento de la dicha deuda y para mas seguridad de aquella siempre que menester fuere y aquello mismo bien y complidamente hacer y cumplir y para que mejor y mas cumplidamente pueda hacer y cumplir todo lo contenido en esta carta y en cada una cosa y parte de aquello por mi y en nombre de mis bienes y de cada uno de ellos me hago fiador y principal pagador y me obligo de pagar y hacer pagar la dicha deuda y todo lo contenido en esta carta segun y como en ella se contiene y declara

Testes los dichos

Die septo mensis [illegible] anno ojo dco trecesimo de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Die quinto mensis novembris
anno quo supra

Audiencia

Ad cimterie esse gruenabyerro sondus alch bozquez y
Ysabel martinez rouinges esse sobre a fonda Attendudo
q̃ stengamos yo ssamab a sobredo dubcosas sotradas q̃
cimayclaro bel algmbla q̃ anssi cumosas q̃ stuuendo en
-sheredes con cosas demiolab cel maconero cumtllos
cadiro clara parzcas y sobrebola de cemy prouedo
yagd bozadnes smartin bespinosse cudadano de
cdro essesta del admartinez segund dize son byerg
sapatinyo yoculispo y sendas cuchillos de la dha
cobola cortemdabe selgno essesed o esse

metamie sanctas y sso bzeno de poder luys ladra
cobolo yon casimir y bezinos sindez cumargo empe
de esse rey sus sel dabyesto fimeu sagd ofizo la dha
cosab detenid y retuo cdo sabyere yo cel nos de
bieo cumum sadiz y sabmdnes subotauii ssp
tamo cdiabolez demysio dudo cerssinadez cond
mob y tramsperlamo cdo sabmguel degueto ssp
cerm dobla esse y los dos cdro sobredo y por
remob y nob y cerssse de pder luys y gmarlos dos
sumo y del sind dob dela dho cobolo y dcumpzala
dho sabmdo y por los dos dos mil y bezinos sind

Maria de mayor de sangüesa

Jo martin de sangne
cindo de tyne sgna
de vos ye dro bagne
lo cindo de tyne
cient. y dos suel
cada vn anyo m
por razon d tenal
plaza de lal gnd
de tyne sgno y
y dobl del anyo d
trenta y dos y
presente albaran

yo Domingo adriso not[ario] affirm[ado]
de esperança de la mesa de esgnesta
los jues mestres de esgnesso ses[ion]
qual hos son por razo de aglla
de treynta entrada anyo de dis[ho]
donde hos tratays en la esgnesta
un lugar nemero trenta y seys
a veynty de setembre de 1536

gidos por del sobre[dicho] Lenno siendo
los jueces retrahido de vos y dos
y siete sus y otro dmenos los
nio siete sus y dos dmenos q[ue] hazeys
al por el mes de febrero por ante
vro[s] y presado por el sobre[dicho] Lenno
el ponte demy mano en gnesto

ciudadano de la
[illegible] rezebido
mezquadedozino de
no todos aquellos
figno [illegible] gnaer
azeyo de algnabola
[illegible] Fitadabenla
[illegible] dicho ciudat
[illegible] dichos ciens
[illegible] y [illegible]
[illegible] Sag el
[illegible]mano

A. H. P.
HUESCA

garon demyrtal personab y prebs mostre bremes
cas Urgentes e Drem̃ pcial obligamẽb vab dtab
cosab Dona Eobitamus situadab dsde quiamss ren cayso
en scolegimolo remossab e fuerade mo stre joan
fuerres ren cosab Demisloi el marmeto y diasm.
tuo y renádho xlara y prede ygnolgnie dtuss
Depderlinya yguñ cà sirbolo e agnellab ge
rmio otre gnolgnie E nrà magnellab y prussm
retes cmol maneros dsguerem̃b Cossedro mo
ssedro dsmssien cmmesth cobrid y prádam̃ E
gen̄ab pndo ser pso cide Clayron Demistrab
pssonabes Dcmmam̃ mestr pro fuez
cassubmerunb nabes Juramẽs pdicos essor
dez de balyer e prehomes

Jofredo sanchog alfferez fayas Juro
losobre dycho y prade dycho mestre de
guella y el otro Johano dyxeron qu
cayan de dycha mestranca e ellos
y por mj

A. H. P.
HUESCA

GOBIERNO DE ARAGON

A. H. P.
HUESCA

Con los capitoles fuesa scriptos segun las ordinationes fechas por las casas y catholicas magestades delos reyna y reyes nuestros senyores de voluntat delos quatro braços del regno de aragon sobre la epaction y collection delas fiestas enel dicho regno puestas y indictas y por la ffacultat dada alas vniuersidades enlos dichos statutos y ordinationes de aquellos por actos de cortes celebradas por las dichas prefatas magestades en la carne y enel spm Por tanto los senyores Justicia prior y Jurados et personas assignadas por la dicha ciudat y concello de aquella y los honorables mossen pedro burro vicario general del senyor obispo de uesca y
canonigo de la seu de uesca por el dicho senyor obispo y por el capitol de la seu de uesca tienden las dichas fiestas por tiempo de vn anyo el qual comencara a correr el primero dia del mes de março del anyo prte de mil quinientos treinta y siete y fenecera el vltimo dia del mes de febrero del apres siguient de mil quinientos treinta y ocho enlo qual fiesta entrara y pagaran los ecclesiasticos y seculares de otras personas libertadas y acostumbradas y han acostumbrado pagare fiesta los quales son del tenor siguiente

Et primo por cada cafiz de trigo centeno ordio panizo mill o qualsquiere otro pan se moleza enlos molinos situados enlos terminos de la ciudat de huesca de aquellos que se acostumbra moler enla dicha ciudat y terminos se pague fiesta al conssidor so/ rendador enla dicha ciudat doze dineros por cafiz la qual fiesta no sia de pagar por aquel que fara moler el dicho pan o aquesto de palabra o scripto et esta pena sia del senyor de la farina so/ de aquel a qui la hubiera fet moler

Item en la dicha ciudat de uesca sia constituydo y este assi dor so/ assidores guardas so/ guardas vna so/ muchas segun el rendador so/ rendadores de las dichas fiestas bien visto sera el qual so/ los quales los dichos senyor Justicia prior y Jurados vicario general y personas assignadas suso dichas hayan de elegir et poner a voluntat del dicho rendador so/ rendadores los quales corredores y guardas sian personas abonadas et fieles et tales que no sien con ni cosian mas de aquello que por razon de la dicha fiesta es estatuydo y ordenado quitado lo caldonyas so/ penas en la dicha capitulation contenidas et aquellos que quiera hubiere de subiare a moler qual quiere cantidat de pan ante de cargare aquel en la bestia carro so/ nota qualquiere manera sea tenido manifestar al corredor so/ corredores so/ rendador so/ rendadores de la ciudat del pan que quiera moler et pagar el dreito de la fiesta al respecto sobre dicho et cobrar albaran del dicho corredor so/ rendador et con el dicho albaran y no sin aquel pueda sacar el pan de la casa do lo tendra et llebarlo al molino et dedarlo en poder del dicho molinero con el albaran et si el contrario fara encorra en las penas de susso scriptas empero ordenado y fillas dichas guardas y el dicho rendador de huesca sian personas abonadas que de juramento de las dichas doze personas

Item attendido y en la dicha ciudat de uesca hay pesador de los panes y farinas se acostumbra los paniaguos et otros quales quiere habitantes en la dicha ciudat ante de llebar al molino el dicho pan pese aquel en la casa de uso el dicho peso y mostrar al dicho pesador el albaran del dicho corredor et el dicho pesador sea tenido luego sin dilation pesar el dicho pan et si trobara el

A.H.A.
HUESCA

dido pande manifestado fiyst sian ponga vna empreuta diuersa delas del dito corredor
en el dito albaran et assi el que llebara el dito pan lo pueda fazer moler sin pena alg
na et fiel dito pesador no barca sian alguno en el dito pan sea tenido remitir aquel al dito
corredor et dela pena q̃ cabra incurrido el que cabra cometido el dito sian la tercera parte
en tal caso sea del dito pesador y la otra parte para el prendador et la otra parte sea para
el spital de la dicha ciudat et los dichos priores y jurados sean tenidos dar al dito pesador lam
prenta de cera como dicho es dela grenda el dito corredor et sea tenido el dito pesador
de jurar en poder delos dichos priores y jurados de no pesar pan alguno q̃ por el sea trobado
do estan de la dicha villa fiyssa ante como es dicho luego como sabran noticia prenga dels notifiqe al
corredor de aquella

Item qualquiere molmero de la dicha ciudat no osse moler pan alguno durante el dicho term
po dela fiyte rendadio sin albaran del corredor de la dicha villa fiyssa en el qual sean las em
prentas delos dichos corredores et pesador como es dicho de suso et aquesto prestaran sacra
ment en poder e de cort del corredor

Item q̃ los corredores delos panes de los dichos molmeros sean tenidos prestar sacrament en
poder del dicho corredor q̃ albaran pan alguno sin albara de la dicha villa fiyssa et q̃ no enar
biran ni faran sian en aquella directament ni indirecta antes si fabrian q̃ por todo fe
cometido lo manifestaran al dicho corredor et ne fiesca sian et sia la tercera parte del
dicho carriador et las dos partes diuideras et sia para el q̃ cabra cometido
do sian

Item q̃ sian los dichos molmeros conseruar diligentemente los dichos albaranes aquellos
a lo menos cada sabado cada tarde ayan dar a quien dicho rendador querra el que
sia tenido conseruar los dichos albaranes d assi lor dios molineros como aquel q̃ reciba
y conserbara los dichos albaranes seran tenidos de star en poder del dicho rendador la
fiebien y lealmente en las cosas sobre dichas

Item q̃ si alguno sian sera cometido en los dichos panes assi en dichos seran de moler q̃ les
fraude fallara en bna roba o menos el q̃ lo cometera de pierda doblado et no encorrera en
calonya o pena et si en menos de dicha roba sera el dicho sian pierda el dicho pan q
to quiere q̃ sera et pague pena de dineros vt supra declarando q̃ si en
cabo en lo q̃ sera manifestado por vn cafiz mas sea aquel vno quartal o de ayu
no encorra por aquello en pena alguna por q̃ la dicha ciudat de cosa se fiusa de
et mojar el trigo quando lo llebaran d moler es cierto q̃ por aquella causa no crezca a
fasedo ordenado q̃ si sospecha de can o sen can o como dicho es mojado el dicho
reber tome en cadiz de pan se aquella natura et stago lo mojar sian manifestado et
pues comprmebese aquel q̃ sera manifestado et vera por aquesta via sera com
llo sian et assi fedo ordenado otro q̃ si en la dicha ciudat por muchos q̃ acostumbran
& de las moledueras en pan puedan los q̃ ira d moler llebar lo q̃ montaran las moledu
pan vltra el pan q̃ manifestado fabran et pagar las moledueras lo q̃ sera debido prop
q̃ montara q̃ razo de media por quartal de trigo

Item es ordenado q̃ todas las penas q̃ en qualquiere manera sian incurridas por transfesto
en la dicha fiyssa del pan sian adquiridas la tercera parte al manifestador y los otras dos par
tes la vna para la fiyssa y la otra para el spital et pueda acusar las penas qualquiere
persona natural del reyno de aragon o q̃ al menos ante de manyo dela imposicion
de la q̃nte fiyssa haya habitado en la dicha ciudat de que sea do el dicho sian sea cometido

Item por quanto esta enfranchitat de toda ciudat villa o lugar del dicho reyno por el
acto de la corte las dichas fiyssas poner las dubles en el pan o en la carne assi de
por las doze personas assignadas q̃ para este anyo la fiite rendatio se ponga duble en
da carne de carnero ob de cabron cabra buey baca puerco domestico o monteraz
cabritos terenero o de otra qualquiere carne q̃ se vendera a peso q̃ en qualquiere
pese dos dineros o vltra a dentro sian onzas et de menos se vendera por
por cabeca quatro sueldos cabrito y cordero q̃ se vendera fasta otro dinero et el cacador
q̃ caccara puercos monteses cabirol o ciruo no sea tenido de pagar fiyssa delo q̃ no vendera

Item q̃ si alguno matara carne en su casa para los familiares de aquella dodas o confrayr
as o en otra qualquiera manera q̃ antes de matar dos dichas carnes de haya de manifes
tar al dicho corredor et pague por aquella fiyssa en esta manera por carnero dos sueldos
por cabron dos sueldos y medio por cabra veinte dineros por oveja seys dineros por pu
erco o por otra res fisera mas de vna q̃ pague por cada y mas sea por cabeca de qualquiere dos
sueldos por buey dos sueldos por baca otro sueldos por ternero quatro sueldos por cor
dero y cabrito otro dineros por lechon siquiere porgullo q̃ tobara puerca domestica
por cabeca quatro dineros delos q̃ no acostuman hayan de pagar segun lo de arriba esta do
denado de manera q̃ haya vna sala d una franca puesto sia buey o baca

Item qualquiere q̃ mate carne presa aldeas aya de pagar por cabeca de carnero tres
sueldos por oveja dos empero esto se entienda si matara mas de vna res por quanto en
carnero o perna de oveja pueden matar vna aldaca franca qualquiere enfiesta

Item si alguno habra muerto en su casa vn puerco del qual no aya pagado fiyssa et si de
habra muerto mas delos quales aya pagado fiyssa et despues querra vender dela dicha
carne fiesca o salada lo aya de nombrar et pague al dicho corredor dos dineros por
libra assi en fresca reducido y proporcionado dela cantidat q̃ vendera del q̃ pagado habra dela
fiyssa delos dichos puercos assimismo hayan de pagar de qualquiere carne salada al res
pecto en la forma sobredicha sia peso se vendera

Item si seyendo ordenado q̃ por quitar todo fraude q̃ en la dicha villa se podia cometer todo
carnicero et otra persona q̃ matara carne de para vender aquella fiesca antes de esfonar
tocar la dicha carne fiesca tenido manifestarlo al dicho corredor el qual si tenido sin
dilation alguna sia saber la dicha carne y pesar aquella y escriuir en su libro o cep
tobuyes baccas terneros o sos cierbos los quales buenamente se puedan pesar en tal lo q̃ pese
ese del carnicero los pueda esfoanterar y antes de vender el dicho corredor les pese de
artos et sian tenidos los carnicaros vender y escurian las dichas carnes en las carniceri
as o en otros lugares acostumbrados et si el dicho corredor o su guarda tendra alguna

A. H. P.
HUESCA

sofreda q̃ en alguna casa aya carne q̃ se faga fuera dela sisa puedan entrar a dita casa quanto
quisiere sea priuilegiada et guardar aquellos et sacar aquello q̃ en fuera fuere tirado et q̃
los señores peitadores q̃ seran por tiempo fueren en las tablas de los carniceros pesan et fazen pesar
aquellos assi como los dichos pesadores seran tenidos en poder del dicho corredor de jurado
q̃ hu fuera fuesen en la dicha sisa et sisaber q̃ por otro so otros forasteros fuesen lo notificado
al dicho corredor en pero en las carnes q̃ se pesaran no se pesen los bitones quartanderos
cabeças pieças libianos nitelas e capitolios fuegos baxos y subres los quales se dem
de costumbrado vender a peseonera carne et por quanto la carne se suele vender
por aquello pesando la pormenudo se diminuece el peso es ordenado q̃ de aqui
dat al carnicero por las dichas causas de lo q̃ las dichas carnes fueron pesado al peso de
corredor o sobrestes de carniceria cabron cabeça o buey fa vna libra de carne por cada
res et de buey so / vaca quatro libras y de temero / de puerco dos libras

Item si carnicero so / tenderos alguno vendera carne de puerco salado sia tenido de jurar en
principio de lanyo en poder del dicho corredor de manifestar la dita carne salada q̃
so vendera al dicho corredor el qual cada dia de biernes de cada semana sia tenido de
contar la dicha carne salada con los dichos carniceros / o / tenderos et por lo q̃ vendido la
bran reciba por sisa a razo de dos dineros por libra et tengan cuento por aquellos
dela q̃ manifestaran para vender / o / vendida por forma q̃ mas facilmente pueda com
prender si fuan algunos forafetos en la dicha sisa

Item si ley do ordenado q̃ si pastor alguno matara ouero / o / cabuto por la mad
se fuere tinto flaca q̃ no lo pueda matar sin tenido pagar sisa para el dicho corredor al
respecto sobredicho si lo vende et no no tifica manera el empero si dita carne matara
el tal pastor en el ganado / o / si la come / o vende sia tenido pagar sisa al respecto q̃
deue pagar la carne q̃ algun matara de su casa / o / enda casa et esto tinyendo
entienda en la carne q̃ matara el lobo / o / de la carne q̃ mate el pastor si la comera / o ve
dera

Item es ordenado que los carniceros dela dita ciudat sian tenidos juar en poder del corredor
no faran fian / o / ser faran ni consintiran en alguna manera ser fecho directament ni indi
recta fian alguno en la dita sisa q̃ dela dita carne et sino sfaran / o / consentira q̃ por algun
o / algunos sia / o / quiera ser contrafecho luego como por o por otro fuere lo podra manifes
al dicho corredor en aquella manera q̃ sabran / o / assi no tificar pertendra

Item si ley no ordenado q̃ qualquiere persona / o / personas de qualquiere ley estado pre
mincia / o / condicion sean que faran / o / cometera alguna cosa contra la forma por los dichos
y carne q̃ en qualquiere manera sian alguno cometera en ale / en prejuicio de las dichas
por cada vegada que assi contra fara / o / sia hallada incorran en quanto alla carne q̃ fuesa pe
corra en pena de xx sueldos quanto alguan en la pena sia por ordenada la qual pena las dos partes
lima para el o / sia tal tabla para el acusador declarando q̃ sia tenido
cimino acusador de la dita pena qualquiere corredor / o / guardas dela dita sisa et otra qualquiere
na natural del dito reyno / o / q̃ por mano / o / mas ante de contradicho el no fuera la dita sisa fuesse imedia
tima habitacion en la dita ciudat et no en otra manera

Item es ordenado que los dichos vendadores so / vendador dentro de dias cantiques aquellos q̃ las
dichas sisas seran tuncadas hayan et sian tenidos de buenas y bastantes fianças de volun
tat delas dichas doze personas / o / la mayor parte dellas Los quales vendadores so / si
anças / mutuel et in solidum se hayan de obligar validamente y segura semblantment
arbitrio y voluntat delas dichas doze personas / o / la mayor parte dellas y especial
mente hayan de jurar y obligar de fer y complir y seran tenidos de dar y pagar real mente y con
sin ningun empedimento alguno a dotze / o / trezena el precio del dita vendicion en tres ter
cias q̃ sera de quatro en quatro meses por cada vez q̃ aya de pagar en el capitol dela fes
dela dita vnidat de nuestra Señora quinze dias antes del dito primero vendra vendedor en las
mismas tercias et si por no pagar las dichas vendadores / o / sus fianças el precio del
dita y presente stenditio en la forma sobredita q̃ en tal tiempo pot esser / o / menor cabo / o / se sigueran / o / se faran sea a cargo delos dichos vendadores y fi
anças et quales quiere dellos los quales sian tenidos y obligados et seran obligados pa
qui el dicho precio dela dita vendicion y ofensas dampnos en dita forma sobre di
cha segun desuso es ordenado por la qual razon se fa de present en la Juridiccion
et potestat assi secular como eclesiastica sera y dada mano a dar potestat de
las dichas doze personas et mayor parte dellas et puedan ser y yes presos y yes
cutados los dichos vendadores fianças et bienes por cada vez q̃ bien vista
sera de la contradicion de ellos cessant cada vez q̃ por amyo de sisa real imposada por
amyo de cada vendicion fuesen mandadas las dichas doze personas / o / mayor parte dellas parezca
/ et sera bien dicho

Item attendido las penas y calonyas q̃ algunos incorran por los presentes capito
les se hayan de jurar por las dichas doze personas et q̃ hayan de dar relatio al vende
dor por no poder todas saber todas es ordenado llamar las dichas doze personas
demandamiento del prior de jurados dela dita ciudat y luego de aquellas las dichas
doze personas assi llamadas todas / o / la mayor parte / o / las q̃ se hallaran hayan et
sian tenidos jurar y presentar et mandar executar las dichas penas y calony
as et hayan tanto poder como si todas las doze personas / juditassen y man
dassen y observar

Item es ordenado q̃ las calonyas y penas de carnes ffarina trigo et otras
cosas q̃ por razon de aquellas los dichos vendadores / o / corredor guardas vende
dores correderes / o / guardas tomara no puedan aquellas distribuir ni con
sentir fasta entanto q̃ por las doze personas / o / mayor parte dellas / o / aquellas
q̃ en la forma sobredita llamadas sian y se hallaren sean judicadas et decla
radas q̃ se tiene dellas fazer las quales penas y calonyas luego / o / dentro vn dia o
apres q̃ tomadas las tablas hayan de intimar a las dichas doze personas
o / al prior de jurados dela dita ciudat el qual sea tenido mandar plegar las
dichas doze personas dentro dos dias dela dita intimacion et las dichas doze per

stanas le dayan de determinar dentro delos dias apres ajustemado les sera
fiscant del dicho vendador

Item es ordenado assi el tiempo delas presentes fiestas comencando acor
rer y se aia de hazer publicidad entre partes no hidas y/o cambes mu
chas y/o haya entrada y/o salida en la jacorpa de seo se debaxo el
dicho vendador haya de ser a las audiencias dese personas y/o mayor parte
dellas parecera ordenado y mandado la qual luego de presente et
por el presente capitol quiere y sino se haya publicidad dende en quin
ze en quinze dias passados

Item el dicho vendador sia tenido dar y pagar al notario sela dicha ciudat
assi por sus trabajos como por ordenar la presente capitulacio como
por testificar los actos tocantes al dicho vendador por todo el tiempo
dela presente vendacio assi del contracto et franquidades dela dicha
y presente vendicio et cancellacioes de aquellas judicaturas fir
maties et calonyas por parte del dicho vendador la qual se aia acostum
brado pagar por semejantes vendaciones y otras cualtas y pertinen
tes al dezir copia dela presente capitulacio al dicho vendador can
ca sin pagarle otra cosa alguna dassimismo aya de pagar al ven
dedor por escritar y trancar la presente vendacio de la qual acostumbra
do pagar otras vezes

276

Die veneris xv mensis
novembris anno dicto

A.H.P.
HUESCA

Comanda

Lo denuit esse gneys mgnes Sancez mayor
Robitaureensis et de Gradeti confessor reverendo
mandaes et nostram parrochialem ecclesiam
Robiumet esse quatuzeum presbiterum dicta
Joyde stola gnalem Robeyssa mandadera
promet reynobligo ut supra et aquellas dos
braes seg obligo Et mgnes seyrbed
cussi et obligo et nos Johannes Fuyn sollet
cussi et rogatus de segnos Sancez et Diago Bio
yon yordemarch et Dmus Petrus Sancez pres
bit et Petrus Petrus Petrus Sancez
vnus eorum testes et subscriptores
ut supra

Et Jayme de Salbes Robiumeesse et frau
esse ayala Robiumet Cesaraugustane

Yo mgnes Sanchez otorgo lo sobredicho
Yo Francisco ayala otorgo lo sobredicho
Yo Jayme de Salbes Fuytsburgo de lo sobredicho

Die quinto nonis decembris
anno quo supra ar[chiepiscopo]

Comanda Sancho de Ri cuyo amore[s] connessa comanda de Juliana et hac se
vezemo[s] signum[que] fulcos pie[tatis] obligacione[m] in qua fiabo
en[n]a alm[m]a ssa [et] confess[ione] et ut ei[us] m[e]a[m] bona serui
ny ad[e]mer[ce]d fusso

Ego bartholomeu de aubab en[n] l[ite]ra ssa fiabi

Die octabo mensis decembris v
anno quo supra

Capitolo [et] ad[e]o dio miguel ramo pelayre [et] lopa
dano y martin ramo pelayre ermano suyo
fea germanario Conto dos siu bienes moebles y sh
tros y que el dito martin ramo presa firma
a firmuzeu otrotanto q[ue] como fuit ermano tre
ne firmado a la suyo [et] q[ue] sempre que
el mo[n]ssos quiera partir
Testes miguel [et] fagines berthol[omeu] cuebas

Albara Dre d[omi]no dean bb ladando d[omi]no
gomez obispo de bb [et] d[omi]no de ro de ssanct
pol
Ego s abad o albadio

Procesa Dre [et] decembris anno quo supra bonos
homines de ssa d[omi]no d[omi]no pedro d[omi]no de
de ro de clerigo [et] procurador [et] pennado
ro gelos p[ar]t d[omi]no andro sanmadrid y bonos
homines de d[omi]no d[omi]no vro en abin pro tenbi y pa
bra ez otro [et] q[ue] todo fu nuo por ess[e] abogar
apodo [et] rotado [et] otorgo y feo bb [et]
firmuz

A. H. P.
HUESCA

Magnificorum Magistri Decani & Hieronimi
Jmmenze Cesaraugustani Officiales et Locumtenentes
Ill[ustrissi]mi Domini Ducis Hesdinensis
dicentes pupillum minorem ubi de bona gratia
omnes et singulos Regimen Et Gubernatores
Regni Aragonum Et nominatim Ludovicum
Muñoz et Jeronimum Decanagii Consiliarios Dicti
Regni Cesaraugustani Officiales

Contra

Suplicamenta nando Gomez

in bentalari et [illegible] inbentario pomi
conasnerto & pelita mezportata et fegis mam
festay serbari forma fori

...testimonie fuit ...

...

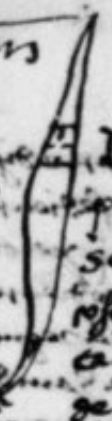
...

A. H. P.
HUESCA

Testamento de la Mag^ca
Hieronima de Arau[z]
Muger del discreto Luis
Ximutenor

Cims

+



En el nombre de dios amen Sepan quantos este presente publico instrumento vieren como yo Joanna muger que fuy del magnifico Luys Gimenez notario publico y ciudadano de Valencia de suso nombrada estando en mi sana memoria entendimiento et discreta parlar en mi buen seso et entendimiento et temiendo la muerte corporal la qual segun natura a todos es comun et ninguno la puede escapar ni foyr et como ninguna cosa en el mundo sea mas cierta como la muerte y tan incierta como la hora de aquella Por tanto yo Jeronyma de Cruylles muger que fuy del magnifico Luys Gimenez notario publico y ciudadano de Valencia de suso nombrado

A.R.A.
HUESCA

...ydader aplica dobligy y real por todo el regno
de aragon qui alias sobred. fac cosas jurmamente
con los testigos de parte de suso nombrados
presente frie et los dos primeras lineas calendo
rio nombres de testigos et subscripciones ...
dichas y yeso de mi mano scrim et lo otro por
otri scrivir fize enfe y testigo dello qual con
mis signo nombre y cognombre acostumbrados
los quales sigue / consta de dos rocugido y emendado
do sete / acatantes / et de sobrepuesto do sete / no /
et rasa / &c

...sticia de todos mis bienes muebles y sitiados habidos y
...stigar y defenecer assi en juyzio como fuera juyzio
...en dicho officio de mostrar justicia en el regno de Aragon
...garica maria mesa y otros bienes que dexa
...en dicho officio fue aqueste dicho ciudad de
...huesca a veinte y seys dias del mes de agosto ano
...natividad de nuestro senyor mil quinientos setanta
...y seys testigos fueron a las sobredichas cosas presentes los magnificos micer matheo
...chiavetti doctor y enteyes et johan de ribera ciu
...dadanos de dicha ciudad de huesca yo matheo chiavetti
...soy testigo de lo sobredicho y por notario fuy requerido
...la dicha carta para scrivir por cierta y por mi
...mesa scrita yo johan de ribera soy testigo
...de lo sobredicho / &c

...mo de mil quinyentos de pi
...laros habitant y moto
...rio publico de la ciudad
...de huesca y por autoridad

GOBIERNO DE ARAGÓN

A. H. P.
HUESCA

A.H.P. HUESCA

yo Ynyguerra mozo abitt fferrnyo de bbs S.or bisde
canoles son saber ciento y quarenta sueldos dichos
los quales abaxo dado (M.S.or mostrado
dicho S.or los instrumentos de cabsamyentos de censo
dicha por quanto ansi es verdad y verdadero que
myen/cronyngonar mi propio libro de cab
dicho dicho Cabsamyentos ciento y nueve sueldos cinco
sumando y sonpor cor anos y ynporta de ysz 33
34 y myl D ciento y. nueve los quales dichos
ciento y quarenta sueldos son en mi poder para dezir
cundar D.or S.or dezmo y pre cabidas a qual
quiera mano en fee de lo qual fize la presente
delante 1 1536

Yo Ynyguerra
notario susodicho

5. 248
 20
  47

 495
 340

 155
  36

 191

A. H. P.
HUESCA

GOBIERNO DE ARAGON